

**J. Trajano MERA**

CÓNSUL GENERAL DEL ECUADOR

---

# CÓNSULES Y CONSULADOS

---

ESTUDIOS

DE

DERECHO CONSULAR UNIVERSAL

---

*Obra publicada bajo los auspicios  
del Gobierno de la República del Ecuador.*



MADRID  
IMPRENTA ESPAÑOLA  
Calle del Olivar, núm. 8

1910

ES PROPIEDAD. — DERECHOS RESERVADOS

Inv. E0041941

† 472

341.8

M 552

«Après avoir été un Ministre habile  
que de choses il faut savoir encore  
pour être un bon Consul.»

TALLEYRAND: *Éloge du Comte de Reinhard.*

# PRIMERA PARTE

---

## APUNTES SOBRE LOS ORÍGENES Y LA HISTORIA DE LOS CONSULADOS

---

### CAPÍTULO PRIMERO

#### **Preliminares.**

SUMARIO: Los tratadistas de Derecho Internacional se han ocupado poco de los cónsules.—Hostilidad de algunos.—Escasez de la bibliografía histórico-consular.—Borel y Miltitz.—Tratados especiales.—La obra de Francisco Contuzzi.

Extraño es que, siendo la Institución Consular una de las manifestaciones más importantes de las relaciones entre los pueblos, formando, por consiguiente, parte del Derecho Internacional y estando su historia íntimamente ligada á la del comercio y la navegación, sean relativamente pocos los autores que se hayan dedicado á tratar de ella; que algunos, los tratadistas de Derecho de Gentes anteriores al siglo XIX sobre todo, lo hayan hecho con menoscabo y marcada hostilidad (1), y que otros, finalmente, si bien se han ocupado de la materia,

---

(1) Para Wicquefort, los cónsules no son «sino negociantes, algunos de los cuales mendigan el título para ayudarse en su comercio, y los príncipes que los emplean los protegen, como todo señor lo hace con sus criados y sirvientes». Bynkershoech les trata de «simples mercaderes» y no les escatima frases denigrantes. Según Vattel, sólo se les debe cierto miramiento en consideración al príncipe á quien sirven.—Véase Ed. Engelhardt: *Consuls et Diplomates*, REVUE D'HISTOIRE DIPLOMATIQUE.—4.<sup>me</sup> année, núm. 1, 1890.

hayan considerado de poca importancia los antecedentes históricos, contentándose, al hablar de ellos, con reproducir tal ó cual opinión ó con citar á los autores que les han precedido, sin emitir una idea nueva y sin añadir un rayo de luz á lo ya sabido y conocido. De aquí resulta que la bibliografía relativa al Derecho Consular sea escasa, y que los pocos datos que existen sobre su historia y sus orígenes anden diseminados en obras de otra índole, en tratados de Derecho Internacional, en libros raros y en enciclopedias, revistas y periódicos que no siempre es fácil consultar.

Existen, es verdad, varias obras de Derecho Consular propiamente dicho, todas modernas y todas especiales, es decir, relativas á tal ó cual Nación; así, por ejemplo, la *Guide Pratique des Consulats*, de De Clercq y de Vallat, puede ser considerada como un modelo en su género y nada deja que desear; lo mismo puede decirse del *Derecho Consular Español*, de Maluquer y Salvador, y del *Derecho Consular de España*, de Eduardo Toda; pero De Clercq y de Vallat se refieren sólo á los consulados franceses, y los dos últimos á los españoles; por otra parte, unos y otros tratan la cuestión histórica accidentalmente y sólo en cuanto se relaciona con sus respectivos países (1).

Entre las obras generales, esto es, que no se refieren á una Nación determinada, las más frecuentemente citadas suelen ser las de Borel y Miltitz (2), y aunque hace ya más de un siglo que vieron la luz, han venido

---

(1) De Clercq et de Vallat: *Guide Pratique des Consulats*. Eduardo Toda y Güell: *Derecho Consular de España*. Miguel Maluquer y Salvador: *Derecho Consular Español*.

(2) E. Borel: *De l'Origine et des Fonctions des Consuls*. Miltitz: *Manuel des Consuls*.

sirviendo de pauta á los escritores modernos, los cuales, las más de las veces, no han hecho otra cosa que copiarlas, sin poner de su parte el menor empeño en confirmar sus aserciones, ni en producir nuevos elementos capaces de conducirnos á la verdad histórica; al contrario, lo que algunos han hecho es extraviar el criterio, desvirtuar la significación y la importancia de los hechos y atribuir, con mucho patriotismo si se quiere, pero en detrimento de la verdad y la justicia, á sus respectivas patrias ó ciudades natales el honor de haber sido la cuna de los primeros cónsules.

Desde que salieron á luz los libros de Borel y Miltitz, ninguna obra seria se ha publicado, que sepamos, sobre el origen y la historia de los consulados, á excepción de un trabajo del profesor Francisco Contuzzi, aparecido en la ENCICLOPEDIA GIURÍDICA ITALIANA (I), que no obstante ser un estudio general y no puramente histórico, por la competencia del autor, por el método de la exposición y por la abundancia de datos, nos ha servido de precioso auxiliar en esta primera parte de nuestro trabajo, sin que se entienda, por esto, que le hayamos seguido servilmente. Desde luego, la lectura misma de estas líneas, que no tenemos la pretensión de intitular *historia* sino simples *apuntes*, hará ver que hemos consultado otras fuentes, tratando de informarnos lo mejor que nos ha sido posible, sin seguir á nadie en particular y tomando de todos lo que nos ha parecido útil para formar nuestro criterio personal.

---

(I) ENCICLOPEDIA GIURÍDICA ITALIANA (Director, Pasquale Stá-nislao Mancini). Vol. III. Parte III. *Console*, por F. Contuzzi.

---

## CAPÍTULO II

### En la antigüedad.

**SUMARIO:** No hay que buscar el origen de los cónsules en la antigüedad, sino sólo los primeros vestigios de la jurisdicción de los extranjeros.—La India.—Egipto.—Fenicia.—Babilonia.—Asiria.—Media, Persia, Israel, etcétera.

Si los gérmenes del Derecho Internacional remontan á «la aurora de la historia», como dice Holtzendorff (1), sería insensatez pretender que la Institución Consular tenga tan antiguo origen. Lo que nos muestra la historia en sus orígenes son las relaciones creadas por la guerra, las conquistas, las invasiones y las emigraciones voluntarias ó forzadas de pueblos é individuos, los primeros lazos comerciales ó de intercambio de productos, los orígenes de la navegación y los vestigios de lo que Contuzzi llama *jurisdicción de los extranjeros*, y que no son otra cosa que los primeros sentimientos humanitarios que van despertándose en los pueblos á medida que van saliendo de la barbarie. Se necesitaría, pues, hacer un gran esfuerzo de imaginación para encontrar en esto el origen de la Institución Consular; pero, sin embargo, como el Derecho Consular abraza en sus múltiples manifestaciones la protección de los súbditos de un Estado en otro, amén de las relaciones comerciales y marítimas, y como aquella protección se traduce en

(1) Fr. de Holtzendorff et Alp. Rivier: *Introduction au Droit des Gens*.



sus principios por actos de simple hospitalidad, no está por demás conocer lo que antiguamente se practicaba á este respecto.

LA INDIA.—Diodoro Sículo, Strabón y Filostrato (1) nos enseñan que los indios acogían con benevolencia á los extranjeros, que cuidaban de enterrar á sus muertos, que entregaban á los herederos los bienes dejados por el difunto, tenían médicos que les curasen y magistrados que atendiesen á sus quejas y cuidasen de que no se les infriese injuria ni perjuicio. La literatura india ensalza la hospitalidad.

EGIPTO.—Los egipcios, cuyo odio á los extranjeros era tal que habrían creído profanarse sentándose á la mesa con un judío ó comiendo carne de un buey degollado por el cuchillo de un griego, no comenzaron á recibirles con benignidad sino cuando hubo caído el régimen teocrático y sacerdotal, habiendo sido, según Herodoto (2), los jónicos y los carios los primeros en ser bien acogidos. En esta época aparecen por primera vez en Egipto las huellas de una institución protectora del comercio y la navegación extranjeros. De allí en adelante las pruebas, no sólo de tolerancia, sino aun de protección á los hijos de otros pueblos, abundan, y lo que es aún más interesante, la buena inteligencia entre pueblos y Gobiernos comienza á cimentarse, merced á la conclusión de pactos ó tratados. El ejemplo más evidente, dice Holtzendorff, es el tratado descubierto por Champollion y descifrado por Lepsius y Brugsch. «Este documento, continúa, el más antiguo de la diplomacia, es el

---

(1) Diodoro Sículo: *Lib. II. Cap. XLII*. Strabon: *XV*. Filostrato: *Vit Apollon II-II*.

(2) Herodoto: *Hist. II*.



tratado de paz concluído entre Ramsés II (Sesostris) y el príncipe de los Chetas, que puso fin á la guerra de Siria, el cual estipula entre los dos monarcas, no solamente una paz perpetua bajo la égida de sus divinidades respectivas, sino también una alianza contra los enemigos comunes; asegura el comercio y la industria entre las dos Naciones y negocia la extradición de los criminales que hubiesen buscado refugio en el país vecino y el repatriamiento de los simples emigrados. Lo que hay de más curioso es la renuncia á castigar severamente á los extraídos, pues se prohíbe mutilarlos, infligirles penas corporales, destruir sus habitaciones y matar á sus mujeres é hijos, cosas usuales en Oriente; prohibición que se explica tal vez por el hecho de que la extradición se oponía á los sagrados derechos de la hospitalidad y el asilo» (1).

Las relaciones comerciales de los egipcios con el exterior fueron siempre importantes, y una de sus primeras manifestaciones fué la trata de esclavos, como lo atestigua la venta de José de que nos habla la Biblia; junto al comercio de esclavos, florecía el de objetos de lujo, alhajas, piedras preciosas, perfumes, maderas finas, marfil, etc., entretenido especialmente con Arabia, Fenicia, Babilonia y las Indias y más tarde con los griegos. Éstos y los fenicios son los que han dejado huellas más claras de sus relaciones con el Egipto; se sabe, en efecto, que los fenicios, que tenían ya establecidas varias factorías en el Bajo Egipto y los Deltas del Nilo, obtuvieron del Rey Proteo (1294-1240 a. J. C.) el permiso de tener un barrio especial en Menfis, en donde existían templos igualmente especiales en los que rendían culto

---

(1) Holtzendorff, *ob. cit.*

á la divinidad, según los ritos nacionales; se sabe asimismo, que Amasis II (579-596 a. J. C.) concedió á los griegos la práctica del comercio marítimo en sus Estados; que siete ciudades griegas instituyeron en Neucratis un puerto franco, en donde sus negociantes eran juzgados según las leyes patrias, por magistrados que ellos nombraban y entre ellos elegían. Al mismo Amasis II se le atribuye la primera ley sobre naufragios de que la historia hace mención (1).

FENICIA.—Entre los pueblos navegantes y colonizadores de la antigüedad, Fenicia ocupa el lugar más eminente, pues no sólo tuvo la supremacía de los mares, sino aun la terrestre, ya que las caravanas entre los puertos y el delta del Nilo y los valles del Éufrates y del Tigre estaban entre sus manos. Por mar su acción se extendía á Cartago, que ella misma había fundado, á Sicilia, al litoral de España y de la Galia, en donde creó colonias, y á las costas del Mar Rojo. Sus relaciones comerciales con el extranjero eran, pues, considerables, tanto más cuanto que siempre concedió á los súbditos de otras Naciones el derecho de ejercer el comercio en sus puertos, en cambio del tráfico que ella hacía en las costas extranjeras. En Sidón y Tiro el número de negociantes caldeos, asirios y judíos era grande. Con la invención del alfabeto, que permitió substituir las transacciones apoyadas en pruebas escritas al simple intercambio de productos, con su gran experiencia de los mares y sus conocimientos geográficos, con sus colonias, con su sistema de pesos y medidas que fué adoptado por otros pueblos, con su moneda—ellos fueron los pri-

---

(1) Holtzendorff, *ob. cit.* Véanse además las citaciones de Con-tuzzi.

meros en establecer el etalón de plata,—con sus adelantos en la navegación —ellos inventaron la quilla y enseñaron á secundar la acción de los remos con la de las velas y á guiarse por los astros,—con sus leyes, con sus tratados, en cuya interpretación eran considerados como modelos de doblez, los fenicios dieron á las relaciones internacionales un empuje tan poderoso y eficaz, que no hay tal vez en la antigüedad pueblo á quien compararles. No les faltaban instituciones hospitalarias ni leyes que garantizasen la seguridad de los extranjeros, y aun se cree que conocieron la *tessera hospitalis*, de que hablaremos más tarde, y que los súbditos de otros países establecidos entre ellos, tenían procuradores especiales que les protegían (1).

BABILONIA Y ASIRIA.—Pocos hechos concretos tenemos de estos pueblos que cuadren con el presente estudio, y hemos de contentarnos con transcribir algunas líneas de Holtzendorff. «Resulta, dice este autor, de la interpretación de las inscripciones cuneiformes, que Babilonia era un pueblo muy adelantado y que poseía un derecho cuya base eran los tratados escritos». Más adelante añade: «Las relaciones de las dos metrópolis (Babilonia y Nínive), son ya las que median entre dos Naciones, ya las que nacen de la sujeción recíproca; en todo caso, se reconocen en Babilonia y Asiria los gérmenes de relaciones internacionales entre dos países temporalmente independientes uno de otro» (2).

MEDOS, PERSAS, ISRAELITAS, ETC.—De estos pueblos del antiguo Oriente cabe decir lo mismo que de los babilonios y asirios: cualquiera que sea la parte que les

---

(1) Holtzendorff, *ob. cit.*

(2) Holtzendorff, *ob. cit.*

corresponda en el gradual desarrollo de la civilización, ninguna noticia nos han dejado de hechos que puedan servirnos de base para juzgarles en sus relaciones internacionales y comerciales, ni sobre la manera como trataban á los extranjeros. En cuanto á los persas, si hemos de creer á Herodoto, fueron entre los pueblos antiguos los que más fácilmente se asimilaban las costumbres extranjeras, y el hecho de que Temístocles y Alcibiades hubiesen buscado refugio entre ellos y de que muchos griegos se contratasen al servicio de Reyes y Sátrapas persas en calidad de artistas, escritores, mayordomos, etcétera, hace suponer que fueron hospitalarios. Por lo que respecta á los judíos, su calidad preponderante era la insociabilidad, lo cual no impedía que, forzados por necesidades materiales ó políticas, echasen mano del elemento extranjero. El templo de Jerusalén no pudo ser construído sino gracias á la ayuda de obreros fenicios. Hay que acordarse también que la ley de Moisés maldice en iguales términos al que trata mal á un extranjero que al que daña á un huérfano ó una viuda ó profana los ídolos. Fácil sería encontrar en la Biblia otros pasajes que prescriben y ensalzan la hospitalidad (1).

---

(1) Holtzendorff, *ob. cit.* Puede verse también Contuzzi.

## CAPÍTULO III

### Grecia.

**SUMARIO:** La hospitalidad es ejercida entre los griegos desde los tiempos legendarios.—Grecia se presta al cultivo de las relaciones internacionales públicas y privadas.—Cómo son tratados los extranjeros.—División de éstos.—Sicofantes y Metecofilacos.—Metecos é Isotélos.—Tratados y convenciones.—Los Proxenetas.—Sus obligaciones.—Sus privilegios y prerrogativas.—Analogía entre los Proxenetas griegos y los modernos cónsules.—La Polimarquia.—Jurisdicción de los navegantes.

Desde los tiempos legendarios, en que los dioses se confundían con los héroes y éstos con los simples mortales, la hospitalidad era una de las virtudes más apreciadas en la antigua Grecia: los dioses la protegían y patrocinaban, y los hombres la ejercían por convicción y por el interés de la reciprocidad. La *Ilíada* y la *Odisea* nos lo atestiguan en diferentes pasajes, pero no necesitamos acudir á fuentes mitológicas ni remontarnos á la leyenda para encontrar pruebas, pues la historia misma nos las ofrece claras y abundantes. Desde luego, no hay país que se preste más al desarrollo de las relaciones internacionales públicas ó privadas que la antigua Grecia, en la que varias entidades políticas, libres y autónomas, que hablaban el mismo idioma, adoraban á los mismos dioses y tenían las mismas necesidades, vivían en el mismo suelo y se tocaban y compenetraban mutuamente. Las guerras y disensiones entre ellas—disensiones de familia—no relajaban los lazos que las unían,

y los oráculos célebres, los juegos olímpicos y las ligas anfictionicas los fortalecían y estrechaban, atrayendo periódicamente gran número de ciudadanos de unos Estados á otros é inspirando á sus respectivos legisladores leyes protectoras comunes.

Los extranjeros eran, pues, numerosos en las ciudades griegas, en todas las cuales encontraban amparo y protección: Píndaro celebra el modo con que les acogía la Lócrida (1): Creta les pone bajo la protección de Jove, manda construir casas especiales para alojarlos, les asigna una mesa aparte en los banquetes públicos, ordena que sean servidos de preferencia y les admite al uso de todos los derechos, salvo el de tomar parte en el Gobierno (2); en la Dóride la hospitalidad adquiere el carácter de una institución sagrada (3); en Esparta florece la proxenie, de que á su tiempo hablaremos, y las Heráclides de Eurípides son un panegírico de las virtudes hospitalarias de Atenas. Las leyes de ésta merecen un estudio especial, pues en ninguna parte se les da más importancia que en ella, en donde los extranjeros tienen por numen tutelar á Hermes que lo es también del comercio.

En dos clases se dividían los extranjeros en Atenas (4): pertenecían á la primera los que se establecían en ella con sus familias, abandonando definitivamente sus patrias, y á la segunda los que iban temporalmente

---

(1) Aristóteles: *De la Política*, lib. V.

(2) Pastort: *Storia della legislazione dei Cretesi*. Saint Croix: *Memoires sur la legislation de Crete*.

(3) Strabon: *lib. XIV*.

(4) Todo lo relativo á la legislación ateniense lo hemos tomado de Holtzendorff, Contuzzi y de Laigue: *L'institution consulaire*. —REVUE D'HISTOIRE DIPLOMATIQUE.—4.<sup>me</sup> année, núm. 4.

y por negocios. Unos y otros se hallaban bajo la vigilancia de los *Sicofantes*; pero como estos funcionarios abusaran de su poder y se convirtieran en delatores, fueron reemplazados por los *Metecofilacos*, que no sólo tutelaban sus personas, sino también sus bienes.

Los *Metecos* (extranjeros domiciliados), que por lo regular se dedicaban al comercio y al tráfico, se encontraban en una posición intermedia entre los esclavos y los hombres libres, y para que pudiesen obtener los derechos reconocidos por el Estado, era preciso que eligieran un patrono que les sirviera de garante y respondiese por ellos; la falta de este requisito les exponía á la pena de ser vendidos como esclavos, pena en que incurrían también cuando no pagaban á su patrono el tributo correspondiente (12 dracmas los hombres y 6 las mujeres). No podían ejercer el comercio en los mercados públicos y estaban sujetos al arresto personal. Sin embargo, no estaban condenados á ser siempre metecos, pues podían pasar á la categoría de *isotelos*. Se llamaban así los que, en virtud de servicios prestados al Estado, eran dispensados del pago de la contribución anual y de la obligación del patronato; podían adquirir bienes inmuebles y, en algunos casos, contraer matrimonio; mas no gozaban de todos los derechos de ciudadanía. La isotelia era concedida por plebiscito ó decreto de la Asamblea, con votación secreta de seis mil ciudadanos por lo menos, y abrazaba unas veces á todos los súbditos de una Nación y otras á determinados individuos. Los derechos civiles se conferían también por medio de tratados, como el celebrado entre Atenas y Rodas, ó en virtud de convenios particulares, lo cual pasaba especialmente en los casos en que se trataba de reglar la justicia internacio-

nal; varios de estos convenios estipulaban, por ejemplo, que los jueces debían ser nombrados por mitades entre las ciudades contrayentes, y que, en caso de no estar éstas de acuerdo, el conflicto debía ser resuelto por el juez de una tercera ciudad.

Los tratados cuyo fin no era el de reconocer á un extranjero el derecho de acogerse á las leyes de su ciudad de origen, no tenían otro objeto que el de permitirles el acceso á los tribunales del país para que fuesen juzgados según las leyes locales. Tal fué lo establecido entre Macedonia y Atenas entre otros ejemplos: los macedonios eran juzgados por los tribunales atenienses, y los atenienses por los de Macedonia.

A falta de tratados ó decretos, los extranjeros podían acudir á los tribunales haciéndose representar por los *patronos*. Ya hemos dicho que el patrono ó protector era obligatorio, y ya es tiempo de hablar de esta importantísima institución conocida con el nombre de *proxenetismo* ó *proxenia* (πρόξενια hospitalidad pública) (1).

Primitivamente los proxenetas (πρόξενοι) no tenían atribuciones bien definidas; en general se ocupaban de la protección de los extranjeros, les albergaban en sus casas, les rendían grandes servicios y les representaban ante los tribunales; pero sus relaciones no se extendían sino á los extranjeros representados, mas no á los Estados de que éstos eran oriundos. En Esparta, para ser proxeneta, se necesitaba haber prestado señalados servicios á la Nación. Andando los tiempos, la institución

---

(1) Para lo relativo á los proxenetas griegos, consúltense los autores citados en la nota anterior y especialmente Tissot: *Des proxenies grecques et de leur analogie avec les institutions consulaires modernes*.



se consolidó y llegó á ser un verdadero tratado ó convención en virtud de la cual, cada uno de los Estados autónomos que formaban la Grecia, se hacía representar ante los otros por medio de un proxeneta que se convertía, por decirlo así, en protector oficial, no ya solamente de los individuos, sino aun del Gobierno que le había nombrado. El nombramiento se hacía de ordinario por el pueblo, oída la opinión del Senado, y recaía en un ciudadano, no del país que le nombraba, sino de aquel ante el cual era acreditado, y el decreto que lo contenía era enviado con gran solemnidad al interesado, el cual lo hacía grabar, ya sea en una placa de mármol, ya en una manecita de bronce, emblemas de alianza, ya finalmente en el lomo de un pescadito, también de bronce, símbolo del comercio marítimo y de los viajes. La dignidad así obtenida era de las más altas y ambicionadas y convertía al titular en un personaje oficial con atribuciones diplomáticas, religiosas y comerciales, más ó menos importantes unas ú otras según los casos; no obstante su carácter preponderante era el comercial, como se ve, sobre todo, por las obligaciones que tenían los proxenetas de Atenas, que eran las siguientes:

- a) Garantir el aprovisionamiento de trigo para la ciudad.
- b) Recibir en depósito el dinero que los negociantes les confiaban.
- c) Facilitar la venta de los cargamentos.
- d) Quedar de garantes de los préstamos que los negociantes se hacían.
- e) Vigilar los registros de los banqueros.
- f) Asistir á los negociantes ante los tribunales; y



en una palabra, ser al mismo tiempo los guardianes de los intereses comunes de la Nación y de los privados de los individuos.

Estas funciones no excluían otras de una categoría más elevada, pues al contrario, siendo *personas gratas* al Gobierno ante el cual se hallaban acreditados, estaban naturalmente indicados para servir de introductores de embajadores y desempeñar otros cargos diplomáticos. Basta citar un ejemplo: Callias, uno de los interlocutores del Protágoras de Platón, proxeneta de Lacedemonia en Atenas, obtuvo el cargo de enviado de esta metrópoli ante la primera; conviene observar, de paso, que Callias era de alta alcurnia, pues su familia gozaba del privilegio hereditario de llevar las antorchas en los misterios de Eleusis, y se pretendía descendiente de Triptolemo, lo que prueba cuán honorable era este cargo.

En cambio de los cargos y funciones que dejamos apuntados, la Nación representada acordaba al proxeneta varios privilegios y prerrogativas, de los cuales los principales eran:

a) El derecho de libre práctica aun en caso de guerra, con absoluta inmunidad para la tripulación, el navío y el cargamento.

b) La libre importación y exportación de toda clase de mercancías.

c) Exención de la mayor parte de los impuestos y contribuciones.

d) Tratamiento nacional para los impuestos y contribuciones de que no estuviere exento.

e) Derecho de pasto ó uso de hierbas.

f) Derecho de adquirir y poseer inmuebles.

g) Garantía contra embargos, así en paz como en guerra.

h) Dotación en dinero ó en tierras, y á veces pensiones vitalicias.

i) Admisión á las ceremonias del culto.

j) Derecho de dirigirse personalmente al magistrado de los extranjeros al cual estaba sujeto.

k) Derecho de hacer juzgar sus asuntos personales sin esperar el turno.

l) Finalmente, libre acceso á las asambleas del pueblo y del Senado.

Como se ha visto, si las obligaciones del proxeneta eran muchas y graves, los privilegios y honores de que gozaba eran también numerosos é importantes. Conviene notar, especialmente, la inmunidad personal, aun en caso de guerra, y la absoluta inviolabilidad.

Se comprende, pues, cuán solicitado era el cargo que fué no pocas veces concedido á título honorífico, y sin funciones efectivas, á personajes ilustres, médicos, literatos, artistas, sabios, etc.

La analogía entre los proxenetas y nuestros modernos cónsules salta á la vista, y aunque es verdad, como lo observa Tissot (1), que se asemejan más á los cónsules no enviados, puesto que eran extranjeros al país que les nombraba y que podían ejercer el comercio, es también cierto que ejercían funciones diplomáticas que hoy nunca se confieren á los cónsules no enviados, y que los honores y privilegios de que gozaban eran superiores á los que hoy disfrutan aun los de carrera; por otra parte, se trata del empleo en general y no es tiem-

---

(1) Tissot, *ob. cit.*

po de entrar en divisiones y categorías de que en su lugar hablaremos, categorías y divisiones que no tienen mucha importancia cuando sólo se trata de buscar sus orígenes.

Otra institución ateniense, que no debemos olvidar, fué la Polimarquia. El *polemarca*, que lo era siempre el tercer *arconte*, aunque su principal objeto era el de comandar los ejércitos en tiempo de guerra, tenía también entre sus atribuciones la potestad de alejar de los muros de la ciudad á los extranjeros y de permitirles entrar á ella sólo cuando los tratados les autorizaban. El *arconte polemarca* recibía también las quejas entabladas contra los metecas que no habían pagado sus derechos al patrono, que no lo hubiesen elegido, ó que hubieren transgredido las leyes; decidía de las cauciones que presentaban en garantía de ciertas obligaciones, las aceptaba ó no, y ordenaba, en caso de procedimiento criminal, que el meteca quedase en libertad ó que fuere reducido á prisión.

Hasta aquí hemos hablado únicamente de la legislación griega relativa á los extranjeros; añadamos algunas palabras sobre la marítima y comercial.

Si hemos de creer al Sr. Contuzzi, la jurisdicción de los navegantes en Atenas y otras ciudades helénicas era poco más ó menos la de los modernos jueces de comercio y tribunales de almirantazgo.

Los jueces de los navegantes eran elegidos anualmente y celebraban sus sesiones durante los seis meses en que la navegación era prohibida, esto es, de Octubre á Abril, á fin de que los interesados pudiesen partir, llegado el día, sin que les detuviese la necesidad de comparecer en juicio. Sus sentencias eran sin apelación, y

cuando los tratados lo autorizaban, los extranjeros eran juzgados por las leyes de sus países respectivos. Era obligación del polemarca ir á bordo de las naves, oír á las partes y definir al instante sus controversias, sin otro procedimiento ni formalidad, para evitar pérdidas de tiempo. En general, eran jueces supremos en materia de comercio, y en casos dados, juzgaban también en calidad de árbitros, pronta y sumariamente (1).

---

(1) Contuzzi, *ob. cit*

## CAPÍTULO IV

### Roma.

SUMARIO: Etimología de la palabra cónsul.—Diversas autoridades que llevaron este nombre.—La hospitalidad en Roma.—*Hospitium publicum* y *hospitium privatum*.—Los patronos.—Los recuperadores.—El *praetor peregrinus*.—Los mercuriales.

Los cónsules romanos, esto es, los magistrados de la República que sucedieron á los reyes, nada tienen que ver con los funcionarios así llamados; pero como el origen etimológico es el mismo, no creemos fuera de propósito comenzar este capítulo con una digresión, y es ésta: la palabra cónsul viene de *consultar*, y los primeros magistrados romanos la adoptaron como título para indicar que su poder no era absoluto como el de los reyes, sino que debían *consultar* al pueblo y al Senado en el Gobierno de la República. La denominación se extendió posteriormente á otros funcionarios en las provincias; la dictadura de César la redujo á un título vano.

Los emperadores romanos y de Occidente dieron este nombre á ciertos jurisconsultos que les habían servido de ministros ó cancilleres; así, Papiniano fué nombrado cónsul de Alejandro Severo; Triboniano lo fué de Justiniano, y Casiodoro de Teodorico el Grande. Los mismos emperadores lo llevaron también como un segundo título que se confundía con la dignidad imperial, y los reyes francos Carlos Martel, Carlomagno y Luis II,

así como algunos reyes italianos y alemanes, siguieron el ejemplo. En España, bajo la dominación árabe, se llamó cónsul el comandante supremo de las fuerzas marítimas. En el siglo x el título desaparece por completo para resucitar, como lo veremos luego, dos siglos después (1).

Volvamos á Roma y sus instituciones relativas á los extranjeros.

El estudio de las relaciones internacionales de los romanos, relaciones que cambian de faz según se trate de los reyes, de la República ó de los Césares, de Roma Estado incipiente, ó de Roma Imperio colosal, sería largo, desbordaría los límites que nos hemos trazado y fuera, hasta cierto punto, inútil, ya que, si bien importantísimo desde el punto de vista del Derecho de gentes en general, no lo es tanto considerado como un elemento para la historia de los consulados. Así pues, nos limitaremos á entresacar de esas relaciones únicamente los datos concernientes á la condición de los extranjeros y á las leyes ó instituciones que los protegían.

La hospitalidad fué siempre un deber sagrado para los romanos, y antes que ninguna ley la reglamentase, la tradición religiosa había creado entre el huésped y el extranjero vínculos que no se borraban y cuyo recuerdo era conservado con honor y veneración en las familias: una medalla partida en dos mitades, de las cuales una quedaba en manos del huésped y otra se llevaba consigo el extranjero, era el símbolo exterior de esas

---

(1) Contuzzi, *ob. cit.* Borel da á la palabra cónsul otra etimología, pues la hace venir de *Consus*, dios de los consejos, cuyo altar descubrieron los romanos el año IV de la fundación de Roma, *ob. cit.*

relaciones y el lazo de unión entre sus respectivos descendientes, lazo que no disolvía la guerra y que sólo podía romperse por causas graves y previa formal declaración. Esto es lo que se llamaba renunciar á la hospitalidad. Andando los tiempos el huésped se llamó patrono, y la hospitalidad pasó de las relaciones privadas á las públicas. La hospitalidad pública (*hospitium publicum*) fué hereditaria como la privada (*hospitium privatum*). Ésta daba al extranjero todos los derechos que en general correspondían á un *cliente* y además el de ser alojado por el patrono, representado por éste ante los tribunales y rescatado en caso de ser hecho prisionero. Los inherentes á la hospitalidad pública eran mayores, pues Laurent pretende «que el patrono ofrecía al extranjero una parte de la protección que los embajadores y cónsules aseguran hoy en el mundo entero á los habitantes de Europa»; sin embargo, los autores no están de acuerdo sobre la extensión de estos derechos; Niebuhr, por ejemplo, sostiene que abrazaba los derechos civiles y en especial el *jus commercium*, mientras que Laurent, Capuano y otros lo niegan.

El patronato era unas veces individual, mientras que otras comprendía ciudades enteras, en cuyo caso constituía un honor que no desdeñaron los romanos más ilustres: Cicerón, Metelo y Marcelo fueron patronos de Sicilia; Catón, de Capadocia; Plinio el Joven, de España; Claudio, de Lacedemonia, etc. Los mismos emperadores aceptaron á veces el título de patronos.

Al mismo tiempo que el patronato, existía en Roma otra institución sobre cuya especialidad no se ha hecho todavía suficiente luz: la de los recuperadores. Formaban éstos un tribunal de comercio compuesto de jueces



de dos países aliados, al cual podían acudir en juicio para hacer valer sus derechos y mediante un procedimiento especial é internacional establecido por tratados, los súbditos de uno y otro. «Era, pues, una institución de origen internacional que seguramente comenzó á funcionar, dice Contuzzi, en fuerza de tratados ya existentes entre Roma y los Estados extranjeros, cuando había necesidad de pronunciar un arbitraje sobre daños ó reclamaciones de carácter público ó de resolver definitivamente controversias privadas»; y añade: «esta institución marca un momento importante en el desarrollo histórico del procedimiento civil romano, esto es, el período de la comunicación de la justicia civil á los extranjeros y la admisión del *jus gentium* al lado del riguroso derecho civil». Martens cree que su único objeto era la conclusión de tratados. Lo que parece cierto es que concluía, en efecto, tratados, pero que era al mismo tiempo un tribunal arbitral y que velaba sobre la ejecución de aquéllos. Como quiera que fuese, los recuperadores, en cuanto jueces arbitrales entre súbditos de varios Estados, cayeron en desuso con la creación del *Praetor peregrinus*.

Era éste (no confundirlo con el *Praetor urbanus*) un magistrado encargado de la administración de la justicia entre peregrinos, ó bien entre éstos y los ciudadanos romanos. Primitivamente, *peregrino* era sinónimo de *hoste*, huésped, en el sentido de quien recibe la hospitalidad; después se aplicó la denominación á los súbditos de los Estados ligados á Roma por tratados, y es á éstos á quienes la institución del *Praetor* se refiere. Había uno solo para todos los extranjeros, cualesquiera que fuese su nacionalidad. Sus funciones fueron al prin-

cipio muy limitadas, después sirvieron de intérpretes y aplicadores del derecho internacional privado, y comenzaron á perder su importancia cuando la ley Julia acordó la ciudadanía y los derechos romanos á todas las provincias italianas, y la perdieron del todo cuando Caracalla la acordó á todo el imperio.

Las contestaciones en materia puramente comercial tuvieron también una jurisdicción especial: las resolvía el Colegio de los mercaderes, cuyos miembros se llamaban *mercuriales* por el hecho de reunirse cerca del templo de Mercurio. En los primeros tiempos de su fundación se ocupó sólo del comercio interior, pero más tarde abrazó también el exterior (1).

---

(1) Huet: *Histoire du Commerce*.

## CAPÍTULO V

### **La Edad media.**

**SUMARIO:** El Derecho después de la invasión de los bárbaros.—La magistratura de los extranjeros de los reyes visigodos de España.—Constitución de los municipios ó comunas.—Reaparición del título de cónsul.—Cónsules municipales.—Cónsules de los gremios ó corporaciones.—Cónsules de los negociantes.—Tribunales consulares.—El consulado del mar.—Cónsules de bordo.—Tribunales consulares en el extranjero.—Privilegios y concesiones obtenidos por las colonias.—Intervención oficial y sus consecuencias.

En el caos en que quedó sumido el mundo después de la invasión de los bárbaros y mientras las nuevas nacionalidades que de las ruinas del Imperio Romano iban surgiendo y constituyéndose penosamente entre guerras, invasiones y conquistas, es difícil seguir las evoluciones del Derecho; pero puede sostenerse que, á pesar de sus vicisitudes y retrocesos temporales, no solamente no permaneció estacionario, sino que hizo algunos progresos, al menos considerado desde el punto de vista privado internacional. Con el fraccionamiento del Imperio, el derecho se fracciona también, por decirlo así, y de esta división en que cada cual tira para su lado y defiende tenazmente su parte, no podía menos que nacer el reconocimiento de la parte de los demás: de aquí que el principio de la nacionalidad se acentúe y que el individuo quiera ser juzgado por sus propias leyes; de aquí que los extranjeros traten de obtener una jurisdicción particular y autónoma, que no tardó en serles acordada en forma de tribunales especiales, jueces nombrados por

ellos y magistrados de su confianza. Los reyes visigodos de España parecen haber sido los primeros en crear estas Magistraturas especiales, pues en una de sus leyes (siglo v) se ordena que los mercaderes *d'ultra partes* sean juzgados según sus leyes y ante sus jueces (1).

Los comentadores españoles no han vacilado en traducir la palabra *talonari*, que se encuentra en el texto, por jueces; según el Fuero Juzgo, *talonari* «eran los jueces que dirimían los pleitos de los negociantes extranjeros entre ellos».

Más adelante, esto es, cuando los Municipios ó Comunas se sobrepusieron al feudalismo y adquirieron vida propia é independiente, los tribunales especiales para los extranjeros fueron establecidos en todas partes, como lo veremos luego. Por ahora conviene señalar que fué también en la época del nacimiento de las Comunas cuando el nombre de cónsul, inusitado desde los tiempos romanos, volvió á aparecer en el régimen interior, primero, y luego en las relaciones exteriores (2).

Veamos cómo renació la palabra y por qué fases pasó hasta llegar á designar á los funcionarios en el extranjero.

Constituídos los Municipios, ya sea en virtud de *cartas* otorgadas por los soberanos de quienes dependían, ya sea redactando sus Estatutos sin la aquiescencia de éstos, pusieron á su cabeza una ó más personas que, en

---

(1) *Fuero Juzgo*. Pardessus: *Collection des lois maritimes*, etc. Vol. I, cap. IV. De Laigue, *ob. cit.*

(2) Sobre la organización de los Municipios italianos, véase Contuzzi y las obras citadas por él; para los franceses, Raynoard: *Histoire du droit municipal en France*; para los españoles, especialmente Barcelona y Valencia, Capmany y Monpalau: *Memorias históricas*, etc.

algunas partes y sobre todo en varias ciudades italianas, tomaron el nombre de cónsules, denominación que á veces se extendió á todos los miembros del Colegio Comunal, y más comúnmente á aquel ó á aquellos que tenían como atribuciones las cuestiones marítimas ó comerciales. Por analogía se llamaron también así los jefes ó directores de las *gildes* ó corporaciones de artes y oficios (1). Hubo, pues, cónsules municipales, cónsules de los negociantes, de los orfebres, de los carpinteros, etc. Á los primeros se les llamaba con frecuencia grandes cónsules, para distinguirlos de los demás.

Los que más nos interesan son los de los negociantes y gentes de mar, para quienes el cónsul no fué solamente un jefe, sino un árbitro ó juez. ¿Cómo y cuándo de simples jueces árabitos nombrados por los gremios, pasaron á ser magistrados y á formar tribunales? No lo sabemos. Borel (2) pretende que el primer tribunal consular fué el de Mesina (1128) y el segundo el de Génova (1250); Capmany (3) sostiene que fué el de Valencia (1283); pero de la lectura de la obra de Contuzzi aparece que ambos andan errados, pues según una crónica de Pisa, anterior al siglo x, esta ciudad tenía ya en esa época una magistratura conocida con el nombre de *consoli dell'arte del mare*, y que varias otras ciudades italianas (Pistoya, Siena, Lucca, Venecia, etc.) los tuvieron antes que los mesineses, genoveses y valencianos (4). Como quiera que fuese, lo cierto es que en los siglos XIII y XIV, los tribunales consulares, ya sea con

---

(1) Contuzzi, Capmany, *ob. cit.*

(2) Borel, *ob. cit.*

(3) Capmany, *ob. cit.*

(4) Contuzzi, Miltitz, *ob. cit.*

esta denominación, ya con las de consulados del mar, consulados de los negociantes ú otras, actuaban en todos los puertos del Mediterráneo y el Adriático y en las principales ciudades comerciales de Italia, Francia y España, y que las frases «sentencia consular», «justicia consular» y otras, eran sinónimas de «sentencia comercial», «justicia comercial». La célebre compilación conocida con el nombre de «Consulado del mar» y hecha según toda probabilidad por los catalanes, compilación que ha servido de base á la legislación marítima contemporánea, no es más que la codificación de los principios, usos y reglas aplicados por aquellos tribunales (1).

Hasta aquí, como se ha visto, la institución es puramente interna; deja de serlo cuando la adoptan las colonias extranjeras residentes en un país, sobre todo en los orientales, y cuando la jurisdicción de los negociantes y marineros es ejercida, no por los magistrados ó tribunales locales, sino por jueces propios, esto es, por sus cónsules.

¿De qué época datan los tribunales consulares en el extranjero? ¿Quién los instituyó primero? ¿Cuál fué la primera ciudad en que se establecieron? Responder á estas preguntas es tan difícil como contestar á la que más

---

(1) Mucho se ha discutido por saber si el «Consulado del mar» debe su origen á los pisanos ó los catalanes. El sabio Pardessus no se declara ni en un sentido ni en otro, pero parece que las probabilidades están por Barcelona, entre otras razones porque el texto más antiguo que se conoce está redactado en catalán, no en una lengua común á los pueblos del litoral del Mediterráneo entre el Ebro y el Arno, como se inclina á creer Mr. de Laigue. La obra comienza con estas palabras: *Capitol primer: Aquests son los bons stabiliments ó los bons costumes que son de fet de mar que los savis homes qui van par lo mer ne començaven á donar als nostres antecessores*, etc. No hay una sola de estas palabras, y lo mismo podría decirse de toda la obra, que no sea catalana.

arriba hicimos sobre los consulados de comercio. Puede sostenerse que las colonias extranjeras, colonias formadas, si no en su totalidad, en su mayor parte, de negociantes y marinos, anhelando autonomía é imitando lo que en los lugares de su residencia veían y lo que acaso habían visto también en sus patrias, formaron agrupaciones y eligieron cónsules-árbitros que dirimieran sus contiendas y fuesen al mismo tiempo sus jefes; parece también fuera de duda que los primeros cónsules así nombrados, lo fueron en los puertos y ciudades de la Europa meridional y que no se extendieron á las Escalas de Levante y países Orientales sino más tarde, cuando las Cruzadas, atrayendo á los puertos del Mediterráneo hombres y mercancías para expedirlos al Oriente y creando el movimiento de razas, ideas é intereses más grande que se ha visto en el transcurso de los siglos, los hicieron necesarios.

Los negociantes transplantaron, pues, los tribunales consulares de las Metrópolis á los países extranjeros. Quizás haya servido de puente—permítasenos la expresión—para este traslado, la institución de los cónsules de bordo. El «Consulado del mar» habla ya en uno de sus artículos de esta clase de funcionarios, pero el que nos da más luz sobre ellos es Contuzzi, de quien copiamos las siguientes líneas: «Era uso entre los negociantes de una misma ciudad que comerciaban con el extranjero y que se encontraban á bordo de la misma embarcación, nombrar entre ellos un árbitro ó cónsul que juzgase las controversias que surgieren durante el trayecto ó mientras permaneciesen en el lugar adonde iban. Era un cargo temporal y de poca importancia que no daba al que lo obtenía sino la autoridad que sus colegas

le conferían y mientras la unión existía. No había nombramiento ni reconocimiento de ninguna autoridad constituida. Para los mesineses bastaba la presencia de tres comerciantes á bordo para que pudiesen conferirse recíprocamente el título de cónsul» (1). A estas líneas sólo debemos añadir que en Barcelona, al contrario de lo que pasaba en las ciudades de Italia, el cargo era importante y el nombramiento hecho por los prohombres del mar (Tribunal Consular).

No se puede, sin embargo, asegurar que los cónsules de bordo sean anteriores á los establecidos en las ciudades.

Cuando los negociantes de un país en una ciudad ó puerto del extranjero eran numerosos y llegaban á formar una colonia, uno de sus primeros cuidados consistía en nombrar un cónsul que dirimiese sus controversias y que les sirviese de jefe; pero esto no bastaba: les era preciso, además, vivir en un barrio determinado, tener una iglesia y una lonja, y gozar de otras ventajas y privilegios que á veces podían obtener privadamente de las autoridades locales, según las costumbres, las influencias personales y el mayor ó menor prestigio de las respectivas metrópolis; entre estas concesiones no era la menor ni la menos importante la de reconocer al cónsul y la de autorizarle á ejercer sobre sus compatriotas una jurisdicción arreglada á sus leyes nacionales; pero los privilegios así obtenidos, inestables y variables, acordados hoy y retirados mañana, concedidos en unos lugares y negados en otros, no bastaban, como es fácil comprender, ni á asegurar la tranquilidad de la colonia ni á au-

---

(1) Contuzzi. Véase también Capmany, *ob. cit.*



mentar su prosperidad, y fué preciso que los Poderes públicos intervinieran y trataran de obtenerlos oficialmente: de aquí los pactos, tratados, convenios ó capitulaciones en virtud de los cuales los cónsules adquirieron una posición oficial de que antes carecían; de aquí que dejen de ser simples mandatarios de los negociantes para convertirse en representantes de sus países; de aquí, finalmente, que comiencen á ser nombrados por las autoridades de la Patria.

Henos, pues, en presencia de los cónsules en la moderna acepción de la palabra.

## CAPÍTULO VI

### Los primeros cónsules propiamente dichos.

SUMARIO: Cónsules de ultramar y otras denominaciones.—Es difícil saber qué ciudad fué la primera en nombrar cónsules en el extranjero.—Ciudades que más títulos tienen para pretender este honor.—Génova y sus cónsules.—Pisa y Florencia.—Venecia.—Otras ciudades italianas.—Narbona, Montpellier y Marsella.—Barcelona.—Organización especial é importancia de los consulados catalanes.—La liga anseática y ciudades de la Europa septentrional.

Los cónsules, desprovistos del carácter de simples mandatarios particulares, toman el nombre de *cónsules de ultramar*, *cónsules en el extranjero* ó simplemente cónsules. Venecia les llamó primitivamente *potestades*, después *bailes* y á veces *vidamos*; pero hay que tener presente que los potestades participaban más del carácter de virreyes que del de cónsules y que á los bailes les cuadraría mejor el nombre de embajadores.

No es posible saber cuándo se operó la transición de mandatarios particulares á representantes de sus países, ni cuál fué la primera ciudad que usó del derecho de nombrarlos, y á falta de pruebas en contrario es lógico suponer que al principio, tanto las autoridades metropolitanas como las locales, se contentaron con reconocer á los elegidos por los negociantes y sancionar sus nombramientos. Los primeros tratados ó convenciones que hablan de ellos, lo hacen en términos vagos, y aunque les reconocen y les autorizan, nada hay que pruebe que se trate de cónsules nuevamente y de otra manera nombrados y no de los ya existentes.

Es, pues, aventurado atribuir á tal ó cual Nación, ó mejor dicho á tal ó cual ciudad, la gloria (pues gloria hay, ya que tantas se la disputan) de haber sido la primera en crear cónsules en el extranjero. La cuestión no quedaría resuelta, como alguien lo ha creído, aunque llegara á probarse la aseveración del Conde Michelangelo Cappello, de que la ciudad de Padua contaba ya el año 421 con tres cónsules que protegían su comercio, pues no sabemos si se trata de los jueces cónsules nombrados por los negociantes; por otra parte, Padua nunca ha tenido, que sepamos, grande importancia comercial, y el hecho es por lo menos dudoso (1).

Las ciudades que más títulos tienen para aspirar á esa gloria son: Génova, Pisa, Venecia y Barcelona. Examinémoslos en junta de otros de varias ciudades italianas y francesas: su estudio es interesante para la historia de los consulados, aunque no nos dé mucha luz sobre su origen. Comencemos por Génova.

La importancia que el comercio, la navegación y las colonias genovesas adquirieron, no pudieron menos que crear un ambiente favorable al desarrollo de la institución consular; así pues, desde principios del siglo XIII los establecimientos de los genoveses son ya importantes. Se ha pretendido que antes de esta fecha, en 1167, Génova tenía ya un cónsul en Barcelona; pero estudiada la cuestión resulta que se trata de un cónsul municipal llamado Podoano, que fué enviado en calidad de embajador para negociar con D. Alfonso II de Aragón

---

(1) No conocemos la obra del Conde Cappello y la citamos por haberla visto citada á su vez por Mr. Warocqué: *De quelques moyens d'expansion*, Memoria presentada al Congreso de Expansión económica de Mons. Sec. IV.

un tratado en virtud del cual los pisanos, á la sazón en guerra con los genoveses, debían ser desterrados de los dominios de éste (1).

Por más que sea presumible que los establecimientos consulares fueron creados primero en las ciudades y puertos de Occidente, con los cuales el comercio y las relaciones de todo género eran más fáciles, no se encuentran, sin embargo, trazas de ellos hasta mediados del siglo XIII. Todos los autores que han escrito sobre el particular, dicen que Génova tenía cónsules en Pisa, Venecia, Nápoles y otras ciudades italianas; pero no citan fechas ni comprobantes hasta 1259 y 1298 en que los reyes de las Dos Sicilias, Manfredo y Federico II, respectivamente, les confirmaron el privilegio de la jurisdicción consular civil y penal que los príncipes normandos les habían anteriormente acordado (2).

En 1251 el rey D. Fernando III de Castilla les concedió el derecho de tener un cónsul en Sevilla y de ser juzgados por él sin apelación en materia civil y penal, excepto en caso de homicidio (3). En el mismo año, habiendo Génova ajustado las paces con Venecia, estipuló también la creación de un consulado (4). En 1278 el rey moro de Granada, entre varias concesiones, les autorizaba á tener un cónsul en dicha ciudad. (5). Por lo que toca á las ciudades del Mediodía de Francia, debemos entera fe al erudito Pardessus (6), según el cual

---

(1) El nombre de Podoano figura entre los cónsules municipales de Génova.

(2) Borel, Contuzzi, *ob. cit.*

(3) Contuzzi, De Laigue, *ob. cit.*

(4) Contuzzi, *ob. cit.*

(5) Contuzzi, *ob. cit.*

(6) Pardessus, *ob. cit.*

en muchas de ellas existían cónsules genoveses: su creación fué probablemente anterior al año 1278, pues, según un historiador del Languedoc, cuando Narbona nombró su primer cónsul en Pisa, en dicho año, lo hizo siguiendo el ejemplo de catalanes y genoveses (1).

Mejores y más abundantes datos tenemos sobre los consulados en Oriente. Para hablar de ellos, hay que hacer una distinción: Génova tenía en esos parajes colonias propiamente dichas, como las de Gálata y Pera en Turquía y la de Caffa en Crimea, y simples establecimientos consulares; las primeras eran gobernadas por un potestad en nombre de la Metrópoli, y las funciones de éste eran tan amplias, que le daban hasta el poder de celebrar tratados, y mal pueden confundirse con las de los cónsules. Así pues, nos ocuparemos solamente de los segundos (2).

Desde los comienzos del siglo XII encontramos ya varios establecimientos consulares genoveses en Oriente, reconocidos tácita ó expresamente por diversos príncipes, en tratados ó convenios por escrito, aunque no en todos se hable de un modo expreso de cónsules. He aquí en orden cronológico dichas concesiones:

1104. Balduino, rey de Jerusalén, les concede varias franquicias y entre ellas la jurisdicción consular (3).

1127. Concesiones de Bohemundo, príncipe de Antioquía, en confirmación de las acordadas anteriormente por su padre. Nada se dice aún de cónsules; en 1144 estas concesiones fueron confirmadas por Reimundo, y

---

(1) Contuzzi, Capmany, *ob. cit.*

(2) Para la historia y el gobierno de las colonias genovesas de Gálata, Pera y Caffa, véase Girolano Serra: *Storia dell'antica Liguria e di Genova.*

(3) Contuzzi, *ob. cit.*

éstas á su vez por Bohemundo II en 1190, y aquí se habla ya del derecho de tener cónsules en Antioquía, Laodicea y Gabulo (1).

1192. Se les reconoce el derecho de tenerlos en Siria (2).

1201. Tratado con Armenia. Se les concede el terreno para una iglesia, un barrio aparte y el privilegio de implantar la jurisdicción consular en Sibas, Monspuesta y Tarsa. Otros tratados más favorables en 1225, y 1228 (3).

1204. Creación de un consulado en Alejandría (4).

1216. Tratado con el Emir de Trípoli, por el que obtienen varios privilegios, entre los cuales el de nombrar cónsules. En 1203 los obtuvieron ya, mas no sabemos si en ellos se hablaba de cónsules (5).

1218. Tratado con la isla de Chipre, confirmado por los de 1233 y 1291. Varias franquicias y privilegios en Limisa, Baffa, Famagosta y otros lugares, y el derecho de establecer consulados (6).

1240. Creación de un consulado en Atenas (7).

1250. Tratado con el Emir de Túnez semejante á los celebrados con Chipre (8).

1261. Miguel Paleologo, Emperador de Constantinopla, les concede por tratado la jurisdicción consular ci-

---

(1) Contuzzi, Miltitz, *ob. cit.*

(2) Contuzzi, Miltitz, *ob. cit.*

(3) Contuzzi, Miltitz, *ob. cit.*

(4) Contuzzi, Miltitz, G. Serra, *ob. cit.*

(5) Contuzzi, G. Serra, *ob. cit.*

(6) Contuzzi, *ob. cit.*

(7) *Historiæ patriæ monumenta, liber ivrvim reipublicæ genuensis*; en esta obra que hemos consultado en la Biblioteca de la Universidad de Génova, constan las fechas de las instituciones consulares de la ciudad, de 1104 á 1400.

(8) Contuzzi, *ob. cit.*

vil, comercial y aun penal, y da al potestad de Génova el paso sobre los demás cónsules, lo que prueba, primero, que ya había otros, y segundo, lo que hemos dicho antes, esto es, que el potestad de Génova ocupaba un puesto superior al de un simple cónsul; era más bien un virrey al cual todos los demás cónsules en el Levante, con excepción de aquellos que dependían del potestad de Caffa, estaban sometidos (1).

1262. Fundación de la Colonia de Caffa; el cónsul, por más que así se le llame al mismo tiempo que potestad, era como el de Pera, un virrey que dirigía todos los negocios administrativos, judiciales, políticos, militares, marítimos y comerciales (2).

1267. No se conoce la fecha de la creación del consulado en Ceuta, pero en el año indicado todos los de Andalucía y Berbería le estaban sometidos. Era, pues, un consulado general (3).

1312. El tratado más antiguo en que se hace mención de los cónsules genoveses en Trebisonda, data de este año (4).

1337. Tratado según el cual los cónsules de Génova en Bulgaria reciben el privilegio de la jurisdicción civil y penal (5).

No creemos necesario ir más adelante en esta enumeración, pues desde el siglo XIV los consulados se multiplican y asemejan.

Pisa y Florencia.—Pisa, la rival comercial de Géno-

---

(1) Contuzzi, G. Serra, *ob. cit.*

(2) G. Serra, *ob. cit.*

(3) Contuzzi, *ob. cit.*

(4) Contuzzi, *ob. cit.*

(5) Contuzzi, *ob. cit.*

va y su competidora en los mares, lo fué también en los fastos consulares.

1112. La Bula de Oro del Imperio griego de este año, acuerda á los pisanos varios privilegios, pero aún no se trata de cónsules, sino, por lo contrario, de que la justicia les sería administrada por los gobernadores de las provincias imperiales. En 1192 obtuvieron la confirmación de estas gracias, y según Miltitz, de esta época data la creación de cónsules pisanos. Nuevas concesiones y confirmación de las anteriores con la cláusula expresa de tener un consulado en Constantinopla en 1261 (1).

1167. El Emir de Bugfa les concede una lonja, una aduana y un consulado (2).

1182. Adquieren en Acre terrenos para almacenes y habitaciones. El cónsul en esta ciudad llevaba el título de *cónsul primario de la Comuna de Pisa en toda la Siria* (3).

1187. Á esta fecha corresponde, según Miltitz, la obtención de una Corte de Justicia y otras franquicias en Trípoli, pero no se habla aún de cónsules (4).

1188. Una sociedad de comercio llamada de los humildes (*gli humili*) tenía en este año en Siria, casas, terrenos, molinos etc.; gozaban de la exención de toda clase de impuestos; tenían una Corte de Justicia y el derecho de ser juzgados por sus propias leyes y ante sus cónsules ó viscondes (así se los llamaba también). En 1199 Guido de Jerusalén, confirmó estos privilegios

---

(1) Miltitz, Contuzzi, *ob. cit.*

(2) Miltitz, Contuzzi, *ob. cit.*

(3) Miltitz, Contuzzi, *ob. cit.*

(4) Miltitz, Contuzzi, *ob. cit.*



extendiéndolos á todos los pisanos. En 1191 confirmación de los mismos privilegios en Tiro (1).

1216. Concesiones en la isla de Chipre, en donde existía ya un cónsul (2).

1230. Tratado con el Emir de Túnez. Se habla terminantemente del cónsul y sus derechos. Otro tratado que confirma el anterior en 1265 (3).

Hay otros varios tratados y convenciones que no creemos necesario citar, pues no dicen nada de cónsules; así, por ejemplo, en el concluído con el Sultán de Marruecos, en 1374, nada se estipula sobre el particular, y el mismo Miltitz se contenta con decir que los pisanos estaban gobernados por sus «magistrados nacionales» (4).

Cuando Florencia llegó á predominar en Toscana y á ser su capital, pasaron á ella los privilegios antes gozados por los pisanos. Los consulados florentinos no tienen, pues, bajo el punto de vista histórico, el mismo valor que aquéllos. Digamos sólo, en honor de los florentinos, que fueron de los primeros en exigir que sus cónsules fuesen naturales del país (5); no decimos *los primeros*, como alguien ha creído, porque los marseleses, antes que ellos, exigían ya que los suyos fuesen elegidos de *entre las mejores familias de Marsella* (6) y los catalanes nombraban de preferencia á sus nacionales (7).

---

(1) Fanucci: *Storia dei tre celebri popoli maritimi dell' Italia*.

(2) Contuzzi, Miltitz, *ob. cit.*

(3) Contuzzi, Miltitz, *ob. cit.*

(4) Miltitz, *ob. cit.*

(5) Miltitz, Borel, Contuzzi, *ob. cit.*

(6) François d' Aix: *Statuts municipaux et costumes anciennes de Marseille*.

(7) Capmany, *ob. cit.*

VENECIA.—Los cónsules de la ciudad de los Dux figuran en la historia con diversos nombres: potestades, bailes, vidamos, capitanes y cónsules. Los potestades y bailes establecidos en Constantinopla lo mismo pueden entrar en la historia diplomática que en la consular; aún más, en el período que va de 1204 al restablecimiento de la dinastía griega, el potestad fué, como los de Génova, una especie de virrey, ya que los venecianos poseían una gran parte de la ciudad y varias islas que aquél gobernaba en nombre del Dux, tratando al Emperador «de igual á igual». De 1265 para adelante, el baile reemplaza al potestad, sin conservar, sin embargo, todas sus prerrogativas; en todo caso es, más que un cónsul, un embajador (1).

Las fundaciones consulares de los venecianos comienzan en el siglo XII.

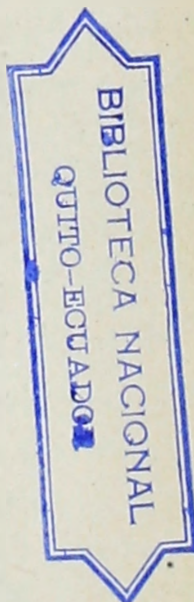
1201. Tratado con el soberano de Armenia confirmado 44 años después, en el que queda estipulado que en caso de discordia ó litigio entre venecianos, el Soberano escogerá una persona honrada de la colonia para que les ponga de acuerdo, salvo en caso de homicidio, pues entonces será competente la autoridad armenia; si ningún veneciano quisiera juzgar, ó si no fuese posible la conciliación, servirá de árbitro el Arzobispo (2).

1219. Tratado con el Sultán de Icona. Los venecianos serán juzgados por el más probo de entre ellos. El Sultán se reserva el derecho de conocer de los crímenes (3).

(1) Consúltese A. Marín: *Storia civile e politica del commercio dei Veneziani*. Daru: *Histoire de Venise*, citados por Contuzzi. Véase también Miltitz, Borel y De Laigue, *ob. cit.*

(2) Marín, Pardessus, Contuzzi, *ob. cit.*

(3) Miltitz, Contuzzi, *ob. cit.*



1222. El Patriarca de Aquilea les concede ciertos privilegios confirmados en 1228, y entre ellos el de tener un vidamo. Era éste un agente político, jefe de los comerciantes y juez cuya jurisdicción se extendía á todos los delitos y crímenes, exceptuados los que implicaban pena de muerte, los cuales eran de la competencia del Dux y no del Patriarca (1).

1229. Venecia obtiene del Sultán Maleck-Alí el derecho de tener en Alepo una Corte y un baíle (2).

1231. Privilegios de Federico II y Manfredo de Sicilia. Se les permite tener cónsules en Barri, Trani y otros lugares (3).

1238. Tratado con Maleck-el-Adel, Sultán de Egipto. En él se habla del cónsul, el cual debía decidir de las contestaciones entre venecianos y otros cristianos, pero en ciertos casos los venecianos deben acudir á los jueces locales (4).

1251. Tratado con el Emir de Túnez renovado en 1271. El Dux debe enviar un cónsul á la lonja de los venecianos para que les administre justicia y les gobierne (5).

1276. En varias ciudades de Francia los venecianos eran juzgados por sus jueces particulares. En Montpellier se llamaban *capitanes de la universidad de los comerciantes* y ejercían jurisdicción en materia civil y contenciosa entre ellos, mas no cuando terciaba un francés ó un individuo de otra nación que no hiciese parte de la universidad. La capitanería de los venecianos en

---

(1) Marín, *ob. cit.*

(2) Marín, *ob. cit.*

(3) G. Serra, *ob. cit.*

(4) Miltitz, *ob. cit.*

(5) Marín, *ob. cit.*

Montpellier fué trasladada á Nimes el año que hemos puesto á la cabeza de este párrafo (1).

1287. Tratado con el Kan de Sandack, en virtud del cual fué creado un consulado en esta ciudad (2).

1303. Tratado con el Emperador de Trebisonda. El bañe ejerce sus funciones asistido de dos consejeros, escogidos entre los nobles venecianos. En Sinope era asistido de un Consejo de doce miembros (3).

1306. Concesión para establecer consulados en Nicosia, Famagosta y Limisa. El bañe podrá ejercer justicia aun sobre los súbditos del Emperador cuando éstos obraren contra los venecianos (4).

1352. Tratado con el Emperador de Zagora. Nada se dice de cónsules (5).

1356. Tratado con el Emir de Trípoli. Habrá una lonja para el cónsul y las mercancías. El cónsul puede nombrar vicecónsules (6).

Otras ciudades italianas. — Ancona obtuvo en 1257 varios privilegios de Juan de Ibelino, Condestable del Reino de Jerusalén; el art. 3.º dice textualmente: «todas las contestaciones que surgieren entre los negociantes de Ancona, serán juzgadas por el cónsul de su nación» (7). En 1372 los anconitanos gozaban de tantas consideraciones en la Corte de Constantinopla, que obtuvieron, como los venecianos, genoveses y catalanes, un puesto de honor en la capilla imperial de Santa Sofía (8).

(1) G. Serra, *ob. cit.*

(2) Marín, *ob. cit.*

(3) Marín, *ob. cit.*

(4) Marín, *ob. cit.*

(5) Filiasi: *Saggio sull'antico commercio dei veneziani.*

(6) Marín, *ob. cit.*

(7) Miltitz, Pardessus, *ob. cit.*

(8) Miltitz, Contuzzi, *ob. cit.*



Amalfi obtuvo en el siglo x varias exenciones y privilegios, y en particular el de hacer juzgar las desavenencias que ocurrieren entre sus súbditos por jueces propios y según sus leyes. Existe un diploma fechado el 9 de Mayo de 1190 por el cual Nápoles les concede la facultad de nombrar cónsules (1).

Gaeta tenía un consulado en Berbería en 1125 (2).

La Sicilia ejerció desde muy temprano la prerrogativa de nombrar cónsules. Guillermo *el Malvado* acordó á los habitantes de Mesina, en 1160, el que pudiesen establecer un consulado y una lonja en Jerusalén, San Juan de Acre y otras villas conquistadas ó por conquistar á los infieles. En 1285 estipularon con los catalanes las causas y cuestiones de que podían conocer los cónsules (3).

Narbona, Montpellier y Marsella.—Antiguas y extensas eran ya en el siglo xii las relaciones comerciales del Languedoc y la Provenza con los países orientales, así como con los puertos italianos y españoles del Mediterráneo. En cuanto á Narbona, parece que su primer nombramiento de cónsul fué el que hizo en 1278 para Pisa á «l' instar des consuls des genoís et des catalans» (4). No obstante, Contuzzi asegura que, en virtud de los tratados de 1166, 1224 y 1279, tenía títulos para establecerlos en Génova, que en 1148, 1271, 1297 y 1303, en virtud de parecidos documentos, los estableció en Ampurias y Tortosa, y que por la misma época los tuvo también en Venecia, Rodas, Chipre, el Egip-

---

(1) Contuzzi, *ob. cit.*

(2) Contuzzi, *ob. cit.*

(3) Contuzzi, *ob. cit.*

(4) *Hist. Gener. du Languedoc*. T. II, lib. XVII. Contuzzi, Capmany, *ob. cit.*

to (1), etc. Montpellier los tuvo en 1246 en Barcelona, en 1267 en Egipto, en 1356 en Rodas, pero el documento más antiguo que puede invocar es la aceptación hecha el 30 de Mayo de 1154 por el Rey Hugo de Jerusalén, del cónsul de los comerciantes de Montpellier en toda la extensión de sus dominios (2).

Marsella, que «brilla con tanta luz en los fastos consulares», al decir de Borel (3), no parece, sin embargo, haber establecido sus consulados antes que los italianos y los catalanes, pues ninguno de los privilegios y concesiones que obtuvo fué anterior al siglo XII. Citaremos como la más antigua la del mes de Septiembre de 1187, por la que se le permite tener un cónsul en Tiro «al mismo título que los demás establecidos en el Levante». Se tiene por cierto que este es el primer documento francés en que se menciona expresamente la magistratura consular en el extranjero (4).

En 1189 obtuvieron los marsellese la facultad de crear un consulado en Acre (5).

En 1226 en Acre y Siria (6).

En 1223 en Beirut (7).

En 1270 en Cerdeña (8).

Después los establecieron en Berbería, Sicilia, etcétera (9). De los consulados creados por la Monarquía francesa, hablaremos en otro lugar.

---

(1) Contuzzi, *ob. cit.*

(2) Contuzzi, Capmany, *ob. cit.*

(3) Borel, Miltitz, Contuzzi, *ob. cit.*

(4) Contuzzi, *ob. cit.*

(5) Contuzzi, Borel, Miltitz, Pardessus, *ob. cit.*

(6) Contuzzi, Borel, Miltitz, Pardessus, *ob. cit.*

(7) Contuzzi, Borel, Miltitz, Pardessus, *ob. cit.*

(8) Contuzzi, Borel, Miltitz, Pardessus, *ob. cit.*

(9) Contuzzi, Borel, Miltitz, Pardessus, *ob. cit.*

Barcelona.—En ninguna de las ciudades de que hasta aquí hemos hablado, presenta la institución consular tanto interés como en la capital de Cataluña, no tanto por la antigüedad, pues el mismo Capmany, siendo catalán como era, no se atrevió á decir explícitamente que su ciudad natal hubiese sido la primera en establecerla, y reconoció que tal vez Génova pudo haberla precedido, si no por la abundancia de documentos, por la claridad y precisión de éstos, y sobre todo por el carácter especial que reviste en ella la institución, la cual deja de ser un organismo simplemente municipal para convertirse en una organización nacional. En efecto, los cónsules de Barcelona, aunque nombrados por los Magistrados municipales, lo son en virtud de autorización expresa del Rey de Aragón y confirmados por éste; y no representan la ciudad, sino la Nación, estando sujetos á ellos todos los vasallos de la Corona (1).

La creación de consulados en las ciudades italianas y francesas, al menos en los siglos XII y XIII, se deduce de los pactos, tratados ó concesiones que hemos citado y de vagas aseveraciones y aun de conjeturas, mientras que en Barcelona se los conoce, al menos desde la segunda mitad del siglo XIII, por documentos que emanan del mismo municipio, por las autorizaciones del Rey, por los nombramientos, por la correspondencia de los Magistrados municipales con los cónsules y por otros actos que no dejan lugar á duda ni sobre el modo como los nombramientos se hacían, ni sobre las épocas en que fueron hechos. Las *Memorias históricas* de Capmany y Monpalau, son un arsenal de datos

---

(1) Capmany, *ob. cit.*

que los historiadores de la institución consular consultarán siempre con provecho.

«Sin embargo de que en el siglo XII aparece ya la existencia de cónsules en los puertos del Mediterráneo, su nombramiento no se regulariza ni su estado legal se establece hasta el siglo siguiente», dice D. Eduardo Toda en los *Apuntes para la historia de los consulados en España*, que preceden á su Derecho Consular (1); fuerza es creerle, pero debemos añadir que no conocemos la existencia de ningún establecimiento consular catalán anterior al siglo XIII. Contuzzi habla, es verdad, de cierta letra de crédito expedida por la Magistratura de Barcelona á su cónsul en Pera en 1083, esto es, aun antes del siglo XII, pero no cita la fuente de donde ha tomado la noticia, y Capmany nada dice sobre el particular (2).

Los actos que regularizaron los nombramientos y el estado legal de los cónsules catalanes, fueron las Ordenanzas de D. Jaime I y el Diploma del mismo de 1266 confirmado y ampliado en 1268 (3). De entonces para

---

(1) E. Toda, *ob. cit.*

(2) Contuzzi, *ob. cit.*

(3) Capmany. He aquí el diploma ó privilegio de D. Jaime I:

*Real privilegio de Don Jaime I en que concede al Concejo Municipal de Barcelona la autoridad de nombrar Cónsules en las partes de Siria y Egipto para proteger sus mercaderes y navegantes.*

Noverint universi: quod Nos Jacobus, Dei gratia Rex Aragonum, Majoricarum, & Valentiaë, Comes Barchinonæ & Urgelli & dominus Montiespessullani, ex certa scientia damus & concedimus plenam licentiam & potestatem Consiliariis & Probis Homi- nibus Barchinonæ, præsentibus & futuris, quod ipsi auctoritate nostra, ponant & eligant singulis annis Consules. secundum voluntatem dictorum Consiliariorum & Procerum, in navibus & lignis ad partes ultramarinas navigantibus. Qui Consules habeant plenam jurisdictionem ordinandi, gubernandi compellendi ministrandi, puniendi, & omnia alia faciendi super omnes personas de



adelante, los consulados catalanes se multiplican y sus nombramientos son claros y precisos. He aquí algunos:

1266. Nombramientos para cónsules en Egipto y Siria (1). Según Toda, en 1250 hubo ya un cónsul catalán en Egipto (2).

1267. Nombramiento para cónsul en Montpellier.

1268. Nombramientos para cónsules en Rumanía, el Archipiélago griego y otros lugares de Levante.

---

terris nostris ad ipsas partes ultramarinas navigantes, & in ipsa terra residentiam facientes, & super omnes naves & alia ligna de terris nostris illuc navigantia, sive portum facientia, & super res earundem personarum quæ illuc fuerint, tam in terra quam in mari, sicut habent in illis partibus Consules de aliis provinciis ibi positi seu constituti super personas & navigia & alias res hominum earum provinciarum. Volumus etiam, quod si prædicti Consules vel aliquis eorum noluerint in ipsis partibus exivernare sive moram facere, possint ipsi ibidem eligere & ponere alios Consules, qui eandem jurisdictionem & posse habeant in prædicta terra & mari & personis & rebus, quam concessimus prædictis Consulibus electis per Consiliarios & probos homines Barchinonæ: possint etiam prædicti Consules, à Consiliariis & probis hominibus electi, imponere & ponere pœnam prædictis aliis quos ipsi electi eligent, sub qua pœna teneantur recipere dictum Consulatam, & tenere & regere ipsum usque in fini temporis, quod eis ab ipsis electoribus ab dictum regimen fuerit præfinitum. Item, damus plenum posse & jurisdictionem prædictis Consiliariis & probis hominibus Barchinonæ puniendi secundum eorum arbitrium Consules supra dictos ab eis electos, & illos etiam quos ipsi Consules elegerint si deliquerint quoquomodo. Volumus etiam, & constituimus, quod prædicti Consules electi per Consiliarios & probos homines Barchinonæ jurent tempore electionis in posse eorum ad Sancta Dei Evangelia, quod in prædicto Consulatu se bene & fideliter habeant & fidelitatem nostra & successorum nostrorum, & ad commodum & utilitatem Civitatis & habitantium Barchinonæ, & omnium hominum Cathalonæ bona fide: & hoc idem jurent in posse dictorum Consulium alii Consules qui ab ipsis Consulibus fuerint constituti. Hanc autem concessionem, sive privilegium præsens, vobis damus & concedimus quandiu nobis placuerint duratura. Datum Barchinonæ XVII. Kal. Septembris, anno Domini millesimo ducentesimo sexagesimo sexto.

(1) Capmany. Consúltese al mismo autor para lo relativo á todos los Consulados de Barcelona de que se habla en el texto.

(2) E. Toda, *ob. cit.*

1271. Nombramientos para cónsules en Túnez y Bugía.

1272. Nombramientos para cónsules en Egipto.

1279. Nombramientos para cónsules en Egipto, Siria y Armenia.

1282. Nombramiento para cónsul en Sevilla.

1292. Nombramientos para cónsules en Egipto.

No creemos necesario extender esta lista á los siglos XIV y XV en que los consulados barceloneses pululan, por decirlo así, en todas partes, en Constantinopla, Damasco, Chipre y otros sitios del Levante, en Marruecos y las costas europeas del Mediterráneo, en Flandes, en el mar Báltico, etc. Hubo momentos en que Barcelona contaba 55 cónsules, número á que hoy mismo sólo alcanzan algunas grandes Potencias (1).

La Liga Anseática y la Europa meridional.—Hasta aquí hemos hablado únicamente de los cónsules en las ciudades y puertos del Mediterráneo y el Adriático; digamos algunas palabras sobre los de la Europa Septentrional.

Dice Holtzendorff (2): «Los cónsules provienen de tradiciones germánicas; nacidos en el Mediodía de Europa se extendieron, gracias á la colonización y á las cruzadas, á las Escalas de Levante y después á los países del Norte en correlación con la Liga anseática»; antes había dicho: «sus primeros vestigios se encuentran en las costas del Mediterráneo»; así pues, no comprendemos cómo, si nacieron en el Mediodía y si sus primeros vestigios se encuentran en el Mediterráneo, puedan proceder de tradiciones germánicas. Que nos perdone

---

(1) Capmany, Borel, *ob. cit.*

(2) Holtzendorff, *ob. cit.*

el ilustre maestro, pero creemos que la institución que nos ocupa nada tiene de germánica y que los países del Norte no hicieron sino copiar la institución latina. Quizá los aldermans (así se llamaban los cónsules en el Norte) sean más bien una reminiscencia española; para pronunciarnos sobre este punto, nos sería preciso conocer las fechas de las primeras creaciones de aldermans, cosa que no hemos podido conseguir, pero que no parecen haber sido anteriores á 1447, época en que existía en Lubek un tribunal de comercio cuyo presidente se llamaba alderman ú olderman (1), y emitimos esta opinión sin otro fundamento que la misma aserción de Holtzendorff, según el cual los cónsules se extendieron por el Norte en correlación con la Liga, y de que en el siglo xv, esto es, cuando la Hansa llegó á su apogeo, hacía ya mucho tiempo que el Tribunal Consular de Burgos tenía en Inglaterra, Flandes, Holanda, etc., con el nombre de *factores* ó *criados*, una especie de agentes que no eran otra cosa que cónsules y que así son calificados aún en documentos oficiales de la época (2). Las ciudadés holandesas y flamencas que pertenecían á la Liga, han podido tomar á los factores ó criados castellanos como modelos de sus aldermans.

Como quiera que fuese, los consulados en los países del Norte no aparecen sino muy tarde. Inglaterra no autorizó á los negociantes ingleses á elegir en su seno una persona que debía llamarse *Gobernador de los mercaderes* para que ejerza, en nombre del Rey, las funciones de juez sobre sus súbditos, sino á principios del siglo xv. Esta autorización, dada primitivamente á los comer-

---

(1) Contuzzi, *ob. cit.*

(2) E. Toda, *ob. cit.*

cientes ingleses residentes en las ciudades anseáticas, fué extendida en 1406 á los Países Bajos, en 1408 á la Noruega, la Suecia y la Dinamarca, y en 1485 á Italia (1). Es notable la patente expedida por Ricardo III, en este año, á favor de un tal Lorenzo Strozzi para cónsul en Pisa (2), pues es la primera que se conoce expedida directamente por un Soberano, si se exceptúan las que expidió el Rey de Aragón y que no fueron aceptadas por el Municipio de Barcelona, el cual reclamó tenazmente su prerrogativa (3).

Rusia no tuvo representación consular hasta el reinado de Pedro el Grande, quien nombró cónsules en Holanda, Cádiz y Burdeos en el siglo xvii (4).

---

(1) Contuzzi, *ob. cit.*

(2) Borel. La patente que cita este autor copiándola, á su vez, de Anderson, *An historical and chronological deduction of the origin of commerce etc.* Vol. I, pág. 301, dice así:

«Volentes mercatorum Italiam frequentantium quieti et utilitate quantum possumus providere, ac per experimenta aliarum nationum pro certo scientes, oportere inter eos aliquem magistratum peculiarem erigi et creari, cujus iudicio et definitioni lites et contentiones, quæ inter ipsos subditos nostros, mercatores seu alios, dum in illis partibus moram traxerint, suboriri contigerit, submitti debeant. Ipsum Laurentium Strozzi præficimus, constituimus, et ordinamus Consulem et præsidem superfactis omnium et singulorum subditorum nostrorum ad dictam civitatem partesque illic adjacentes confluentium. Damus et concedimus dicto Laurentio Strozzi facultatem et potestatem, causas, quæstiones et controversias, atque lites, quas inter ipsos subditos nostros in partibus istis movere contigerit, audiendi, discutiendi, terminandi et diffiniendi summaria et de plano, sine strepitu et figura iudice etc.»

(3) Capmany, *ob. cit.*

(4) De Laigue, Borel, *ob. cit.*

## CAPÍTULO VII

### Francia y el régimen de las Capitulaciones.

SUMARIO: Importancia del papel representado por Francia en la organización de los consulados.—Las Capitulaciones.—Supremacía de los cónsules franceses.—Abusos introducidos en los consulados.—Medidas adoptadas por Colbert para remediarlos.—La «Ordenanza de la Marina» y otros documentos.—Los comisarios de relaciones comerciales.

El papel representado por la Nación francesa en el asunto que nos ocupa, es tan importante que no podemos menos que consagrarle un capítulo especial.

En 1250, San Luis, á la sazón prisionero del Sultán de Egipto, concluyó con éste un tratado, en virtud del cual podía nombrar un cónsul en Trípoli y otro en Alejandría (1); fácil sería citar otros nombramientos posteriores, pero nos abstenemos de hacerlo porque no es en el mayor ó menor número de cónsules, ni en la época más ó menos remota en que fueron creados, en lo que consiste la importancia de la gestión francesa, sino en la preponderancia que sus agentes llegaron á tener, y sobre todo en haber sido la reorganizadora, ó mejor dicho la organizadora del servicio, antes descuidado, sobre las bases que persisten en el día.

A fines del siglo XIII esa preponderancia comienza á manifestarse por el hecho de que los cónsules franceses no son únicamente los protectores de sus compa-

---

(1) De Laigue, *ob. cit.*

triotas, sino también de los demás extranjeros que no tienen cónsul propio; sin embargo, los agentes franceses, encargados de tan altas atribuciones, no llegan á ser numerosos ni á constituirse en protectores de todos los cristianos en las Escalas de Levante y demás pueblos orientales, protección que aún hoy ejercen en cierto modo, sino en el siglo xvi (1).

Quizá en un principio esta supremacía no tuvo otro origen que la confusión en que incurrían los musulmanes, dando indistintamente el nombre de *franco* á todo cristiano, cualquiera que hubiese sido su nacionalidad; después el privilegio les fué acordado en varias Capitulaciones.

Veamos lo que eran éstas.

Han pasado á la historia con el nombre de Capitulaciones (2) las primitivas concesiones hechas por los Príncipes infieles á los reyes ó gobiernos cristianos, y sobre todo, los tratados concluídos entre unos y otros con el fin de regularizar la posición de los súbditos de los últimos en Turquía, los demás Estados de Levante y Berbería. En las primeras, aun sin contar la del año 4 de la Egira (625 de la Era vulgar) otorgada por Mahoma (3), cuya autenticidad es más que dudosa, aunque se garantiza ya la seguridad de las personas y del comercio, la creación de factorías, la fundación de iglesias y lonjas, etc., no se habla todavía de cónsules. Las primeras en hacerlo fueron las celebradas entre Pisa y Egip-

---

(1) De Laigue, *ob. cit.*

(2) Contuzzi, De Laigue, *ob. cit.*

(Sobre las Capitulaciones véase la obra de Feraud-Giraud: *De la jurisdiction française dans les Echelles du Levant*).

(3) Contuzzi, *ob. cit.*

to en 1154, entre Venecia y Túnez en 1251, 1271 y 1317, entre Génova y Túnez en 1236, entre el reino de Aragón y el mismo en 1285, etc. (1). Desde luego, hemos hablado ya de estos documentos en los capítulos precedentes, dándoles el nombre de tratados, privilegios ó concesiones, indistintamente.

Es de suponerse que, como los otros países, Francia había también celebrado Capitulaciones con algunos de los países orientales; pero según confesión de un autor francés, las más antiguas que se conocen son las de 1528, por las cuales Francisco I obtuvo de Soliman II que, catalanes y franceses, fuesen administrados por los cónsules de Francia. «Desde este momento, dice el autor á quien citamos, los documentos abundan y toman un carácter de alta solemnidad internacional y de legislación precisa»; y añade más abajo: «en fin, en 1535 el Sr. Jehan de la Forest, caballero de la Orden de San Juan de Jerusalén, Embajador del Rey Cristianísimo ante el Emperador de los turcos, obtuvo la confirmación definitiva de las antiguas capitulaciones y un tratado por el cual se aseguraba la preeminencia de los agentes del *Sultán de Francia* en Oriente» (2). Este documento ha sido considerado, sobre todo por los escritores franceses, como la base del derecho público consular.

No se ha de creer, sin embargo, que la supremacía francesa haya llegado á suprimir la importancia de los consulados de los demás países, ni que los cónsules franceses hayan quedado solos en la escena, asumiendo las funciones de los otros, pues todas las Naciones

---

(1) Contuzzi, Capmany, De Laigue, *ob. cit.*

(2) De Laigue, *ob. cit.*

continuaron ejerciendo el derecho de nombrarlos; aún más, se dió el caso de que el cónsul francés fuese al mismo tiempo representante de otra nación (1). No es, pues, en esta superioridad, á veces puramente honorífica, en donde hemos de encontrar la página más honrosa de la historia consular de Francia, sino en su gestión para reorganizar los consulados y darles bases firmes y duraderas.

Siempre se cuidó de que los cónsules fuesen personas honorables é idóneas y de dar á la institución las garantías necesarias; generalmente se les exigía un juramento previo al ejercicio del cargo, y á veces una fianza. Marsella ordenaba que sus cónsules fuesen elegidos entre las mejores familias de la ciudad y les prohibía ir á sus destinos en compañía de mujerzuelas (*filles de joie*) (2) y no faltan ejemplos de haberseles destituido cuando se manifestaban indignos, como lo hizo Barcelona con sus cónsules en Savona en 1393 y en Génova en 1478 (3). Este último fué removido á instancia de los patronos que se quejaban del mal trato que les daba. Tales precauciones no fueron, sin embargo, suficientes para evitar los abusos, y no solamente la disciplina dejaba mucho que desear, sino que el personal mismo era á veces malo. «Lo que más sorprende, dice Valin, es que... puestos tan importantes fuesen confiados á gentes de negocios y más frecuentemente á extranjeros; de donde resultaba que el comercio francés

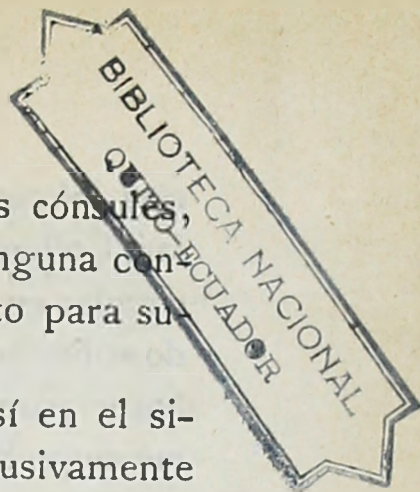
---

(1) Capmany trae una carta de los Magistrados de Barcelona al Tesorero del Rey de Francia, recabando el nombramiento de cónsul de esta Nación para el mismo que desempeña el consulado catalán. T. II, pág. 249.

(2) Véase la nota núm. 6 de la pág. 48.

(3) Capmany, *ob. cit.*





carecía de protección suficiente, porque los cónsules, tomados del pueblo bajo, no gozaban de ninguna consideración de las potencias, ni tenían talento para suplirla con la fuerza de las razones» (1).

De Laigue por su parte escribe: «Así en el siglo xvi los cargos consulares, convertidos abusivamente en hereditarios, eran objeto de las más perniciosas especulaciones, y los titulares, que los hacían dirigir por sus escribas, traficaban con ellos como si se tratase de una mercancía cualquiera ó de un valor público cotizado en alza ó en baja según las fluctuaciones del mercado» (2).

Lo que Valin y de Laigue dicen de los cónsules franceses, puede hacerse extensivo á los de las demás naciones. Véase, en prueba de ello, esta transcripción que hace Toda de un documento oficial que no cita: «... los cuales (los cónsules) sólo cometían abusos á la sombra de la imposición arbitraria, legado deplorable de épocas en que sus oficios se habían convertido en propiedad particular y objeto de especulación» (3).

Este lamentable estado de cosas se propuso corregir un gran Ministro de un gran Rey; hablamos de Colbert y Luis XIV. El Duque de Vandome, Gran Maestro y Superintendente de la navegación y el comercio en el reinado de Luis XIII, le había precedido, es verdad, creando un Intendente y Registrador de consulados que no dió resultado práctico (4).

Desde que tomó posesión del Ministerio de la Ma-

---

(1) Valin, citado por De Laigue.

(2) De Laigue, *ob. cit.*

(3) E. Toda, *ob. cit.*

(4) De Laigue, De Clercq et de Vallat, *ob. cit.*

rina, al cual pertenecía en ese tiempo el servicio consular, Colbert se preocupó de él y envió á los titulares una circular en que les recomendaba le escribiesen á menudo sobre las necesidades del servicio y lo que convendría hacer para su conservación é incremento, circular que fué seguida de otras sobre el mismo tema; por fin, en 1669 con su «Memoria al Rey» y en 1681 con su «Ordenanza General», conocida con el nombre de Ordenanza de la Marina, dió al Cuerpo consular la organización que, andando los tiempos, debía ser imitada por todas las naciones y que, con las variantes que el tiempo y las circunstancias han exigido, ha llegado hasta nuestros días. Esta célebre Ordenanza fué completada, anotada y explicada por varias otras, entre las cuales conviene citar la de 24 de Mayo de 1728, que, aunque dada para el consulado de Cádiz, es de un espíritu tan general y tan de acuerdo con la de 1681, que fué aplicada á todos los otros, y la de 1781 que reunió en un solo cuerpo los diversos decretos, ordenanzas, edictos y reglamentos consulares (1).

La última reforma general de los consulados franceses, data de 1833 y fué debida al Duque de Broglie.

Las demás naciones, que no hicieron más que imitar y á veces copiar, la legislación consular francesa á este respecto, no reformaron ó no crearon sus Cuerpos consulares sino en la segunda mitad del siglo pasado.

Terminemos este capítulo con un hecho que, no por referirse únicamente á los cónsules de Francia, deja de tener interés para su historia; es el de que en 1800 estos funcionarios tomaron el nombre de *Comisarios de*

---

(1) De Laigue, De Clercq et de Vallat, *ob. cit.*

*relaciones comerciales*, para no confundirse con los «Cónsules de la República», denominación que no duró mucho tiempo, pues cuando Napoleón dejó de ser Primer Cónsul para convertirse en Emperador, les restituyó su primitivo nombre el 22 de Marzo de 1806 (1).

---

(1) De Laigue, De Clercq et de Vallat, *ob. cit.*

## CAPÍTULO VIII

### **Organización de los consulados en sus primeros tiempos. Carácter de los cónsules, sus funciones, etc.**

**SUMARIO:** Organización y atribuciones de los primeros consulados.—Cada uno de ellos era objeto de una reglamentación especial.—Condiciones comunes á todos.—Su personal.—Reglamento de los cónsules de Marsella.—Los nombramientos.—Los exequatur.—Importancia del cargo y personajes célebres que lo desempeñaron.—Influencias y empeños para obtenerlos.—Emolumentos.—Dignidades y honores.—Funciones consulares.—Jurisdicción en Oriente y Occidente.—Se comienza á establecer la diferencia entre cónsules enviados y no enviados.

Volvamos á la Edad media y al tiempo en que los cónsules eran nombrados por los negociantes y simples mandatarios de éstos. Su organización, si organización tenían, ha debido ser rudimentaria y variable como lo era la institución, y en cuanto á sus atribuciones, mucho sabemos ya con saber que aplicaban las leyes de la patria, que la jurisdicción que ejercían estaba limitada por los términos del mandato, por los usos y costumbres y por la mayor ó menor extensión de las concesiones que obtenían de la autoridad local; así pues, tomemos el hilo de esta exposición en el momento impreciso en que comienzan á ser nombrados por las autoridades de sus respectivos países y enviados por éstos. Aun así la cuestión es difícil, pues nada había en ese tiempo de estable ni bien definido.

Por lo regular cada consulado era objeto de una reglamentación especial; así nos lo hacen ver unas capitulaciones ajustadas en 1386 entre el Consulado del mar y

el Cuerpo de negociantes de Barcelona por una parte, y el cónsul electo para Damasco por otra, sobre las reglas y condiciones por las que debía regirse el consulado en Siria, y los «Capítulos de las Ordenanzas para el arreglo, gobierno y derechos del consulado de Alejandría» del año 1581, los cuales establecen que el cónsul, para ser electo, ha de gozar de buena reputación y ser capaz para el desempeño del cargo; que ningún hombre infame ó que haya sido declarado en quiebra en Barcelona ú otro lugar podrá obtenerlo; que ha de durar en el cargo tres años contados desde el día de su llegada á Alejandría, no pudiendo ser reelecto por otros tres años sino en caso de ser persona de bien y apreciada por los negociantes; que antes de partir ha de prestar juramento ante los Magistrados de Barcelona; que no podrá vender ni permitir que se venda vino, ni al grueso ni al por menor, en la lonja, salvo casos especiales; que no alquilará ni prestará ningún almacén de la lonja sino á los pasajeros y peregrinos y cuando los mercaderes no lo necesitasen; que en ningún caso los ha de dar ó prestar á moros ó judíos y, finalmente, que debe tener dos escuderos vestidos de librea para que le acompañen ante el Señor del lugar (1).

Es dado suponer que, á pesar de que cada consulado tenía su reglamentación especial, algunas condiciones eran comunes á todos; así por ejemplo, en las «Ordenanzas para el arreglo del consulado de Damasco», se encuentran ya las de buena conducta, duración de tres años en funciones, juramento y prohibición de vender vino; en éstas existe en cambio una nueva, la de tener

---

(1) Capmany, *ob. cit.*

un «cura que le diga la misa para que no se vea obligado á ir á oirla en otro consulado». En el reglamento para los consulados de Barcelona en Sicilia, encontramos estas disposiciones: «Que el cónsul debe tener dos varas de medir paños, dos balanzas, una grande y otra chica, y una romana, y que no ha de hacer el corredor de ningún mercado en que tenga parte» (1).

Algunos consulados, según su importancia, tenían á sus órdenes cierto número de personas que les ayudaban en el desempeño de sus funciones. Carecemos de noticias sobre el personal consular en las ciudades occidentales, mas no así respecto de los establecidos en Oriente, en donde el cónsul tenía casi siempre un drogman ó intérprete que le servía de órgano en sus relaciones con las autoridades locales, un capellán, un notario y un canciller. Los venecianos y genoveses añadían á estos funcionarios uno ó dos jueces, un abogado, un tesorero, un jefe ó adjunto militar y otros (2).

La única ciudad que parece haber tenido una regla ó norma fija para el establecimiento de sus consulados, ó por lo menos la única que nos ha dejado memorias de ello, es Marsella. He aquí sus principales disposiciones:

1.<sup>a</sup> La elección del cónsul corresponde al Potestad ó Rector, Supremo Magistrado municipal, que lo nombra con el asentimiento de los síndicos, consejeros, jefes de las corporaciones y otros oficiales de la ciudad.

2.<sup>a</sup> Se adjuntan al cónsul dos consejeros elegidos en la misma forma.

3.<sup>a</sup> El cónsul debe ser escogido entre las mejores familias de Marsella.

---

(1) Capmany, *ob. cit.*

(2) Contuzzi, *ob. cit.*

4.<sup>a</sup> Se comprometerá por juramento prestado antes de partir, á no llevar ni á permitir que nadie lleve mujerzuelas al lugar de su residencia, ni á otros de su dependencia.

5.<sup>a</sup> Queda obligado á no vender en la lonja vino extranjero mientras lo tuviese de Marsella.

6.<sup>a</sup> Habrá en la lonja un rector ó intendente, sin cuyo consentimiento ningún extranjero tendrá en ella bodega. Se prohíbe al cónsul turbar ó molestar al rector de la lonja en el desempeño de las atribuciones que le son conferidas por el Rector de Marsella.

7.<sup>a</sup> Se prohíbe al cónsul pronunciar sentencia sin consultar á sus consejeros; su sentencia será ejecutoria aun en caso de apelación ante el Rector de Marsella, que tiene el derecho de decidir en última instancia.

8.<sup>a</sup> El cónsul no podrá reformar sus propias sentencias cuando hubiesen sido pronunciadas de acuerdo con los consejeros.

9.<sup>a</sup> En el caso en que veinte negociantes, y aun diez, se encontrasen establecidos en un lugar en donde no existiese cónsul, podrán reunirse y elegir uno que ha de ser marsellés; este agente así elegido, tendrá en los mercados de las Escalas y sus inmediaciones, la misma autoridad que los demás cónsules, hasta que el Rector de Marsella provea; si el electo se niega, sin causa legítima, á aceptar el cargo, se le condena al pago de una multa

10. Los cónsules deben juzgar con buena fe, sin fraude y sin atender á favores, enemistades, súplicas, amenazas ó dádivas; deben administrar justicia á los que presenten sus propias querellas y cumplir sus funciones como personas de bien.

11. Cuando quebrantaren su juramento, serán castigados por el Rector con una multa de 25 libras reales de coronado.

12. Quedan excluidos de la posibilidad de ser cónsules los capitanes, patrones ó subpatrones de naves, los directores de lonjas, los vendedores al por menor, los artesanos y los corredores.

13. El cónsul durará en su cargo un año, á menos que alguna necesidad absoluta le obligase á permanecer más tiempo.

14. Gozarán de emolumentos en materias judicia-rias; tendrán un secretario y un notario para registrar sus decisiones (1).

Como se ha visto, este embrión de reglamento encierra disposiciones que parecen haber sido comunes á todos los consulados; en cambio tiene otras que le son peculiares.

Aunque cargos estrictamente municipales, los cónsules no siempre eran nombrados por el Rector ó Potes-tad ó jefe del Municipio como en Marsella. En Génova les nombraba el Consejo de los Ancianos, en Venecia el Gran Consejo, en Florencia y Pisa el Tribunal de Consulado del mar, en Narbona los negociantes con la confirmación del Consejo municipal y del Vizconde, en Montpellier los cónsules del mar, en Barcelona los Con-sellers ó sean Magistrados municipales, etc., (2). Según afirma Borel, la primera patente expedida por un Jefe de Estado, fué la de Ricardo III de Inglaterra de que ya hemos hablado (3).

---

(1) Véase la nota núm. 6 de la pág. 48. Contuzzi trae también el reglamento de los Cónsules de Marsella.

(2) Contuzzi, *ob. cit.*

(3) Borel, *ob. cit.*



Los despachos que contenían los nombramientos, á juzgar por los de Barcelona, escritos en latín como se usaba entonces en los actos públicos, iban en estilo casi uniforme, contenían las facultades, prerrogativas y obligaciones del cónsul y el exhorto á los catalanes y súbditos de la Corona de Aragón, para que le tuviesen y reputasen como tal y le obedeciesen; llevaban un sello pendiente con las armas de la ciudad é iban firmados por los capitulares de ella y refrendados por el escribano de registros del Consistorio. El electo prestaba juramento de portarse bien, afianzando con su persona y bienes, á más de dos fiadores personales. En los nombramientos posteriores á 1489, hay alguna variación, pues en esa época se comenzó á hacer el nombramiento por sorteo, entre varios candidatos habilitados para el cargo, aunque el Ayuntamiento conservó el derecho de excluir al sorteado que no tuviese las condiciones requeridas ó que no conviniese al servicio del Rey ó de la Patria. El nombrado no podía rehusar la aceptación del cargo (1).

---

(1) Capmany. Véase, á título de curiosidad, un ejemplo de los despachos por medio de los cuales eran nombrados los Cónsules de Barcelona:

*Nombramiento para el Cónsul en Trápani (Sicilia).*

In nomini Domini. Pateat Universis: quod Nos Raymundus Ricardi, Jacobus de Roure, Arnaldus Dusau, Berengarius Zamuntada, et Galcerandus Carbonis, Consiliarii hoc anno Civitatis Barchinonæ, habita super hiis deliberationæ plenaria & tractatu cum pluribus juratis, mercatoribus & Probis-hominibus dictæ Civitatis, autoritate privilegii per Illustrissimus Dominum Jacobum bonæ memoriæ Regem Aragonum concessi, & per Excellentissimum Dominum Alphonsum, Regem Aragonum nunc regnantem, & ejus prædecessores confirmati Consiliariis & Probis hominibus dictæ Civitatis super eligendis ponendis Consulibus in partibus ultramarinis & in terra de Romania, & in quibuscumque aliis partibus, in quibus mercatores Cathalanos vel alios de dominatione præfati Domini Regis Aragonum navigare, morari, seu declinare contigerit, prout in eodem privilegio, cujus tenor inferins est in-

No se sabe cuándo ni en qué forma los cónsules comenzaron á obtener el exequatur. En los primeros tiempos parece que un simple reconocimiento les bastaba para entrar en funciones; este reconocimiento se les acordó después, en términos más formales, por medio de

---

sertus, plenius continetur. Confidentes de discretione, & fidelitate, ac legalitate vestri Francisci Jacobi Civis prædictæ Civitates Barchinonæ, ac sperantes Deo volente, quod consulatus de Trapena Insulæ Siciliæ bene et legaliter ad honorem & fidelitatem dicti Domini nostri Regis Aragonum & commodum & utilitatem omnium mercatorum cathalanorum & aliorum de dominatione ejusdem Domini Regis illuc euntium, navigantium, vel existentium, per vos gubernabitur & regetur: Idcirco, eligimus, ponimus seu mittimus vos dictum Franciscum Jacobi tamquam idoneum & benemeritum in Consulem omnium mercatorum Cathalanorum & aliorum de dominatione dicti Domini Regis Aragonum navigantium, euntium, vel existentium ad dictas partes & in dictis partibus de Trapena per mare & per terram & omnium rerum & mercium eorundem: ita quod vos procuretis, administretis, ordinetis, compellatis, punitis, & omnia alia faciatis ad honorem & fidelitatem præfati Domine nostri Regis Aragonum, ad commodum & utilitatem omnium cathalanorum mercatorum, & aliorum de dominatione dicti Domini Regis Aragonum illuc navigantium, euntium vel existentium super personas omnes & singulas de dominatione & terris ipsius Domini Regis Aragonum ad ipsas partes navigantis, euntes vel existentes, tam per marem quam per terram, & super omnia navigia de terris ipsius Domini Regis illuc euntia vel navigantia, & super merces, & res earundem personarum quæ ibi seu eorum confidibus fuerint. Et quod ipsæ personæ teneantur vobis obedire, & in omnibus respondere justæ formæ & tenorem dicti privilegii & non ultra. Nos enim, autoritate dicti privilegii, decimus & requirimus & singulas personas de dominatione & terras ipsius Domini Regis Aragonum quæ ad ipsas partes iverint, navegaverint, aut inibi residentiam fecerint, quod vobis ut eorum consuli pareant, obediant, & attendant, vobisque respondeant & satisfiant de juribus consulatus. Volumus etiam vobisque concedimus, quod si pro negociis vel factis dicti consulatus contigeret vos abbese a dicto loco & partibus Trapenæ: possitis eo casu ipsum Consulatum committere alli idoneo cum assenso & voluntate majoris, & sanioris partis mercatorum de terra dicti Domini Regis Aragonum tunc ibi præsentium, qui vobis absente ex causa prædicta, locum vestrum in ipso Consulatu ragat, teneat & gubernet. Præsentem autem concessionem sive commissionem per nos vobis factam de prædicto officio consulatus durare volumus, & valere dum de nostri vel aliorum futurorum Consiliario-

bulas, diplomas, cartas de privilegios y, finalmente, exequaturs. En Turquía se les daba el *berat* (1).

Los nombres ilustres que figuran en los anales consulares, muestran cuán importante y apetecido era el cargo y el honor que se le atribuía. Las ciudades italianas registran en sus crónicas consulares, personajes de tanta valía como los Justiniani, los Loredan, los Morosini, los Dandolo y otros; Cosme de Médicis, un Doria y un Grimaldi fueron cónsules de Barcelona en Pisa, Manfredonia y Génova, respectivamente; Francia cuenta entre sus cónsules una serie de nombres ilustres, como los de Rieux, los Suffren, y en los últimos tiempos los Lesseps (2). Así pues, se comprende que tales cargos hayan sido solicitados por personas de alta valía y que no hayan faltado los empeños y las recomendaciones; los Magistrados y el Obispo de Siracusa escribieron á los Consellers de Barcelona suplicándoles nombrasen á un protegido suyo (3); Barcelona se dirigió al Dux de Génova con igual objeto (4), y, finalmente, los Reyes mis-

---

rum & Proborum hominum dictæ Civitatis Barchinonæ fuerint beneplacito voluntatis. Tenor vero dicti privilegii Consulatus sequitur in hunc modum. Jacobus Dei gratia, Rex Aragonum, Majoricarum, & Valentiaë, Comes Barchinonæ & Urgelii & Dominus Montespesullani & ut supra num. XIV. In quorum omnium testimonium & certitudinem pleniorum, Nos dicti Consiliarii præsens publicum instrumentum per Petrum de Monte Notarium publicum Barchinonæ infrascriptum, ac Scribam Consilli dictæ Civitatis, vobis dicto Francisco Jacobi de prædictis fieri mandavimus, & ipsum instrumentum sigilli ejusdem Consilli appentione munire. Quod est actum Barchinonæ V. Kalendas Decembris, anno Domini millesimo trecentesimo trigessimo secundo.

*Testes Petrus de Media Vila, Franciscus EymERICI, Uguetus Brancha, Jacobus Carbonis, & Guillelmus de Pila, Cives Barchinonæ.*

(1) Contuzzi, Borel, Miltitz, *ob. cit.*

(2) Capmany, Borel, De Laigue, *ob. cit.*

(3) Capmany, *ob. cit.*

(4) Capmany, *ob. cit.*

mos no desdeñaron de ejercer su influencia en favor de candidatos de su simpatía, como lo prueba un cónsul de Barcelona en Sicilia, que fué nombrado á solicitud del Rey de Aragón (1).

Los cargos consulares no gozaban de renta fija, pero sí de pingües emolumentos que provenían de los derechos sobre las embarcaciones, las mercancías y los actos notariales, los cuales variaban según los países y los consulados; no se conserva memoria de lo que pagaban los actos notariales, y en cuanto á los demás derechos, he aquí algunos ejemplos tomados todos de los consulados de Barcelona (2): los cónsules en Constantinopla y otras tierras turcas, el 2 %, uno para ellos y otro para el Emperador; en Alejandría, cuatro dineros por libra y después el 1 % sobre el valor de los géneros y el  $\frac{1}{2}$  % sobre el oro y la plata amonedados ó en barras; en Sicilia, un grano y medio por onza y cinco tarines por cada cubierta y un carlino por cada marinero; el patrón no pagaba nada por su persona, pero sí por los efectos y valores que llevaba; en Damasco, 30 dineros por cada 300 libras; los efectos provenientes de Rodas, Chipre, Rumanía y Turquía pagaban en Beirut 20 dineros por cada 400 ducados.

La ambición por el empleo no era justificada solamente por los beneficios materiales, sino también por las dignidades y honores que traía consigo, honores y dignidades estipulados, unos en tratados y capitulaciones, y consagrados por la costumbre otros. Aun sin hablar de los potestades y bailes de Venecia y Génova, que trataban al Emperador «de igual á igual», abundan ejem-

---

(1) Capmany, *ob. cit.*

(2) Capmany, *ob. cit.*

plos que prueban de cuántas consideraciones los cónsules eran objeto, no sólo en los países de Levante, en donde eran y siguen siendo considerados como Ministros públicos, sino aun en Occidente. El país mismo que les nombraba, les colmaba de distinciones por decoro nacional y hay autores que pretenden que en Francia la dignidad consular traía consigo la nobleza (1).

Las funciones consulares consistían por lo regular en lo siguiente:

1.º Proteger y defender á sus nacionales contra toda vejación, injusticia ú ofensa, ya vengan de parte de los individuos, ya de las autoridades.

2.º Darles consejo y prestarles asistencia en todo negocio, especialmente en materia comercial.

3.º Velar por la ejecución de los tratados y la observancia de los privilegios, sobre los cuales se basaban las relaciones existentes entre sus gobiernos y aquéllos ante los cuales estaban acreditados.

4.º Hacer observar por sus nacionales las ordenanzas, estatutos y reglamentos relativos al comercio y la navegación, ya sean dictados por sus gobiernos, ya por las autoridades locales.

5.º Vigilar el pago de los derechos establecidos por los dos gobiernos sobre las embarcaciones y las mercancías.

6.º Velar por las buenas relaciones entre sus nacionales y los hijos del país.

7.º Cuidar de la policía entre sus administrados, así en tierra como á bordo, y en los puertos y las radas de sus distritos.

---

(1) Consúltese De Laigue.

8.º Proveer según las circunstancias en caso de naufragio.

9.º Proteger é inspeccionar las iglesias y todo lo relativo al culto nacional.

10. Arreglar las sucesiones y velar sobre las que quedaren vacantes; poner sellos, sin ingerencia de la autoridad local, sobre los muebles y objetos del difunto y extender el respectivo inventario; si el fallecido no hubiere dejado herederos legítimos ó naturales en el lugar y hubiese muerto sin nombrar un procurador que recoja y guarde dichos muebles y efectos, transportarlos á su domicilio y tenerlos á la disposición de los que probaren su derecho á ellos.

11. Ejercer la jurisdicción sobre sus nacionales (1).

La cuestión jurisdiccional merece unas líneas aparte (2).

Desde los primeros tiempos de la institución y aun antes de que los cónsules fueran tales en la verdadera acepción de la palabra, encontramos en los documentos referentes á la materia, las frases «aplicar las leyes de la patria», «juzgar conforme á sus leyes propias» y otras semejantes que prueban que la principal razón de ser de los jueces árabes, cónsules de bordo y cónsules de ultramar, fué la cuestión de la jurisdicción; tener jueces propios, ser juzgados por sus leyes, era la primera aspiración de las colonias más incipientes y la primera gracia que solicitaban de las autoridades locales, y la primera también que les fué concedida en tratados, privilegios ó capitulaciones; pero la gracia no habría sido completa si al derecho de tener jueces propios, no se hubiera

---

(1) Contuzzi, *ob. cit.*

(2) De Laigue, *ob. cit.*

añadido la de quedar sustraídos á la jurisdicción local, que la obtuvieron también casi siempre; pero ni la extensión de los poderes jurisdiccionales acordados al cónsul, ni los términos de la sustracción á la autoridad del lugar eran uniformes ni bien definidos, pues variaban según los casos y las circunstancias, según la voluntad ó la costumbre del otorgante y el prestigio del solicitante. Por regla general, las autoridades territoriales se reservaban el derecho de juzgar los crímenes graves, sobre todo los de homicidio, salvo algunas excepciones. El Sultán Melek-Ali, por ejemplo, concedió á los venecianos, en 1229, el derecho de tener en Alepo una corte y un baíle «que sólo debfa conocer las causas de contestaciones, riñas y homicidios». Se reservaban también el conocimiento de las causas intentadas por los naturales á los súbditos del cónsul.

En lo contencioso marítimo y comercial, los cónsules fallaban en primera instancia sobre fletes, averías, salarios de los marineros, acciones de buques, construcciones, subastas, seguros, encomiendas hechas á los patrones ó marineros, deudas del patrón hechas para habilitar la nave, naufragios, armamentos, arreglo y señalamiento de los precios de los fletes (1) entre patrones y mercaderes, inspección de buques, cargas y aparejos.

En las naciones de Occidente, sobre todo en los últimos siglos, el poder jurisdiccional de los cónsules fué más limitado, pero no por eso dejó de existir. En 1605 el Duque de Ferias, Virrey español en Sicilia, prohibió á los jueces locales poner obstáculos á la jurisdicción de los cónsules. Más tarde los Duques de Ayala y San Es-

---

(1) Capmany, *ob. cit.*

teban confirmaron los privilegios jurisdiccionales de los cónsules franceses, y, finalmente, Felipe V y el Emperador de Alemania, los reconocieron también explícitamente. Lo que sí conviene observar es que en el siglo XVIII comenzó ya á establecerse la diferencia entre cónsules enviados y no enviados. «Los cónsules residentes en Francia, dice Valin, que escribía en esa época, están *ellos mismos* sujetos á la jurisdicción del Reino *si se ocupan de comercio...* y es esta una reserva que el Rey nunca deja de hacer en las letras de exequatur que les concede». La Convención franco-española de 13 de Marzo de 1769, dice textualmente (art. II): «Los cónsules *súbditos de los príncipes que les nombran*, gozan de las inmunidades personales... no están sujetos á los tributos y servicios personales y les será permitido llevar espada y bastón para ornamento de sus personas (1).

En la séptima parte nos ocuparemos más detenidamente de la jurisdicción consular en las naciones civilizadas.

---

(1) De Laigue, *ob. cit.*



## SEGUNDA PARTE

---

### DEL PERSONAL CONSULAR

---

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### **Cónsules generales, cónsules y vicecónsules.**

**SUMARIO:** Cónsules generales.—Son los jefes del personal consular de su país en el mismo distrito.—Su superioridad sobre los demás.—Condiciones para su nombramiento.—Error de los Gobiernos que les improvisan.—Falta de seriedad de otros.—Cónsules generales encargados de comisiones políticas ó diplomáticas.—Cónsules generales encargados de negocios.—Su situación.—Cónsules.—Son los jefes de sus respectivos distritos.—Su independencia.—Requisitos para su nombramiento.—Inutilidad de la existencia simultánea de un cónsul general y un cónsul en una misma residencia.—Vicecónsules.—Vicecónsules jefes de puesto y vicecónsules adjuntos á un consulado.—Condiciones para su nombramiento.—Cónsules generales, cónsules y vicecónsules de primera, segunda y tercera clase.—Acepción general en que se toman las palabras cónsul y agente consular.

Hay varias clases y categorías de cónsules.

En cuanto á la categoría hay que distinguir:

1.º *Cónsules generales.* Éstos, además de tener á su cargo un distrito, que puede comprender una ciudad, una ó varias provincias ó departamentos ó la Nación toda ante la cual se hallan acreditados, son los Jefes del personal consular de su país residente en el mismo distrito; los demás cónsules, vicecónsules, agentes consulares, etcétera, les están subordinados; pero esta subordinación no siempre es efectiva. Italia, por ejemplo, no la admite (1);

---

(1) Dice Contuzzi, hablando de Italia: «Hay cónsules generales y cónsules, no consulados generales ni consulados, lo cual indica

Francia la reconoce sólo bajo el punto de vista jerárquico y honorífico y pone á todos los cónsules, sean generales ó no, bajo las órdenes de sus Legaciones (1), mientras que España é Inglaterra la reconocen terminantemente (2).

---

que la distinción concierne al grado del funcionario en la escala de su carrera, y no á la ciudad en la que está llamado á residir. «Por ejemplo, añade, Marsella y Tolón son dos sedes de cónsules italianos; bajo el punto de vista de la amplitud de los intereses italianos que hay que tutelar, la primera es de mayor importancia que la segunda, lo cual no será un obstáculo para que en Marsella exista un simple cónsul y en Tolón un cónsul general; pero podrá suceder muy bien que el de Marsella llegue también á general cuando le toque su turno de ser promovido á este grado».

No obstante lo dicho, el Ministro de Relaciones Exteriores de Italia tiene la facultad discrecional de no nombrar sino cónsules generales para ciertas ciudades en donde razones políticas ó comerciales lo exigen. En todo caso la distinción entre cónsul general y cónsul, no implica dependencia del uno al otro. Añadamos que, según confesión del mismo Contuzzi, el sistema italiano no ha dado buenos resultados, que algunos miembros del Cuerpo consular llamados al Ministerio para que dieran su parecer sobre el particular, declararon oportuna la creación de consulados generales, citando en su apoyo el ejemplo de otras potencias. Contuzzi, *ob. cit.*, págs. 230 y 232.

(1) Todos los consulados franceses instituidos en el territorio de una Nación extranjera, forman lo que se llama un *Establecimiento consular*; cada establecimiento se subdivide en distritos (*arrondissements*) divididos geográficamente de tal modo que ninguna parte del territorio quede privado de la vigilancia y la protección de un cónsul. El jefe del establecimiento es el agente diplomático, «de tal suerte que, si las residencias consulares están todavía divididas en consulados generales y simples consulados, esta división no es para los agentes sino una distinción honorífica, un grado en su carrera, no teniendo el cónsul general ninguna acción directa sobre los cónsules residentes en el mismo Estado y estando sometidos al mismo título que los cónsules ordinarios á la vigilancia del jefe de la misión política acreditada ante el soberano del país». De Clerq et de Vallat: *Guide pratique*. T. I, págs. 31 y 32.

(2) «Los cónsules generales son los jefes del personal consular establecido en cada Nación». «A los cónsules generales corresponde, con relación al personal consular de la Nación, darle los avisos necesarios y hacerle las prevenciones que crean útiles al buen servicio del Estado, debiendo, además, vigilarles, inspeccionarles, resolver sus dudas sobre la interpretación de los tratados, leyes,

Aunque la jefatura sea puramente nominal y de orden jerárquico, y por más que en todas partes los verdaderos jefes sean los agentes diplomáticos, la superioridad de los cónsules generales sobre los demás cónsules es innegable, y no son pocos los reglamentos que les imponen el deber de vigilar é inspeccionar la conducta de éstos en el ejercicio de sus funciones, de llamarles al estricto cumplimiento de sus deberes y de resolver las dudas y dificultades que encontraren en la aplicación ó interpretación de tratados, convenios, leyes, decretos, etc. Las solicitudes de los cónsules, vicecónsules y agentes consulares, dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores ú otras autoridades, deben pasar por las manos del cónsul general, sobre todo á falta ó en ausencia del respectivo agente diplomático, el cual las hace llegar á su destino acompañándolas de un informe sobre lo bien ó mal fundado de lo pedido.

Los reglamentos ó leyes de cada país determinan las condiciones requeridas para llegar al grado de cónsul general. En Francia «los cónsules generales son escogidos, primero por vía de permuta entre los subdirectores del Departamento de Relaciones Exteriores (Direcciones política y comercial), y segundo por vía de ascenso entre los cónsules y los secretarios de embajada de primera clase, que contaren, por lo menos, tres años de servicio en este grado» y han de ser mayores de 35 años (1). En las demás Naciones se llega también por ascenso, siendo preciso haber servido en el grado inme-

---

ordenanzas, reales órdenes y transmisión de las mismas». Maluquer y Salvador: *Derecho consular español*, págs. 18 y 19. Para Inglaterra véase *British consular service: General instructions for his majesty's consular officers*. Octubre 1907.

(1) De Ciercq et de Vallat, *ob. cit.* T. I, pág. 39.

diato inferior cierto lapso de tiempo que varía entre tres y seis años. Algunos Gobiernos se reservan el derecho de nombrar cónsules generales á personas que no pertenecen á la carrera. Este caso es muy raro en las Naciones europeas, y las pocas excepciones que se ven obedecen siempre á una necesidad ineludible ó á un principio de justicia. No choca, por consiguiente, ver un cónsul general así improvisado si ha hecho su carrera en otro ramo de la administración, ó se ha distinguido por su saber, sus merecimientos, sus aptitudes especiales en materia comercial, sus servicios á la Patria, etc. Lo que sí choca es el procedimiento de ciertos Gobiernos que, de una plumada, hacen cónsules generales á personas que ni por su edad, ni por sus antecedentes, ni por nada, están á la altura del cargo de que se les inviste, razón por la cual son mirados con desconfianza, ya que no con desdeñosa indiferencia, por sus colegas, por la sociedad en que viven, y por los mismos Gobiernos extranjeros, los cuales les acogen por fuerza y apenas les toleran. Hay algunos países que proceden en esta materia con una falta de seriedad que asombra: crean cónsules generales sin ton ni son, los ponen, los quitan, los cambian y los reemplazan, sin saber si son ó no necesarios, sin atender á la persona ni á sus aptitudes, sin observar la práctica de las Naciones que debían servirles de modelo, sin ningún criterio ni discernimiento; los cónsules, en verdad, no siempre son responsables del ridículo en que caen, pues, ó ignoran antes de aceptar el cargo á lo que se exponen, ó si han pertenecido ya á la carrera, tienen á veces que aceptar arbitrariedades é injusticias, so pena de verse privados de una situación adquirida; en otras ocasiones, al contrario, la culpa la tienen ellos,

como pasó con un sujeto que hemos conocido, que habiendo sido cónsul general y hasta Ministro, mendigó del mismo Gobierno revolucionario que había echado por tierra el Gabinete del cual formaba parte, un simple consulado en una ciudad de secundaria importancia. Otro, que igualmente conocemos, de cónsul general pasó á vicecónsul. Estos casos, por más que nos due la decirlo, no se ven sino en algunas Repúblicas Americanas, en donde no hay leyes ni reglamentos, ó si los hay, no se los observa.

Los cónsules generales pueden ser, y son en efecto, con frecuencia, encargados de misiones políticas ó diplomáticas en países en que el Gobierno á quien sirven carece de legación permanente, sin que por esto puedan ser considerados como agentes diplomáticos propiamente dichos. Diferente es su situación cuando al título de cónsul general (ó aun al de simple cónsul) añaden el de encargado de negocios ó ministro residente, en cuyo caso forman una categoría intermedia que participa á la vez de la diplomática y la consular; esta última prevalece, por razones de escalafón y jerarquía, en la Nación á que pertenecen, mientras que la calidad diplomática domina, aunque no siempre, en el Estado que les acoge. Decimos *no siempre*, porque hay Naciones que, si bien acreditan cónsules generales encargados de negocios, no admiten que los cónsules generales ante ellas acreditados reúnan las dos calidades; Bélgica, por ejemplo, tiene cónsules generales que son al mismo tiempo encargados de negocios en Bulgaria, Egipto y varias Repúblicas Americanas, pero se niega á reconocer con este carácter á los cónsules generales acreditados en Bruselas. Esta doble calidad se encuentra, particularmen-

te, en varios consulados generales y aun en simples consulados de las Potencias europeas en los Estados semisoberanos como el Egipto, ó en Naciones pequeñas con quienes conservan escasas relaciones.

2.º *Cónsules*. Los cónsules son los jefes de la circunscripción que se les ha señalado y que no comprende, por lo regular, sino la ciudad, el departamento ó la provincia de su residencia, y tienen bajo su dependencia á los vicecónsules y agentes consulares que existiesen en la misma. Son libres é independientes en el ejercicio de sus funciones, y su subordinación á los cónsules generales no disminuye en nada sus derechos y prerrogativas. Las leyes y reglamentos de cada país determinan las condiciones en que son nombrados; por lo general lo son en virtud de ascenso, según escalafón y después de haber ejercido durante un cierto número de años un viceconsulado. En cuanto á los que no han pertenecido á la carrera ó los improvisados, véase lo dicho respecto á los cónsules generales.

La existencia de un cónsul en la misma ciudad en que reside un cónsul general, es frecuente y casi siempre inútil, y sólo puede justificarse cuando las relaciones entre el país representado y la ciudad ó puerto en cuestión son tan grandes y de tal naturaleza que el cónsul general no se baste para atenderlas, ó cuando necesidades especiales de la Nación representada lo requieren.

3.º *Vicecónsules*. Podemos dividirlos en dos categorías: los que residen en una ciudad ó distrito en que no haya un cónsul, ya sea porque no se ha creído necesario tenerlo, ya porque quede bajo la esfera de acción de un consulado general ó un consulado, y los que residen en la misma ciudad que el cónsul de quien depen-

den. En el primer caso, son considerados como jefes de puesto, y su situación respecto á las autoridades locales y aun á su mismo Gobierno, es la misma que la de un cónsul, dentro, naturalmente, de los límites del orden jerárquico; los segundos son funcionarios que ayudan al cónsul y no pueden hacer sus veces sino en caso de falta ó imposibilidad de éste, según las leyes de su patria; son sus dependientes, están sujetos á sus órdenes y acuden al despacho como simples empleados. Hay consulados de tanta importancia y movimiento, que ocupan tres y aun cuatro vicecónsules.

La manera y las condiciones exigidas para ser nombrado vicecónsul, varían según los países. El viceconsulado es la puerta, por decirlo así, de la carrera, y las Naciones que se preocupan de su buena representación en el exterior, han tomado disposiciones adecuadas á fin de que las personas que entran á ella respondan á las necesidades del servicio y garanticen sus aptitudes. Un buen vicecónsul será siempre más tarde un buen cónsul.

En Francia, «los vicecónsules de tercera clase, son nombrados por decreto y escogidos entre los aprendices-vicecónsules (eleves viceconsuls) mayores de 25 años y que contaren por lo menos tres de antigüedad, ó entre los empleados expedicionarios (commis expeditionnaires) de los consulados que reúnan las mismas condiciones de edad y cuenten por lo menos seis años de servicios y cuyas aptitudes profesionales hayan sido constatadas por los jefes de puesto respectivos en un informe detallado dirigido al Ministerio. Los vicecónsules no pueden pasar á la clase superior, sino después de tres años de antigüedad en cada grado, ni ser nombrados cónsules de segunda clase, sino después de 10 años de servicios en

el grado de vicecónsul, de los cuales, por lo menos tres, como vicecónsules de primera» (1).

En Bélgica se requiere que sean mayores de 21 años y portadores del diploma de licenciado en Ciencias comerciales y consulares del Instituto Superior de Comercio de Anvers ó de una Universidad belga; pueden también ser nombrados los doctores en Derecho ó Ingeniería y los portadores de diplomas de la Escuela Militar, del Instituto Agrícola de Gembloux y de la Escuela de Minas del Hainaut, que hubiesen pasado con buen éxito un examen especial, oral y escrito, sobre las materias indicadas en el Reglamento (2).

En España, las condiciones de edad (24 años) y examen, son también indispensables; para presentarse al examen de oposición, se necesita comprobar ser español y mayor de edad, tener buena conducta moral, escribir y hablar correctamente el francés, traducir otra lengua viva, ser licenciado en Derecho Civil ó Administrativo y tener aprobada en una Universidad española la asignatura de Derecho Internacional (3).

En Italia son nombrados entre los adjuntos voluntarios que equivalen á los aprendices-vicecónsules de Francia. Estos han debido pasar antes el examen de adjunto, al cual son admitidos los italianos licenciados en Derecho ó portadores de un diploma del Instituto Superior de Barri, de la Escuela de Comercio de Venecia ó de la Escuela de Ciencias Sociales de Florencia. Las materias del concurso son las mismas que en España,

---

(1) Monnet: *Manuel Diplomatique et consulaire*, pág. 25 (supplement).

(2) *Organisation du Corps Consulaire. Arrêté d'exécution concernant les examens consulaires.*

(3) Maluquer, *ob. cit.*



siendo necesario el conocimiento del francés y otra lengua moderna. El adjunto, antes de pasar á vicecónsul, está obligado á permanecer dos años como voluntario en el Ministerio de Relaciones Exteriores (1).

En Austria-Hungría, para presentarse al examen de aprendiz, hay que tener un diploma de la Academia de lenguas orientales de Viena, ser licenciado en Derecho y haber pasado un año en una oficina administrativa del Estado. La prueba se hace por escrito y comprende: 1.º una memoria sobre las relaciones comerciales y marítimas de Austria-Hungría con las demás Naciones, en francés; 2.º un estudio sobre la legislación y los reglamentos marítimos y comerciales de la Monarquía, en italiano; y 3.º un estudio sobre el Derecho Internacional europeo, en alemán. Después de este concurso y si han sido admitidos como aprendices, deben pasar dos años en un Tribunal civil ó una Cámara de Comercio antes de ser nombrados adjuntos á un consulado, puesto del cual pueden ser ascendidos á vicecónsules (2).

En Holanda el examen es también indispensable para ser admitido al grado de aprendiz. Los vicecónsules son nombrados de entre éstos (3).

En Alemania para ser admitidos en la carrera, se necesita haber pasado con éxito los exámenes exigidos para la de abogado ó magistrado, después de lo cual, el candidato debe pasar tres años en la oficina de un magistrado, y dos como adjunto á un consulado. El exa-

---

(1) Contuzzi, *ob. cit.*

(2) Tomamos estos datos de la Memoria presentada por monsieur Warrocqué al Congreso de Mons con el siguiente título: *De quelques moyens d'expansion, rapport présenté par Mr. R. Warrocqué, Membre de la Chambre de Représentants de Belgique.*

(3) R. Warrocqué, *ob. cit.*

men especial existe también en Alemania, mas los que se han sometido á él y han sido aprobados, no están seguros de ser nombrados vicecónsules, pues el Gobierno tiene el derecho de escoger entre los recipiendarios. En cambio, el Gobierno alemán acuerda ventajas especiales á los candidatos que han sufrido el gran examen de Estado (examen de Doctor en Ciencias administrativas) (1).

En Inglaterra, el nombramiento precede al examen, pues el Ministro de Relaciones Exteriores tiene libertad absoluta para hacerlo; después de nombrado el vicecónsul, debe pasar de tres á seis meses en la sección del servicio consular del Ministerio, sin lo cual no puede entrar en funciones; pasado este período y si el agente no ha dado antes pruebas de sus aptitudes, se le somete á un examen que versa sobre Derecho comercial británico, aritmética, la lengua francesa y la empleada en el lugar en que va á ejercer sus funciones. La cuestión de lenguas es tan importante en esta Nación, que el conocimiento de los idiomas usados en el Levante, el Oriente y el extremo Oriente, constituyen una de las primeras condiciones que debe llenar el agente destinado á esas regiones. Este comienza por ser discípulo intérprete, asistente, vicecónsul, etc., sin haber abandonado nunca esos lugares (2).

En las demás Naciones, las reglas son poco más ó menos las mismas, y ya sea que el candidato proceda directamente de una escuela especial ó una Universidad,

---

(1) R. Warrocqué, *ob. cit.*

(2) En Inglaterra el Cuerpo consular acreditado en extremo Oriente es diverso é independiente del acreditado en Europa, y son raros los casos en que se puede pasar del uno al otro. *British consular service General instructions for his majesty's consular officers.*

ya del cuerpo de aprendices, ya del de cancilleres, adjuntos, etc. lo que todas buscan y exigen es aptitudes para el cargo y experiencia adquirida en algunos meses ó años de práctica. ¡Qué lejos estamos de los vicecónsules de favor, sin conocimiento ni práctica, que envían algunas Naciones!

Como hemos dicho antes, el vicecónsul que no es jefe de puesto, trabaja con el cónsul, le ayuda en el desempeño de sus funciones y no puede llegar á esa jefatura sin haber pasado algún tiempo como adjunto á un consulado.

Tanto los cónsules generales como los cónsules y los vicecónsules, suelen ser en varias Naciones de primera, segunda ó tercera clase, pero estas diferencias no surten efecto en el exterior, ni cambian la naturaleza del agente, pues sólo obedecen á razones de reglamentación interior, escalafón y sueldos.

El nombre de cónsul se toma en una acepción general para designar á los cónsules generales, cónsules y vicecónsules; suele también emplearse la expresión agente consular, que no hay que confundirla con los funcionarios así llamados, en contraposición de agente diplomático.

---

## CAPÍTULO II

### Cónsules no enviados ó ad-honorem.

SUMARIO: Cónsules enviados ó de carrera.—Cónsules ad-honorem ó negociantes.—Su diferencia.—Impropiedad de los términos con que se les distingue.—En términos generales nada se opone al nombramiento de cónsules negociantes.—Inconvenientes en la práctica.—Algunas naciones los han suprimido.—Otras conservan el sistema mixto con tendencias á reducir su número.—Considerandos de Enghelardt para pedir su abolición.—Opiniones emitidas en el Congreso de expansión económica de Mons.—Cónsules negociantes que ejercen funciones.—Cónsules negociantes absolutamente inútiles y perniciosos.—Honrosas excepciones.—Error de algunos Gobiernos Latino Americanos á este respecto.—Cómo se hacen de ordinario estos nombramientos.—Hay quienes compran el título.—Ejemplos de desaciertos y ridiculeces.—Conflictos de orden de presencia y otros.—La diferencia de posición entre cónsules enviados y ad-honorem se acentúa de día en día.

Tanto los cónsules generales como los cónsules y los vicecónsules, pueden ser enviados ó de carrera ó cónsules *missi*, pues de los tres modos se les llama, ó no enviados, negociantes ó ad-honorem ó cónsules *electi*.

Los primeros, como su nombre lo indica, son enviados por sus respectivos Gobiernos, son funcionarios de éstos, nombrados regularmente según sus leyes ó reglamentos; son precisamente ciudadanos del Estado que representan, gozan de una renta pagada por éste y no pueden dedicarse á ningún comercio, industria, oficio ni profesión. Son cónsules y nada más que cónsules. El simple requisito de la nacionalidad no basta, pues es preciso que reúnan los otros y que no estén ligados al país en que residen por ningún vínculo político, económico ni fiscal. En realidad de verdad, podría establecerse una diferencia entre cónsules enviados y cónsules de carrera;

pues, como es sabido, no todas las naciones tienen una carrera consular verdaderamente dicha, pero como en la práctica los unos y los otros están asimilados, no insistimos en ella.

Los no enviados, por el contrario, pueden ser y son, en efecto, casi siempre, súbditos de la nación ante la cual están acreditados, no gozan de sueldo fijo, y pueden ser comerciantes ó industriales y ocuparse de cualquiera profesión ú oficio. El consulado es para ellos un accesorio ó un simple título honorífico.

Observemos de paso, que el calificativo de cónsules negociantes no es adecuado, pues muchos hay que no ejercen ningún comercio, industria ni profesión, sino que viven de sus rentas; tampoco es acertado llamarles cónsules ad-honorem, no sólo porque el título de honorario existe ya entre los cónsules de carrera, como lo veremos luego, sino también porque este calificativo parece indicar que sirven sólo por el honor, lo cual no siempre es cierto, ya que hay algunos que, si bien no gozan de sueldo, perciben ciertos derechos ó emolumentos, como un tanto por ciento sobre las recaudaciones ú otros. Quizás convendría atenerse al calificativo de no enviados.

En teoría, y hablando en términos generales, no hay nada que se oponga al nombramiento de cónsules no enviados, y estamos de acuerdo con Rivier cuando dice: «Hay casos en que un cónsul negociante es más competente que un cónsul funcionario, y es preciso que los Gobiernos puedan aprovechar de la capacidad y la abnegación de sus conciudadanos y aun de los particulares extranjeros», y que «el consulado de carrera debe ser considerado como la regla, pero que el Estado no debe negarse á nombrar cónsules no enviados en casos de

real utilidad» (1). En la práctica, sin embargo, la cuestión es muy controvertida, y, sobre todo, en los últimos años, una gran corriente adversa á los cónsules negociantes se ha manifestado, no solamente entre los tratadistas especiales de Derecho consular y en las regiones oficiales, sino aun en la prensa y la opinión pública. Algunas Naciones de las más importantes, Francia entre ellas, los han suprimido ya, reemplazándoles, en casos de absoluta necesidad, por simples agentes consulares; otras, Alemania, España, Bélgica é Italia, por ejemplo, han conservado el sistema mixto, obligadas por necesidades de presupuesto, pero con tendencias á reducir gradualmente el cuadro de agentes no enviados. Suiza no tiene cónsules de carrera propiamente dichos, pero exige, en los que nombra, la condición de nacionales por lo menos en los puertos y ciudades de importancia.

El Sr. Enghelardt, que ha tratado este asunto magistralmente, propuso al Instituto de Derecho Internacional suprimir el título de cónsul dado á los no enviados y llamarles simplemente agentes comerciales ó consulares, conservando el título de cónsul sólo para los de carrera. Lehr y de Bulmering son del mismo parecer. Los «considerandos» de Enghelardt son tan notables, que no podemos menos que transcribirlos *in extenso*, siguiendo el ejemplo de Rivier, que los copió en su Tratado de Derecho Internacional, tanto más cuanto que ellos resumen, clara y metódicamente, todo cuanto puede decirse en contra de esta institución. Dicen así:

«Considerando que los cónsules son de dos especies: unos enviados (*missi*) funcionarios nacionales, cuyo

---

(1) Rivier: *Principes du Droit des gens*. T. I, pág. 527.

reclutamiento y ascensos jerárquicos están sujetos á reglas más ó menos fijas, que no se consagran al comercio y no están ligados al país en que residen por ningún lazo político, económico ni fiscal, y otros elegidos en las plazas mismas en que residen, negociantes por lo general;

Que por diferentes que sean en razón de su origen, carácter y destino principal y por las garantías inherentes á su investidura, los agentes de estas dos categorías llevan el mismo título, ocupan oficialmente el mismo rango y ejercen en general los mismos derechos;

Que esta triple asimilación, contraria á la equidad, acarrea serios inconvenientes;

Que, en efecto, 1.º, acumulando los cónsules las funciones más diversas, un negociante por diligente que sea y por buenas disposiciones que tenga, no puede, por falta de tiempo y de instrucción especial, llenar debidamente los deberes para los cuales un cónsul de carrera, exclusivamente consagrado á su oficio, ha sido preparado por una educación á la vez teórica y práctica; 2.º, que en lo que concierne especialmente á las decisiones que deben tomar y á las actas que deben expedir los cónsules en su calidad de jueces, oficiales de estado civil, notarios, administradores, magistrados de policía, etc., etc.; decisiones y actas que pueden tener para sus nacionales las más graves consecuencias, un magistrado improvisado cónsul no puede tener la misma competencia ni ofrecer las mismas garantías de seguridad que un agente elevado á esta categoría, después de largos estudios preliminares y de escalas sucesivas; 3.º, que en cuanto á las cuestiones de orden puramente económico el negociante no es más apto y aun presta

menos servicios que un cónsul enviado, puesto que, en los asuntos que caen dentro de su especialidad no se puede esperar que los trate con entera imparcialidad y se haga competencia á sí mismo, ya sea como consejero, ya como juez ó conciliador; 4.º, que no siendo regularmente retribuído el cónsul negociante, busca, como es natural, fuera de sus trabajos consulares un empleo más útil á su actividad, mientras que el enviado, seguro como está de un sueldo fijo y remunerador, se consagra por completo á sus trabajos consulares; 5.º, que para el cónsul negociante el comercio es una ocupación principal y el consulado un accesorio, más aún, que el título de cónsul no es buscado por él sino como un medio de aumentar el crédito de su firma; 6.º; que expuesto á todos los azares del comercio y la especulación, el cónsul negociante puede quebrar, sufriendo así una vergüenza personal capaz de comprometer la dignidad del Gobierno de cuya confianza es depositario;

Considerando que esta paridad de títulos, rango y derechos da lugar á incesantes conflictos de orden de presencia en los centros mercantiles marítimos y provinciales, en donde los cónsules forman un Cuerpo más ó menos reconocido;

Que es principio condenado casi por unanimidad por los jurisconsultos y los expertos;

Que, aunque en las cláusulas que la mantienen, los Tratados reproducen invariablemente las mismas fórmulas, este uso parece remontar á una época en la cual la carrera consular, accesible, como dice Vatel, á simples comisarios, había caído en descrédito, y en la cual no se veía en los cónsules sino unos meros agentes comerciales, consagrados al negocio y pertenecientes, casi siem-



pre por su nacionalidad, al país en que residían; esta circunstancia no se acuerda ya con la práctica, hoy general, de los consulados efectivos;

Que, en fin, bajo el punto de vista especial de la equidad, no es posible desconocer que en todo Estado regularmente organizado, un empleo oficial es ordinariamente un premio estimado en razón de los esfuerzos, la inteligencia y las aptitudes que ha debido demostrar y la inspección que ha debido sufrir, el que lo ocupa, de suerte que, si el beneficiario de este empleo lo ha obtenido sin llenar estas condiciones, la opinión pública considera su investidura como una usurpación... etc. (1).»

En el Congreso de Expansión Económica de Mons, todos los oradores que se ocuparon de los cónsules, considerándolos como agentes de esta expansión, opinaron en el mismo sentido, comenzando por el notable economista Straus, esto es, en el sentido de la supresión de los ad-honorem y su reemplazo por agentes de carrera. En las «Conclusiones», que deduce de su Memoria el Sr. Warocqué, se lee lo siguiente: «1.<sup>a</sup>, suprimir progresivamente el Cuerpo consular no retribuído (2)»; el Sr. Heymann-Rosenthal dice: «por todas partes el comercio reclama agentes oficiales instruídos, especializados, bien preparados para el centro en que deben ejercitar sus funciones... Sería preciso tener cónsules de carrera en todas las grandes plazas de comercio, en todos los grandes centros industriales, y no apelar á los cónsules negociantes sino allí en donde el presupuesto no permitiere tener funcionarios preparados para el caso; los cónsules negociantes no deberían ejercer sus funciones

(1) Rivier: *Principes du Droit des gens*. T. I, pág. 527.

(2) Warrocqué, *ob. cit.*

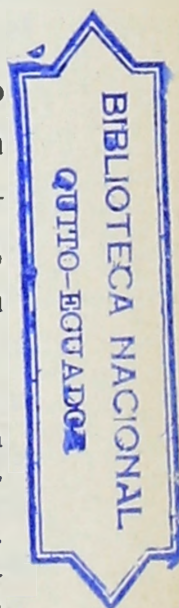
sino al lado de los enviados y á título de simples agentes comerciales; el nombre de cónsul no debería darse sino á los de carrera (1)»; en el Memorandum del Sr. Gouilly se lee: «la existencia de agentes honorarios no es un medio recomendable de expansión económica, sobre todo, si estos agentes ejercen el comercio ó la industria en el país en el cual están acreditados y si no son originarios del Estado que representan. Este no puede ser servido por dichos agentes que, ocupándose ante todo de sus intereses privados, no podrían emplear tanta eficacia como lo harían los cónsules de carrera; por otra parte, con frecuencia sucede que los agentes negociantes no tienen ningún conocimiento de los intereses del país que les ha nombrado, ni el tiempo ni los medios de que disponen los de carrera... Resulta, pues, de lo que precede, que es indispensable á todo país, para la salvaguardia de sus intereses y el desarrollo en los grandes centros mercantiles internacionales, ser representados por funcionarios de carrera y no por cónsules negociantes (2).»

Sería largo y enojoso acumular otras citas, y lo dicho basta para probar la casi unanimidad con que la opinión pública se ha pronunciado por la supresión de los agentes que nos ocupan. Esta se efectuará tarde ó temprano, por lo menos en las grandes potencias. Algunas lo han efectuado ya.

---

(1) Action des Gouvernements et de leurs agents officiels en matière d'expansion économique. Rapport présenté par Mr. Jos. Heymann-Rosenthal (Congreso de Mons).

(2) Importance de la mission des agents diplomatiques et consulaires. — Mode d'organisation de ces deux corps pour le meilleur développement du rôle économique qui leur est dévolu en matière-Attachés commerciaux. Rapports consulaires. Rapport présenté par Mr. A. Gouilly (Congreso de Mons).



Tamaña injusticia habría, sin embargo, en sostener que todos los cónsules no enviados son inútiles y malos; las grandes Naciones que los han adoptado están satisfechas de sus servicios; pero conviene hacer una distinción: hay cónsules ad-honorem que trabajan, que ejercen funciones y son, por decirlo así, verdaderos cónsules, por más que sus ocupaciones principales sean el comercio ú otras, pero los hay, en cambio, que jamás ponen una firma en calidad de cónsules, que apenas conocen el país que representan y que son honorarios en toda la acepción de la palabra, ya que no guardan el título sino por el honor y para tener la satisfacción de poner un escudo y un pabellón en la puerta de su casa. Estos, por sabido podríamos callarlo, vienen casi todos de la América Latina. Debemos decir, antes de pasar adelante y en honor de la verdad, que hay entre ellos algunos sumamente honorables, que, aunque no se ocupan de asuntos consulares, muchas veces por no tenerlos, honran al Gobierno que les ha nombrado, por sus virtudes, su linaje, su elevada posición social y otras prendas; pero por desgracia son excepciones perdidas en el *mare mágnum* que forman sus colegas inútiles é insignificantes; y este *mare mágnum* ¡aumenta sin cesar! Cada revolución en la América Latina ¡y las hay tantas! es un semillero de cónsules, unos nuevos, otros en sustitución de los protegidos por los Gobiernos y Ministerios derrocados. Sabido es cómo se hacen estos nombramientos: los solicitan, de ordinario, los mismos interesados ya sea personalmente, ya por medio de sus amigos ó conocidos, y los Gobiernos que no quieren ó no pueden discomodar á un partidario influyente, ó que desean pagar servicios recibidos, expiden las patentes sin preocu-

parse de saber si el consulado que se va á crear es ó no necesario y si el candidato posee ó no las condiciones de honorabilidad, situación social y otras que son indispensables; ¡y aun hay algo peor!: queremos decir que hay personas que compran el título. ¿Quiénes los venden? Esto no lo diremos, pero nos consta que hay individuos que se consagran á este vergonzoso tráfico, sin que probablemente los Gobiernos se hayan dado cuenta de que, en vez de conceder un favor ó pagar un servicio, estaban sancionando un criminal mercado.

Otra fuente fecunda de consulados ad-honorem en América, es la extrema facilidad con que los extranjeros se introducen en las esferas sociales y administrativas de esas Repúblicas, para las cuales republicanism y democracia son sinónimos de «puerta abierta al extranjero, quien quiera que fuese». Le basta á un europeo, agente de una casa de comercio ó aventurero en busca de fortuna, presentarse en una capital americana, hacerse amigo de un presidente ó de un ministro para regresar al viejo mundo con una patente consular en el bolsillo; le basta á un negociante haber hecho una modestísima fortuna en una tienda de abarrotes ó de vinos para venir á su pueblo con un título consular que para él será algo así como un título de nobleza; á su pueblo hemos dicho, porque el lujo de nombrar cónsules de ciertos Gobiernos es tal, que los nombran no solamente en los puertos ó las ciudades comerciales de importancia, sino aun en villorrios de tan poca significación que ninguna Nación europea, ni siquiera las limítrofes, ha creído necesario hacerlos asiento de un consulado. No es raro, tampoco, el caso de que, en una misma ciudad, haya un cónsul de carrera y otro ad-honorem, amén de

un cónsul general y de dos ó tres vicecónsules igualmente honorarios.

¡Si por lo menos una vez nombrados estos agentes conservaran sus cargos (si cargo hay) con alguna estabilidad!; pero esta es una rara excepción, pues lo que se ve todos los días es un cónsul que cae para ceder la plaza á otro que caerá á su turno, cuando haya dejado de ser persona grata al Ministerio que le nombró. Es un juego que haría reír si no fuera triste y que parece constituir la única ocupación de ciertos Gobiernos. Uno de éstos se vió hace algunos años desbordado por las quejas, los reclamos y los abusos de los cónsules que él mismo y sus predecesores habían nombrado, y resolvió cortar de raíz el mal y, ¿qué hizo? Suprimirlos todos de una plumada, por medio de un decreto ejecutivo. La medida fué bárbara y antidiplomática, pero aun la hubiéramos aplaudido si un año más tarde todos los *suprimidos* no hubieran sido renombrados ó reemplazados por otros; vino otro Gobierno, y como el estado de cosas dejado por su antecesor, no le gustara, nada encontró más lógico que repetir el decreto y reemplazar, naturalmente, á los nuevamente cesantes con otros que serán igualmente removidos dentro de poco. ¿Es esto serio? La baraúnda que resultó de estas ejecuciones en masa, en las que con notoria injusticia se comprendió á buenos y malos, útiles é inútiles, y en que, por otra parte, se procedió sin tener ninguna cuenta de los usos diplomáticos y de las reglas del protocolo, fué indescriptible: varios Gobiernos que no fueron advertidos del retiro de las patentes, no retiraron los respectivos exequaturs, resultando de aquí la anomalía de que algunos individuos siguieran siendo considerados como cónsules

por los Gobiernos ante los cuales habían sido acreditados, mientras que ya no lo eran para aquellos que les habían nombrado; añádase que se establecieron excepciones, que se dictaron nuevos decretos eliminando á algunos de la supresión, que se expidieron nuevas patentes para otros, etc., etc., etc., y se verá si el laberinto aquel era para dar prestigio á la Nación que lo había creado...

La inutilidad y, digámoslo de una vez, la ridiculez de la prodigalidad de títulos consulares de ciertas Repúblicas Latinas (no de todas, lo repetimos una vez más), no sólo son perjudiciales á su decoro y buen nombre, sino que causan perjuicios á la misma Institución Consular, cuyos fines son más altos y elevados que el de crear vanaglorias y satisfacciones personales.

El Sr. Enghelardt habla de paso de los conflictos de orden de presencia á que dan lugar estos cónsules en los centros marítimos y comerciales. Añadamos que no sólo son de orden de presencia, sino de toda suerte y más graves y frecuentes de lo que parece. No hay cónsul ad-honorem que no se crea al nivel bajo todo respecto de los de carrera, y no hay uno solo de éstos que no mire á aquéllos como á inferiores: de aquí un antagonismo sordo y más ó menos disimulado entre unos y otros que con frecuencia se traduce en hechos capaces de traer complicaciones graves. Que haya una fiesta oficial, civil ó religiosa, por ejemplo, y se verá á los de carrera acudir los primeros para ocupar los sitios de preferencia, y si los encuentran ya ocupados por los otros, allá van las protestas, y los reclamos, y el abandonar el lugar y el escribir á las autoridades locales ó á sus respectivas legaciones. La autoridad local tiene á veces que desplegar

todo su tacto y su sagacidad para evitar conflictos desagradables. Este antagonismo es tal, que se ha visto lugares en que el Cuerpo consular no se reúne nunca por no dar á los cónsules negociantes la ocasión de codearse con los de carrera; éstos se reúnen entre ellos cuando la ocasión se presenta, se ponen de acuerdo y obran como si los otros no existieran.

Sin embargo, la diferencia tiende á demarcarse de día en día y el ejemplo viene de lo alto, pues hay ciudades en que las autoridades no invitan á las funciones oficiales sino á los de carrera; y si se quiere otro ejemplo, allá va el siguiente: hace pocos años S. M. el Rey de Italia visitó oficialmente el puerto de Génova, y por orden suya, sólo le fueron presentados los cónsules de carrera. Por otra parte, los convenios consulares, convenios que limitan la importancia de los cónsules negociantes, la preponderancia de los enviados, la poca seriedad y las irregularidades que hay en la elección y el nombramiento de aquéllos, y la opinión pública que se ha pronunciado contra ellos, han hecho que su situación vaya siendo de día en día más desventajosa. Como lo hemos dicho antes, la Institución de los consulados negociantes se halla en plena decadencia y no está lejano el día en que desaparecerá del todo.

---

## CAPÍTULO III

### Otros funcionarios consulares.

SUMARIO: Cónsules honorarios (no confundirlos con los cónsules ad-honorem ó negociantes).—Agentes consulares.—Cónsules suplentes ó cónsules aprendices.—Cancilleres.—Intérpretes, jóvenes de lenguas, drogmans, cavas, etc.—Visitadores consulares.

CÓNSULES HONORARIOS.—Cuando un cónsul se ha separado honorablemente de la carrera ó la ha llenado hasta obtener sus letras de retiro, algunos Gobiernos, el de Bélgica, por ejemplo, les acuerdan el título de cónsules honorarios. Otras naciones, Francia entre ellas, suelen dar el título de cónsul honorario á ciertos funcionarios de sus consulados, como cancilleres, *drogmans*, etcétera, para premiar sus servicios ó como una distinción honorífica (1). Los cónsules honorarios nada tienen que ver, por consiguiente, con los cónsules no enviados ó negociantes que, según acabamos de ver, se llaman también cónsules ad-honorem.

AGENTES CONSULARES.—Los cónsules generales y aun muchos cónsules, tienen la facultad de nombrar, previa aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores y en los lugares en que las necesidades del servicio lo exijan, ciertos funcionarios llamados agentes consulares que obran en su nombre y bajo su responsabilidad; no tienen ninguna de las inmunidades ni prerrogativas de los

---

(1) De Clercq et de Vallat, *ob. cit.* T. I, pág. 60.



cónsules (salvo disposición contraria, que puede hallarse en algún convenio ó tratado, y salvo también en Oriente y Extremo Oriente, en donde el pabellón los cubre por completo), y son con frecuencia, si no siempre, nacionales del país en que prestan sus servicios. En algunas naciones son nombrados por el Ministerio á propuesta del cónsul general ó cónsul á cuyas órdenes van á servir. Sólo la necesidad puede justificar la creación de tales empleos, que sin ella son absolutamente inútiles.

CÓNSULES SUPLENTES.—Son de institución francesa, pero han sido adoptados por otras naciones con los mismos ó con otros nombres. Tienen por objeto ayudar al cónsul bajo cuyas órdenes sirven y á quien están escrupulosamente sometidos; ante todo, son aprendices y con este nombre se les conocía antes en Francia (*eleves consuls*), y, como dice de Clercq, deben considerarse como enviados al extranjero para continuar y completar sus estudios especiales, estudios que tienen por objeto el profundo conocimiento de todo aquello que constituye el oficio de cónsul (1). «Hacen á veces el oficio de vice-cónsules y cancilleres, y el cónsul puede aun pasarles parte de sus atribuciones, pero siempre bajo su responsabilidad.

CANCILLERES.—Son verdaderos oficiales públicos, puestos al lado de los cónsules para asistirles en sus funciones, como secretarios en las cuestiones políticas y administrativas; como escribanos, notarios ó alguaciles en las judiciales, y como cajeros ó tesoreros en las de hacienda; sus funciones son, pues, de extrema importancia

---

(1) De Clercq et de Vallat, *ob. cit.* T. I, pág. 56 y siguientes.

y, por consiguiente, los cancilleres deben ser personas de absoluta confianza y estar bajo las órdenes inmediatas del cónsul. La naturaleza de sus funciones requiere que sean súbditos de la Nación á cuyo servicio se hallan, pero en consulados de escasa importancia se suele nombrar cancilleres extranjeros. Es verdad que en estos casos más que cancilleres son simples secretarios ó amanuenses, y sólo por abuso puede dárseles aquel nombre. El nombramiento de los cancilleres es en Francia y otras naciones de atribución ministerial, pero hay países en que los nombra el cónsul, pero siempre con la aprobación de su Gobierno.

INTÉRPRETES.— Todos los Estados importantes y bien organizados tienen como una dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores un cuerpo de intérpretes, cuyo reclutamiento se hace según leyes ó reglamentos especiales, tomándolos de las escuelas especiales de lenguas ó en determinados establecimientos de educación. El paso de un intérprete á un consulado, ya sea de la escuela misma ó del Ministerio en que haya hecho una estadía de cierto tiempo, es reglamentado por disposiciones especiales y de ordinario precedido de un concurso. En los consulados en países cristianos no hay intérpretes ó los hay pocos, pero en cambio son indispensables en los países de Levante y Extremo Oriente, en donde toman el nombre de *drogman* y son los intermediarios entre los cónsules y las autoridades locales; deben, por consiguiente, poseer la absoluta confianza de sus jefes.

Se llaman *Cavas* los gendarmes ó guardias encargados de la custodia de las legaciones y consulados en Oriente, especialmente en Turquía. No creemos necesario ocuparnos de amanuenses, comisionarios y otros

empleados secundarios sobre los cuales el cónsul debe ejercer su vigilancia.

VISITADORES Ó INSPECTORES.—Los verdaderos visitadores é inspectores de los consulados son los respectivos agentes diplomáticos ó cónsules generales de quienes dependen, y si se quiere nombrar otros, el nombramiento ha de recaer en personas que pertenezcan á la carrera ó que, por lo menos, posean conocimientos profundos en materia de Derecho consular, pues sólo así podrán llenar bien su cometido.

---

## TERCERA PARTE

---

### PRINCIPIO, EJERCICIO Y FIN DE LAS FUNCIONES CONSULARES

---

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### **Nombramientos y patentes.**

SUMARIO: Los cónsules son nombrados por el Jefe del Estado.—Otros nombramientos.—Quien los hace.—Los funcionarios consulares dependen del Ministerio de Relaciones Exteriores.—La patente.—Su contenido.—Su validez en caso de cambio de forma de Gobierno ó Jefe de Estado.

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules, son nombrados por el Jefe del Estado, ordinariamente á propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores, y, en algunas partes, previo el dictamen del Consejo de Estado ó de otro Cuerpo constituido; en Alemania, por ejemplo, de la Comisión del comercio del Consejo Federal; en otras, este dictamen es sólo necesario cuando se trata de nombrar cónsules generales. En Suecia, por excepción, el Gobierno los elige de una terna de tres candidatos presentada por la Cámara de Comercio de Stockolmo, pero la firma del Rey es siempre indispensable (1). En España los cónsules de segunda clase y los vicecónsules, son nombrados por el Ministro (2). En Ita-

---

(1) Calvo, *ob. cit.* T. III, pág. 224.

(2) Maluquer, *ob. cit.*



lia (1) é Inglaterra los vicecónsules (en la última sólo los ad-honorem) son igualmente de incumbencia ministerial (2). Hay, por último, Naciones que autorizan á sus cónsules, sobre todo á los generales, para nombrar vicecónsules. En cuanto á los demás funcionarios, tales como cancilleres, cónsules suplentes, *drogmans*, etc., la costumbre varía, pues mientras en unas partes los nombra el Rey ó el Presidente, en otras son de atribución puramente ministerial y no faltan ejemplos de que los cónsules generales y aun los simples cónsules, estén autorizados para hacerlos. Los agentes consulares son casi sin excepción nombrados por éstos.

Todos los funcionarios consulares dependen del Ministerio de Relaciones Exteriores. En Francia pertenecían antiguamente al de la Marina, hasta que, en vista de los graves inconvenientes que resultaban de este estado de cosas, la Convención Nacional de 1793 los pasó definitivamente al de Relaciones Exteriores (3).

Ha habido quien pretenda que lo natural sería que perteneciesen al del Comercio, fundados en las atribuciones de orden comercial que ejercen y sin tener en cuenta que también tienen deberes relacionados con otros Ministerios, como el ya citado de la Marina, el de lo Interior, de Justicia, etc., los cuales podrían también, por consiguiente, reclamarlos para sí. «En esta manera de argumentar, dicen con este motivo De Clercq et de Vallat, se olvida generalmente que los cónsules tienen también funciones que se refieren al servicio especial de Relaciones Exteriores, y que estas funciones, mucho

---

(1) *Annuario Diplomatico del Regno d'Italia*. Diciembre 1902.

(2) *General Instructions for his Majesty's Consular Officers*. 1907.

(3) De Clercq et de Vallat, *ob. cit.*

más delicadas y numerosas que las otras, no admiten intermediarios entre el Ministro, bajo cuya dirección y responsabilidad son ejercidas; y el agente que las ejecuta se olvida, sobre todo, que sus funciones, aun las más especiales, no pueden ejercerse en el extranjero sino bajo la protección de los Tratados ó de los principios de Derecho de gentes, y que sólo al Ministerio de Relaciones Exteriores incumbe el deber de reivindicar esta protección y determinar sus límites y hacerlos respetar.» «Aun hay otra consideración que no debe perderse de vista, continúa, la de que es difícil que un Gobierno pueda conservar en el extranjero dos especies de agentes: unos, con el título de Embajadores ó Ministros, y otros, con el de cónsules, dependientes de dos Ministerios diferentes, sin instrucciones comunes, y expuestos, tal vez, á recibirlas contradictorias; de lo cual resultarían infaliblemente conflictos que, no solamente comprometerían el servicio consular que la naturaleza de las cosas subordina al diplomático, sino que podrían aun afectar la eficacia y la dignidad de la potencia francesa en el exterior» (1).

Las líneas que dejamos copiadas y que pueden aplicarse á todas las Naciones, prueban suficientemente que los cónsules no pueden depender de otro departamento ministerial que del de Relaciones Exteriores, y así lo han comprendido todos los países, incluso los Estados Unidos, en donde los cónsules reciben sus órdenes simultáneamente de este Ministerio y del de Comercio.

Se llama patente el documento en que consta el nombramiento. Va firmada, como ya lo hemos dicho,

---

(1) De Clercq et de Vallat, *ob. cit.*

por el Jefe del Estado y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores. Véase lo que dice Toda en cuanto á su contenido: «Dice la patente que se nombra al cónsul para que sirva y ejerza su empleo, como lo hacen los demás de igual clase de otras Naciones, sin excepción alguna, con facultad de nombrar vicecónsules y agentes consulares, previa real aprobación, en los parajes donde los juzgue convenientes y con las preeminencias, privilegios y derechos que, por razón de su cargo, le corresponden; ordena á los Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Encargados de Negocios, residentes en el país donde deba vivir el cónsul, que lo hayan y tengan por tal y le den toda la asistencia que convenga y necesitare en defensa de los súbditos españoles que comerciaren ó se hallaren en su distrito consular. Manda, asimismo, á los capitanes españoles, patrones, maestros de navíos y demás nacionales, le traten y honren y recurran á su ayuda, discreción y arbitrio en lo que se les ofrezca y le ayuden con los derechos correspondientes á su oficio, so pena de ser apremiados á ello, y ruega y requiere al Gobierno del país donde el cónsul va á desempeñar sus funciones, á sus Ministros, comandantes, gobernadores civiles y militares y demás oficiales á quienes tocara, le reconozcan y le permitan ejercer su empleo con las circunstancias que quedan referidas, libre y pacíficamente, y que le den todo el favor y auxilio que necesitaren» (1).

No hay que creer, sin embargo, que todas las patentes sean tan detalladas como las españolas, pues, por lo general, las de los demás países no contienen sino

---

(1) Toda, *ob. cit.*

el nombre del poseedor, el título, la orden á las autoridades y gentes de mar de las Naciones representadas, de que le reconozcan como tal, y la súplica á las extranjeras de que, reconociéndole en el cargo, le presten la ayuda y auxilio de que hubiere menester.

La patente es para los cónsules lo que las credenciales para los Embajadores ó Ministros, con la diferencia de que, mientras éstas deben ser renovadas cuando sus países cambian de forma de gobierno, aquéllas subsisten y no pierden su eficacia; así, por ejemplo, cuando el advenimiento de la República en el Brasil, los cónsules imperiales de este país continuaron en sus cargos, sin que el Presidente hubiera tenido que expedirles nuevas patentes. Asimismo es válida, y con más razón, cuando sólo cambia el Jefe del Estado.



## CAPÍTULO II

### El exequatur.

SUMARIO: Exequatur.—Sus varias formas.—Su contenido.—Manera de solicitarlo.—Ningún Estado está obligado á aceptar el establecimiento de cónsules en su territorio.—Derecho de los Gobiernos para negar el exequatur que se les pide.—Investigación previa.—Ejemplos de negativa.—El título de Encargado de Negocios de un cónsul no le exime del deber de pedir su exequatur.—Funcionarios que no lo necesitan.—Comunicación del exequatur á las autoridades locales.—Registro.—Validez del exequatur en caso de cambio de Gobierno de un país.—Casos en que es necesario un nuevo exequatur.—Revocación ó retiro del exequatur y ocasiones en que tiene lugar.

Se llama exequatur el documento por el cual un Gobierno reconoce á un cónsul de una Nación extranjera y le autoriza y permite el libre ejercicio de sus funciones. En países otomanos toma el nombre de *berat* ó *firman*. La forma no es la misma en todas las Naciones: la mayor parte, Francia, España, Italia, Inglaterra, Bélgica, los Estados Unidos, etc., lo acuerdan en forma de una nueva patente, firmada por el Jefe del Estado y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores y contraída á decir que, «habiendo visto y examinado la patente por la cual el Sr. N. N. ha sido nombrado cónsul de X en la ciudad de X, se le acepta y reconoce en calidad de tal y se le admite al goce de las ventajas y prerrogativas de los agentes de su clase, con la reserva de que no gozará de ningún privilegio, cuando fuere reconvenido por obligaciones comerciales que contrajese, y ordena á las autoridades le presten el apoyo de que hubiere menester y le permitan el libre ejercicio de su

cargo». En otras partes, como en Grecia, Dinamarca y Rusia, el cónsul recibe simplemente un aviso del Ministerio de Relaciones Exteriores de que ha sido reconocido en dicha calidad y que se han impartido á las autoridades del lugar en que va á residir, las órdenes del caso. En Austria, finalmente, se contentan con escribir en la misma patente consular la palabra *exequatur*, bajo la cual el Emperador pone su firma.

El *exequatur* debe ser solicitado por el intermedio de la Legación del cónsul, y, á falta de ésta, por la de una Nación amiga. La costumbre va extendiéndose y se halla ya establecida en Bélgica, Italia y otras Naciones, de que el cónsul general lo pida para sí mismo y para los cónsules de su dependencia. La solicitud va, en todo caso, acompañada de la patente.

Ninguna Nación está obligada á recibir en su territorio cónsules extranjeros, y si lo hacen, es en virtud de tratados y convenios, y cuando éstos no existen, en gracia de la costumbre y las buenas relaciones que deben existir entre los países. De aquí resulta que, mientras unas los admiten en todas partes, otras limitan esta admisión á determinados puertos ó ciudades, ó bien que se nieguen á aceptar un cónsul general en lugares en que, sin dificultad, han permitido el establecimiento de un simple cónsul, ó bien aún que reciban cónsules de una potencia en la misma localidad en que han rehusado el permiso á otra... Rusia se negó durante largo tiempo al establecimiento de cónsules en Varsovia, y se niega aún á recibir á los de Inglaterra en Tachkend (1); Alemania no permite á ninguna nación establecerlos en

---

(1) Rivier, *ob. cit.* Calvo, *ob. cit.*

Alsacia-Lorena (1). Desde luego, basta consultar los convenios consulares para ver que, mientras unos dicen simplemente: «las partes contratantes tendrán la facultad de establecer consulados en los puertos y ciudades de la otra», no escasean los ejemplos en que se ve añadida esta cláusula: «las partes contratantes se reservan el derecho de determinar las residencias en las cuales no les convenga admitirlos». Esta limitación es, sobre todo, frecuente en los tratados con los países no cristianos; así, por ejemplo, en el de Comercio y Navegación, entre Alemania y Persia, de 1893, se determina que los cónsules alemanes residirán en Teherán, Tauris y Berder-Buchir, y que los persas, en Alemania, podrán establecerse en los lugares en donde hubiere ya cónsules de otras potencias (2).

Si los Gobiernos se reservan el derecho de admitir ó no cónsules en ciertos lugares de su territorio, con mayor razón tienen el de negar ó acordar el exequatur que se les pide. La negativa debe ser siempre motivada y puede provenir, ya sea de que no le convenga el establecimiento de un consulado en tal ó cual lugar, ya de que no sea de su agrado ó de su conveniencia el candidato. Así pues, lo primero que hace un Ministerio al recibir la solicitud, es proceder á una minuciosa investigación para saber si la persona para quien se lo solicita es digna y apta para el cargo, y si su presencia en el lugar en que va á residir no puede traer inconvenientes; este fué el caso del Mayor Haggerty, nombrado cónsul de los Estados Unidos en Glasgow, y que por

---

(1) Calvo, *ob. cit.* T. III, pág. 224.

(2) Rivier, *ob. cit.* T. I, pág. 523.

haber tomado parte en el movimiento revolucionario de los *feneantes*, no fué aceptado por el Gobierno inglés (1). Al tratarse de cónsules enviados, los informes son pedidos á la Legación acreditada en el país que le nombra; si se trata de cónsules negociantes, á las autoridades del lugar en que residen; para los primeros, suele prescindirse, á veces, de la investigación previa, en particular cuando son cónsules de Naciones importantes, tanto más cuanto que entre éstas es costumbre presentir al Gobierno cuyo exequatur va á solicitarse antes de hacerlo, y los casos de negativa son rarísimos. Rivier cita el del Mayor Haggerty, de que ya hemos hablado, pero pudieran citarse otros, especialmente de cónsules latinoamericanos y no enviados: tenemos á la mano el del Sr. N. N. nombrado por el Gobierno de la República de X, cónsul en una ciudad de Italia en 1903, á quien el Gobierno italiano negó el exequatur por «ser un hombre vano y ligero, condenado á una multa por uso indebido de un título nobiliario, y por haberse mezclado en cuestiones políticas contrarias á la unidad italiana», etc. Añadamos, por último, que los Gobiernos evitan siempre que pueden una negativa oficial, pues se arreglan oficiosamente, de modo que la legación que ha hecho la demanda retire la patente pura y simplemente.

Cuando un cónsul general es á la vez Encargado de Negocios ó lleva otro título diplomático, no está por eso exento del deber de solicitar su exequatur, aunque esto no constituya sino una simple formalidad, pues es dado suponer que la admisión, en su calidad diplomática, implica su reconocimiento como cónsul.

---

(1) Calvo, *ob. cit.* T. III, pág. 225.

Los vicecónsules no siempre lo necesitan, por lo menos la costumbre varía según los países y los Convenios sobre la materia; tampoco lo necesitan los cónsules suplentes, los cónsules aprendices ni los cancilleres, pues una simple comunicación de sus jefes á las autoridades locales, basta para su reconocimiento. Los agentes consulares lo obtienen ó no, según los países y según los casos.

La expedición del exequatur debe ser comunicada á las autoridades locales de la residencia del cónsul. Hay Gobiernos, el español, por ejemplo, que lo hacen ellos mismos remitiendo el exequatur al gobernador ó prefecto para que lo haga registrar y lo entregue al interesado; hay otros, y esto es lo más común, que devuelven dicho documento á la persona que lo haya solicitado, contentándose con informar á las autoridades locales de su expedición; y, finalmente, hay otros que imponen el deber de hacerlo registrar al mismo cónsul. El Gobierno italiano exige, además, que el cónsul presente el exequatur á la Corte de Apelaciones de su distrito con el fin de que sea leído en pública audiencia y registrado.

El cambio de forma de gobierno de un país no altera en nada el valor del exequatur. «Si la Monarquía se transforma en República, dice Rivier, el exequatur dado por el monarca destronado no será menos válido, siendo lo mismo en caso contrario» (1). No así cuando el país ó el distrito de un cónsul pasa á formar parte de otra Nación ó cuando una fracción de un Estado se independiza y se constituye en Estado soberano; entonces un

---

(1) Rivier. T. I, pág. 534.



nuevo exequatur parece indispensable: los acordados por el Gobierno español á los cónsules acreditados en Puerto Rico y Filipinas tuvieron que ser renovados por el de los Estados Unidos; Bélgica, cuando se separó de Holanda, dió también nuevos á los cónsules establecidos en sus puertos y ciudades; lo mismo pasó con Cuba, y últimamente con Noruega.

Si los Gobiernos tienen el derecho de negar á un cónsul el exequatur, con mayor razón tienen el de retirarlo ó revocarlo después de concedido. La revocación, en caso de guerra ó de ruptura de relaciones diplomáticas, es un hecho natural y no da lugar á ninguna dificultad; mas no es lo mismo si la medida ha sido tomada en épocas normales, pues entonces puede dar lugar, no sólo á dificultades, sino á graves conflictos, con cuyo motivo el Gobierno que se ve en la dura necesidad de tomarla, está obligado á manifestar al del cónsul las razones de tal proceder. En la práctica el caso se presenta muy rara vez, pues ordinariamente cuando un Gobierno tiene motivos de queja contra un agente consular de otra potencia, antes de proceder á esta medida los pone en conocimiento de su Gobierno, el cual revoca ó pone en disponibilidad al cónsul, evitando así la medida que iba á tomarse contra él. Sin embargo, los casos de retiro de exequatur son bastante comunes: Calvo cita los siguientes: en 1793 los Estados de New Hampshire, Massachusetts y Rhode-Island, retiraron el exequatur al cónsul de Francia que había cometido varias infracciones contra las leyes del país, y, especialmente, por haber retirado por la fuerza de las armas un navío de la guardia de un oficial de justicia, que lo había embargado en virtud de un mandato de un tribunal; en 1856, los cón-

sules ingleses en Nueva York, Filadelfia y Cincinnati sufrieron la misma suerte por haber violado las leyes de la neutralidad; finalmente, en 1834 le fué retirado el exequatur al cónsul de Prusia en Bayona, por haber tomado parte abiertamente en favor de los carlistas, á la sazón en guerra en España, favoreciendo clandestinamente la introducción de armas y municiones de Francia á las provincias vascas españolas (1). A estos ejemplos de revocación fundada en faltas políticas, pudiéramos añadir la de algunos á quienes se les ha privado del exequatur por razones de indignidad personal ó de delitos comunes.

Algunos tratados especifican los casos en que el exequatur puede ser retirado. De Clercq cita los convenios de 1794, 1806 y 1815 entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos, y los de 1816 y 1817 entre éstos y Suecia (2), á los que pueden añadirse el de Rumanía y Suiza de 1880 y el Tratado de Paz y Amistad entre la China y el Japón de 1871 (3). Todos están de acuerdo en que, para llegar á la eventualidad del retiro, es preciso que la conducta del cónsul sea «ilegal ó criminal» y en que se han de expresar los motivos á la Nación interesada.

En todo caso, el cónsul contra quien se hubiere tomado esta medida, no tiene otra cosa que hacer sino retirarse del puesto, pues toca á los Gobiernos discutir, si hay lugar, las razones en que se la hubiere fundado y hacer las reclamaciones del caso.

---

(1) Calvo. T. III, pág. 225 y siguientes.

(2) De Clercq et de Vallat, *ob. cit.*

(3) Rivier, *ob. cit.*

---

## CAPÍTULO III

### **Entrada en funciones.**

**SUMARIO:** Un cónsul no puede entrar en ejercicio de sus funciones antes de haber recibido su exequatur.—Excepciones á esta regla.—Promesa constitucional.—Toma de posesión.—Su aviso á sus superiores y á las autoridades locales.—Visitas de cortesía y otras.—Escudo de armas y pabellón nacional.—Ocasiones en que se le ha de izar.—Uniforme consular.

En virtud de la Patente, el cónsul lo es para su Gobierno, pero no para la Nación en que va á residir, y, por consiguiente, no puede entrar en funciones antes de haber sido autorizado por ésta por medio del exequatur, y si alguna vez se ve lo contrario, es en casos excepcionales y de urgencia, y sólo en virtud de la tolerancia y la cortesía internacionales; el cónsul, en este caso, debe abstenerse de todo acto para el cual el exequatur fuere indispensable, y contentarse con despachar los asuntos corrientes que sólo deban surtir efectos en su país y que no puedan dar lugar á reclamaciones ó protestas.

La promesa constitucional, que casi todos los Gobiernos exigen, ha de ser prestada en los términos prescritos por éstos ante el Ministro de Relaciones Exteriores, el jefe de la Legación ó el cónsul general ó cónsul respectivo, según los casos, ó por escrito en pliego dirigido al Ministerio. Una vez posesionado del cargo ha de apresurarse á ponerlo en conocimiento de su Gobierno, de la Legación y de su cónsul general ó cónsul, si hay lugar. Algunos reglamentos exigen, sobre todo cuando



el cónsul es nuevo, el envío al Ministerio de un modelo de la firma y rúbrica que usare y de los sellos que empleare en sus actos oficiales. Después de comunicarlo á sus superiores lo ha de hacer también á las autoridades locales. La costumbre de dirigir una circular al Cuerpo consular con el mismo objeto va cayendo en desuso, pero se aconseja el que se la dirija á sus colegas en las demás Naciones, pues conviene que éstos se conozcan entre sí.

La cortesía y las costumbres diplomáticas que, en cuanto sea posible, deben ser observadas por los cónsules, exigen que éstos hagan, apenas hayan obtenido su exequatur, una visita oficial á las autoridades locales. Esta ceremonia reviste en países no cristianos un carácter solemne y está sujeta á reglas más ó menos fijas: el cónsul va de uniforme acompañado de sus funcionarios subalternos, precedido de los drogmans y cavas y seguido de los capitanes de buques, negociantes principales de su Nación, etc. El uniforme está también prescrito para estas primeras visitas en países de cristiandad por algunos reglamentos, el francés entre otros; pero en la práctica la costumbre va decayendo y casi todos las hacen de levita.

He aquí las visitas oficiales en países de Europa ó de costumbres europeas:

El gobernador ó prefecto de la provincia ó la primera autoridad política de la ciudad cuando no es la residencia de aquéllos,

El general comandante de la circunscripción militar,

El general divisionario, si lo hay,

El alcalde ó primera autoridad municipal,

El procurador del Rey ó de la República,

El presidente de la Corte Suprema ó la primera autoridad judicial,

El director de Aduanas,

El capitán del Puerto, si lo hay,

El director del Pilotaje, si lo hay,

El presidente de la Cámara de Comercio,

y tal vez alguna otra autorizada por las costumbres y usos locales; en Francia, por ejemplo, cuando los miembros del clero eran funcionarios del Estado, se visitaba al cardenal arzobispo ú obispo de la Diócesis, y aun se acostumbra hacerlo en España y Austria.

A éstas hay que añadir:

El decano del Cuerpo consular y todos los miembros de éste, comenzando por los cónsules generales. Ordinariamente á los cónsules ad-honorem sólo se les manda una tarjeta, pero cómo la costumbre varía de ciudad á ciudad, es de aconsejarse al cónsul recién llegado preguntar al decano la costumbre establecida. En cuanto á los cónsules ad-honorem convendría establecer una regla fija y visitar á todos ó á ninguno, con lo cual se evitarían las excepciones odiosas que con frecuencia se cometen. Los vicecónsules deben visitar á sus colegas de igual grado y, con más razón, á sus superiores jerárquicos. La obligación de las visitas es extensiva á las mujeres de los cónsules entre ellas, pero esta es una cuestión delicada sobre la cual nada se puede establecer de una manera definitiva: en general, las señoras deben visitar á las esposas de los cónsules enviados, informándose después de cuáles son las de los ad-honorem que frecuentan la sociedad para visitarlas también. Es cuestión de tacto y de educación. Observemos, de paso, que este acto de cortesía es frecuentemente olvidado por

ciertos cónsules, sobre todo por algunos americanos que no visitan á nadie, ni siquiera á las autoridades, lo que no les impide ser los primeros en quejarse de que son mal acogidos y de no ser recibidos por la sociedad. Para exigir la corrección de los demás es preciso comenzar por ser correcto con ellos. Debemos añadir que hay algunos que se abstienen, á pesar de sus buenos deseos, de trabar relaciones sociales, pues sus sueldos son tan mezquinos que no les permiten vivir con el decoro que su posición exige, en cuyo caso están plenamente excusados.

Los cónsules están autorizados por los tratados y convenios y por la práctica, á poner el escudo de armas y el pabellón de la Nación que representan, en la puerta ó la ventana del consulado, debiendo tenerse presente que, en los de nueva creación, no se los puede poner antes de la recepción del exequatur; en los consulados ya establecidos nada hay que decir, pues el nuevo cónsul los encuentra ya puestos. Tampoco hay nada que decir cuando la cancillería ú oficina consular, se halla en la misma casa de habitación del cónsul, pero si se encuentran separadas, el escudo y el pabellón han de ponerse sólo en la cancillería, por más que haya muchos que los ponen en ambas partes, lo cual es un abuso, á menos de que los tratados ó convenios les autoricen á ello. El escudo ha de llevar al ruedo ó al exaedro esta inscripción: «Consulado General ó Consulado de X». Los vicecónsules no tienen derecho á colocarlos, sino cuando son jefes de puesto ó si los tratados les autorizan á ello. Varios tratados sólo autorizan el uso del escudo y pabellón en lugares en que no exista Embajada ó Legación.

El pabellón nacional ha de izarse en los días de las fiestas nacionales, aniversarios de Jefes de Estado (salvo de Presidentes), sucesos faustos, etc., y en otras circunstancias autorizadas por la costumbre. La de izarlo en todos los aniversarios ó fiestas nacionales de todos los Estados, en uso en América, no es observada en Europa. Con ocasión de la muerte de un soberano, y en otras indicadas por los usos locales, se lo pondrá á media asta; desde luego el decano suele advertir á sus colegas el deber de hacerlo, cuando la ocasión se presenta. En todo caso, el cónsul debe abstenerse con la mayor escrupulosidad, de enarbolarlo en aniversarios ó fechas ó con motivo de actos ó sucesos que puedan ser desagradables á la Nación ó ciudad en que se hallare.

Todos los reglamentos consulares, con poquísimas excepciones, prescriben el uso de uniforme, el cual varía según el país y la categoría del agente, y es de rigor emplearlo en las ceremonias oficiales de que luego hablaremos. En algunas Naciones, cuando el cónsul pertenece á la armada ó á la marina, puede llevar el uniforme de su grado; esto pasa en los Estados Unidos y en algunas Repúblicas Americanas. En la esquila de invitación ó bien en una circular del decano, se suele advertir, en caso de duda, si la fiesta ó ceremonia de que se trata, requiere ó no el porte del uniforme. El uso de éste, en fiestas ó ceremonias privadas, está estrictamente prohibido; pero, en cambio, es de obligación llevarlo cuando el cónsul recibe oficialmente á sus compatriotas ó miembros de su colonia, en ocasiones solemnes, como el día de año nuevo, ó el de la fiesta nacional, en que éstos acuden á presentar sus respetos y cumplidos al representante de su país.

## CAPÍTULO IV

### **Cuerpos consulares.**

**SUMARIO:** En las residencias de los Cuerpos diplomáticos los consulares no existen ó pasan desapercibidos.—Cuerpos consulares en ciudades de provincia.—No en todas partes se hallan constituidos.—Ocasiones en que los cónsules deben obrar en común.—Reglamentos de los Cuerpos consulares.—Decanos.—Secretarios y Tesoreros.—Cuota anual.—Orden de presencia.—Ceremonias oficiales.—Círculos y clubs consulares.

Digamos, ante todo, que los cónsules en las capitales en donde existe un Cuerpo diplomático, pasan completamente desapercibidos, oscurecidos, por decirlo así, por el brillo de Embajadores y Ministros, sin que, por consiguiente, sea posible ni necesario formar lo que propiamente se llama un Cuerpo constituido. Cada uno obra por sí y apenas si se conocen entre ellos. No sucede lo mismo en las demás ciudades, en las cuales, según una nota del Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, dirigida al de la Marina, «el Cuerpo consular es una especie de Cuerpo diplomático de provincia» (1). Así, pues, éste existe en todos los grandes puertos y ciudades comerciales de importancia y está constituido, ó debe estarlo, según las reglas de la etiqueta internacional, las cuales, dice De Clercq: «deben ser rigurosamente observadas por los cónsules en todas sus gestiones colectivas y siempre que se

---

(1) De Clercq et de Vallat: *Formulaire des Chancelleries*. T. II.

encuentren reunidos en Cuerpo, en una ceremonia pública ó ante una autoridad» (1).

Por desgracia, no en todas partes es el Cuerpo consular lo que debiera ser, pues el celo, á veces exagerado de unos, la indiferencia de otros, la presencia de miembros poco respetables ó simplemente ineptos, y la intransigencia de los que no quieren confundirse con los no enviados, ha hecho difícil su organización, resultando de aquí la formación de centros ó camarillas que no guardan armonía ni con la dignidad del cargo, ni con las prácticas internacionales; los cónsules de las grandes potencias se reúnen entre sí y proceden como si los demás no existieran, los americanos forman un grupo aparte y los ad-honorem otro, no juntándose todos sino en rarísimas é inevitables ocasiones. En estos casos puede decirse que el Cuerpo consular no existe. Por el contrario, hay lugares en que está perfectamente organizado, teniendo sus reglamentos, sus fechas periódicas de reunión, sus decanos, secretarios, tesoreros, etcétera. Los reglamentos dicen todos, poco más ó menos, «que tienen por objeto la unión confraternal de todos sus miembros, al mismo tiempo que su agrupación protocolar, para asistir á las ceremonias oficiales y recepciones públicas», é imponen á sus miembros el deber de pagar una cuota ó contribución, ordinariamente anual, que varía entre cinco y veinte francos, para gastos de escritorio, correos, etc.

El personaje más importante del Cuerpo consular es el decano. Ocupa este puesto aquel de los cónsules generales enviados, cuyo exequatur sea más antiguo, y

---

(1) De Clercq et de Vallat: *Guide*. T. I, pág. 153.

solo un caso conocemos en que se ha derogado esta tradición diplomática y se ha nombrado un Presidente, elegido todos los años, pero siempre entre los cónsules generales de carrera. Esto por lo que respecta á Europa, pues en países musulmanes, en donde el Cuerpo consular tiene una organización propia y ejerce á veces funciones colectivas, la presidencia es ocupada por turno y por períodos de un mes y aun de una semana, por todos los miembros de carrera.

Los secretarios y tesoreros son también elegidos, de ordinario, entre los cónsules enviados. Sus títulos indican sus funciones que, como no son ni difíciles ni numerosas, se acumulan con frecuencia en una sola persona.

El orden de presencia entre los cónsules ha sido siempre, y es todavía, un semillero de dificultades y conflictos, no sólo en Oriente y países de Levante, sino aun en Occidente. El reglamento expedido por el Congreso de Viena, el 19 de Marzo de 1815 (1), que fija el rango y la presencia de los agentes diplomáticos, se aplica, por extensión, á los cónsules, y si siempre se atuvieran á él, nunca habría dificultades, pero la cuestión de los cónsules negociantes, hace difícil el acuerdo. Según el art. 4.º de dicho reglamento, el orden de presencia sería el siguiente:

---

(1) Según el tratado de Viena, el orden de presencia de los agentes diplomáticos, es el siguiente:

Embajadores, Legados ó Nuncios.

Enviados y Ministros Plenipotenciarios.

Encargados de Negocios.

El Congreso de Aquisgrán (Aix la Chapelle) de 1818, añadió la categoría de Ministros residentes que se colocan entre los Ministros Plenipotenciarios y los Encargados de Negocios.

- 1) Cónsules generales enviados, según la ancianidad de sus respectivos exequatur.
- 2) Cónsules enviados en el mismo orden de antigüedad.
- 3) Vicecónsules.
- 4) Cónsules ad-honorem en el mismo orden.

Desgraciadamente, éstos no siempre aceptan esta manera de ver. En Amberes, ciudad en donde el Cuerpo consular es abundante y de suma importancia, se ha adoptado un sistema que parece dar satisfacción á todos y es este:

- 1) Cónsules generales enviados, en orden de antigüedad de exequatur.
- 2) Cónsules generales no enviados.
- 3) Cónsules enviados.
- 4) Cónsules no enviados.
- 5) Vicecónsules enviados.
- 6) Vicecónsules no enviados.

Pero aún hay desavenencias que no se cortarán de raíz sino cuando sea suprimida la clase de cónsules negociantes.

Los vicecónsules y cónsules suplentes, no pueden, en ningún caso, cuando momentáneamente reemplazan á sus jefes, ocupar el sitio de éstos en las ceremonias oficiales, pero pasan al primer puesto de entre los de su clase.

Ceremonias oficiales. Las hay fijas y variables; las primeras son: el día de año nuevo, el de la fiesta nacional, el del aniversario ó santo del Soberano ó Jefe de Estado, y quizás alguna otra establecida por las costumbres del lugar; en Bélgica, por ejemplo, el Cuerpo consular es invitado á los *Te-Deum* que se celebran con oca-



sión del aniversario de la Monarquía y el santo del Rey. Las variables, su nombre lo indica, se efectúan cuando la ocasión se presenta: nacimiento de un príncipe, algún suceso fausto para la Nación ó la familia del Soberano, visita del Jefe del Estado á la ciudad, visita de una escuadra, ó bien funerales de un rey ó presidente, del gobernador ó prefecto ú otra autoridad de importancia, etcétera, etc. En todo caso, el decano, y en algunas partes todos los miembros del Cuerpo consular, reciben de la autoridad á quien corresponde, aviso del día y hora de la ceremonia. Si se trata de recepciones de año nuevo ú otras, el Cuerpo consular se reúne, ya sea en casa del decano, ya en un salón de la Gobernación ó Prefectura y espera su turno; la recepción es siempre colectiva y sólo el decano tiene el derecho de tomar la palabra para presentar al gobernador ó prefecto los votos y cumplidos de sus colegas.

Se consideran también como ceremonias oficiales ciertos bailes y banquetes á que los cónsules son invitados en su calidad oficial. En los banquetes, ordinariamente anuales, de los gobernadores ó prefectos, no hay, por lo regular, sino un brindis: el del anfitrión. Si ha sido dado exclusivamente al Cuerpo consular, debe responder el decano. Sucede á veces que la invitación ha sido hecha con ocasión de un acontecimiento que se refiere á una Nación determinada, como la llegada de un buque de guerra ó una escuadra, y en este caso, si hay brindis, toca responder al cónsul de la Nación interesada, siempre que no haya asistido el Jefe de la Legación ú otro agente de categoría superior. Queda entendido que si el banquete ha sido dado por el Cuerpo consular á las autoridades, el primer brindis ha de ser

el del decano; ordinariamente no hay más que dos: éste y el de la primera autoridad que contesta.

En algunas partes hay, además del Cuerpo consular ó á falta de éste, círculos ó clubs consulares, á los que no pueden pertenecer sino las personas que, con un título ú otro, pertenecen á aquél. Son círculos puramente privados, que tienen por objeto estrechar las relaciones que existen entre personas de un mismo cargo.

En Roma se ha creado hace pocos meses la Cámara de cónsules, que parece no haber tenido éxito sino entre algunos cónsules *ad-honorem*.

## CAPÍTULO V

### **Relaciones de los cónsules con las autoridades locales, sus colegas, etc.**

SUMARIO: Relaciones oficiales con las autoridades locales.—Relaciones por escrito.—Relaciones verbales.—Protestas.—Conflictos con las autoridades.—La ruptura de relaciones diplomáticas no rompe las comerciales y otras.—La guerra las rompe todas.—Conducta de los cónsules en caso de disturbios locales.—Lengua que debe emplearse.—Relaciones de los cónsules entre ellos.—Pueden ser oficiosas y oficiales.—Gerencia de un consulado extranjero.—Relaciones entre los cónsules cuyas Naciones se hallen en estado de guerra.—Relaciones sociales.

Las relaciones de los cónsules con las autoridades territoriales nacen del hecho de estar acreditados ante ellas y de la naturaleza misma de sus funciones. Que se trate de velar sobre la ejecución de Tratados ó Convenios, de asegurar al comercio y la navegación la protección de que hubieren menester, de reclamar para sus nacionales los derechos que les correspondieren ó de pedir para sí mismos las ventajas y prerrogativas inherentes á su cargo, siempre será á la autoridad territorial correspondiente á quien tendrán que dirigirse: el conservar y estrechar con interés y cordialidad estas relaciones constituye, pues, uno de sus primeros deberes.

De dos modos pueden ejercerse oficialmente estas relaciones: de palabra ó por escrito. La correspondencia por escrito es indispensable cuando se trata de pedir á una autoridad datos ó informes ó de dárselos, de comunicarle órdenes recibidas, leyes ó reformas que pu-

BIBLIOTECA NACIONAL  
QUITO-ECUADOR

dieren interesarle, etc., y, en general, en todos los casos en que por una razón ó por otra convenga dejar constancia de la comunicación.

Si se trata de peticiones ó reclamos ó de ponerse de acuerdo sobre un punto controvertido, es preferible la correspondencia verbal, pues como dicen De Clercq y de Vallat, «una dificultad, por ligera que sea, cambia de carácter cuando se la hace constar por escrito, mientras que en una conversación amigable la discusión se encierra dentro de sus límites y conduce más rápidamente al resultado que se desea» (1). En esta eventualidad no debe emplearse la correspondencia escrita sino para sancionar ó consagrar un acuerdo verbal ó cuando las circunstancias requieran una verdadera protesta, en cuyo caso, inútil es decirlo, el oficio ha de ser redactado en términos cultos y moderados á la vez que claros y precisos, debiéndose dar inmediatamente cuenta de la desavenencia al Ministro de Relaciones Exteriores y á la Legación. La conducta del cónsul es entonces pasiva y ha de contentarse con esperar que el Ministerio ó la Legación le envíen las instrucciones que el caso requiera, sin que por esto rompa sus relaciones con la autoridad en cuestión, ni menos aún recoja el pabellón; este último caso, que puede traer graves consecuencias, no puede llevarse á cabo sino en virtud de órdenes expresas del Ministerio.

La ruptura de relaciones diplomáticas no acarrea necesariamente la de otras relaciones, tales como las comerciales; por consiguiente, el cónsul debe quedar en su puesto, aun cuando el agente diplomático haya reci-

---

(1) De Clercq et de Vallat: *Guide*. T. I, pág. 138.

bido su pasaporte y salido del territorio, á menos de haber recibido del Gobierno de su país órdenes contrarias, ó que el territorial le haya retirado el exequatur, cosa que se ha visto, á veces, á título de represalias. Si este caso viniere á producirse, no le queda otra cosa que hacer sino salir del lugar, indicando á la autoridad la persona á quien haya encargado la gestión del consulado.

La guerra rompe, naturalmente, toda relación entre cónsules y autoridades. Si la guerra se declara entre el país de residencia y otra Nación, la conducta del cónsul ha de ser inspirada por la más estricta neutralidad, y si llegare el caso de tener que acudir á la autoridad invocando esta neutralidad para sus nacionales, ha de hacerlo dentro de los límites de las reglas del Derecho Internacional; en estas circunstancias, más que en ninguna otra, el cónsul obrará de acuerdo con las instrucciones que hubiere recibido, y, si fuere posible, consultando al Ministerio ó á la Legación en cada caso particular que se presentare.

En caso de disturbios locales, como revoluciones, motines populares, etc., los cónsules pueden tomar, ya aislada, ya colectivamente, ciertas medidas conducentes á la protección de sus colonias, dirigiendo á las autoridades memoriales ó protestas, enarbolando el pabellón simultáneamente para señalar los sitios de los consulados y evitar atropellos; pero esta intervención, que debe evitarse cuanto sea posible, ha de ser hecha con moderación y como simple medida preventiva, evitando todo acto que pudiese considerarse como una inmixión en la política interna del Estado y dar lugar á complicaciones diplomáticas.

El idioma que se emplea en la correspondencia con las autoridades locales es el del lugar; á falta de éste, ordinariamente el francés, y en último caso el del cónsul.

No deben ser menos correctas ni cultivadas con menos esmero las relaciones que entre ellos deben tener los cónsules de las diversas Naciones residentes en una ciudad ó circunscripción. No hablaremos, naturalmente, de las relaciones personales que un cónsul puede estrechar con tal ó cual de sus colegas y que nacen, ya de simple simpatía, ya de otras consideraciones privadas, sino de las de carácter oficioso y oficial: las primeras, esto es, las puramente oficiosas, varían según los usos del lugar y las atribuciones del cónsul: así, por ejemplo, los de Francia tienen la costumbre de enviar á sus colegas, por lo menos á aquellos á quienes pueda interesar, á título de reciprocidad, los datos que reciban de su patria sobre legislación aduanera, régimen sanitario, instalación de faros, etc. (1). Entra también en el cuadro de las relaciones oficiosas la costumbre de no hacer pagar derechos por las copias ó legalizaciones de documentos que se cambian entre Cancillerías.

Las relaciones oficiales revisten también diferentes formas según las costumbres locales, las instrucciones que haya recibido el agente, etc., y sería difícil determinarlas. Una de las más importantes es la que consiste en la gerencia de otro consulado; puede presentarse este caso: 1.º Cuando falta ó se ausenta un cónsul que no tiene quien le subrogue; así todos los reglamentos consulares hispano-americanos traen esta cláusula: «á falta de cónsul hará sus veces el de una Nación amiga».

---

(1) De Clercq et de Vallat: *Guide*. T. I, pág. 151.

El cónsul que se ausenta está en la obligación de comunicar á su Gobierno—si no lo ha hecho por orden ó con el previo permiso de éste—cuál de sus colegas ha de reemplazarle; igual comunicación hará á la autoridad del lugar. En circunstancias de urgencia y no previstas, el decano suele hacer esta designación, como sucedió en Barcelona en 1890 en que, por falta del cónsul del Ecuador, el de Colombia fué designado para reemplazarle.

2.º Cuando se hayan roto las relaciones entre dos países por causa de guerra ó complicaciones políticas. En este caso, es el Gobierno interesado quien pide á una Nación amiga que sus cónsules reemplacen á los suyos. Si el encargo ha sido hecho de un cónsul á otro, el que lo recibe no puede aceptarlo sin previa autorización de su Gobierno: en ambos casos la gestión del cónsul encargado ha de limitarse á los asuntos puramente administrativos, pues su misión temporal no le autoriza á inmiscuirse en cuestiones políticas ó judiciales, ni á comprometer su responsabilidad ni la de su Gobierno. El agente reemplazado está en el deber de instruir al reemplazante de las atribuciones que le incumben y á darle todas las indicaciones necesarias para facilitar su cometido. A falta de instrucciones ó indicaciones especiales, el agente encargado debe informarse, ya sea por medio de los libros, papeles y documentos que encontrare, ya consultando á personas que puedan saberlo, sobre las prácticas establecidas, manera de llevar la contabilidad, forma de los despachos, etc., queda entendido que estas cosas han de hacerse según las leyes y reglas del país del cónsul reemplazado.

La guerra entre dos Estados rompe, naturalmente, toda relación oficial entre sus respectivos cónsules en

una ciudad ó puerto neutro, pero al mismo tiempo les crea otros deberes y obligaciones, unos emanados de órdenes especiales que recibieren, y otros que dependen del mismo estado de guerra: se vigilan mutuamente sus pasos y acciones, se impiden sus maniobras, tratan de descubrir sus secretos y de impedir la realización de sus planes. En cuanto á las obligaciones concernientes á los contrabandos, armamentos sospechosos y otras que crea la guerra, las veremos á su debido tiempo.

SITUACIÓN DE LOS CÓNSULES BAJO EL PUNTO DE VISTA SOCIAL.— Además de las relaciones oficiales que los cónsules deben conservar con las autoridades y sus colegas, hay otras que, no por ser privadas y personales deben descuidarse. La condición de «diplomáticos de provincia» les pone en relieve, por decirlo así, y si quieren ser considerados y tratados con las deferencias á que les da derecho su carácter de representantes de sus países, han de comenzar por hacerse dignos de la estima y la consideración de la sociedad en que están llamados á vivir; han de procurar penetrar en esta sociedad; han de buscar sus relaciones en los círculos más elevados y con su educación, la cultura de sus maneras y la corrección de sus costumbres privadas, han de tratar de conquistarse un puesto digno y honorable. La empresa no es tan fácil como parece, ó por lo menos no es fácil para todos, pues el simple hecho de ser cónsul no basta para hacerse abrir todas las puertas. Se las abre de par en par á los representantes de las grandes Naciones europeas, muchos de los cuales vienen ya precedidos de la fama de sus nombres y sus títulos, pero no sucede lo mismo con los agentes de potencias de segundo ó tercer orden; sin embargo, puede asegurarse



que todos son recibidos cuando saben probar que son gente digna y honorable y cuando su conducta no deja nada que desear.

La dificultad es más grande para los cónsules hispano-americanos que para los demás, por varias razones: la mala reputación que algunos han dejado, la conducta poco ejemplar que otros llevan, el ningún interés que algunos ponen en cumplir sus deberes de cortesía oficial, el poco empeño que manifiestan en relacionarse bien y la mala elección de sus primeras amistades, son cosas que les hacen sospechosos y les alejan de los círculos sociales, de lo que ha dado en llamarse la buena sociedad; no obstante, algunos conocemos que han sabido vencer todas las dificultades y que se han labrado una posición tan honorable como la de cualquier otro.

Á ciertos cónsules suele también impedirles rolar entre gente distinguida la exigüedad de sus sueldos, la cual no les permite el uso de cierto decoro indispensable para hacer buen papel entre ella.

## CAPÍTULO VI

### **Licencias.**

**SUMARIO:** Licencias reglamentarias y accidentales.—Su duración.  
Ausencias inmotivadas.

Todos los reglamentos consulares acuerdan á los cónsules el goce de licencias más ó menos largas. Estas suelen ser de dos especies: reglamentarias y accidentales. Las primeras son ordinariamente anuales y de corta duración para los cónsules que sirven en Naciones no distantes del Estado que les nombra, y de cada dos ó tres años y largas de dos, tres, cuatro y hasta ocho meses para los agentes acreditados en países lejanos y de largo viaje, como la China, el Japón y las costas del Pacífico. Pueden ser prorrogadas según los países y las circunstancias, y durante ellas los cónsules que las gozan continúan cobrando sus sueldos íntegros, aunque hay Naciones que los reducen á la mitad.

Las licencias accidentales les son concedidas en vista de razones graves y en circunstancias particulares, como en casos de enfermedad, calamidades domésticas, etcétera; en éstas, el goce del sueldo ó del medio sueldo, depende de las razones que las han motivado, y de la práctica de los diferentes Estados.

En caso de ausencia inmotivada y no justificada, el cónsul pierde el derecho á todo su sueldo y en algunas

Naciones, como en España, son considerados como dimisionarios.

Los cónsules generales tienen por lo regular la autorización de conceder licencias á los cónsules, vicecónsules y otros funcionarios que están á sus órdenes, pero éstas rara vez pasan de quince días.

## CAPÍTULO VII

### Deberes de los cónsules.

SUMARIO: Reseña de estos deberes y atribuciones.

A su debido tiempo nos ocuparemos largamente de los deberes y atribuciones de los cónsules; pero no creemos fuera del caso resumirlas en el presente capítulo.

Son éstos tan varios y de índole tan diversa, que con razón dijo Engelhardt (1) que los cónsules eran los factotum de sus nacionales (Maitre Jacques). «Los cónsules, decía Talleyran, al hacer el elogio de uno de ellos, el Conde de Reinhardt, están en el caso de ejercer dentro de los términos de su circunscripción y con relación á sus compatriotas, funciones de jueces, árbitros y conciliadores; con frecuencia son oficiales de Estado civil; llenan las funciones de notarios y algunas veces de administradores de la Marina; vigilan y hacen constar el estado sanitario; son ellos quienes por medio de sus relaciones habituales pueden dar una idea justa y completa de la situación del comercio, la navegación y la industria de los países en que residen (2); desde que estas líneas fueron escritas, hasta la fecha, el número y la naturaleza de estas funciones han aumentado y se han extendido como lo veremos por el siguiente resumen:

---

(1) Engelhardt: *Consuls et Diplomates*. REVUE D'HISTOIRE DIPLOMATIQUE.—4.<sup>me</sup> année, núm. 1.

(2) De Cussy: *Réglements Consulaires*, pág. 15.

Son atribuciones esenciales, mas no exclusivas, de los cónsules:

*a)* velar sobre la ejecución de los Tratados y Convenios existentes entre su país y la Nación de residencia;

*b)* velar sobre la ejecución de las leyes y ordenanzas del Estado que representan, relativas al comercio y la navegación;

*c)* proteger el comercio y la navegación de sus nacionales, asistir á sus negociantes y marineros y defender sus privilegios;

*d)* prestar socorro y apoyo á sus compatriotas;

*e)* autorizar los préstamos marítimos, redactar las actas de averías y de reglamentos de cuentas que á ellas se refieran;

*f)* recibir los abandonos de naves;

*g)* hacer de intérpretes cuando el caso lo requiera;

*h)* administrar los naufragios y dirigir el salvamento de las naves;

*i)* repatriar á los marineros víctimas de naufragios ó abandonados en el extranjero;

*j)* prestar socorro y repatriar á sus compatriotas menesterosos;

*k)* practicar las diligencias necesarias para la recuperación, la custodia y la conservación de sucesiones;

*l)* aplanar las dificultades que surgieren con motivo del comercio y la navegación en hechos en que se encuentran interesados sus nacionales;

*ll)* velar y proteger las naves mercantes nacionales y las mercancías cargadas á bordo;

*m)* ayudar con sus consejos y buenos oficios á sus

nacionales empeñados en procesos, ó cuyos intereses se encontraren de cualquier modo amenazados;

n) recibir los actos notariales ó de estado civil de sus nacionales;

ñ) dar pasaportes, patentes de sanidad y certificados de vida y de origen;

o) recibir depósitos;

p) legalizar los actos emanados de las autoridades territoriales que deben surtir efecto en su patria;

q) redactar los actos notariales y de inmatriculación, de sumarios, etc.

r) expedir certificados ó declaraciones de actos que las leyes ó usos locales exijan de los extranjeros;

s) recibir declaraciones ó testimonios en casos dados;

t) ejercer de magistrados, árbitros, etc.

u) hacer arrestar, por medio de la autoridad local, á los desertores, marineros delincuentes, etc.;

v) enviar informes á su Gobierno sobre el estado del país, su comercio, industria, etc., y, en general, sobre todo lo que pudiera ser de interés, ya sea para su Gobierno, ya para sus compatriotas (1);

Á estos deberes hay que añadir uno, acaso el más importante, el de hacer que se respete al Estado que representa, comenzando por respetarse á sí mismo, y reclamando los privilegios y prerrogativas á que tiene derecho.

---

(1) Tomamos esta enumeración de Contuzzi, *ob. cit.*, pág. 95.

## CAPÍTULO VIII

### **Actos de que los cónsules deben abstenerse.**

**SUMARIO:** Prohibición de aceptar un cargo de un Gobierno extranjero.—De ejercer el comercio.—De comprar bienes muebles en el lugar de su residencia.—De aceptar poderes.—De comprar esclavos.—De hacer empréstitos.—De comprar objetos provenientes de naufragios, de sucesiones y depósitos administrados por ellos.—De permitir la venta de un navío hipotecado.—De ausentarse sin autorización.—De contraer matrimonio.

En el capítulo anterior hemos hecho un resumen de lo que un cónsul debe hacer y no creemos inútil indicar en éste, también en resumen y en términos generales, aquello de que debe abstenerse.

Les está prohibido:

a) aceptar el nombramiento de cónsul de otra Nación. Para los de carrera la prohibición es absoluta; mas no así para los ad-honorem, los cuales en ciertos países pueden aceptarlo mediante autorización previa de sus Gobiernos; hemos conocido agentes de esta naturaleza que han sido cónsules de seis Potencias á la vez, lo cual nos parece, con perdón sea dicho de los interesados, no solo inconveniente, sino absolutamente ridículo.

La prohibición para los de carrera es, naturalmente, de aceptar á título definitivo tales nombramientos, pues pueden encargarse provisionalmente de las funciones de un colega (véase el capítulo V);

b) ejercer el comercio directa ó indirectamente ú ocuparse de cualquiera profesión ó industria. «Los cónsules franceses, dicen De Clercq et de Vallat, son fun-



cionarios públicos cuyos deberes oficiales deben observar en todos los instantes y cuya independencia debe ser igual á su desinteresamiento» (1). Lo mismo cabe decir de todos los demás;

c) comprar bienes muebles en el lugar en que residen, á fin de no comprometer su independencia con respecto á las autoridades locales y de evitar motivos de debates personales (2);

d) aceptar poderes de particulares, á menos de estar debidamente autorizados por el Ministro de Relaciones Exteriores;

e) comprar esclavos cuando están acreditados en donde la esclavitud existe todavía;

f) hacer empréstitos. En países musulmanes no pueden recibir ni exigir á ningún título préstamos de los turcos y otros súbditos del gran Señor, ni aceptar de nadie ningún derecho bajo ninguna denominación, so pena de ser perseguidos y condenados como concusionarios;

g) comprar objetos provenientes de naufragios, que haga vender en la cancillería ó por medio de oficiales ministeriales, corredores ó notarios del país;

h) comprar objetos provenientes de sucesiones administradas ó liquidadas por él ó de depósitos que se le hubieren hecho á cualquier título;

i) ausentarse sin la debida autorización;

j) permitir la venta de un navío hipotecado;

k) permitir que sean descargadas las mercancías de un navío antes que el capitán presentara su informe;

---

(1) De Clercq et de Vallat, *ob. cit.*

(2) De Clercq et de Vallat, *ob. cit.*



l) contraer matrimonio, sin haber obtenido antes el permiso del Ministerio. «Esta obligación (la de solicitar el permiso) dicen De Clercq et de Vallat, tiene por base la necesidad de prevenir matrimonios ó alianzas de familia que pudieran causar daño á su independencia y á la dignidad de su clase» (1). Debemos añadir que el estado actual de nuestra civilización y los principios liberales que dominan el mundo, hacen que esta prohibición sea casi ilusoria y muy rara vez tenga aplicación en la práctica.

---

(1) De Clercq et de Vallat, *ob. cit.*

## CAPÍTULO IX

### **Sueldos y emolumentos.**

**SUMARIO:** Necesidad de que los cónsules sean bien y regularmente pagados.—Sueldos fijos.—Asignaciones variables según el lugar de residencia.—Gastos de instalación.—Viáticos.

El decoro y buen nombre de las Naciones, exigen que sus funcionarios en el extranjero sean bien y regularmente retribuídos y así lo han comprendido casi todas, acordando á sus cónsules emolumentos y sueldos más ó menos en armonía con sus necesidades y las exigencias de la vida en sus respectivas residencias; pero hay otras que les dan salarios irrisorios y mezquinos.

Sería difícil é injusto dar á todos los cónsules de una misma Nación un sueldo igual y fijo, pues éste debe ser proporcionado, no solamente á la categoría del agente, sino también á su antigüedad en el servicio, y al medio social en que está llamado á vivir; la existencia en Nueva York, París ú otra gran capital, no es la misma que en una ciudad de segundo orden; ni es lo mismo vivir en un país europeo que en la China ó en el Japón. Así pues, las Naciones principales han establecido en los sueldos consulares diferencias y compensaciones que no pueden ser más justificadas. El sistema adoptado generalmente, es el de dar al cónsul un sueldo fijo é invariable correspondiente al grado y un sobresueldo variable proporcionado al lugar de residencia; finalmente, hay cónsules que además del sueldo fijo gozan de un

tanto por ciento sobre las recaudaciones de sus cancelerías (1).

(1) He aquí, á título de información, los sueldos y emolumentos acordados á sus cónsules por algunas Naciones.

FRANCIA:

Los cónsules franceses, según De Clercq et de Vallat y Monet, gozan de los siguientes sueldos fijos:

Cónsules generales.....	Francos	18.000	anuales.
» de 1. <sup>a</sup> clase.....	»	14.000	»
» de 2. <sup>a</sup> » .....	»	10.000	»
Vicecónsules.....	»	7.000	»
Cancilleres de 1. <sup>a</sup> clase.....	»	7.000	»
» de 2. <sup>a</sup> » .....	»	6.000	»

Drogmans é intérpretes, de 6 á 7.000 francos, según la clase.

A estos sueldos fijos correspondientes al grado, hay que añadir ciertas gratificaciones que fija el Presidente de la República, y las primas de residencia á que tienen derecho según su antigüedad en el grado. Mr. L. Gaussen, en un librito titulado *Comment devient on consul*, pone un cuadro de los sueldos de los agentes consulares de Francia, por el que se ve que los cónsules generales ganan en conjunto de 55.000 francos (los acreditados en el Cairo, Alejandría y Nueva York) á 20.000 (los residentes en Trieste, Leipzig, Smirna, etc.); el término medio varía entre 22 y 25.000 francos. Los cónsules ganan de 30.000 francos el maximum, á 12.000 el minimum.

Para gastos de viaje los cónsules franceses tienen las asignaciones á que les da derecho el siguiente decreto (de 6 de Octubre de 1906): Art. 1.<sup>o</sup> Los agentes retribuídos del Ministerio de Relaciones Exteriores debidamente autorizados á viajar en interés del servicio, tendrán derecho al reembolso de sus gastos de viaje. Art. 2.<sup>o</sup> El reembolso de estos gastos comprenderá: a) El valor de los billetes de ferrocarril. b) El precio realmente pagado por los pasajes en vapor. A estos gastos se añadirá una mejora destinada á cubrir los gastos accesorios del viaje, según el grado del agente. Art. 5.<sup>o</sup> Si el agente va por primera vez á su residencia oficial ó la deja definitivamente por cualquiera otra razón que no sea renuncia ó revocación, tendrá derecho, en las condiciones que se expresan á continuación, al reembolso de los gastos de viaje de su familia y sus criados, aunque su viaje no se efectúe al mismo tiempo.

A. Tienen derecho al viaje en primera clase:

1. La mujer y los hijos del agente.
2. Sus ascendientes, sus hermanos menores y sus hermanas, aunque sean mayores, si él es su único sostén.
3. La nodriza de un niño menor de diez y ocho meses.
4. El preceptor ó la institutriz de sus niños.

B. Tienen derecho al viaje en segunda clase:

GASTOS DE INSTALACIÓN.—El carácter de que se ha-

- 5 criados para los Embajadores.
- 3 » para los Ministros Plenipotenciarios.
- 2 » para los cónsules generales.
- 1 » para los otros agentes (exceptuados los empleados secundarios (commis)).

C. Tienen derecho al viaje en tercera clase, los criados indígenas. Los secretarios de primera y segunda clase y los cónsules, si son casados y viajan con sus familias, podrán hacerse reembolsar el pasaje de dos criados. Art. 6.º La alocaçión será reducida á la mitad por la mujer del agente y á la cuarta parte por cada uno de sus hijos, ascendientes, hermanas ó hermanos menores. Art. 10. El agente que viniere á Francia en virtud de licencia regular, ya sea á expensas del Ministerio, ya á sus propias expensas, tiene derecho, si es transferido á otro lugar, á ser reembolsado: a) de los gastos de viaje de París á su nuevo puesto; y b) á los gastos de viaje de su familia y sus criados, así como á los que ocasionare el transporte de sus muebles desde su antigua residencia á la nueva. Art. 11. Los agentes diplomáticos y consulares que hubieren residido fuera de Europa durante cinco años consecutivos, tendrán derecho, así como los miembros de su familia que vivan bajo su techo, al reembolso de un viaje de licencia á Francia; este término queda reducido á tres años para los agentes que ocuparen uno de los puestos clasificados en la tercera zona del decreto de 6 de Octubre (véase más adelante). Art. 12. En caso de viaje de servicio, el agente tendrá derecho al reembolso de sus gastos personales de viaje en primera clase, aumentados de una bonificación, á menos que no se le haya acordado por decisión especial, una indemnización á destajo destinada á cubrir todos sus gastos: a) Si el viaje no pasa de veinticuatro horas, la bonificación será igual al valor de la plaza, multiplicado por la mayoración de grado en las condiciones fijadas por los arts. 3.º y 4.º. b) En caso contrario, cada día dará derecho á una alocaçión establecida como sigue:

Embajadores . . . . .	Francos 50
Ministros Plenipotenciarios. . . . .	» 40
Secretarios de Embajada . . . . .	» 30
Cónsules generales, cónsules, titulares de Viceconsulados. . . . .	» 30
Vicecónsules, Cancilleres. . . . .	» 25
Cónsules aprendices, etc. . . . .	» 20

Art. 17. La familia de un agente fallecido, tiene derecho, para la traslación del cuerpo, á un billete de primera clase desde el punto en que la muerte hubiere ocurrido hasta el lugar en que debe hacerse la inhumación.»

Como complemento de lo dicho, creemos necesario transcribir el siguiente decreto (6 de Octubre de 1906) sobre gastos de establecimiento.

llan investidos, la dignidad de la Nación que represen-

Art. 1.º Los agentes diplomáticos y consulares llamados por la primera vez á una de las categorías de puestos enumeradas en el art. 2.º, tienen derecho á una indemnización de primer establecimiento y á una indemnización de gastos de instalación. Estas indemnizaciones se calcularán conforme á las disposiciones del art. 2.º y siguientes.

Art. 2.º La indemnización de primer establecimiento, que se adquiere por la toma de posesión, queda fijada como sigue:

1. Embajadores...	Francos	10.000
2. Legaciones, agencias y consulados generales de Francia en el Cairo y Sofía, Residencia general en Túnez	»	6.000
3. Consulados generales...	»	4.000
4. Consulados...	»	2.500
5. Titulares de Viceconsulados...	»	2.000
6. Secretarios de Embajada, cónsules suplentes.	»	1.200
7. Titulares de Cancillerías, intérpretes.	»	1.500
8. Vicecónsules aprendices é intérpretes aprendices.	»	600

Art. 4.º Los agentes del personal consular de todo grado, tienen derecho á una indemnización de gastos de instalación que puede renovarse en cada cambio de residencia. El montante de esta indemnización se fija para cada puesto, según la situación geográfica y en orden á las tres zonas, que se determinan como sigue:

1.ª zona.

a) Puestos de Europa, menos los de Rusia.

b) Puertos del Mediterráneo, menos Trípoli de Berbería, Benghasi y Alejandría.

c) Islas Canarias.

2.ª zona.

a) Puestos de Rusia.

b) Todos los puestos de Europa, salvo los comprendidos en la 1.ª y 3.ª zona.

c) Pekín, Tchefou, Tien-Tsin, Foutchou.

3.ª zona.

a) Puestos situados en los países ó residencias que siguen: Abisinia, Antillas, Bagdad, Batavia, Bolivia, Brasil, China (salvo los puestos clasificados en la 2.ª zona), Colombia, costa occidental de Africa, Djeddah, Ecuador, Fez, Galveston, costas del golfo pérsico, islas Hawai, Lorenzo-Marquez, Manila, Mascate, Nueva Orleans, Panamá, Posesiones inglesas de Asia, Siam, Tampico, Terranova, Venezuela, Veracruz, Zanzíbar.

La suma de esta indemnización queda fijada así:

1. Para los cónsules generales, 5.000 francos para los puestos de la 1.ª zona, 6.000 para los de la 2.ª y 7.000 para los de la 3.ª

tan y su propio decoro, obligan á los cónsules á insta-

2. Para los cónsules, 4.000, 5.000 y 6.000 francos respectivamente.

3. Para los titulares de Viceconsulados, 2.000, 3.000 y 4.000 francos.

4. Para los cónsules suplentes, intérpretes y titulares de Cancillerías, 1.000, 1.500 y 2.000 francos.

5. Para los cónsules, vicecónsules é intérpretes aprendices, 400, 500 y 600 francos.

Art. 5.º La indemnización calculada según el baremo establecido en los arts. 3.º y 4.º, es ordenada en beneficio de todo agente casado:

a) Se aumentará de una décima parte por cada hijo menor, sin que se pueda pasar de tres décimas.

b) Se reducirá de una quinta parte si el agente es viudo, sin hijos ó celibatario.

c) Si el agente viudo tuviere uno ó varios hijos menores, la indemnización calculada según la regla del párrafo b, es aumentada de tantas décimas cuantos sean los hijos menores, sin poder exceder de tres décimas.

d) Si el agente viudo sin hijos ó celibatario ha recogido bajo su techo á sus ascendientes, sus hermanos menores ó sus hermanas, de las que sea único sostén, tendrá derecho á una mayoración igual á la prevista en el párrafo a para los casados que tengan hijos. Esta mayoración no podrá exceder de tres décimas.

Art. 5.º Las indemnizaciones por gastos de instalación calculadas como queda dicho en el art. 5.º, se reducirán á la mitad cuando el agente viva en una casa perteneciente al Estado y enteramente amueblada, y á las tres cuartas partes para los agentes alojados, pero que no tengan sino el mobiliario de las salas de recepción.

(Véase el folleto citado de Gaussen.)

#### BÉLGICA:

Artículos del decreto de 25 de Septiembre de 1896:

Art. 8.º El sueldo minimum de los vicecónsules es de 6.000 francos anuales, y el maximum de 8.000.

Art. 9.º El sueldo de los cónsules y cónsules generales se compone de dos elementos: el uno, fijo é invariable para todos los puestos, y el otro, variable según las residencias. Un aumento puede ser acordado á los cónsules generales en las condiciones y los límites fijados en el art. 11.

Art. 10. El elemento fijo de los sueldos consulares es de 6.000 francos para los cónsules y de 8.000 para los cónsules generales.

Para la determinación del elemento variable, los puestos consulares se dividen en las cinco categorías, á las que corresponden las alocaciones siguientes:

larse y vivir honorable y decentemente: deben tener su

	CÓNSULES		CÓNSULES GENERALES	
1. <sup>a</sup> categoría.....	Francos	12.000	Francos	14.000
2. <sup>a</sup> » .....	»	10.000	»	12.000
3. <sup>a</sup> » .....	»	8.000	»	10.000
4. <sup>a</sup> » .....	»	6.000	»	8.000
5. <sup>a</sup> » .....	»	4.000	»	6.000

Un decreto real fija la categoría en que entra cada puesto.

Art. 11. Los aumentos acordados eventualmente á los cónsules generales en razón de la antigüedad de sus servicios, son calculados según las bases siguientes:

Después de 5 años en el grado de cónsul general.	Frcs.	2.000
» de 10 » » » »	»	3.000
» de 15 » » » »	»	4.000
» de 20 » » » »	»	5.000
» de 25 » » » »	»	6.000 (máximum)

El tiempo pasado por los agentes en países extranjeros reputados insalubres para los europeos, y designados en un cuadro especial hecho con el objeto, se cuenta el doble para la adjudicación de los aumentos..... Estos no se adquieren de pleno derecho, pues el Rey se guarda el de determinarlos en cada caso particular.

Los gastos de viaje son reglados en Bélgica en cada caso particular, y según el costo exacto de los billetes de ferrocarril ó vapor.

(Véase *Organisation du Corps Consulaire. Reglements consulaires.*)

#### ITALIA:

Los cónsules italianos gozan también de un sueldo fijo y de una asignación variable según la residencia. Los sueldos fijos son los siguientes:

Cónsules generales de 1. <sup>a</sup> clase....	Francos	8.000 anuales.
» » de 2. <sup>a</sup> » .....	»	6.000 »
» de 1. <sup>a</sup> clase.....	»	4.500 »
» de 2. <sup>a</sup> » .....	»	4.000 »
Vicecónsules de 1. <sup>a</sup> clase.....	»	3.000 »
» de 2. <sup>a</sup> » .....	»	2.500 »
» de 3. <sup>a</sup> » .....	»	2.000 »

Las asignaciones variables lo son tanto, que no es posible sujetarlas á regla; basta decir que mientras unas llegan á 48.500 francos (cónsul general en New York), otras apenas llegan á 12.000. Las de los vicecónsules son poco más ó menos la cuarta parte de las de los cónsules.

Además, pertenece á los cónsules italianos un tanto por ciento sobre los derechos cobrados en el consulado por actos notariales y otros; un cónsul general, por ejemplo, cobra el 20 por 100 sobre los derechos de actos notariales, el 10 por 100 sobre otros derechos, y el 20 por 100 sobre los derechos de copias.

(*Anuario Diplomatico del Regno d'Italia*).

casa ó su departamento, y abstenerse de habitar, como

**TURQUÍA:**

El sueldo fijo es el siguiente:

Cónsules generales.....	3.000 pesos otomanos.
Cónsules... ..	2.000 » »
Vicecónsules.....	1.000 » »

El estipendio variable depende de la importancia del puesto.

**REPÚBLICA ARGENTINA:**

Los cónsules argentinos perciben los siguientes sueldos mensuales, en moneda nacional de oro, cuyo pago se efectúa por trimestres adelantados:

Cónsules generales de 1. <sup>a</sup> clase.....	500 pesos oro.
» » de 2. <sup>a</sup> » .....	450 » »
» » de 3. <sup>a</sup> » .....	400 » »
» de 1. <sup>a</sup> clase.....	350 » »
» de 2. <sup>a</sup> » .....	300 » »
» de 3. <sup>a</sup> » .....	200 » »
Cancilleres.....	150 » »

Los vicecónsules no son funcionarios rentados, y sólo pueden percibir, como única compensación, inclusive los gastos de oficina, alquiler de local y pago de empleados subalternos, la suma equivalente al 50 por 100 de los derechos que recaudaren, pero sin que tales emolumentos excedan de 100 pesos mensuales oro.

Los cónsules generales y cónsules tienen, además, para atender á gastos de alquiler de local, material de oficina y pago de empleados subalternos, las siguientes asignaciones:

Cónsules generales de 1. <sup>a</sup> clase.....	200 pesos oro.
» » de 2. <sup>a</sup> » .....	150 » »
» » de 3. <sup>a</sup> » .....	100 » »
» de 1. <sup>a</sup> clase.....	80 » »
» de 2. <sup>a</sup> » .....	60 » »
» de 3. <sup>a</sup> » .....	50 » »

**ESPAÑA:**

Los sueldos fijos son los siguientes:

Cónsules generales.....	Pesetas 10 000 anuales.
» de 1. <sup>a</sup> clase.....	» 7.500 »
» de 2. <sup>a</sup> » .....	» 5.000 »
Vicecónsules.....	» 3.000 »

Las asignaciones de residencia varían como en Italia, según el lugar.

Corresponden, además, al cónsul ó vicecónsul, el 50 por 100 de los derechos obvencionales que recauden hasta las primeras 50.000 pesetas, y además, el 2 1/2 por 100 de la cantidad en que la recaudación pase de la expresada suma. Por otra parte, en los consulados de España (como en otros) se cobra un recargo por el despacho de documentos á horas no reglamentarias, esto es, por la tarde ó la noche, y su producto se dividen el cónsul, el vicecónsul y el canciller.



lo hacen algunos, en hoteles de sospechosa reputación ó en casas amuebladas y pensiones mal afamadas; esto les obliga á la adquisición de muebles y otros enseres indispensables y á someterse á los usos ó costumbres del lugar, de alquilar sus casas por períodos largos y en condiciones no siempre baratas, y es justo que el Estado les ayude procurándoles los medios de adquirir los primeros y de cumplir las obligaciones que contraen: de aquí los gastos de instalación que figuran en todos los reglamentos consulares, ya sea con este nombre, ya con otros. Los gastos de instalación suelen ser de dos especies: primera instalación, esto es, creación de un consulado en donde antes no existía é instalación ordinaria. Tanto unos como otros varían según el grado del agente y según el país; así, por ejemplo, mientras Francia no acuerda para la primera instalación sino 3.000 francos á los cónsules generales, Italia les señala 10.000. Algunas Naciones han adoptado el medio de dar para las instalaciones ordinarias, una tercera ó cuarta parte del sueldo que corresponde al agente.

VIÁTICOS.—Todo funcionario consular que se traslada al lugar que se le ha designado, que regresa de él ó que viaja por orden de su Gobierno ó por necesidades del servicio, tiene derecho á que se le paguen los gastos de viaje; la manera de hacerlo no es la misma en todas las Naciones, pues mientras unas destinan á este objeto una suma determinada y global, otras la calculan á tanto por kilómetro ó milla marítima; el sistema más equitativo nos parece el francés, según el cual el agente recibe el valor de un billete de ferrocarril ó de vapor con un aumento de un 35 por 100 para los cónsules generales, 30 por 100 para los cónsules y 25 por 100

para los vicecónsules, cónsules aprendices, etc., destinado á cubrir los gastos accesorios, tales como los de hoteles, bagajes, etc. El viático es extensivo á la familia del cónsul—su mujer, hijos, padres ú otras personas que vivan con él—para el viaje de ida y vuelta, siempre que deje su puesto por otra razón que no sea renuncia voluntaria ó revocación; la ley francesa añade el pasaje de segunda clase para dos criados, si se trata de cónsules generales y uno si de cónsules, vicecónsules ó cónsules aprendices. El transporte de mobiliarios les es igualmente abonado mediante presentación de notas de fletes y manifiestos.

Si el agente viniere á morir en el lugar de su residencia, su familia no pierde el derecho al viático de regreso.

## CAPÍTULO X

### **Penas disciplinarias.**

SUMARIO: Correcciones disciplinarias.—Ocasiones en que los cónsules son acreedores á ellas.—Reprensión pública y privada.—Suspensión.—Destitución.

En todos los reglamentos se establecen penas más ó menos graves contra los agentes del servicio consular y se expresan los motivos que les hacen incurrir en ellas y creemos que el capítulo de «Correcciones disciplinarias» del *Derecho Consular Español* de Maluquer y Salvador, puede aplicarse á todos los casos y todos los países. Dice así: «Los empleados consulares estarán sujetos á la corrección disciplinaria que establece este capítulo:

1.º Cuando faltaren de obra, de palabra ó por escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en la misma forma á los inferiores ó les faltasen á la consideración que les es debida;

2.º Por falta de aplicación y asistencia ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anexos á su cargo;

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de sus jefes;

4.º Por comprometer el decoro del empleo;

5.º Por publicar ó referir los asuntos del servicio

sin autorización de sus jefes, cuando esta publicación no constituya delito común;

6.º Por dedicarse á operaciones de comercio ó ejercer alguna profesión ó industria en el país de su residencia.

Las correcciones gubernativas serán:

- 1.ª La reprensión privada,
- 2.ª La reprensión pública, por medio de orden ministerial, y
- 3.ª La suspensión de empleo y sueldo.

La reprensión privada podrá imponerse por el jefe inmediato del corregido.

La reprensión pública se impondrá por el Ministro en orden que el jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados y que se unirá á su expediente personal.

La suspensión de empleo y sueldo también se impondrá por el Ministro y se hará constar en el expediente personal del interesado.

El Ministerio y los jefes de los corregidos apreciarán, en vista de la gravedad del caso, la corrección que deban imponer. En caso de reincidencia, la corrección aplicable será la inmediata superior á la anteriormente impuesta» (1).

Los Ministros pueden suspender á un cónsul en el ejercicio de sus funciones, ya sea como una medida disciplinaria, ya por otra razón, la supresión del empleo, por ejemplo. La duración de esta medida y las condiciones en que queda el agente en virtud de ella, varían y dependen, unas veces, de la gravedad de la falta, y

---

(1) Maluquer y Salvador, *ob. cit.*

otras de las circunstancias en que ha sido dictada. Por lo general, cuando se trata de un castigo no puede exceder de seis meses. En Francia en ningún caso excede de dos años.

Por lo que hace á la destitución, véase el capítulo siguiente.

## CAPÍTULO XI

### **Fin de las funciones consulares.**

**SUMARIO:** Muerte.—Honores fúnebres.—Renuncia voluntaria.—Renuncia forzada.—Revocación.—Destitución.—Puesta en disponibilidad.—Jubilación.—Retiro del exequatur.

Las funciones consulares cesan:

Por la muerte del agente,

Por la renuncia,

Por la revocación,

Por la destitución,

Por la puesta en disponibilidad,

Por la jubilación,

Por el retiro del exequatur.

En caso de fallecimiento del cónsul, la persona llamada á sucederle interinamente comunica el particular á su Gobierno, á la primera autoridad local y al decano del Cuerpo consular, el cual, á su vez, lo hace saber por medio de una circular á sus demás colegas, avisándoles el día y hora de la traslación del cadáver y de los funerales. A estas ceremonias va el Cuerpo consular de uniforme, y si las costumbres locales lo autorizan, el decano se encarga de enviar una corona de flores, de pronunciar, ya sea en la casa mortuoria, ya en el cementerio, el elogio fúnebre del difunto y de pedir á todos los miembros del Cuerpo consular pongan la bandera á media asta el día de los funerales ó el del entierro, según las circunstancias.

Sería de desear que no se repitiera, á este respecto, la injusticia que hemos presenciado algunas veces, de que se dé á estas tristes ceremonias toda la pompa que las circunstancias exigen, solamente cuando se trata de honrar la memoria de un cónsul de una grande potencia y de dejarlas pasar inadvertidas cuando se trata de un representante de una nación pequeña ó débil, como son generalmente las de la América Latina. No hace mucho tiempo, en el espacio de seis meses ó un año, murieron en una ciudad de Bélgica un cónsul general de Inglaterra y dos de dos Repúblicas americanas; al primero se le hicieron honores fúnebres imponentes; el Cuerpo consular y las autoridades acudieron en masa, todos de uniforme; hubo discursos, etc., mientras que los otros fueron conducidos á la última morada sin ninguna ceremonia, acompañados de los miembros de su familia y de dos ó tres colegas, igualmente americanos, que acudieron más por espíritu de confraternidad y á título privado, que por otra razón... En cuanto á los cónsules ad-honorem, la injusticia es todavía mayor, pues los honores fúnebres que se les hace y que son solemnes ó no, según la posición personal del difunto, no tienen nada que ver con el Cuerpo consular, que parece prescindir de ellos aun después de la muerte.

El cónsul que renunciare su destino por razones personales, no podrá abandonar su puesto antes de que su renuncia haya sido aceptada y que su Gobierno hubiere designado la persona que deba reemplazarle. Si la renuncia es forzada, es decir, si el Gobierno, por evitar al cónsul un desaire ó por consideraciones personales se la hubiere pedido, éste obrará de acuerdo con la orden que hubiese recibido.

Un cónsul puede ser revocado sin que este hecho le acarree desprestigio de ninguna clase ni deshonra. La revocación puede ser motivada por supresión del puesto, por circunstancias políticas ó simplemente por convenir á un Gobierno ser representado por otro agente; la persona revocada no pierde en ninguno de estos casos ni su grado ni sus derechos al ascenso ó á la traslación á otro lugar. Varios reglamentos han previsto el caso y asignado á los funcionarios que se encuentran en él un sueldo compensador que les permita esperar, durante un período más ó menos largo, el ser llamados nuevamente al servicio.

DISPONIBILIDAD.—La puesta en disponibilidad por un tiempo determinado ó indefinidamente es una pena y trae consigo la supresión del sueldo. Un agente en disponibilidad puede volver después al servicio y adquiere nuevamente todos sus derechos.

DESTITUCIÓN.—La destitución es una pena muy grave, que no se suele imponer sino en vista de razones igualmente graves, y en varias naciones después de oído el parecer del Consejo de Estado ú otro Cuerpo llamado á juzgar sobre tales casos. No sólo su gestión como cónsul, sino aun su conducta moral, cuando ésta pueda traer desdoro á la nación, son tenidas en cuenta para pronunciar esta pena.

JUBILACIÓN.—Los Gobiernos pueden jubilar de oficio á los cónsules que hubiesen alcanzado cierta edad y cumplido cierto lapso de tiempo en el ejercicio de sus funciones; pero la jubilación puede también ser solicitada por el interesado, el cual, en este caso, debe probar haber cumplido la edad reglamentaria y los años de servicio exigidos ó justificar incapacidad física para se-



guir desempeñando el cargo. Los reglamentos de cada nación indican las condiciones exigibles para poder obtener las letras de retiro y el montante de las pensiones; en términos generales, puede decirse que se exigen de sesenta á sesenta y cinco años de edad y treinta de servicios, plazo que se reduce á las tres cuartas partes ó la mitad cuando el agente ha servido en países lejanos ó malsanos y ha contraído enfermedades ó sufrido accidentes en el ejercicio de sus funciones ó como consecuencia de ellas.

Siempre que un Gobierno acepta la dimisión de un cónsul, lo revoca, destituye ó pone en disponibilidad, debe solicitar del Gobierno ante el cual se hallaba acreditado el retiro del exequatur; mas si el agente ha sido reemplazado, dicha solicitud es inútil, pero al pedir el nuevo exequatur se tendrá cuidado de decir que el nuevo cónsul reemplaza al anterior.

RETIRO DEL EXEQUATUR.—Véase el capítulo II.

---

## CUARTA PARTE

---

### OFICINAS CONSULARES Ó CANCELLERÍAS

---

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### **Oficinas ó Cancillerías.**

**SUMARIO:** Importancia de las Cancillerías.—Su inviolabilidad.—El incidente de Florencia y acuerdo que lo terminó.—Situación.—Horas de despacho.—Su organización.—Libros y Registros.—Contabilidad.—Archivos é inventarios.—Correspondencia oficial.—Protocolo.—Escudo de armas y pabellón nacional.

Se da ordinariamente poca importancia á la oficina consular ó cancillería y hay muchos cónsules que no la tienen, haciendo servir de tal un cuarto ó salón de su domicilio, ó que la tienen en éste, pero sin la debida separación de sus habitaciones privadas; otros, los cónsules negociantes en especial, hacen servir de cancillería su propia oficina de negocios, y cónsul hemos visto cuyo único despacho era una separación de tablas que formaba el ángulo de una bodega...; finalmente hemos conocido varios de esos que son nombrados hoy para ser revocados mañana, que han tenido sus despachos en casas amuebladas de sospechosa reputación ó en hotelillos de cuarto ó quinto orden.

Todo esto sería simplemente ridículo si no constituyese al mismo tiempo una grave falta contra el decoro, las reglas internacionales y el respeto debido á la Nación que representan.

El respeto debido á las cancillerías, y lo que es aun más, su inviolabilidad, dependen, en efecto, en gran parte de la situación de éstas, sobre todo después del conocido incidente de Florencia, de que luego hablaremos.

En todo tiempo y lugar las cancillerías y archivos consulares han sido respetados y considerados casi como sagrados y algunos hechos que se suelen citar en contra, como el embargo y venta del pabellón, sellos, papeles, etc. de los consulados de los Estados Unidos en Manchester y de Francia en Londres (1), por deudas particulares, ocurridos hace algunos años, son casos aislados que no prueban sino que, como en otro lugar decimos, los agentes acreditados en Inglaterra están en condiciones desventajosas respecto á sus colegas residentes en otras Naciones. En cambio, lo que puede dar y ha dado, en efecto, lugar á complicaciones y dificultades, es el saber que es lo que debe entenderse por cancillerías y archivos. Aquí viene el caso de Florencia: existía en esta ciudad, en Diciembre de 1887, un cónsul francés cuyos archivos fueron violados por las autoridades italianas, con motivo de la intervención de un prestamista florentino. El Gobierno Francés protestó sosteniendo que las autoridades locales habían abusado de sus derechos, llevando sus pesquisas hasta los archivos de su cónsul; el italiano sostuvo que las autoridades florentinas habían únicamente penetrado en las habitaciones particulares del cónsul, el cual no tenía derecho para pretender á las inmunidades diplomáticas. El incidente que hizo gran ruido, se terminó

---

(1) Calvo: *Droit International*. T. III, pág. 236.

con el siguiente acuerdo, que, por su importancia, lo transcribimos íntegramente.

«Los Gobiernos de S. M. el Rey de Italia y de la República Francesa, deseando precisar el sentido de los términos del art. 5 de la convención consular de 26 de Julio de 1862 entre Italia y Francia (artículo que dice: los archivos consulares serán inviolables y las autoridades locales no podrán, bajo ningún pretexto ni en ningún caso, visitarlos ni embargar sus papeles) han resuelto concluir un arreglo y han nombrado... (aquí los nombres de los Plenipotenciarios).

Art. 1.º Las palabras «archivos consulares» se aplican exclusivamente al conjunto de documentos de cancillería y otros relacionados directamente con el servicio, así como el local especialmente destinado á su depósito.

Art. 2.º Queda expresamente prohibido á los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, tener en el local destinado á los archivos, documentos ú objetos que no tuvieren ese carácter.

La pieza ó piezas que constituyan este local, deberán ser perfectamente distintas de las habitaciones particulares del cónsul y no podrán ser afectadas á otro uso.

Art. 3.º Los dos Gobiernos darán instrucciones formales á sus respectivos agentes, prescribiéndoles que se conformen estrictamente á las disposiciones enunciadas en el artículo precedente. Si un cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular requerido por la autoridad judicial local para la entrega de documentos que estuviesen en su poder, se negare á ello, la autoridad judicial recurrirá á la Embajada de la cual el agen-

te dependa, por el intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores.

En fe de lo cual, etc., etc., etc.» (8 de Diciembre de 1888) (1).

Las disposiciones de este acuerdo han sido generalmente adoptadas por las demás Naciones.

Como se ve, no es indispensable que las cancillerías se encuentren fuera de la casa del cónsul con tal que estén separadas y completamente independientes de sus habitaciones particulares. Conviene, también, que se hallen situadas en barrios centrales, en los del comercio y los negocios, si es posible, y en calles honorablemente conocidas. Por lo general, los consulados de importancia, están en casas distintas, pues no siempre es fácil conciliar las necesidades personales del cónsul con las de sus oficinas, y rara vez sucede, en los grandes centros comerciales y marítimos, que se pueda habitar en los barrios de los negocios y en las cercanías de los puertos. La oficina debe estar abierta al público todos los días, y las horas de despacho han de ser las mismas que en las de las demás oficinas públicas, tales como aduanas, servicio portuario, etc.; un aviso fijado á la entrada, indicará las horas de despacho, sin que esto sea un obstáculo para que, en casos de urgencia, no se pueda despachar un asunto á horas no reglamentarias.

No es posible determinar la organización de las cancillerías, pues esto depende de la importancia del consulado y sus quehaceres. La de una gran potencia en un gran centro comercial y marítimo, que cuente sus súbditos por miles, que despache y reciba barcos todos

---

(1) Calvo: *Droit International*. T. III, pág. 238. El texto del convenio puede verse en el *Codice Consolare italiano*, pág. 401.

los días y que tenga que ocuparse de grandes é importantes intereses, no puede estar organizada de la misma manera, ni tener las mismas ocupaciones que la de una Nación pequeña que no tenga muchos súbditos, ni despache muchos barcos, ni tenga intereses de consideración sobre los cuales velar... Así, pues, sólo podemos hablar de esta organización, en términos generales y dar algunas reglas, deduciéndolas de los deberes del cónsul considerados en abstracto, antes que de las necesidades reales de la oficina.

Uno de los principales y más importantes deberes de las cancillerías consiste en llevar y conservar los registros respectivos. Algunos de éstos son facultativos y otros obligatorios y prescritos por las leyes ú ordenanzas de cada país, y su número y empleo varía según los casos y los consulados.

Los obligatorios son los siguientes:

De actos notariales.—De Estado civil, dividido en libro de matrimonios, de nacimientos, de defunciones, etcétera.—De matrículas.—De pasaportes.—De patentes de sanidad. — De entrada y salida de buques.

En los consulados de las Repúblicas Americanas, son además indispensables:

El de facturas consulares y el de manifiestos ó sobordos.

A los registros propiamente dichos, hay que añadir los libros siguientes:

De entrada, en el cual se anotan las comunicaciones y documentos que se reciben.—De salida, en el cual se anotan los que se expiden.—Un copiador general.—Otro copiador para la correspondencia dirigida á los Ministerios y centros administrativos; si la necesidad lo

exige, los copiadores serán varios, teniendo cada Ministerio, la Legación, los otros consulados, las autoridades nacionales, las autoridades extranjeras, cada uno el suyo.

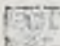
Añádanse aún los libros de contabilidad necesarios, de los cuales los principales son el de recaudaciones y el de caja.

Las leyes de cada Nación determinan la manera de llevarse la contabilidad en sus cancillerías, así como la inversión de fondos, su ingreso en las cajas fiscales, etcétera. Por lo general, los fondos son depositados en un Banco á orden del Estado. Para muchas Repúblicas Americanas, los colectores son los consulados de París ó de Londres.

Los registros de Estado civil se llevarán por duplicado y tendrán todas sus hojas numeradas y rubricadas por el cónsul y selladas con el sello del consulado. En la primera hoja ha de ponerse la diligencia de la apertura en los términos y según el formulario de cada país; en la última ó al fin de cada año, ha de hacerse constar que el libro ó el año quedan cerrados, y á este respecto, así como á la manera de efectuar los asientos y otras formalidades, el cónsul ha de atenerse estrictamente á las leyes y reglamentos de su Nación.

Todos los libros y registros, actas, comunicaciones, documentos, etc., forman el archivo, el cual debe ser conservado con el mismo cuidado, orden y escrupulosidad que los de las oficinas públicas, en legajos ó carpetas separadas, en cuyo forro se pondrá el contenido, el índice de las piezas, el año y otras indicaciones que faciliten su registro. En algunos reglamentos se dispone que los registros, los de Estado civil en especial, y

los documentos de importancia, sean guardados en cajas de hierro para ponerlos á cubierto de la humedad ó el fuego, sobre todo en lugares en que el clima ó la naturaleza de las construcciones lo exigiese (1).

 Ningún documento puede ser extraído de los archivos ni confiado á nadie, y los cónsules y cancilleres no solamente están en el deber de evitarlo, sino que no tienen ellos mismos la facultad de hacerlo.

Forman también parte del archivo las colecciones de Leyes, Códigos y otros libros, así como los periódicos oficiales, boletines de leyes, boletines administrativos, etc.

El archivo consular debe ser entregado al sucesor de un cónsul según minucioso inventario. Hay reglamentos que ordenan hacerlo periódicamente, sin que sea necesaria la transmisión del puesto. En todo caso, el inventario se hace en doble ejemplar y dividiéndolo en dos partes ó secciones: la primera contiene los libros, documentos, papeles, etc., y la segunda los muebles y objetos. Cuando el inventario es hecho con motivo de la transmisión del Consulado, lo firman el que lo entrega y el que lo recibe, teniendo éste el derecho de hacer constar su disconformidad, si la hubiere, y aquél el de dar las explicaciones que creyere necesarias. Un ejemplar del inventario queda depositado en el archivo, mientras que el otro es remitido al Ministerio respectivo.

La correspondencia oficial de los cónsules, escrita en papel con el membrete del consulado, debe llevar su correspondiente numeración, ser escrita con tinta negra inalterable, en letra clara y buena. Si va dirigida á los

---

(1) En España, por ejemplo. Véase Maluquer y Salvador, *ob. cit.*



Ministros ú otros funcionarios, algunos reglamentos aconsejan no poner el nombre de éstos sino el del cargo ó empleo, para evitar su confusión con la correspondencia privada. No se tratará en un mismo oficio de varias cuestiones á la vez, sobre todo si éstas son de distinta naturaleza; y si lleva anexos, se lo expresará en una nota marginal; conviene, también, poner al margen un resumen lacónico del contenido del oficio.

En la correspondencia dirigida á los Ministros, se observarán las reglas del protocolo particular, sobre el cual no podemos entrar en pormenores, pues aunque éste es casi invariable en todos los países, las fórmulas cambian. Contentémonos con decir que el formulario francés es el que más se presta á la adopción general. Algunas Naciones americanas, siguiendo el ejemplo de los Estados Unidos, han suprimido toda clase de tratamiento y fórmulas de cortesía debidas á los Ministros, cosa no bien vista en las cancillerías europeas. En todo caso, cuando un cónsul tenga que dirigirse al Ministro de Relaciones Exteriores ú otro del país en que reside, debe enterarse prolijamente del protocolo de éste, del ceremonial en uso, de los títulos nobiliarios del Ministro, del tratamiento á que tiene derecho, etc., á fin de no cometer una falta contra los usos y costumbres diplomáticos. Conocemos el caso de un cónsul á quien se le devolvió una carta para que la escribiera en términos más políticos, y el de otro contra el cual un Ministro extranjero protestó ante su Gobierno por los términos incultos en que se había dirigido á un alto funcionario de la Administración.

ESCUDO DE ARMAS Y PABELLÓN.—Véase parte III, capítulo III.

## QUINTA PARTE

### DEL CARÁCTER PÚBLICO DE LOS CÓNSULES

#### CAPÍTULO I

##### En la teoría.

SUMARIO: Los cónsules modernos no son lo mismo que lo que fueron en sus orígenes.—Su carácter ha cambiado y no ha sido aún bien definido.—Se confunden con los agentes diplomáticos.—¿Tienen carácter público?—¿Son Ministros públicos?—Antigüedad de la controversia.—Ejemplos históricos.—A los cónsules en Oriente y Extremo Oriente nadie les niega esta calidad.—En teoría la tienen también los acreditados en países de cristiandad.—Opiniones en contra.—Publicistas de los siglos xvii y xviii.—Wicquefort.—Bynkershoek.—Vattel.—Barbeyrac.—De Real.—Burlamaqui.—Kluber.—Fœlix.—Martens.—Bouchaud.—Geffcken.—Schuyler.—Sir Robert Phillimore.—Condición de los cónsules en Inglaterra y Estados Unidos.—Observación respecto á los publicistas anteriores al siglo xix.—Opiniones en favor.—El negar á los cónsules la calidad de Ministros públicos no fué en los siglos pasados tan general como se cree.—Se les reconoce esta calidad en los Tratados celebrados entre España é Inglaterra y España y los Países Bajos (1667-1714). Francia la ha reconocido siempre.—Reconocimiento tácito de otras Naciones.—Opiniones de Tissot, Pardessus, Portalis y otros publicistas franceses.—Otras opiniones en favor.—Steck.—Pinheiro-Ferreira.—Mosser.—Martens (G. F.)—Esperson.—Fiore.—Bonfils.—Rivier.—Daloz.—Blunschli.—El barón de Cussy.—Observaciones sobre la opinión de Pradier-Fodéré.—El carácter público y la calidad de Ministros públicos son inseparables en los cónsules.—Condiciones que confieren ese carácter y esa calidad.—Diferencias de forma.—Hay que reconocer, sin embargo, que los Embajadores y Ministros pertenecen á una orden más elevada.—Algunas objeciones.—Conclusión.

Como hemos visto en la primera parte de esta obra, los cónsules modernos no son en todo iguales á lo que fueron en sus orígenes, pues la gradual transformación que ha venido operándose en ellos les ha convertido en

una suerte de funcionarios de un orden especial, cuyo carácter no ha sido todavía bien determinado ni definido, á pesar de las controversias que ha suscitado entre los publicistas y los hombres de Estado: ya no son los simples mandatarios de un grupo más ó menos grande de negociantes, ni dependen de los Municipios, ni son jueces en la verdadera acepción de la palabra, ni gozan de todas las prerrogativas é inmunidades de que antes gozaban, excepción hecha de los que residen en las costas de Levante y otros lugares de Oriente y Extremo Oriente, en donde las conservan todavía en todo su vigor. Las Naciones, reivindicando el derecho de nombrarles como una facultad inherente á su soberanía, les han elevado á la categoría de funcionarios del Estado; pero, celosas al mismo tiempo de esa soberanía, les han privado de varios de sus atributos y derechos—del de jurisdicción, por ejemplo,—que no podrían ejercer sin detrimento de ella; por otra parte, las Legaciones y Embajadas que, después de la paz de Westfalia, se han multiplicado y vuelto permanentes, tomando para sí la representación política de las Naciones y la gestión de los grandes intereses internacionales, les han despojado de muchos de sus atributos y prerrogativas y les han rebajado, por decirlo así, de importancia; pero si por una parte han perdido con la transformación, por otra han ganado, pues su situación se ha vuelto más estable y regular; su posición ha adquirido mayor solemnidad y sus funciones se han hecho más graves, complicadas y numerosas; y si los Embajadores y Ministros les han despojado, como decíamos más arriba, de ciertos atributos y prerrogativas, conviene añadir que, en cambio, siguen ejerciendo otras juntamente con ellos; que continúan en el goce

de ciertos privilegios, que si bien limitados, entran, sin embargo, en la esfera de los que el Derecho de gentes y las costumbres internacionales acuerdan á determinadas personas; y que, finalmente, hay tanta similitud entre unos y otros, similitud que salta á la vista á pesar de la innegable superioridad de Embajadores y Ministros, que no es fácil determinar la diferencia esencial que les separa.

¿Cuál es, pues, el carácter de los cónsules? ¿Tienen carácter público? ¿Pueden ó no ser considerados como agentes representativos ó diplomáticos? ¿Son Ministros públicos?

Ardua cuestión, por cierto, y que no es de ayer, pues mucho antes que las Embajadas fuesen permanentes y que Ministros y Embajadores les hubiesen suplantado, dió ya lugar á controversias, como lo prueba el hecho de que, en el siglo xvi, los Estados generales de Holanda hubieran reclamado de la República de Génova los privilegios de un Embajador para su cónsul en esa ciudad; el Senado genovés se negó á darles satisfacción, fundándose en que «no reconocían como Ministros públicos á los cónsules, los cuales sólo podían exigir el goce pacífico de los derechos y privilegios que la costumbre atribuía á sus empleos», y porque los cónsules «no eran más que comerciantes á quienes el cargo de jueces de las dificultades que podían surgir entre los de su Nación, no les impedía traficar ni estar sujetos á la justicia del lugar de su residencia, así en lo civil como en lo criminal, lo cual era incompatible con la calidad de Ministros públicos» (1). A este ejemplo histórico,

---

(1) Calvo, *ob. cit.* T. III, pág. 227.

que se suele citar en contra del reconocimiento del carácter de que venimos hablando, pueden oponerse otros, como el del Papa Urbano IV, que dió plena satisfacción á los venecianos que le amenazaron declararle la guerra por las violencias ejercidas contra su cónsul en Ancona (año 1684) (1), y el de otro cónsul holandés en Cádiz, que, habiendo sido insultado y arrestado por el gobernador, dió lugar á la reclamación de Holanda «por violación del Derecho de gentes» y á pública reparación del Gobierno español (2).

Digamos, antes de pasar adelante, que estos ejemplos sacados de la Historia, nada prueban, pues son hechos aislados de los cuales no puede sacarse ninguna deducción ni en pro ni en contra, y porque la institución consular no es en la actualidad lo que fué en aquellos tiempos. El caso del cónsul holandés en Génova, probaría sólo en contra de los cónsules negociantes, los cuales están fuera de causa, pues hoy el acuerdo es perfecto entre publicistas y en las regiones oficiales en no reconocerles ningún carácter público.

También están fuera de causa los cónsules acreditados en los países de Oriente y Extremo Oriente, pero por distinta razón: si á los cónsules negociantes nadie les concede este carácter, á los que residen en los países indicados, por el contrario nadie les niega.

Así, pues, la cuestión queda reducida á saber si los cónsules enviados ó *missi* participan ó no de él y si son ó no Ministros públicos.

Teóricamente hablando, creemos que no hay lugar á la menor duda y que la pregunta debe resolverse afir-

---

(1) Wicquefort: *De l'Ambassadeur et de ses fonctions*. L. I, sec. 6.<sup>a</sup>

(2) Wicquefort: *De l'Ambassadeur et de ses fonctions*. L. I, sec. 6.<sup>a</sup>

mativamente; pero como no todos los publicistas piensan de la misma manera, la imparcialidad y el respeto que debemos á sus opiniones, nos obligan á comenzar por exponer las razones y opiniones en contra.

Los autores más frecuentemente citados por los adversarios de los cónsules-ministros públicos suelen ser los de los siglos xvii y xviii; y, por cierto, que no podían encontrar mejores defensores de su teoría, pues á juzgar por los escritos de esos publicistas, la institución consular atravesaba en esa época un período de marcada hostilidad y no encontraba la menor simpatía en las regiones de las ciencias públicas. Quizás la hostilidad fué justificada por los abusos y la impericia del personal consular de entonces, pero no por esto deja de ser exagerada: para Wicquefort los cónsules «no son más que negociantes... á menudo súbditos del país en que residen, como los que, en Amsterdam y Hamburgo, mendigan de las Coronas de Suecia y Dinamarca el título de comisario (para el autor, comisario, factor ó cónsul son la misma cosa), á fin de ayudarse en su pequeño comercio... y á quienes los príncipes que los emplean protegen como á personas que están á su servicio, cual todo patrón lo hace con sus sirvientes y criados» (1); Bynkershoek les trata de «simples negociantes» y no les escatima frases duras (2); según Vattel, no merecen alguna consideración sino en gracia del príncipe á quien sirven (3); Barbeyrac niega que del hecho de que algunos ejerzan jurisdicción, pueda deducirse su carácter público: «un príncipe, dice, puede in-

---

(1) Wicquefort: *De l'Ambassadeur et de ses fonctions*. L. I, sec. 6.<sup>a</sup>

(2) Bynkershoek: *De foro legatorum*. Cap. X

(3) Vattel: *Le droit des gens*. L. II, cap. II, § 34. Cap. VI, § 75.

vestir á uno de sus súbditos de la jurisdicción sobre los otros, sin conferirle por esto la autoridad de representarle ante los extranjeros, y faltando así la cualidad inherente á un Ministro público, no se puede invocar el privilegio» (1).

De Real, después de asegurar que los cónsules sólo son hombres de negocios, destinados al comercio, que están bajo la jurisdicción civil y penal de los lugares en que residen, y que sólo en virtud de convenios expresos pueden obtener los privilegios de los Ministros públicos, añade: «tienen derecho, sin duda, á pretender al goce pacífico de los derechos que el uso ó los tratados han atribuído á sus cargos, y como han sido destinados particularmente por el príncipe al servicio de la Nación, ésta se encuentra ofendida cuando lo es el cónsul. Estos pueden entablar reclamaciones y manifestar su descontento por la inejecución de los tratados en los cuales la Nación ofendida debe encontrar la seguridad de su comercio y de las personas, pero no debe pretender que el derecho de gentes haya sido violado, porque los cónsules no están bajo su protección» (2).

Burlamaqui, siguiendo á De Real en otros pasajes que no citamos, dice: «estas personas (los cónsules) que proceden ordinariamente del comercio, no son privilegiadas por el derecho de gentes: no son enviadas para representar á un príncipe en una corte, no residen cerca del soberano y no tienen intereses de Estado que manejar: no son, pues, Ministros públicos... los convenios que los príncipes celebran con otros Estados á

---

(1) Barbeyrac: *Nota del tratado del juez competente de los Embajadores*. T. I.

(2) De Real: *La science du gouvernement*. T. V, sec. 3.<sup>a</sup>, § 11.

donde envían cónsules, pueden darles los privilegios de tales, pero además de que los convenios no van tan lejos, es entonces á éstos y no al oficio, á quienes deben los derechos particulares de las personas públicas» (1).

Para Kluber, los cónsules no son sino agentes comerciales que no pueden pretender á la calidad de Ministros públicos; si son súbditos del Estado que les nombra, son considerados como súbditos temporales de los lugares en que residen; y ya sean negociantes ó no, carecen del goce de los privilegios é inmunidades diplomáticas (2).

Fœlix se expresa así: «los cónsules no gozan de los privilegios acordados á los representantes de las potencias extranjeras; en cuanto á sus negocios privados, están sujetos á los tribunales ordinarios de los lugares en que residen y á los medios coercitivos, como los demás extranjeros residentes en el Estado; no pueden pretender á la prerrogativa absoluta de la inviolabilidad personal, ni á la exención jurisdiccional que el Derecho de gentes concede á los Ministros; como éstos, reciben directamente su mandato del Soberano, pero los dos mandatos no tienen el mismo carácter y de esta diferencia proviene la de su posición; los cónsules no representan al Soberano, pues son simples agentes de sus Gobiernos, encargados de proteger los intereses comerciales de sus conciudadanos, en los países en que están establecidos; sus nombramientos no son tampoco expedidos directamente por el Soberano como los de los Ministros (3).

---

(1) Burlamaqui: *Principes du droit des gens*. T. IV, cap. III, § 17.

(2) Kluber: *Droit des gens*, págs. 174, 175.

(3) Fœlix: *Traité de droit international privé*. Núm. 191.



Martens (Ch. de) no les pone entre los Ministros públicos, porque no les considera sino como agentes comerciales y porque «no tienen funciones más altas, esto es, negocios de Estado, los cuales únicamente podrían darles este carácter» (1).

Bouchaud, Geffcken y Schuyler, les niegan terminantemente todo carácter público (2).

Sir Robert Phillimore escribe: «siempre he creído y seguiré creyendo, salvo prueba en contrario, que los cónsules no tienen derecho, poderes ni privilegios diplomáticos; que sus deberes y atribuciones se limitan á ciertos intereses de comercio y navegación; que son súbditos temporales de la Nación en que residen» (3).

Digamos antes de pasar adelante, que la opinión de Sir Phillimore y de otros publicistas ingleses, está perfectamente de acuerdo con la práctica observada en Inglaterra, en donde los cónsules, sean de carrera ó no, están sujetos al derecho común que se les aplica inflexiblemente, sin que se les acuerde ningún privilegio, ni la más pequeña ventaja (4), lo que no obsta, como observa Calvo (5), para que, en más de una ocasión, el

---

(1) Martens (Ch. de): *Guide diplomatique*. T. I.

(2) Bouchaud: *Théorie des traités de commerce*. Sec. 1.<sup>a</sup> Geffcken: *Notas al Droit des gens européen du temps present de Heffter*. Schuyler: *American diplomacy*, pág. 42.

(3) Sir Robert Phillimore: *Commentaries upon International Law*. Vol. II, pág. 246.

(4) Inglaterra en esta materia se refiere absolutamente á los tratados y la costumbre. Véase lo que dice el Reglamento: «Los cónsules no pueden pretender á ningún derecho, privilegio, excepción ni inmunidad, excepto á aquellos estipulados en los tratados ó autorizados por las leyes locales ó por la costumbre; pero no por esto deja de ordenar á sus cónsules reclamarlos cuando tengan derecho á ellos: *General instructions to his Majesty's consular officers*.

(5) Calvo, *ob. cit.* T. III, pág. 236.

Gobierno inglés haya reclamado para sus cónsules el tratamiento de la Nación más favorecida. Esta situación hacía decir á Engelhardt: «en ese país del negocio por excelencia, parece que la doctrina de Wicquefort no ha pasado todavía y los cónsules son el objeto de una especie de ostracismo, que recuerda hasta cierto punto los factores del siglo xvii» (1). La injusticia, pues creemos que la hay, salta á la vista y se hace más chocante cuando se ve que no hay cónsul inglés que no se crea investido de todas las prerrogativas y digno de todos los honores de un diplomático, y que son los primeros en reclamar y protestar cuando no se les acuerda el carácter que su Gobierno niega á los otros. Lo mismo puede decirse de los Estados Unidos (2).

Hemos expuesto todas las opiniones autorizadas que conocemos en contra del carácter público de los cónsules, y antes de pasar á exponer las favorables, debemos hacer algunas observaciones sobre las primeras.

Ya hemos visto lo que valen los ejemplos sacados de la Historia.

En cuanto á los autores anteriores al siglo xix y á sus comienzos, hay que tener en cuenta que sus afirmaciones pierden mucho de su fuerza y su valor, si se considera que todas se refieren á los cónsules negociantes, ó que, por lo menos, como no establecen diferencia entre éstos y los enviados, cabe suponer que sólo se referían á los primeros. «En definitiva, dice Engelhardt, si en los siglos xvii y xviii los cónsules no eran considerados en cuanto mandatarios públicos, destinados á la

---

(1) Engelhardt: *Revue d'histoire diplomatique*, 4.<sup>me</sup> année, núm. 1.<sup>o</sup>

(2) Los Estados Unidos, como Inglaterra, se refieren á los tratados y las costumbres ó leyes locales.

defensa de ciertos intereses particulares y aun generales, es porque de ordinario no se veía en ellos otra cosa que meros agentes comerciales, consagrados en su mayor parte á los negocios y pertenecientes por su nacionalidad al país en el cual ejercían sus funciones» (1).

Como quiera que fuese, y por mucho que valgan las doctrinas de esos publicistas, su manera de pensar, inspirada por lo que entonces pasaba, y expresada bajo la influencia de una corriente adversa á los cónsules, no puede servir de fundamento para fijar la condición actual de éstos. La institución consular, como todas las instituciones de cualquier género que sean, está sujeta á transformaciones y mudanzas (¿no ha pasado por tantas?); y nada hay que se oponga á que sus miembros pertenezcan hoy á una categoría de la que antes fueron excluidos, tanto más cuanto que esta exclusión no fué tan generalmente admitida, como parece, según se deduce del hecho de que varios autores—Vattel entre ellos—les pongan bajo la protección del Derecho de gentes. ¿Qué se quiere decir, en efecto, con esta frase? Todo individuo, sin necesidad de ser cónsul, tiene derecho á esta protección cuando se halla en país extranjero; luego, es de suponer que, al hablar de ella, se quiso expresar la idea de ciertos privilegios y prerrogativas especiales, que el Derecho de gentes acuerda á determinadas personas, lo cual es ya un principio de reconocimiento de la categoría que se les niega, pues es claro que estas personas favorecidas, no son ni pueden ser otras que las que según el mismo Derecho, tienen este carácter.

---

(1) Engelhardt, *ob. cit.*

De esta frase: «hallarse bajo la protección del Derecho de gentes», que se encuentra en casi todos los textos que dejamos citados, y de otras declaraciones tácitas ó expresas de todos ó de la mayoría de los tratadistas antiguos ó modernos, se desprende que todos, ó casi todos, reconocen á los cónsules el carácter público, lo que hizo decir á Pradier-Fodéré: «que los cónsules, aun los negociantes y súbditos del Estado en que residen, y con mayor razón los de carrera, que son nacionales del país cuyo Gobierno les nombra, tengan carácter público, es cosa que nadie ha negado ni negará jamás» (1); y toda discusión sería inútil si el mismo Pradier-Fodéré y otros autores no establecieran una distinción entre carácter público y condición de Ministro público. Más tarde volveremos á esta distinción.

Pasemos ahora á examinar las razones y opiniones en favor.

Hemos dicho que la exclusión de los cónsules de los honores del carácter público en los siglos xvii y xviii, no fué tan generalmente admitida como se cree, y la prueba la encontramos no sólo en las declaraciones tácitas ó expresas de algunos publicistas de la época, sino aun en documentos oficiales. Vayan dos ejemplos: el artículo 34 del Tratado entre España y la Gran Bretaña, celebrado en 1667, trae esta frase, repetida varias veces en el mismo documento: «el cónsul ú otro Ministro público del Rey de la Gran Bretaña» (2). Igual expresión se lee en el artículo 24 del Tratado de España con los Países Bajos de 1714: «los efectos de los

---

(1) Pradier-Fodéré: *Traité de droit international public*, 2.<sup>a</sup> partie. T. I, chap. I.

(2) De Cussy, *ob. cit.*, pág. 84.

holandeses muertos en España serán inventariados en presencia del juez ordinario, acompañado del cónsul ú otro Ministro público de los Estados Generales y en los lugares en donde no hubiere cónsul ú otro Ministro, etcétera, etc.» (1). Cónsul ú otro Ministro, la frase no deja duda y no es necesario un gran esfuerzo para comprender que aun los Gobiernos los tenían en este concepto.

El Gobierno francés, sobre todo, y esta es opinión de peso por cuanto á él se le debe la organización del servicio consular; el Gobierno francés, decimos, ha mirado siempre á sus cónsules como á verdaderos Ministros públicos: «desde la ordenanza de 1681 y más y más cada día los cónsules de Francia se habían convertido en verdaderos Ministros públicos, exclusivamente consagrados á sus funciones, sin ocuparse del comercio y siendo siempre franceses de nacionalidad, y, por consiguiente, libres de todo lazo que hubiera podido someterles en la más pequeña medida al poder de las Potencias ante las cuales estaban acreditados», dice de Laigue, y más tarde añade: «para mostrar cuánto cuidado ponía (Francia) en deslindar los principios y hacer que sus agentes, á quienes siempre ha mirado como á oficiales del *jus gentium*, sean dignamente tratados, basta presentar algunos extractos del Convenio Franco-Español de 13 de Marzo de 1769», y cita el artículo II, que dice: «Los cónsules súbditos de los Príncipes que les nombran, gozan de las inmunidades personales..., no están sujetos á los tributos y servicios personales y les será permitido llevar espada y bastón para ornamento de sus

---

(1) De Cussy, *ob. cit.*, pág. 84.

personas», y hace hincapié en el hecho de llevar espada y bastón; espada, en ese tiempo signo de nobleza, y bastón, atributo de mando, esto es, una de las atribuciones de un Ministro público (1).

Esto en el siglo XVIII. En el XIX, los documentos franceses son aún más explícitos: una circular de 1814 declara que los funcionarios consulares «son diplomáticos, que están investidos de un aire de dignidad que supone en el cónsul nombrado de un lado y acogido de otro, un mérito particular y que su carácter público impone la estima y la consideración». Más tarde, en una nota del Ministerio de Relaciones Exteriores al de la Marina, de 28 de Octubre de 1886, se considera á los cónsules extranjeros como «una especie de Cuerpo diplomático de provincia» (2).

Esta manera de ver ha sido seguida por la generalidad de los publicistas franceses: Tissot, que por cierto de cónsul pasó á embajador, como muchos de sus colegas, no vacila en calificar á los cónsules enviados como Ministros (3); Pardessus los llama «Agentes diplomáticos» (4); Portalis reclama para ellos la inviolabilidad y la independencia de que gozan los demás agentes diplomáticos (5), y en parecidos términos razonan de Cussy, de Laigue, Engelhardt, Lher, de Clercq y de Vallat, etc. (6). Estos últimos traen en su apoyo las siguientes citas de Steck y Pinheiro-Ferreira: el prime-

---

(1) De Laigue: *Revue d'histoire diplomatique*, 4.<sup>me</sup> année, núm. 4.

(2) De Clercq: *Formulaire des chancelleries*.

(3) Tissot, citado por de Laigue, *ob. cit.*

(4) Pardessus, citado por de Cussy, *ob. cit.*

(5) Portalis, citado por de Cussy, *ob. cit.*

(6) De Cussy, *ob. cit.*; de Laigue, *ob. cit.*; Engelhardt, *ob. cit.*; Lher: *De quelques modifications, etc.* REVUE DE DROIT INTERNATIONAL. T. II, págs. 438, 453. De Clercq, *ob. cit.*

ro, en su «Ensayo sobre los cónsules», se expresa así: «quien está encargado por su Soberano de negocios del Estado y de los intereses de la Nación ¿no es un Ministro público? La duda no es posible: cualquiera que sea su orden jerárquico, cualquiera que sea su posición como subordinado á otros agentes instituídos por el mismo Gobierno y acreditados ante el mismo Estado, ya hablen y obren en su nombre y bajo su responsabilidad, ó en virtud de instrucciones expresas de sus jefes, los cónsules no por eso dejan de estar revestidos de un carácter público; como enviados oficiales y acreditados de su país son Ministros, y así sus personas como sus domicilios deben participar del respeto á la Nación que les ha nombrado» (1).

Pinheiro-Ferreira dice: «...cuando más tarde estos agentes (los cónsules), en lugar de representar únicamente el comercio de tal ó cual plaza, se convirtieron en representantes del comercio nacional, desde que ya no son las corporaciones comerciales sino los Gobiernos quienes les nombran y que son encargados de proteger ante las autoridades del país no solamente los intereses de los individuos que quisieran servirse de su mediación, sino los intereses del Estado, en una latitud más ó menos considerable, según el grado de confianza que el Gobierno les haya acordado, los cónsules han debido ser considerados desde ese momento como agentes públicos ante los Gobiernos extranjeros, ó agentes diplomáticos, aunque de un orden inferior á los que, para velar también sobre los intereses públicos, son acreditados ante las autoridades superiores del Gobierno

---

(1) Steck: *Essai sur les consuls*.

del país en el cual están llamados á ejercer sus funciones» (1).

Esta es también la opinión de otros autores franceses y de otras nacionalidades. Veamos algunas:

Moser, lo mismo que Steck, considera á los cónsules como revestidos del carácter público, pero les pone en una clase distinta de la de los demás Ministros públicos (2).

Martens (G. F.) los coloca bajo la protección especial del Derecho de gentes y les considera en sentido general como Ministros públicos, aunque no pueden estar bajo el mismo grado de igualdad que los demás en el uso de ciertas prerrogativas. Juzga que la discusión sobre si se debe ó no reconocerles el carácter público, versa sobre las palabras antes que sobre el fondo de la cuestión (3).

Esperson dice: «en el estado actual de las cosas los cónsules forman una clase particular de agentes diplomáticos y, aunque Ministros públicos, son de una categoría inferior á la de los demás acreditados ante los Gobiernos extranjeros». Deduce este carácter de las varias especies de sus atribuciones. «Hay otra razón, continúa, que nos hace mirar á los cónsules como miembros del Cuerpo diplomático en cierta manera, y es la de que hoy es generalmente admitido que, durante la ausencia del Ministro acreditado ante el Soberano, aquéllos están encargados de presentar al Ministro de Relaciones Ex-

---

(1) Pinheiro-Ferreira: *Notes sur les précis du Droit des gens de Martens.*

(2) Moser: *Notes sur le Droit des gens.*

(3) Martens. G. F.: *Precis du Droit des gens moderne de l'Europe.* T. I, tit. IV.



teriores las reclamaciones relativas á los intereses no comprendidos en la jurisdicción de la autoridad subalterna del lugar en donde el consulado tiene su asiento; de pedirle decisiones sobre puntos pertenecientes al dominio del Derecho Internacional y no del Derecho Civil; en todas partes, como los agentes diplomáticos, tienen autorización de expedir pasaportes á sus compatriotas dentro de los límites de sus atribuciones y reglamentos; ¿en qué, pues, podemos distinguir hoy á los agentes consulares de los diplomáticos, sino en que los primeros sólo son llamados á ejercer las funciones de los segundos cuando éstos faltan?» (1).

La opinión de Fiore es la siguiente: «Los cónsules no tienen propiamente calidad para representar al Estado en sus relaciones político-internacionales y no forman parte del Cuerpo diplomático, pero deben ser reputados como investidos de carácter público y considerados como mandatarios oficiales del Gobierno que les nombra en el cumplimiento de su misión y el ejercicio de las atribuciones que les corresponden, según el Derecho Internacional. Incumbe á cada Estado que haya recibido oficialmente á un cónsul nombrado por un Gobierno extranjero, tener presente que debe reputarle bajo la protección del Derecho de gentes en todo lo que concierne á los derechos y prerrogativas que les corresponden según el derecho común y en el ejercicio real de todas las funciones que les atribuyen los convenios especiales, concluídos con el Estado que les ha nombrado... Los derechos y prerrogativas correspondientes á los cónsu-

---

(1) Esperson: *Diritto diplomatico e consolare*. T. II. *Dei Consolati*. T. II.

les, según el derecho común, podrán ser atribuidos solamente á los cónsules enviados» (1).

Bonfils se expresa poco más ó menos en los mismos términos (2).

Rivier escribe: «Al lado y bajo los agentes diplomáticos que representan al Estado de una manera universal, y en el conjunto de sus relaciones, existen otros agentes permanentes que le representan principal, si no exclusivamente, en sus intereses comerciales, económicos y sociales: son los cónsules... Las funciones de los cónsules comprenden parte de las de los agentes diplomáticos desmembradas en razón de su importancia y su carácter especial». Después de estas premisas, es extraño ver que el autor diga, pocas líneas más abajo, que los cónsules no tienen carácter representativo, lo cual está en plena contradicción con lo que antes ha dicho; luego continúa: «se ha discutido en otro tiempo la cuestión de saber si los cónsules eran ó no agentes diplomáticos ó Ministros públicos; la negativa es hoy, en Derecho de gentes, incontestable: el derecho nacional puede consagrar la afirmativa» (3). No es tan incontestable, puede objetarse, puesto que muchos tratadistas de Derecho de gentes opinan lo contrario.

Hemos incluido en este punto la opinión de Rivier porque la parte citada confirma la opinión en favor, aunque él saque conclusiones contrarias. En efecto, si los agentes permanentes llamados cónsules, representan al Estado principalmente, no de una manera absoluta, en

---

(1) Fiore: *Diritto internazionale codificato*, núms. 445 y sigs., página 233.

(2) Bonfils: *Manuel de droit international public*.

(3) Rivier: *Principes du droit des gens*. T. I, pags. 519 y sigs.

sus intereses comerciales, económicos y sociales; si sus funciones forman parte de las de los agentes diplomáticos; si, como dice en otra parte, á falta de Legación el cónsul se ve llamado por la fuerza de las cosas á llenar diversas funciones de incumbencia de aquéllos, y corresponden entonces directamente con el Ministro de Relaciones Exteriores, ¿cómo negarles el carácter público?, ¿en qué categoría ponerles sino en la de los Ministros públicos?

Dalloz, á quien Rivier parece haber seguido, cae en la misma contradicción.

Jove y Hevia: «¿Tienen los cónsules carácter político-internacional? Sin duda que sí, puesto que están encargados de funciones que ponen en práctica las reglas establecidas para las relaciones internacionales, y de reclamar las infracciones de las mismas, y de vigilar para que se observen las buenas reglas del derecho de gentes, dirigiéndose, para conseguirlo, á la autoridad superior de su distrito y, aun en muchos casos, á la autoridad soberana del país de su residencia, cuando no existe en el mismo una Legación de su propia Nación. Por todas estas razones se debe también concluir que los cónsules se hallan bajo la protección del derecho de gentes, en la forma que él mismo tiene determinado por costumbre ó por tratados» (1).

Blunschli opina en los términos que siguen: «Los cónsules que se consagran exclusiva y esencialmente á la vocación consular y viven de ella como funcionarios propiamente dichos, son tratados como si tuviesen carácter diplomático en el sentido extensivo de la palabra»;

---

(1) Jove y Hevia: *Guía práctica para los consulados de España*.

«serán al mismo tiempo agentes diplomáticos y políticos si son encargados de vigilar la ejecución de los tratados de comercio ú otros análogos, con misión de apelar directamente, en caso de controversia, á los buenos oficios de las autoridades locales y aun de provocar la intervención de sus Gobiernos ó de los enviados de éstos, si han recibido el encargo de informar á sus Gobiernos acerca del estado del país en que residen y si han recibido poderes políticos especiales» (1). El Barón de Cussy, cuya obra es un verdadero alegato en favor de los cónsules, es todavía más explícito: «por el interés del servicio, dice, por el interés de la institución consular, es indispensable que los Estados marítimos más poderosos decreten como regla fija no sujeta á la duración limitada de los tratados en los cuales vaya inscrita, que los cónsules enviados no comerciantes, tengan el carácter de Ministros públicos en su calidad de agentes políticos y diplomáticos». «No vacilamos en decirlo, añade, los cónsules enviados son Ministros públicos: continuar rehusándoles este carácter y las inmunidades que les son inherentes, es querer excusarse á sabiendas de reconocer la verdad, es desconocer á sabiendas la equidad, es negar la razón» (2).

Creemos, pues, que Pradier-Fodéré no está en lo justo cuando sostiene que sea «mucho más justificada y mejor defendida la doctrina que niega á los cónsules el carácter diplomático y que no les cuenta entre los Ministros públicos» (3). No creemos tampoco, como el ilustre maestro, que la diferencia entre tener carácter

---

(1) Bluntschli: *Le droit international codifié*.

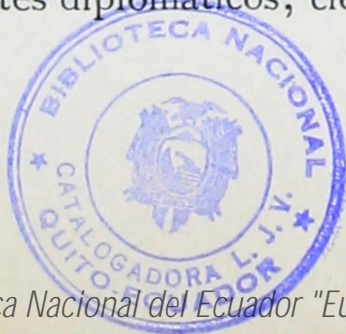
(2) De Cussy, *ob. cit.*

(3) Pradier-Fodéré, *ob. cit.*

público y ser Ministros públicos, sea en el caso que nos ocupa, de mucha trascendencia; y antes bien, pensamos que en los cónsules enviados ese carácter y la condición de Ministros van tan íntimamente unidos que no es posible separarlos acordándoles la primera y negándoles la segunda. «Nadie ha negado ni negará jamás, dice este autor, el carácter público á los cónsules, sobre todo á los de carrera»; y como las condiciones necesarias para tener este carácter son parecidas, si no las mismas, que se requieren para ser Ministros públicos, no hay razón, á nuestro juicio, para negarles esta calidad. Para probarlo vamos á servirnos, en parte, del razonamiento del mismo Pradier-Fodéré. «En lenguaje diplomático, dice éste, los Ministros son los agentes que un Gobierno envía ante los Gobiernos extranjeros, á un Congreso ó á una conferencia para tratar asuntos políticos, y que, provistos de credenciales y plenos poderes, gozan de los privilegios que el Derecho Internacional acuerda al carácter público de que están investidos. Son también los agentes que un Gobierno envía al extranjero, no como negociadores, sino para velar de una manera especial y permanente sobre el mantenimiento de la buena inteligencia recíproca, para proteger á sus nacionales y para informar á sus Cortes ó Gobiernos sobre todo lo que puede ser para el Estado de un interés serio, ó sea con el simple objeto de ceremonia. En términos más breves, son Ministros públicos los agentes que han recibido de un Gobierno los poderes necesarios y que han sido acreditados por él para representar sus derechos y sus intereses ante un Estado extranjero.»

Ahora bien; ¿que es un cónsul sino un agente enviado por un Gobierno ante el de otra Nación? ¿No tiene en-

tre sus múltiples atribuciones varias de índole política? ¿No está encargado de velar permanentemente sobre sus intereses y los de sus nacionales, de proteger á éstos, de informar á sus Gobiernos sobre todo lo que puede serles de utilidad? ¿No tienen, en una palabra, atribuciones y obligaciones que entran en la esfera de las de los diplomáticos propiamente dichos y que son ejecutadas ya por unos ya por otros ó por unos y otros á la vez? ¿Cuál es, pues, la verdadera línea de demarcación que los separa? Puede objetarse que los cónsules no son agentes representativos verdaderamente dichos, por cuanto no representan al Jefe ó Soberano de la Nación que les nombra, á lo cual puede responderse diciendo que hay varios que no se llaman cónsules de tal ó cual país sino cónsul de Su Majestad tal ó cual: los de Inglaterra, los de Austria-Hungría y los de Italia, por ejemplo, ponen gran cuidado en apellidarse cónsules de S. M. Británica, cónsules de S. M. Apostólica ó cónsules de S. M. el Rey de Italia respectivamente; por otra parte, en los días que alcanzamos, en que la democracia se abre paso y los Gobiernos son todos Constitucionales, no puede sostenerse que los funcionarios públicos representen al Jefe del Estado sino á la Nación; ¿cómo ha de sostenerse, por ejemplo, que los Ministros ó Embajadores de Francia ó los Estados Unidos, representen al Presidente y no al Estado? Hablamos, naturalmente, de los agentes permanentes y no de los enviados que, en ocasiones especiales, un Jefe de Estado manda al extranjero para representarle personalmente. Puede también objetarse que los intereses que los cónsules tienen entre sus manos, son de segunda importancia, comparados con los que manejan los agentes diplomáticos; cierto, responde-



mos, que éstos se ocupan de intereses superiores, pero no por esto hay que negar ó rebajar la importancia de los otros; ¿no tienen los cónsules como uno de sus principales deberes, velar por el comercio de sus países y por el exacto cumplimiento de los tratados comerciales?; y ¿no es el comercio uno de los más grandes y más graves problemas de los Estados modernos? ¿No son las relaciones comerciales las más frecuentes entre los pueblos, las que más contribuyen á su riqueza y prosperidad y las que más preocupan á los Gobiernos? En los tiempos que alcanzamos, si no siempre, con mucha frecuencia, las relaciones políticas de las Naciones, dependen de sus relaciones comerciales y no éstas de aquéllas. Cier- to es que á los Ministros y Embajadores incumbe la dirección de las cuestiones económicas y que ellos concluyen los tratados, pero esto no obsta para que también los cónsules se ocupen de estos asuntos: muchas veces, aquéllos tienen que acudir á éstos en demanda de datos y antecedentes y se sirven de sus trabajos, sus estadísticas, sus informes, etc. En cuanto á los trata- dos, es también exacto que los Ministros los concluyen y los firman, pero los cónsules están encargados de velar sobre su cumplimiento, y no sabemos cuál sea de mayor interés para una Nación, si el tener tratados de comer- cio que no se cumplen ó saber que éstos se lleven á ejecución.

Hoy un cónsul representa, pues, á una Nación como un Ministro, como éstos son nombrados por el Jefe del Estado, como éstos pueden ser aceptados ó no por el Gobierno que les recibe y como éstos dependen del Mi- nisterio de Relaciones Exteriores. «Las palabras pode- res y acreditados, dice Pradier-Fodéré, son importan-

tes; los poderes solos no bastarían, en efecto, para conferir los derechos y la posición de Ministro público; un agente secreto tiene también poderes y no es Ministro público. Para que un agente sea Ministro público es menester que no solamente tenga poderes, sino que además esté acreditado»; y ¿quién puede negar que los cónsules tengan poderes aunque no se les llame con el mismo nombre, y que estén acreditados? La forma varía, no hay duda, pero en el fondo va á dar á lo mismo; es una diferencia puramente protocolar: un Ministro necesita que su nombramiento vaya acompañado de las respectivas credenciales, un cónsul recibe en cambio su patente; un Ministro presenta sus credenciales al Jefe del Estado que le recibe, un cónsul no goza de este honor, pero tampoco gozan de él los encargados de negocios y no por esto son menos Ministros públicos; á éstos les basta el reconocimiento del Ministro de Relaciones Exteriores, como á un cónsul le basta su exequatur, con la diferencia á su favor de que este documento va firmado por el Jefe de la Nación; un Ministro puede, en casos muy raros, no ser aceptado por el Gobierno ante el cual se le acredita, el cual puede igualmente negar el exequatur á un cónsul; un Ministro puede, en casos raros también, recibir su pasaporte de la misma manera que un cónsul recibe el retiro de su exequatur; un Ministro corresponde, ya de palabra, ya por escrito, con el Departamento de Relaciones Exteriores del país en que reside, un cónsul no corresponde sino con las autoridades locales, pero esto depende de la naturaleza de las funciones de uno y otro; y, por otra parte, cuando un país no tiene ó se ve privado momentáneamente de representación diplomática en otro, la correspondencia de



un cónsul, sobre todo de un cónsul general con el Ministerio, está admitida en varias Naciones, en Bélgica é Italia, por ejemplo, y la práctica tiende á extenderse. ¿En dónde están, pues, las diferencias esenciales entre un Ministro y un cónsul?

No queremos decir con esta argumentación que un cónsul esté á la altura de un Embajador, un Ministro ni siquiera de un Encargado de Negocios, pues sería absurdo desconocer la superioridad jerárquica de éstos; pero sí pretendemos que los cónsules pertenecen á la misma clase ó categoría, aunque en grado inferior. La observación de Pradier-Fodéré de que si los cónsules fueran reconocidos como agentes diplomáticos habría que acordarles todos los derechos, todas las inmunidades y todas las prerrogativas de dichos agentes, no tiene razón de ser, pues así como los Encargados de Negocios no tienen el derecho de ser recibidos por el Jefe del Estado, así como los mismos Ministros ó Embajadores no son tratados en todos los países de idéntica manera, así podría privarse á los cónsules de tales ó cuales prerrogativas y limitarles algunos de sus derechos. Un acuerdo sobre este punto sería fácil y más ventajoso seguramente que el sistema actual.

## CAPÍTULO II

### **En la práctica.**

**SUMARIO:** En la práctica los cónsules no son considerados como Ministros públicos.—Situación ambigua que de aquí resulta.—La fusión en una sola de las carreras diplomática y consular, operada por algunos Gobiernos, no ha mejorado la situación de los cónsules, ni está exenta de contradicciones.—Anomalía que resulta de que los acreditados en países no cristianos sean Ministros públicos y no los residentes en Naciones cristianas.—Los cónsules en las capitales.—En las ciudades de provincia.—Los tratados no resuelven la duda.—Orden de presencia del Cuerpo diplomático según los tratados de Viena y Aquisgrán.—Los cónsules ante los Tribunales y la legislación.—La prodigalidad y el desacierto en los nombramientos consulares son una de las principales razones de tal estado de cosas.—Cónsules indignos ó simplemente ineptos.—Error de los Gobiernos que no cuidan de tener una buena representación consular.

Creemos haber probado en el capítulo precedente que en teoría y según la razón y la justicia, los cónsules no solamente tienen carácter público sino también la calidad de Ministros públicos. La práctica, sin embargo, está muy lejos de darles razón, de donde resulta para éstos una situación ambigua y llena de contradicciones clamorosas. De nada vale que los publicistas les den ese carácter y esa calidad, de nada vale que los Gobiernos les reconozcan como tales y que algunos hayan reunido en una sola las carreras diplomática y consular, si por otra parte los mismos Gobiernos se obstinan sistemáticamente en no concederles en la práctica el goce de los derechos que en la teoría les corresponden.

La fusión de las dos carreras en una sola es un hecho cumplido desde hace tiempo en Francia, España, Austria-Hungría y últimamente en Noruega, y la medi-

da tiende á generalizarse, pues son varias las Naciones en las cuales, aunque la fusión no exista, los miembros de la una pueden pasar á la otra y viceversa, y muchos ejemplos conocemos de cónsules generales que han pasado á ser excelentes Ministros, y de secretarios de Legación que han sido inmejorables cónsules; pero esto no ha mejorado en nada la condición de los agentes consulares, sino que por el contrario, la ha vuelto más absurda. Supongamos el caso de un secretario de Legación: mientras ocupó este cargo fué diplomático en toda la extensión de la palabra y gozó de todos los honores y prerrogativas de tal; pero fué ascendido á la categoría de cónsul, y mientras por una parte ascendió, por otra perdió en el cambio, puesto que dejó de ser considerado como miembro del Cuerpo diplomático y tuvo que renunciar, á pesar suyo, á las ventajas que antes tenía; en cambio, un cónsul que aceptara el cargo de secretario, las adquiriría de la noche á la mañana, no obstante que sus nuevas funciones fueran inferiores á las que antes desempeñaba.

No hay necesidad de pasar de una carrera á la otra para ver tales anomalías, pues existen dentro de la misma carrera consular: un simple vicecónsul es, en efecto, Ministro público, mientras ejerce sus funciones secundarias en Peking ó Constantinopla, y cuando llegue á ser cónsul ó cónsul general dejará de pertenecer á esa calidad por el solo hecho de haber sido nombrado para una ciudad de Europa. Es el juego de quien pierde gana.

En las capitales sobre todo, esto es, donde residen los Cuerpos diplomáticos, los cónsules pasan tan desadvertidos como si no existiesen. En París, en Roma,

en Bruselas, un cónsul, por más que sea general, no es nadie, ni siquiera tiene el pobre derecho de ser invitado á los bailes de la Corte, á los cuales van hasta los empleados de tercer orden de los Ministerios; pero en cambio, un secretario ó adjunto de Legación, que quizás fué ocho días antes un subalterno, será un gran personaje.

En las ciudades de provincia, la situación no es menos equívoca, pues las relaciones entre las autoridades locales y los cónsules son estrictamente oficiales, es decir, engendradas por las necesidades del oficio. Si en algunas partes son más ó menos frecuentes y corteses que en otras, depende de la simpatía que el cónsul haya sabido granjearse ó de la buena voluntad de gobernadores ó prefectos, antes que del carácter político de aquél. El «Cuérpo diplomático de Provincia» no existe sino en la circular del Gobierno francés, de que antes hemos hablado. Y aún hay algo peor: es el hecho de que en muchas partes el respeto y las consideraciones que se guardan á los cónsules están subordinados al mayor ó menor prestigio de la Nación que representan: los de las grandes potencias pasan en primera línea, mientras que los de algunas Repúblicas Americanas, por ejemplo, son ceros á la izquierda.

No hay cónsul, sobre todo si es de una gran Potencia, que no se crea Ministro público apoyado tácita ó expresamente por el Gobierno de que depende, y al mismo tiempo no hay Gobierno que reconozca este carácter á los ante él acreditados, de donde resulta que son agentes públicos para sus Gobiernos y no para los otros, los cuales guardan una actitud de meticulosa reserva y se abstienen de todo acto que pudiera interpre-

tarse como un tácito reconocimiento; esta dualidad ha sido reconocida terminantemente por la República Argentina, en cuyo reglamento consular se encuentra lo siguiente: «Art. 59. Según el derecho internacional, un funcionario consular no tiene representación ni carácter diplomático *con respecto al país en el cual está acreditado*. Tiene, sin embargo, carácter representativo en lo que se refiere á los intereses comerciales del país que lo ha acreditado; y según las circunstancias, puede también, en ausencia de un representante diplomático, dirigirse al Gobierno local y tratar asuntos que están generalmente reservados á las negociaciones por la vía diplomática» (1). Otros Estados lo más que hacen es remitirse á los tratados ó convenios, lo cual es una manera ambigua de responder. Antes que ellos algunos publicistas, entre los cuales podemos citar á Dalloz y á Calvo, aconsejaron atenerse en este punto á lo que dicen los tratados; pero es el caso que éstos no dan ninguna luz sobre el particular. Consúltese los innumerables que se han celebrado entre las Potencias, ya sea de Paz, Amistad y Comercio, en que se estipula el establecimiento de consulados, ya convenios consulares especiales, y se verá que ninguno determina el carácter ó la calidad del agente, y que lo que todos traen es esta frase ú otras análogas: «los cónsules de las partes contratantes en los dominios de la otra, gozarán de los privilegios, prerrogativas é inmunidades de los agentes de su clase» ó «anexas á su cargo»; algunas veces las prerrogativas é inmunidades están detalladas; otras las partes contratantes se atienen al tratamiento de la Nación

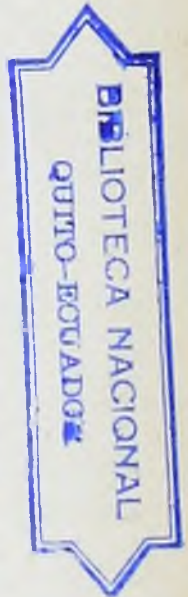
---

(1) Ley núm. 4.712 de 29 de Septiembre de 1905, sobre organización del Cuerpo consular argentino.

más favorecida; pero nunca dicen que sus agentes serán considerados y tratados de la misma manera que sus agentes diplomáticos. Pudiera quizás sostenerse que la estipulación de tales prerrogativas es ya un reconocimiento tácito del carácter público, puesto que no se lo puede estipular en favor de personas que no lo poseen, tanto más cuanto que casi siempre se tiene cuidado de excluir terminantemente á los cónsules negociantes, esto es, á personas no comprendidas en el *jus gentium*; pero no todos lo entienden de esta manera, y á pesar de tratados y convenciones, de las declaraciones de los Gobiernos en favor de sus cónsules y de las prerrogativas de que gozan, que, aunque limitadas, no por eso dejan de entrar en la esfera de las diplomáticas, los cónsules siguen siendo considerados como unos seres intermedios que son y que no son agentes públicos, que lo son para unos y no para otros, que se creen tales y á quienes se niega éste carácter.

Los tratados de Viena de 1815 y de Aquisgrán de 1818, que al ocuparse del orden de presencia de los agentes diplomáticos se abstuvieron de nombrar á los cónsules y de asignarles un lugar, han consagrado esta práctica. ¿Fué una omisión involuntaria ó preconcebida? No lo sabemos, pero es seguro que las decisiones de un tratado ó una conferencia pueden ser completadas ó modificadas por otro; basta acordarse, en prueba de ello, que el de Viena no habló de los Ministros residentes y que esta laguna fué llenada por el de Aquisgrán.

Puesto que de la práctica se trata, en este lugar debemos incluir las decisiones de los Tribunales de justicia, los cuales son adversos á nuestra doctrina. Se citan, es verdad, algunos fallos favorables, pero son ex-



cepciones, pues lo que comunmente sucede es que presenten conclusiones negativas, lo cual no extraña si se considera que las Legislaciones son mudas á este respecto. La Ley francesa sobre la libertad de la prensa de 29 de Julio de 1881, en el párrafo 4 (Delitos contra los Jefes de Estado y agentes diplomáticos extranjeros), dice: «Artículo 37. Los ultrajes cometidos públicamente contra los Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Enviados, Encargados de Negocios, y otros Agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, serán castigados..., etc.» No se menciona á los cónsules.

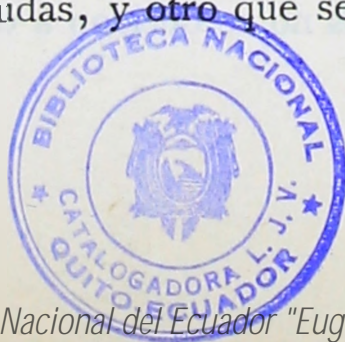
Así, pues, los tribunales han sido consecuentes cuando han dictado sus fallos ateniéndose á la letra de la ley y fundados, además, en los tratados de Viena y Aquisgrán.

Volvamos á los Gobiernos, pues de ellos exclusivamente depende la cuestión, y preguntemos ¿por qué no quieren incluir terminantemente á los cónsules entre los Ministros públicos? El barón de Cussy (1) encontraba la razón en «la prodigalidad» con que se distribuían los títulos consulares; la razón es seria, indudablemente, y lo es aún más si se tiene en cuenta otra cosa más grave, que la vamos á decir con toda franqueza y aun á riesgo de incurrir en la censura de unos y quizás también en la enemistad de otros; es la siguiente: no quieren los Gobiernos, en particular los de aquellos países en que la carrera consular se halla bien organizada, poner á sus cónsules que, con rarísimas excepciones, son personas de alto valor, que han ascendido según

---

(1) De Cussy, *ob. cit.*

escalafón cerrado, que se han envejecido en la carrera, que han expuesto su salud y su vida en países lejanos y de climas deletéreos, que han acumulado merecimientos y honores á fuerza de abnegación y de trabajo, no quieren ponerlos, decimos, al mismo nivel de otros consulillos de ciertos países que no deben sus nombramientos á otra cosa que al favoritismo de un Ministro ó de un Presidente y que no tienen de cónsules de carrera más que el ser hijos de la Nación que representan y pagados mal ó bien por ésta, y ¡cuántos hay de este género! Triste nos es decirlo, pero son las Repúblicas Americanas—no todas por fortuna—las que dan el mayor contingente de cónsules improvisados é indignos: algunas de estas Repúblicas, que no podemos nombrar, como desearíamos, por evitar comentarios odiosos, tienen, es verdad, sus Cuerpos consulares bien organizados y son sus agentes estables en los cargos que digna y honradamente desempeñan, pero hay otras...! Da vergüenza decirlo, mas los cónsules que han dejado mal nombre por sus costumbres depravadas, que se han hecho notar por su falta de tacto y de conocimientos, americanos han sido, casi sin excepción; de una República Americana vino aquel niño ignorante de veintiún años, que habiendo tenido que escribir á su colega de España, lo hizo en tales términos y con tal ausencia de gramática y ortografía, que éste no pudo menos que exclamar: «este chico ha llegado al consulado sin pasar por la escuela»; americano fué aquel otro que se hacía llevar los documentos que tenía que firmar á una casa de tolerancia, en que pasaba sus noches y parte de sus días; de la América Latina vinieron dos ó tres que fueron perseguidos por deudas, y otro que se escapó con





la caja, y otro que salía de paseo dando el brazo á una mujer de mala vida, y otro que iba borracho á la oficina y otro... Podríamos multiplicar los ejemplos, pero basta!

Aun suponiendo que en su vida privada nada dejaran que desear, como hay muchos, y que su conducta fuere siempre irreprochable ¿cómo pueden considerarse al mismo nivel que sus colegas, si han sido nombrados cónsules de golpe y porrazo, como suele decirse, sin que hayan tenido preparación ninguna, sin que hayan pasado por ninguna escala que les sirva de escuela práctica, sin que hayan dado muestras de sus aptitudes, sin que se les someta al más rudimentario examen, sin ninguna garantía moral de su comportamiento? ¿Cómo se han de considerar iguales á los otros, si llegan á las ciudades en que van á residir y comienzan por no cumplir los deberes de cortesía que aconsejan visitar á las autoridades y sus colegas, si evitan el trato de la buena sociedad y se relacionan con gente no recibida por ésta y viven de manera indecorosa? Si por lo menos permanecieran largo tiempo en sus cargos y tuvieran buena voluntad, algo pudiera esperarse de ellos, pues podrían corregirse con el ejemplo de los demás, pero no, á los seis meses ó un año de estar en funciones se van como vinieron, sin que nadie les haya conocido, dejando el puesto á otros que harán lo mismo. Han pasado algunos meses en Europa, sueño dorado de los americanos, han firmado pocas ó muchas facturas consulares, pues esta es la única ocupación que tienen, han cobrado poco ó mucho dinero y con esto pretenden haber sido cónsules. ¡Y con esto los Gobiernos que les nombran creen haber tenido una representación consular! Así seguirá siendo mientras éstos no se decidan á cortar el mal por la raíz,

esto es, mientras no organicen sus servicios consulares con bases sólidas y estables y no consideren á sus cónsules como á funcionarios del Estado y no como á protegidos personales á quienes se manda á Europa para pagar servicios individuales, para que se diviertan ó, como hemos oído decir, «para que completen su educación en el Viejo Mundo». A los consulados se ha de venir á trabajar, no á divertirse; educados ya, no á educarse.

Terminemos esta digresión penosa, pero necesaria, con una advertencia: no se crea que lo que dejamos dicho se aplique á todos los cónsules americanos, ni á todos los Gobiernos de esas Repúblicas; no, mil veces no, pues conocemos varios cónsules que honran á sus países por su comportamiento público y privado, y conocemos Gobiernos cuya organización consular puede competir con la mejor de Europa. Aquéllos son excepciones, pero como son numerosas, su influencia es nefasta para la América Latina, y pesa en la balanza inclinando á los Gobiernos europeos á persistir en el *statu quo* de que hemos venido hablando. Esto es lo que hemos querido hacer resaltar.

---

## CAPÍTULO III

### Lo que debería ser.

SUMARIO: Proposición de Engelhardt al Instituto de Derecho Internacional.—Opiniones de Lher, de Laigue y Warocqué.—Deber de los Gobiernos.—Necesidad de la reunión de una Conferencia Internacional que determine definitivamente la calidad de los cónsules.

Por grave que sea la razón de que hemos hablado al fin del capítulo precedente, no puede ser un obstáculo invencible para que se reconozca el carácter público y diplomático de los cónsules. El Sr. Engelhardt, que probablemente no la ignoraba, pues en su larga carrera consular ha debido encontrar más de un colega inepto ó indigno, no paró mientes en ella al proponer, como lo hizo, al Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Hamburgo de 1891, el dar el nombre de cónsules únicamente á los enviados, reconociéndoles la calidad de Ministros públicos y asignándoles su puesto inmediatamente después de los Encargados de Negocios, y acordándoles las inmunidades diplomáticas (1).

Lher es de la misma opinión (2).

De Laigue propone esta definición de cónsul que está de acuerdo con las opiniones anteriores: «El cón-

---

(1) Engelhardt: *Les consuls envoyes et les consuls negociants. Rapport présenté a l'Institut de Droit International*. REVUE DE DROIT INTERNATIONAL, año 1889, pág. 558. Véase también otro trabajo del mismo autor, publicado en la revista citada (año 1890, pág. 336), sobre la condición jurídica de los cónsules.

(2) Lher, *ob. cit.*

sul enviado es un Ministro público que viene después de los Encargados de Negocios; sin embargo, esta calidad de cónsul-ministro no le corresponde sino cuando es súbdito de la Nación que representa, cuando es retribuído exclusivamente por ésta y á condición de no ejercer ningún comercio de cualquier género que fuese» (1).

El Congreso de Expansión Económica de Mons, que se ocupó, aunque incidentalmente, de la cuestión consular, se pronunció en el mismo sentido, y varios informantes hicieron ver la necesidad de esta reforma. El Sr. Warocqué, especialmente, la propuso en su Memoria de una manera formal, estableciendo en sus conclusiones las siguientes: 1.<sup>a</sup> Suprimir progresivamente los cónsules no retribuídos (no enviados). 2.<sup>a</sup> Acordar á los cónsules enviados el título de Ministros y un sueldo proporcionado al prestigio de sus funciones y las necesidades del país en que debieren residir» (2).

Sería, pues, de desearse que los Gobiernos acogiesen la idea de Warocqué de suprimir progresivamente los consulados ad-honorem y que la completaran reduciendo aún el número de los de carrera á los absolutamente necesarios. Esto último no es fácil para las Naciones de importancia, cuyos intereses en el extranjero aumentan sin cesar, pero es muy hacedero para aquellas que sólo conservan cónsules en algunos lugares por lujo, por el prurito de tenerlos y por no descontentar á personas á quienes desean favorecer. Que se los nombre en ciudades en donde haya una colonia, intereses nacionales que proteger y relaciones marítimas y comerciales, está bien; que se los nombre si se quiere en don-

---

(1) De Laigue, *ob. cit.*

(2) Warocqué: *De quelques moyens d'expansion. Congrès de Mons.*

de no existan ni intereses ni relaciones comerciales con la esperanza de crearlos, bien está igualmente; pero ¿á qué viene un consulado allí en donde no haya la menor posibilidad de crearlos? Así lo han comprendido, desde luego, las Naciones serias. Francia, por ejemplo, no tiene representantes consulares sino en donde las necesidades lo requieren; en los puestos de menos importancia se contenta con nombrar un agente comercial.

Si esta medida se extendiera, las funciones consulares adquirirían más prestigio y desaparecerían algunas de las razones en que se fundan los adversarios de su carácter público.

Este será seguramente el resultado á que llegaremos. ¿Cuándo? Nos parece que el día en que un Gobierno prestigioso se decidiera á tomar sobre su responsabilidad la convocación de una Conferencia internacional, en la que, al mismo tiempo que se fijaran ciertos puntos, aún inciertos sobre la materia, se elaborara un Convenio ó Acuerdo, por el que las Naciones se comprometiesen á reconocer á los cónsules enviados, ante ellas acreditados, la calidad de diplomáticos, fijando las inmunidades y prerrogativas de que habrían de gozar y las condiciones en que este carácter les fuera reconocido; adoptando, en una palabra, la proposición de Engelhardt. Esto obligaría á todos los Estados á elegir su personal consular con el mismo cuidado con que hoy elige sus Ministros y Encargados de Negocios.

## SEXTA PARTE

---

### DERECHOS, PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y PRERROGATIVAS DE LOS CÓNSULES

---

#### CAPÍTULO I

##### **En los países de cristiandad.**

**SUMARIO:** Las prerrogativas é inmunidades de los cónsules están íntimamente ligadas con su carácter público.—En países de cristiandad varían según ellos.—Criterio predominante en Francia, España, Portugal, Italia, Bélgica, Estado del Congo, Austria-Hungría, Alemania, Holanda, Rusia, Suecia, Noruega, Dinamarca, Inglaterra, Servia, Estados Unidos, República Argentina y otras repúblicas americanas.—Examen de algunos Convenios consulares y resumen de los privilegios en ellos contenidos.—Convenios Franco-Español, Franco-Italiano, Franco-Brasileño, Hispano-Italiano, Hispano-Belga, Hispano-Alemán, Hispano-Portugués, Italo-Argentino, Italo-Austriaco, Italo-Brasileño, Italo-Greco, Suizo-Rumano.—Nomenclatura de los privilegios y prerrogativas en países de cristiandad.—Hasta qué punto pueden extenderse á los cónsules negociantes.—Opinión de Calvo á este respecto.—A qué se reducen los privilegios inherentes al empleo.

Las prerrogativas é inmunidades de los cónsules están íntimamente ligadas con su carácter público, se confunden con él y su estudio no ofrecería grandes dificultades si éste les fuera unánime y prácticamente reconocido. Ya hemos visto que se les disputa, pero como por otra parte nadie les niega el goce de ciertos privilegios, más ó menos limitados, vamos á estudiarlos separadamente. Tendremos en cuenta: 1.º, si se trata de cónsules acreditados en países de cristiandad ó no; 2.º, si son privilegios acordados por la costumbre ó los usos locales ó si constan en tratados ó convenios, y 3.º, si son cónsules enviados ó negociantes. A los cónsules en paí-

ses no cristianos, les dedicaremos el Capítulo II de la presente parte.

En las naciones europeas y americanas la cuestión ha sido tan debatida como la del carácter público, y aunque todas reconocen que los cónsules deben gozar de ciertos privilegios, sin los cuales el ejercicio de su cargo les fuera, si no imposible, difícil, el criterio predominante en ellas es variable y los privilegios acordados son limitadísimos en unas, y más ó menos amplios en otras. Conviene añadir que los convenios consulares, que se multiplican de día en día, tienden á ensancharlos y á uniformarlos. Antes de pasar al examen de estos convenios veamos, pues, cual es el criterio predominante en algunos Estados.

FRANCIA.—«A falta de Convenios, dicen de Clercq et de Vallat (1), en Francia se reconoce á los cónsules extranjeros los privilegios siguientes: tienen el derecho de poner en las puertas de sus casas el escudo de armas de su Nación y de enarbolar el pabellón nacional; sus archivos son inviolables en todo tiempo, y las autoridades locales no pueden, bajo ningún pretexto, visitar los papeles que forman parte de ellos; pero estos papeles han de estar separados de los libros y papeles relativos al comercio, industria ó profesión que pudieran ejercer. Gozan de la inmunidad personal y no pueden ser arrestados ni reducidos á prisión, salvo por hechos y actos que la legislación francesa califica de crímenes y castiga como tales; no pueden ser perseguidos ante los tribunales por los actos que ejecutaren en Francia por orden de sus Gobiernos y con la autorización del Gobierno

---

(1) De Clercq et de Vallat: *Guide Pratique des Consulats*. T. I, pág. 10.

francés. No están sujetos á la jurisdicción de los tribunales del país y tienen el derecho de declinar su competencia en las cuestiones en las cuales su calidad de agentes públicos de sus Gobiernos estuviere en causa, á menos que pertenezcan á países que nieguen el mismo privilegio á los cónsules franceses. Por una derogación á las leyes que obligan á todos los extranjeros, no pueden ser constreñidos por la fuerza sino por compromisos de comercio, en cuyo caso pueden ser perseguidos, como es de uso, sin poder oponer ningún privilegio. Están exentos del servicio militar obligatorio, tanto en el ejército como en la marina, de la milicia y de la guardia nacional, cuando son ciudadanos del Estado que representan. En este caso, y cuando no ejercen comercio ni industria alguna y no poseen inmuebles en Francia, están exentos de toda contribución personal y directa, ordinaria ú extraordinaria, impuesta por el Estado, las Provincias ó las Comunas, así como del alojamiento militar; pero, y esta es una derogación de las inmunidades concedidas á los agentes diplomáticos de una orden superior, están sujetos á las contribuciones de consumos, aduanas, rutas y peajes. En fin, están autorizados á comunicar directamente con las autoridades locales judiciarias y administrativas de sus circunscripciones respectivas para los asuntos de su competencia, pero con el Ministro de Relaciones Exteriores sólo comunicarán por medio de sus respectivas legaciones ó de los jefes de los establecimientos consulares de sus países. En cuanto á los poderes que son reconocidos por la costumbre á los cónsules extranjeros en Francia, consisten, generalmente, en la recepción en sus cancillerías ó en el domicilio de las partes, ó á bordo de los navíos de su Nación,





de actas y declaraciones que puedan tener que hacer los capitanes, marineros, pasajeros ú otros súbditos de sus países y que están destinados á surtir efecto en ellos».

ESPAÑA.—La ley española los pone bajo la protección de la autoridad militar, les exceptúa del alojamiento á la gente de guerra, y de toda especie de cargos personales y municipales, pero no de los derechos de aduana, y les exime del deber de comparecer en justicia, aun como testigos, pues toda declaración que se les pida debe ser recibida en su domicilio. Debemos observar, sin embargo, que Calvo (1), así como de Clercq et de Vallat (2), de quienes tomamos estos datos, no están de acuerdo con Maluquer y Salvador, según el cual «los cónsules no pueden negarse á comparecer como testigos ante los tribunales, salvo lo que en contrario estipularen los tratados». En cambio, encontramos en la obra de Maluquer «que los individuos del Cuerpo Consular extranjero que no sean súbditos españoles, podrán introducir con franquicia de aduanas, al venir á España para desempeñar sus respectivos destinos, el mobiliario usado de su pertenencia, sometiéndose á las reglas y excepciones del art. 138 de la Ordenanza de Aduanas (que se refiere á la franquicia que tienen los cónsules españoles que regresan á España para importar sus muebles), pero no se les exigirá la fianza de pago de derechos para el caso de no residir dos años en la Península, que se halla establecida para los demás súbditos españoles en general». El escudo, bandera y material de cancillería (sellos, copiadores, registros, etc.) entran

---

(1) Calvo: *Droit International theorique et pratique*. T. III, pág. 237.

(2) De Clercq et de Vallat, *ob. cit.*, pág. 13.

también libres de derechos de aduanas, pero sólo en caso de reciprocidad (1).

PORTUGAL.—Poco más ó menos como en España; según Calvo (2), se les concede franquicia de aduanas, pero en la práctica esta franquicia no existe: conocemos el caso de un cónsul general de una gran Potencia á quien se le abrieron todos sus baúles y se le obligó á pagar más de 1.000 francos de derechos. En cuanto al derecho de asilo, el ejemplo citado por de Clercq et de Vallat «de que, durante la insurrección Miguelista, la inviolabilidad del domicilio del cónsul del Brasil que había recibido á varios refugiados políticos, no fué puesto en duda ni un instante» (3), parece ser un hecho aislado que no ha recibido consagración por la práctica.

ITALIA.—Las prerrogativas de los cónsules son muy limitadas: están exentos del pago del impuesto personal, de las contribuciones municipales y de la requisición de caballos, vehículos y arneses, á condición de ser cónsules enviados. Italia se atiene estrictamente á lo estipulado en los tratados y convenios (4).

AUSTRIA-HUNGRÍA. — Ningún privilegio, fuera del ejercicio de las funciones consulares. Como Italia, Austria-Hungría se atiene á los privilegios convencionales (5).

ALEMANIA.—Los cónsules extranjeros enviados están sujetos á la justicia territorial civil, pero en materia

---

(1) Maluquer y Salvador: *Derecho Consular Español*, págs. 25 y 155. Véase también Toda: *Derecho Consular de España*.

(2) *Ob. cit.*, T. III, pág. 236.

(3) *Ob. cit.*, pág. 14.

(4) *Codice Consolare*, pág. 228. Véase también Contuzzi, *ob. cit.*

(5) Calvo, *ob. cit.*, pág. 236. De Clercq et de Vallat, *ob. cit.*, página 14.

criminal, después de la instrucción del sumario y del aprisionamiento—si ha tenido lugar—son entregados á su propio Gobierno para que sean juzgados y castigados conforme á las leyes de su país; están exentos de todo servicio personal, de las contribuciones directas y del alojamiento militar. La legislación alemana no acuerda ningún privilegio á los cónsules negociantes, y en algunos lugares, en Hamburgo, por ejemplo, ni siquiera se les invita á fiestas ó recepciones, á las que, por cortesía, se suele invitar á todo el mundo (1).

HOLANDA.—Esta Nación, que en siglos pasados reclamaba para sus cónsules la calidad de Embajadores, concede hoy á los ante ella acreditados las franquicias y exenciones detalladas en un decreto del rey Guillermo, dado en la Haya el 5 de Junio de 1822. Comienza por decir que los cónsules que son súbditos del reino, no gozarán de ninguna exención, pero que podrán, en caso de reciprocidad, dispensarse de los servicios personales á condición de hacerse representar, si se trata de la guardia comunal, por un suplente. Los cónsules súbditos del Estado que les nombra están exentos del servicio militar, del alojamiento, del impuesto personal y de todas las contribuciones públicas ó municipales que puedan ser consideradas como directas y personales, siempre en caso de reciprocidad. Cesan estos privilegios cuando el cónsul ejerce una profesión, industria ó comercio (2).

DINAMARCA.—Una circular dirigida al Cuerpo diplo-

---

(1) Calvo, *ob. cit.*, pág. 237. El dato relativo á los cónsules en Hamburgo, lo tenemos de un ex cónsul general en esa ciudad.

(2) De Cussy: *Reglements Consulaires*, pág. 105. De Clercq et de Vallat, pág. 15.

mático el año 1821, regla los privilegios de los cónsules extranjeros en el reino. Sus disposiciones son poco más ó menos iguales á las que hemos visto al tratar de los Países Bajos (1).

RUSIA.—Aunque ninguna ley determina los privilegios é inmunidades de los cónsules extranjeros, éstos están, sin embargo, exentos de todo impuesto y servicio personal; aun cuando sean de nacionalidad rusa, se les exime de las funciones municipales y de las de miembros de los tribunales de comercio y de las tutelas. Los de carrera no están obligados á solicitar el permiso de residencia, y á su llegada se les concede una exención de derechos de aduana de 2.000 francos si son cónsules generales, y de 1.200 si son simples cónsules (2).

INGLATERRA.—Copiamos de la obra de de Clercq et de Vallat: «la Gran Bretaña que, como Francia, atribuye á sus cónsules el carácter público, y cuyos agentes en la América del Sur han reclamado con frecuencia, en medio de los desórdenes que á menudo agitan esas regiones, los privilegios reservados á los Embajadores, entre otros el derecho de asilo, no reconoce á los cónsules extranjeros que admite en sus puertos ninguna de las inmunidades ni de las atribuciones que reivindica para los suyos en los países de cristiandad. En efecto, la legislación inglesa, que no establece sino muy poca ó ninguna diferencia entre los cónsules extranjeros, súbditos británicos y los nacionales del Estado que les ha nombrado, no ha dispuesto nada sobre esta delicada materia y abandona al dominio de la costumbre y la tolerancia todo lo que concierne al ejercicio de las fun-

---

(1) De Cussy, *ob. cit.*, pág. 103.

(2) Calvo, *ob. cit.*, pág. 237.

ciones consulares en la extensión del Reino Unido y de sus colonias. Las excepciones al derecho común que se encuentran allí de esta manera consagradas, se limitan por una parte, á la exención del impuesto sobre la renta por el montante de los sueldos, y por otra á un derecho de policía muy limitado sobre la gente de mar, desertores ú otros. En cuanto á las cancillerías, son consideradas como las oficinas de una administración pública; mas no por esto son inviolables, puesto que hace unos sesenta años los muebles del Consulado general de Francia en Londres fueron vendidos en pública subasta para responder, según la ley, por el pago del impuesto del inmueble en el cual se hallaba el consulado y que no había sido pagado por el propietario» (1). En los mismos términos se expresa Calvo y añade: «lo que no ha impedido (al Gobierno inglés) reclamar, en más de una ocasión, el tratamiento de la Nación más favorecida para sus cónsules» (2).

ESTADOS UNIDOS.—Como en Inglaterra, los cónsules gozan de privilegios limitadísimos y puede aplicarse á ellos lo que Calvo dice de Inglaterra (3).

---

(1) De Clercq et de Vallat, *ob. cit.*, pág. 12.

(2) Calvo, *ob. cit.*, pág. 236.

(3) De Clercq et de Vallat, *ob. cit.*, pág. 13. Entre otros atropellos cometidos en los Estados Unidos contra los cónsules extranjeros, puede citarse el siguiente, que es poco conocido, y que muestra, al mismo tiempo, que los cónsules de carrera, los de Francia, sobre todo, han protestado siempre contra ellos: En el mes de Abril de 1859, el Conde Mejan, cónsul de Francia en Nueva Orleans, fué arrestado por orden de Mr. H. M. Summers, Recorder du premier District. El Conde Mejan protestó en los siguientes términos: «Al Honorable H. M. Summers & Lanzando dos órdenes de arrestación contra el infrascrito cónsul de Francia en Nueva Orleans, sacándole del abrigo inviolable de su cancillería consular, para obligarle, por la fuerza, á comparecer ante vuestro tribunal, Vuestro Honor ha faltado á todos los tra-

SERVIA. — Los cónsules extranjeros gozan, entre otras prerrogativas de menos importancia, de la extraterritorialidad, que en otras partes corresponde sólo á los Embajadores y Ministros. En materia civil, la ley servia no dice nada, mas no así en materia penal, pues las ordenanzas de 18 de Mayo de 1880 sobre la auto-

---

tados y usos internacionales, así como á ciertos artículos de la Constitución y á una ley positiva de su país. Esta Constitución, esta ley y estos tratados, acuerdan á los agentes diplomáticos y consulares extranjeros, privilegios de jurisdicción cuya inviolabilidad ha sido reconocida por numerosas decisiones de las Cortes soberanas de los Estados Unidos.—Rehusándose á comparecer ante Vuestro Honor y á someterse á la jurisdicción de vuestro tribunal, el infrascrito cónsul de Francia ha usado de un derecho incontestable, y ha llenado un deber que le prescribe conservar en su plena integridad los privilegios inherentes á su título y su posición de cónsul.—El infrascrito Conde Mejan, cónsul de Francia, Caballero de la Legión de Honor, debe, por consiguiente, protestar, como protesta del modo más solemne, contra una manera de proceder tan ilegal en la forma como en el fondo, y apelará á todos los medios de Derecho y otros que le ofrecen las leyes y usos diplomáticos, para obtener la reparación del abuso de autoridad del cual ha sido víctima». (Siguen la firma y la fecha.)

Esta protesta fué seguida de la del Cuerpo consular acreditado en Nueva Orleans, que fué concebida en los siguientes términos: «Los infrascritos cónsules residentes en Nueva Orleans, después de haber leído la protesta adjunta dirigida por el Conde Mejan, cónsul de Francia, al Honorable H. M. Summers, protestamos, á nuestra vez, contra el arresto de Mr. Mejan, el cual constituye una infracción á los privilegios y los derechos de los cónsules, una violación flagrante de las leyes y la Constitución de los Estados Unidos, una oposición directa á los tratados celebrados por los Estados Unidos con los países extranjeros, así como al *exequatur* que nos ha sido acordado por el Presidente de éstos». (Siguen las firmas de los cónsules residentes en Nueva Orleans.)

El término de este asunto fué relatado en estas palabras por *Le Courrier de la Louisiane* de 21 de Abril 1859: «Mr. Summers ha reconocido, por fin, su error, y no solamente se ha declarado incompetente, sino que ha expresado su sincero sentimiento de haberse equivocado. El principio, según el cual un cónsul no puede ser llamado á comparecer sino ante la Corte Federal, ha sido, una vez más, reconocido y proclamado, etc.» (Véase O'Reilly: *Práctica Consular de España*, págs. 236 y 237.)

ridad de Policía, dicen así (art. 23): «La autoridad de Policía del país no podrá dar orden de comparecer ni proceder al interrogatorio de las personas que pertenezcan á los consulados ó hagan parte de las legaciones de las Cortes extranjeras, como tampoco de los postillones y correos. En caso de delito de una de las mencionadas personas, la instrucción se proseguirá sin la comparición del imputado, y los actos de ésta, una vez acabada, se mandarán al Ministro del Interior» (1).

BÉLGICA.—La posición de los cónsules extranjeros está regulada por una ley especial: por regla general, no gozan de las inmunidades diplomáticas, pero en razón de sus funciones y de su carácter de agentes de un Gobierno extranjero, tienen derecho á ciertos privilegios especiales. El art. 5 de la citada ley dice: «Los cónsules que son extranjeros y que además de sus funciones consulares no ejercieren ningún comercio ni profesión, están exentos: 1.º de las contribuciones personales en provecho del Estado, de las Provincias ó de las Comunas; 2.º del servicio de la guardia cívica y de otros servicios personales locales, y 3.º del alojamiento militar. Para poder gozar de esos privilegios, han de probar que sus naciones conceden las mismas inmunidades á los cónsules belgas» (2).

ESTADO INDEPENDIENTE DEL CONGO.—El Gobierno Belga ha dado unas instrucciones á sus agentes en el Congo relativas á sus relaciones con los cónsules extranjeros, de las cuales extraemos lo siguiente: «Las autoridades no podrán, bajo ningún pretexto, penetrar en

---

(1) Contuzzi, *ob. cit.*, pág. 285.

(2) Véase la ley de 1.º de Enero 1856 y la de 16 de Junio, que la modifica: *Reglements Consulaires*. T. I, págs. 331 y siguientes.

las cancillerías si el titular es un cónsul de carrera súbdito del país que le ha nombrado y no ejerce ningún comercio. Lo podrán, sin embargo, con el asentimiento del director de la justicia, si hubiere dado asilo á alguna persona acusada de crimen. Si el cónsul se dedica á negocios que tengan por objeto el lucro, su cancillería no será considerada como inviolable; en este caso, las autoridades evitarán toda pesquisa en sus papeles oficiales, con tal que éstos sean tenidos separadamente. Salvo el caso de flagrante delito, ninguna pesquisa será hecha sino en presencia y oído el parecer de los jueces. No gozando del privilegio de la extraterritorialidad, los cónsules están sujetos á la jurisdicción del país en que se encuentran; pueden, por consiguiente, ser citados ante los tribunales del Congo en materia civil ó comercial, y éstos son, con respecto á ellos, territorialmente competentes, puesto que tienen su residencia en el Congo. Pueden ser pesquisados bajo las reservas de lo que se ha dicho con respecto á sus cancillerías. Sujetos á las prescripciones penales, como los demás extranjeros, serán como ellos procesados y juzgados; pero es conveniente tratarlos con los miramientos debidos á su carácter oficial; no podrán ser arrestados sino en casos de absoluta necesidad y los magistrados usarán, por lo que les concierne, de todos los miramientos compatibles con la buena administración de la justicia. No están exentos del pago de los impuestos de cualesquiera naturaleza que sean, ni de ningún cargo público, fuera del de asesores» (1). Creemos que esta última parte no se refiere sino á los cónsules no envia-

---

(1) Contuzzi, *ob. cit.*, pág. 284.



dos, pues de otra manera habría contradicción con lo que se practica en Bélgica.

REPÚBLICA ARGENTINA.—No reconoce ningún privilegio á los cónsules extranjeros, á menos que un tratado especial no los acuerde. «Pero es el caso, dice Contuzzi, que ningún tratado habla de ellos» (1), lo cual es un error, pues el celebrado con Italia (2), por ejemplo, expresa claramente algunas prerrogativas. Como quiera que fuese, lo que hay que saber es que si no hay tratados no hay prerrogativas. Sin embargo, de la lectura del Reglamento Consular Argentino, se deduce claramente que su Gobierno reconoce ciertos derechos á los cónsules, además de los estipulados en los convenios y que se acoge á la cláusula de la Nación más favorecida (3).

OTRAS REPÚBLICAS AMERICANAS.—A ejemplo de los Estados Unidos, dice Calvo, todos los Estados de la América del Sur están acordes en no reconocer á los cónsules ningún carácter público y en no acordarles sino privilegios muy limitados» (4). Creemos que Calvo se equivoca al hablar de todos los Estados de la América del Sur. Quizás su intención fué la de decir algunos ó la mayor parte de estos Estados, pero no todos, pues conocemos algunos que pecan por el extremo contrario, esto es, que consideran á los cónsules, sobre todo á los de las potencias fuertes, como á verdaderos Embajadores. Otros no tienen criterio fijo y proceden según las

---

(1) Contuzzi, *ob. cit.*, pág. 285.

(2) *Codice Consolare*, pág. 283.

(3) Ley núm. 4.712 de 29 de Septiembre de 1905, sobre organización del Cuerpo consular Argentino y Decreto reglamentario de la misma, de 25 de Enero de 1906.

(4) *Ob. cit.*, T. III, pág. 236.

circunstancias ó la voluntad de Ministros que muchas veces no tienen ningún conocimiento de las Ciencias públicas ni aun de los antecedentes diplomáticos de sus propios países. Allí donde Presidentes y Ministros se cambian, se multiplican y se improvisan de la noche á la mañana, muchas veces por la fuerza de las armas y no en virtud del mérito ó el talento, no puede haber ni criterio, ni administración, ni tradiciones diplomáticas, ni nada.

Hasta aquí hemos hablado únicamente de las prerrogativas de derecho común. Estas mismas y algunas otras son reconocidas por el derecho convencional como puede verse por el siguiente resumen de algunos tratados ó convenios consulares especiales celebrados entre las principales naciones:

*Convenio Consular Franco-Español* (7 de Enero de 1862).—«Art. 9.º En presencia del exequatur, la autoridad superior de la Provincia, Distrito ó Departamento en que hayan de residir dichos agentes (cónsules generales, cónsules y vicecónsules) comunicará las órdenes oportunas á las demás autoridades del mismo, á fin de que en todos los puntos que éste comprenda, les amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios que por el presente contrato les corresponden.

Art. 10. Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules, súbditos del Estado que les nombra, gozarán de la exención de alojamientos y de cualquiera carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos del pago de contribuciones directas, ya sean personales, mobiliarias ó suntuarias.

rias, impuestas por el Estado ó por las Municipalidades. Pero si los mencionados agentes fueren comerciantes, ó ejercieren alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demás súbditos del Estado á que pertenezcan para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

Art. 11. Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules, no estarán obligados á comparecer como testigos ante los tribunales del país en que residan; pero no podrán negar sus declaraciones cuando la autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz ó se las pida por escrito ó delegue para que las reciba á un notario público en España ó á un funcionario competente en Francia. En cualquiera de estos casos, tendrán la obligación de cumplir los deseos de la autoridad en el término, día y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. 12. Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules, si son súbditos del Estado que les nombra, gozarán de la inmunidad personal sin que puedan ser arrestados ni conducidos á prisión, salvo por delitos graves; pero si dichos agentes fuesen súbditos del país de su residencia, ó comerciantes, esta inmunidad personal deberá sólo entenderse por motivos de deuda ú otras causas civiles que no envuelvan delito ó quasi delito, ó que dimanen de comercio que ejercieren ellos mismos por sí ó por sus dependientes.

Art. 13. Podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su Nación con esta inscripción: «Consulado ó Viceconsulado de ...» Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa consular en los días de solemnidades pú-

blicas, religiosas ó nacionales, así como en las demás ocasiones de costumbre; pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legación de su país. Tendrán también facultad para izar la bandera nacional respectiva en el bote que les conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 15. Los cónsules generales y cónsules podrán nombrar vicecónsules ó agentes consulares en las ciudades y puertos, salvo aprobación del Gobierno territorial etc. (1).

*Convenio consular Franco-Italiano* (13 de Septiembre de 1862).

El final del art. I corresponde al IX del Franco-Español. El párrafo I del art. II corresponde al X; el párrafo II al XII; los párrafos III, IV y V al XIII, pero el párrafo IV lleva esta adición: «queda entendido que estas marcas exteriores (pabellón y escudo), no podrán nunca ser interpretadas como la constitución de un derecho de asilo, sino que servirán ante todo para señalar á los marineros y á los nacionales del cónsul la casa consular». El art. III corresponde al XI. El art. V consagra la inviolabilidad de los archivos (2).

*Convenio Franco-Brasileño:*

El art. II corresponde á los arts. X, XI y XII del Convenio Franco-Español. El art. III consagra la inviolabilidad de los archivos (3).

---

(1) Maluquer, *ob. cit.*, pág. 25.

(2) *Codice Consolare*, pág. 390.

(3) Contuzzi, *ob. cit.*, pág. 150. — Los Tratados y Convenios siguientes celebrados por Francia con las Naciones que se indica, contienen estipulaciones, poco más ó menos iguales á las contratadas con el Brasil: con Chile, Tratado de Amistad, Comercio y

*Convenio consular Hispano-Italiano.*—Análogo al Franco-Español. El art. VII concuerda con el IX; el VIII con el X; el IX con el XI; el X con el XII; el XI con el XIII; los XII y XIII con los XIV y XV (1).

*Convenio Hispano-Ruso.*—El art. XI contiene la exención de alojamiento y contribuciones en los mismos términos que con Francia; termina así: «no podrán ser detenidos ni encarcelados (los cónsules) en ninguno de los dos países, excepto por hechos y actos que, según la legislación del país en que la infracción ha sido cometida, deban ser, en el reino de España, castigados con una pena aflictiva y en el Imperio de Rusia sometidos al jurado. Si son negociantes, el apremio corporal no podrá serles aplicado sino por actos de comercio y nunca por causas civiles».

El art. III dice: «Deberán prestar declaración como testigos; pero se les invitará por escrito á presentarse ante la autoridad; si les fuese imposible verificarlo, la autoridad judicial pasará á su domicilio para recibir la declaración de viva voz ó se la pedirá por escrito».

Tienen el derecho de colocar la bandera y el escudo en la puerta del consulado, sin que esto pueda interpretarse como un derecho de asilo. Los archivos serán inviolables y no podrán ser registrados, á condición de

---

Navegación, art. 20; con los Estados Unidos, Convenio Consular; arts. 2.º y 3.º; con Grecia, Convenio Consular, arts. del 1.º al 9.º, con Guatemala, Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, art. 20; con Honduras, art. 20; con el Ecuador, art. 20; con el Perú, art. 47; con Portugal, Convenio Consular, art. 2.º; con Rusia, Convenio Consular, art. 2.º; con Austria-Hungría, Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, art. 20; Consúltese *Le Recueil des Traités de la France publié sous les auspices du Ministère des Affaires Etrangères*, par M. De Clercq, continué par Jules De Clercq.

(1) *Codice Consolare*, pág. 600.

tenerlos separados de los relativos al comercio ó industria que ejerciere el cónsul (1).

*Convenio Hispano-Belga.*—La parte correspondiente á inmunidades y privilegios es completamente igual á lo estipulado con Francia (2).

*Convenio Hispano-Alemán.*—Como el de Francia (3).

*Convenio Hispano-Portugués.*—Como el de Francia (4).

*Convenio Italo-Argentino.*—Art. V igual al XIII del Convenio Franco-Español, sin la reserva para el caso de residir el cónsul en el mismo lugar que la legación, y con la advertencia de que el uso de la bandera y el escudo no implica derecho de asilo.

El art. VI se refiere á la inviolabilidad del archivo, á condición de que los papeles consulares han de estar separados de los relativos al comercio ó industria del cónsul.

El art. VII dice: «siempre que fuere necesaria la asistencia de los cónsules generales, cónsules y vicecónsules á los tribunales y juzgados del Estado en el cual residen, serán citados por medio de una carta oficial y se les dará un puesto separado. Si no demoraren en el mismo lugar en que actúa el tribunal que deba interrogarles, podrán dar sus declaraciones por escrito».

---

(1) Maluquer, *ob. cit.*, pág. 27.

(2) Maluquer, *ob. cit.*, pág. 29.

(3) Maluquer, *ob. cit.*, pág. 29.

(4) Maluquer, *ob. cit.*, pág. 29.—Véanse, además, los tratados concluídos entre España y la Naciones siguientes: Países Bajos, República Dominicana, Guatemala, Salvador, Uruguay, Nicaragua, Liberia, Brasil, Honduras, Venezuela, Paraguay, Chile, Colombia y Ecuador, en los cuales se encuentran las mismas estipulaciones ó se invoca el principio de la Nación más favorecida.

El art. VIII: «Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules, súbditos del Estado que les nombra, no podrán ser arrestados preventivamente sino en caso de crimen calificado y castigado como tal por la legislación local».

El art. IX: «exonera á los cónsules naturales del país que representan, del alojamiento militar, de cualesquiera cargo ó servicio público, sea de carácter municipal ó de otra especie. Les exceptúa del pago de contribuciones militares y de los impuestos nacionales, provinciales ó comunales, á menos que se trate de impuestos sobre bienes muebles ó intereses de capitales empleados en el Estado en que ejercen sus funciones. Estas exenciones son aplicables solo á los cónsules que no ejerzan profesión, industria ó comercio» (1).

*Convenio Italo-Austriaco.*—El art. III es igual á los IX y X del Franco-Español; el IV corresponde al II; el V habla de la inmunidad personal y de la prohibición de arrestar ó reducir á prisión á los cónsules súbditos del país que representan, á no ser por infracciones cometidas en Austria y consideradas como crímenes por las leyes austriacas y castigadas con penas graves por la ley húngara, ó cometidas en Italia y castigadas en esta Nación con penas criminales; el VI corresponde al XIII, con la advertencia de que las marcas exteriores (pabellón y escudo) no constituyen derecho de asilo; el VII es análogo al VI de la Convención Italo-Argentina (2).

*Convenio Italo-Brasileño.*—«Art. IV. Los cónsules generales y cónsules y sus cancilleres, los vicecón-

---

(1) *Codice Consolare*, pág. 283.

(2) *Codice Consolare*, pág. 256.

sules y agentes consulares, gozarán de las prerrogativas é inmunidades generalmente reconocidas por el Derecho de gentes, como son: la exención de alojamientos militares y de cualquiera contribución directa, tanto personal como mobiliaria y suntuaria impuesta por el Estado, ó por las Provincias ó Municipios, salvo en el caso de que posean bienes raíces ó ejerzan el comercio ó industria, en cuyo caso quedarán sujetos á los mismos cargos é impuestos que los nacionales; gozarán además de la inmunidad personal, excepto para las contravenciones que la legislación penal italiana califica de crímenes y la brasileña de graves ó *inaffiancaveis*. Si son negociantes podrá aplicárseles la pena de arresto por hechos de comercio. No podrán ser obligados á comparecer como testigos ante los tribunales; si la autoridad local necesitare alguna declaración de dichos funcionarios, se les pedirá por escrito ó se trasladará á su domicilio para tomarla personalmente.

El art. VI es igual al VI de la Convención con la Argentina; el VII igual al V (pabellón y escudo) (1).

*Convenio Italo-Greco.*—El art. IV corresponde al VI del Italo-Austriaco; el V al VII; el VI dice: «Los cónsules generales, etc., que fueren súbditos de la Nación que les nombra y siempre que no ejerzan industria ó comercio, no estarán obligados á comparecer como testigos sino en las causas penales, en que su presencia sea juzgada indispensable y reclamada por una nota oficial de la autoridad judicial; en los demás casos la justicia local se trasladará á su domicilio para recibir sus declaraciones de viva voz ó se les pedirá por escrito en

---

(1) *Codice Consolare*, pág. 283.



la forma particular de los dos Estados. Los funcionarios consulares mencionados deben sujetarse á los deseos de la autoridad en el término, día y hora que ésta indicare sin reclamar ningún plazo.

Art. VII. «...no podrán ser arrestados preventivamente (cuando son súbditos del país que representan) sino en caso de crimen calificado y castigado como tal por la legislación local.»

Art. VIII. Les exonera, cuando son nacionales del país que les nombra y no ejercen comercio ni industria ni posean bienes inmuebles, de todo servicio militar ó cargo público, así como de impuestos y contribuciones en los términos que se han visto en los convenios anteriores (1).

*Convenios Belgas* (2).—Véase el Convenio tipo que insertamos en el Apéndice.

*Convenio Suizo-Rumano*.—El art. III se refiere al permiso de poner el escudo y el pabellón en los mismos términos y con la misma advertencia que el Convenio Italo-Austriaco; el IV les prohíbe comparecer como testigos, debiendo la justicia local recoger sus declaraciones en su domicilio ó pedirles por escrito; el V trata de la inviolabilidad de los archivos, siempre que los papeles y documentos consulares estén tenidos separadamente de los que se refieran al comercio ó industria del cónsul (3).

---

(1) *Codice Consolare*, pág. 438.—Véanse en el mismo Código los tratados ó convenios celebrados con Italia, Bélgica, Colombia, Costa-Rica, Francia, Alemania, Guatemala, Liberia, México, Montenegro, Nicaragua, Países Bajos, Perú, Portugal, Rumanía, Rusia, San Marino, Salvador, Servia, España, Estados Unidos, Suiza, etc.

(2) *Reglements Consulaires Belges*, T. I, pág. 334.

(3) Rivier, *Principes du Droit des Gens*, T. I, pág. 541.

Podríamos multiplicar los ejemplos, pero los convenios citados bastan, nos parece, para ver lo que se practica generalmente á este respecto. Podemos, por consiguiente, decir en resumen, que las prerrogativas de que gozan los cónsules, ya se les acuerde en virtud del derecho común ó por gracia de los tratados, son las siguientes:

1) Los cónsules no son personalmente responsables de los actos que ejecutan en calidad de mandatarios y por orden de sus respectivos Gobiernos; por consiguiente, no pueden ser perseguidos ni enjuiciados por razón de ellos y si surgieren dificultades son sus Gobiernos, quienes están obligados á responder.

2) Gozan de la inmunidad personal y no pueden ser arrestados ni reducidos á prisión si no por causa de flagrante delito ó de hechos calificados y castigados como crímenes por las justicias locales; para esto es preciso que sean cónsules enviados, y á falta de tratados, la gracia no se les concede sino en caso de reciprocidad. Siempre que se presentare la ocasión de proceder criminalmente contra ellos, la autoridad local respectiva lo comunicará á su Gobierno, el cual, á su vez, dará parte al del cónsul, debiendo, entre tanto, suspenderse el procedimiento, hasta que el exequatur le haya sido retirado.

3) No pueden ser obligados á comparecer ante los tribunales locales ni para la actuación de un proceso ni como testigos; toda declaración que se necesitare tomarles, ha de serles pedida en su domicilio ó bien se les exigirá que la den por escrito. No obstante, añade Fiore, y así lo consagran también varios convenios, en el caso en que la presencia del cónsul fuese absoluta-

mente necesaria, no podrá rehusarse, pero corresponde á la autoridad respectiva el invitarle á presentarse, guardándole todos los miramientos debidos á su persona y haciendo lo posible para poner á salvo la dignidad de la Nación que representa (1).

4) Están exentos del pago de las contribuciones fiscales, municipales ú otras, así como de la contribución personal mobiliaria ó suntuaria y de todo impuesto del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, salvo en el caso de que ejerzan alguna profesión, comercio ó industria, ó de que posean en el país bienes inmuebles.

5) No están exentos del pago de derechos de Aduanas, salvo en Portugal y en Rusia, en donde se les acuerdan ciertas exenciones, pero la tolerancia tiende á hacerse general de permitirles la introducción de sus mueble, etc., y del material de las cancillerías en su primera instalación en un país.

6) Están exentos del servicio militar y del de guardias nacionales.

7) Se hallan igualmente exentos del alojamiento militar y de toda otra carga ó empleo público nacional ó municipal.

8) Podrán poner en las puertas exteriores de sus cancillerías ó domicilios el pabellón nacional del país que representan, así como el escudo de armas. En algunos convenios se estipula que este derecho cesa cuando el cónsul reside en el mismo lugar que la Legación ó Embajada de su Nación. Estos signos exteriores no implican, en ningún caso, derecho de asilo. Pueden también enarbolar su pabellón á bordo de los barcos que

---

(1) Fiore: *Diritto Internazionale Codificato*, pág. 235.

poseyeren ó en que se dirigieren á bordo de los navíos de su Nación ó con otro objeto relacionado con el ejercicio de sus funciones.

9) Pueden corresponder libremente con las autoridades locales; pero con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado en que sirven, solo en determinados casos.

10) Sus archivos son inviolables y las autoridades locales no podrán en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, visitarlos ó registrarlos, ni menos aun embargarlos ó secuestrarlos; pero es indispensable para esto que los archivos estén completamente separados de sus papeles ó archivos privados ó relativos á sus operaciones comerciales ú otras (1). La excepción de Inglaterra y los Estados Unidos, generalmente reprobada por los publicistas, no debe ser imitada.

A estos privilegios pueden tal vez añadirse otros de menor importancia, contenidos ya en convenciones expresas, ya autorizados por el uso.

Gozan de estos privilegios los cónsules generales y cónsules; en cuanto á los vicecónsules, cuando los tratados nada dicen, la costumbre varía, pero ordinariamente no tienen derecho á ellos sino cuando son Jefes de puesto. Los Agentes consulares no las gozan sino en virtud del derecho convencional, y esto, como ya se ha visto en los convenios que hemos examinado, no ocurre sino en pocos países.

¿Hasta qué punto estas prerrogativas y privilegios corresponden á los cónsules súbditos de los países en que residen, esto es, á los cónsules ad-honorem ó nego-

---

(1) Véase en la parte IV de esta obra, el incidente de Florencia y el protocolo que lo terminó.

cientes? Cuando intervienen tratados ó convenios, la respuesta no es difícil, pues ellos zanján la dificultad, ya sea excluyéndolos del goce de toda prerrogativa, como queda visto y es lo más común, ya atribuyéndoles algunos de ellos, pero no sucede lo mismo entre Naciones no ligadas por pactos escritos. En este caso nos parece que lo más acertado es atenerse á la opinión de Calvo. Hela aquí:

«Los publicistas no han dejado de discutir la cuestión de los privilegios é inmunidades de los cónsules; tal vez hubieran ahorrado muchos debates y evitado muchas dudas, si se hubiesen atendido á establecer con más cuidado una distinción racional entre los derechos que pertenecen al estatuto personal de los cónsules y los que corresponden á su empleo y sus funciones. Teniendo en cuenta el carácter particular de estas dos especies absolutamente distintas de derechos, se puede clasificar á los cónsules en cuatro grupos: 1.º Los Agentes que, revestidos del carácter de funcionarios públicos, son enviados al extranjero para ejercer su empleo, que no se hallan ligados por ninguna promesa de fidelidad al Soberano del territorio en el cual residen, que no poseen en el país ni bienes-fondos, ni intereses materiales de ninguna suerte y cuya permanencia no es motivada sino por la posición oficial que ocupan: 2.º Los cónsules que, á pesar de su calidad de extranjeros y de los deberes á los cuales están sujetos como ciudadanos con respecto á su propio Gobierno, han echado, por decirlo así, raíces y han adquirido un domicilio en el país en que residen: 3.º Los Agentes que no teniendo el carácter de cónsules enviados, de funcionarios públicos, pertenecientes á una carrera jerárquicamente organizada, se dedican al comercio,

y 4.º Los que son ciudadanos del país en que ejercen sus funciones consulares como delegados de un Gobierno extranjero. Los privilegios é inmunidades de cada uno de estos grupos, no pueden ser los mismos, aunque los Agentes que á ellos pertenezcan, respectivamente, deban todos indistintamente gozar de los derechos inherentes al empleo, abstracción hecha de la persona que los ocupa. No hay ninguna dificultad en lo que concierne á los cónsules que componen el primer grupo: son funcionarios públicos extranjeros que ningún lazo político, económico ó fiscal, une al país en que ejercen sus funciones; gozan de pleno derecho, sin reserva de ninguna suerte, de todas las inmunidades personales que corresponden á los extranjeros de paso. Los del segundo grupo están sujetos, por los inmuebles que posean y por los intereses materiales en que estén comprometidos, á las reglas del derecho común del país de su residencia: tratados personalmente como extranjeros domiciliados, no tienen derecho sino á las inmunidades inherentes á su cargo. Los Agentes del tercer grupo, es decir, aquellos de nacionalidad extranjera que ejercen el comercio ó una industria, están á este título sujetos á todas las leyes fiscales del país y no gozan de ningún privilegio personal; colocados en la misma línea que los extranjeros que han adquirido domicilio, no pueden reivindicar sino las ventajas inherentes al empleo del cual se hallan momentáneamente investidos... Con respecto á los del cuarto grupo, que comprende á las personas llamadas á ejercer las funciones de cónsules extranjeros en el país mismo al cual no han dejado de pertenecer como extranjeros... es evidente, y todos los autores están conformes sobre este punto, que no pueden reivindicar las inmunidades de que

gozan los otros cónsules, en virtud del estatuto personal, y que no tienen derecho sino á las inmunidades adjuntas á sus empleos ó juzgadas indispensables para llenarlos» (1).

Estas inmunidades inherentes al empleo, no pueden ser otras, nos parece, que la inviolabilidad de los archivos en las condiciones varias veces expresadas, esto es, cuando están separados de los archivos personales ó referentes al comercio, industria ó profesión del cónsul, el derecho de comunicar con las autoridades locales sobre asuntos relacionados con el cargo y la facultad de poner el escudo y el pabellón de la Nación que representan en la puerta de la cancillería.

---

(1) Calvo, *ob. cit.*, pág. 249.

## CAPÍTULO II

### **En los países de fuera de cristiandad.**

**SUMARIO:** Qué se entiende por países de fuera de cristiandad.—Origen de la situación privilegiada de los cónsules en estos países.—Las Capitulaciones.—Los usos ó costumbres.—Capitulaciones de Francia con la Turquía de los años de 1535 y 1740.—Su extensión á los demás países de Oriente y Extremo Oriente.—Sirven de base para las celebradas por los demás Estados cristianos.—Resumen de los privilegios y prerrogativas de los cónsules en países de fuera de cristiandad.

En fuerza de una tradición, que remonta á la Edad media, se ha dado en llamar países de fuera de cristiandad (*hors chretieneté*) á los estados musulmanes de Oriente y Berbería y por extensión, á todos los demás países, musulmanes ó no, de Oriente y Extremo Oriente. No hay que confundir, dice Rivier, el cristianismo con la cristiandad; es una cuestión tanto de religión como de civilización. Tampoco hay que confundir la cristiandad con la sociedad de las Naciones: la Turquía forma parte de ésta y no está comprendida en la cristiandad (1).

La situación privilegiada de que gozan los cónsules en los países de fuera de cristiandad, sus inmunidades, derechos y prerrogativas, su jurisdicción, de que hablaremos en la parte siguiente, sus atribuciones y, en una palabra, todo cuanto se relaciona con su institución en dichos países, deriva de las Capitulaciones y tratados celebrados entre los Estados cristianos y las Po-

---

(1) Rivier, *ob. cit.*, pág. 543.



tencias de que hablamos, esto es, del derecho convencional, y de los usos y costumbres casi inmemoriales, debiendo advertirse que éstos han ejercido sobre aquél una influencia «extensiva y aumentadora» para emplear los términos de Rivier. La puerta Otomana quiso oponerse á la extensión dada por el uso á los privilegios convencionales, pero á la circular que dirigió á los representantes de las Potencias en Constantinopla el 11 de Octubre de 1881, circular que trataba de abrogar algunos derechos honoríficos, consagrados por la costumbre inmemorial, los Gabinetes europeos contestaron con las notas colectivas de 25 de Diciembre de 1881 y 25 de Febrero de 1882, en las que demostraban «que la Puerta no podía oponerse á la obligación que para ella resultaba de los usos; que éstos tenían en los Estados Orientales, y en particular en Turquía, una importancia capital y que era, según ellos y no según las leyes, como se cortaban muchas cuestiones, y que si la Turquía quería abrogarlos, no podía hacerlo de su propia autoridad y sin previo acuerdo con los demás Gobiernos interesados» (1).

Todos los tratados que las Naciones europeas han concluído con el Imperio Otomano y otros Estados de Oriente, tienen como base y punto de partida las Capitulaciones Franco-Turcas de 1535 y 1740, y en todos la Puerta se obliga á reconocer á los cónsules de las partes contratantes los mismos derechos y privilegios que á los cónsules franceses. En algunos tratados concluídos en los últimos años, se ha incluído ya la cláusula de la Nación más favorecida, en virtud de la cual

---

(1) Rivier, *ob. cit.*, pág. 544.

los derechos y prerrogativas á ésta acordados, corresponden de derecho á los cónsules de las demás partes contratantes.

Aunque las Capitulaciones y tratados de que venimos hablando, no obligan sino á la Turquía y sus Estados vasallos, ellos han servido de norma para los que se han celebrado con los demás países de Oriente y aun de Extremo Oriente, como la China, el reino de Siam, etc.

En cambio, los cónsules de estos países no gozan en las Naciones de la cristiandad ningún privilegio especial: la reciprocidad no existe para ellos.

He aquí un resumen de los privilegios de que gozan los cónsules en los Estados de Oriente y Extremo Oriente:

Sus personas son inviolables; no pueden ser arrestados ni reducidos á prisión bajo ningún pretexto;

Son independientes de toda justicia territorial;

Sus habitaciones son sagradas; nadie puede penetrar en ellas por la fuerza y constituyen un asilo inviolable; pueden tener en ellas capillas ú oratorios y celebrar las funciones del culto con entera libertad é invitar á ellas á las personas que quieran;

No pagan derechos de aduanas por los objetos que introducen para su uso personal ó el de sus familias;

No pagan ningún otro impuesto ó contribución de cualquier género ó naturaleza que fuesen;

Sus familias, sus empleados y criados, participan de todas sus inmunidades; gozan también de ellas las personas del país que estuviesen á su servicio;

Tienen derecho á una guardia de honor (los genízaros) que les es proporcionada gratuitamente por la autoridad territorial;

Tienen sobre sus súbditos el derecho de alta policía y el poder de expulsar del territorio de su circunscripción á todo miembro de su colonia que se condujese mal y fuese una amenaza para su orden y tranquilidad, y

Tienen, en una palabra, todos los privilegios é inmunidades de los agentes diplomáticos.

En algunas partes, en Marruecos por ejemplo, el Sultán les proporciona gratuitamente habitación; en otras, como en Siria, están obligados á vivir en un barrio especial llamado barrio franco, todo el cual está protegido por sus pabellones.

No hablamos aquí del derecho de jurisdicción, que es uno de los principales, porque la importancia del asunto nos obliga á tratar de él en capítulo separado.

## SÉPTIMA PARTE

---

### DE LA JURISDICCIÓN CONSULAR

---

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### **En países cristianos.**

**SUMARIO:** Origen y antigüedad de la jurisdicción consular.—En países no cristianos se conserva en todo su vigor.—En países de cristiandad existió también.—En la actualidad no existe en el verdadero sentido de la palabra.—Jurisdicción marítima.—Policía interior é inspección á bordo de buques mercantes nacionales.—Crímenes y delitos cometidos á bordo.—En alta mar.—En los puertos y aguas territoriales.—En tierra.—Obligaciones de los cónsules en los varios casos.—Desavenencias y dificultades entre el capitán, la tripulación, los pasajeros, los consignatarios, etc.—Jurisdicción comercial.—Jurisdicción arbitral.—Jurisdicción voluntaria.—Comisiones rogatorias.

Más delicada é importante que la de las simples inmunidades y prerrogativas, es la cuestión de la jurisdicción consular, la cual, como aquéllas, debe ser estudiada bajo dos puntos de vista, según se trate de su aplicación en países cristianos ó no.

Basta echar una mirada retrospectiva sobre la historia y los orígenes de la institución consular, para convencerse de que la jurisdicción fué una de las principales razones de su existencia. Ya sean nombrados por los negociantes, ya por las comunas, los primeros cónsules eran, ante todo, jueces; en todos los nombramientos que la Historia ha conservado, en todas las concesiones que las colonias extranjeras obtuvieron de los príncipes orientales y levantinos, en todas las autoriza-

ciones de las comunas italianas, francesas y catalanas y en los tratados que éstas celebraron con aquellos países, la expresión «elegir ó nombrar un cónsul para que juzgue las dificultades que surgieren entre sus nacionales y les apliquen las leyes de la madre patria», es casi infalible, encontrándose, como lo hemos visto en la primera parte de esta obra, concesiones y tratados que detallan y especifican la manera de rendir justicia y las causas—aun criminales en varias partes—á que podía aplicarse. Las Capitulaciones no hicieron más que confirmar esta práctica y la ordenanza francesa de la Marina, tantas veces citada, la consagró definitivamente al decir que: «en cuanto á la jurisdicción, tanto en materia civil como criminal, los cónsules se conformarían al uso y á las Capitulaciones celebradas con los Soberanos de los lugares de su establecimiento».

Por lo que hace á los países de fuera de cristiandad, el uso y las Capitulaciones se conservan en pleno vigor, como lo veremos en el capítulo siguiente.

No pasa lo mismo en los países de cristiandad. En los primeros tiempos los cónsules establecidos en éstos, gozaban también del ejercicio de la jurisdicción, por lo menos en algunos lugares, y morigerada por la costumbre: la ordenanza que acabamos de citar, así como las de 1772 y 1781 (1), no se refieren solo á los cónsules residentes en países turcos ó berberiscos, y si se quieren ejemplos de hecho, basta recordar que los Virreyes españoles en Sicilia, prohibieron, en varias ocasiones, á los jueces locales poner trabas al ejercicio de la juris-

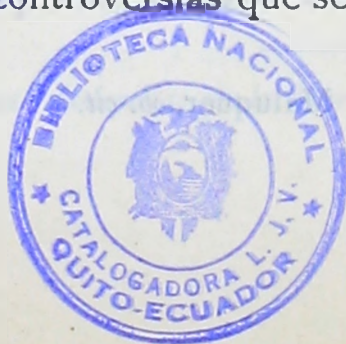
---

(1) Véase el texto de estas ordenanzas en el formulario de de Clercq. T. II.

dicción de los cónsules de Francia en esos parajes, y que igual privilegio fué reconocido por una pragmática explícita del Emperador de Alemania en 1720. El que tuviere alguna duda sobre este particular, no tiene sino que leer el erudito trabajo de Mr. de Laigue de que, en otra ocasión, hemos hablado (1). Así, pues, no nos extenderemos á hablar de lo que podríamos llamar la cuestión histórica de la jurisdicción consular, ya que lo que nos interesa es conocer su estado actual. Ahora bien, en la actualidad esa jurisdicción no existe, en el sentido estricto de la palabra, ni podía ser de otro modo ya que el Estado moderno no admite, ni puede admitir la inmixción de una justicia extranjera dentro de su territorio, lo cual constituiría una violación de su soberanía. Si se tolera, ó si los convenios autorizan á los cónsules á ejercer ciertos actos que pudieran tomarse como jurisdiccionales, ó no lo son en realidad, ó constituyen, cuando más, una suerte de jurisdicción arbitral tan mitigada que no entra en los límites de la jurisdicción propiamente dicha. Así lo comprenden los Gobiernos, los cuales velan con escrupuloso cuidado sobre el ejercicio de ésta por los cónsules extranjeros, y sin embargo, no paran mientes en la ejecución de aquellos actos autorizados por la costumbre ó los tratados. El Gobierno español, entre otros, nos da una prueba clarísima de esa diferencia, cuando en los exequaturs que concede, dice: «que le admitan (al cónsul) al uso y ejercicio de su empleo, con el cual, no ha de ejercer acto alguno de jurisdicción, permitiéndole solo la interposición de su arbitrio en las controversias que se ofre-

---

(1) De Laigue, *ob. cit.*



cieren entre los mercaderes y gente de mar para conciliarlos y avenirlos» (1).

Veamos, pues, cuáles son esos actos que, sin ser verdaderamente de jurisdicción, suelen ser tomados como tales y permitidos á los cónsules. Queda entendido que si seguimos empleando la palabra jurisdicción, es en un sentido limitado y á falta de otra, siguiendo el ejemplo de ilustres tratadistas que así lo han hecho.

JURISDICCIÓN MARÍTIMA.— La práctica inveterada que los convenios consulares ó los tratados de Comercio y Navegación no han hecho más que confirmar, atribuye á los cónsules un derecho absoluto de policía interior y de inspección sobre los buques nacionales, así como sobre las personas que se encuentran á bordo, si éstas son igualmente nacionales, y con la condición *sine qua non* de que los desórdenes ó dificultades que ocurrieren, sean de tal naturaleza que no turben la tranquilidad y el orden público en tierra ó en el puerto, en cuyo caso la autoridad local está llamada á intervenir. Mientras la nave se encuentre en alta mar las exigencias de la navegación requieren que el capitán, con el fin de conservar la disciplina de bordo y velar por los intereses que le están encomendados, sea la sola autoridad, pueda tomar todas las providencias que exijan el orden y la seguridad de la nave y aun imponer castigos; pero una vez la nave en un puerto extranjero, es el cónsul el llamado á ejercer esas funciones, ó por lo menos parte de ellas. El capitán debe presentarle el libro de castigos para que sea visado por él después de

---

(1) Maluquer, *ob. cit.*

cerciorarse de que no ha habido abuso ni exceso de poder (1).

En los puertos, y excepción hecha de las faltas ligeras y puramente disciplinarias, el capitán no puede imponer ningún castigo, pues esta es atribución del cónsul, el cual puede aun decretar el arresto del culpable, ya sea á bordo, ya en una cárcel pública, valiéndose de la autoridad local. De ésta se valdrá también para el arresto de los tripulantes desertores.

En cuanto á los crímenes y delitos graves cometidos á bordo, la cuestión es compleja y merece ser estudiada bajo varios aspectos.

CRÍMENES COMETIDOS Á BORDO EN ALTA MAR.—Un buque en alta mar es considerado como parte del territorio de la Nación á que pertenece; por consiguiente, los crímenes cometidos en él, caen bajo la acción de la justicia de ésta. El papel del cónsul se limita, en este caso, á instruir el sumario en vista de los datos que le suministre el capitán y demás averiguaciones que crea convenientes, y á remitir después los autos y los culpables á los Tribunales de su patria, sin que puedan oponerse á ello las autoridades locales del puerto á donde llegue el buque, las cuales, por el contrario, protegerán al cónsul en sus gestiones.

CRÍMENES COMETIDOS Á BORDO DURANTE LA PERMANENCIA DEL BUQUE EN LAS RADAS Ó PUERTOS EXTRANJEROS.— Los buques mercantes en aguas territoriales ó en los puertos, están bajo la jurisdicción del Estado á que éstos pertenezcan, y sus autoridades tienen pleno derecho á intervenir en caso de crimen ó delito; no obstante,

---

(1) Véase la 12.<sup>a</sup> parte: *Funciones relacionadas con la Marina.*



cabe hacer una distinción: si los crímenes ó delitos cometidos son contra la seguridad ó tranquilidad públicas ó contra personas que no forman parte de la tripulación, ó si se trata de compromisos civiles contraídos con habitantes del país ú otros extranjeros, los derechos de la justicia local no dejan lugar á duda; mas si el crimen ó delito fuese cometido por un tripulante contra otro del mismo ó de otro buque, pero de la misma Nación, es decir, si se trata de actos criminales cometidos entre nacionales, la cuestión varía de aspecto, pues hay quienes sostienen (de Clercq et de Vallat entre otros) (1), que se trataría entonces de un acto de disciplina interior y que los derechos de la Nación á que la nave pertenece deben ser respetados, no pudiendo la autoridad local intervenir sino cuando su auxilio fuese reclamado ó si la tranquilidad del puerto corriera peligro de ser turbada. No todos los Gobiernos aceptan esta doctrina, y la prudencia aconseja que, si el caso se presenta y si el cónsul encuentra alguna resistencia de parte de la justicia local, no proceda sino después de haberlo consultado al Ministerio de Relaciones Exteriores ó á la respectiva Legación.

En cuanto á los crímenes que los tripulantes pudieran cometer en tierra, caen de hecho bajo la acción de la justicia local, y en este caso el cónsul ha de velar únicamente porque no se violen en perjuicio de los prevenidos las leyes locales, gestionando amigablemente, siempre que fuere posible, y valiéndose más de su influencia personal que de sus atribuciones oficiales, que,

---

(1) De Clercq et de Vallat: *Guide*. T. II, lib. 8.º, cap. VI, sec. 3.ª

como dice Maluquer, no están por desgracia, bien determinadas en ningún país (1).

Si la justicia local no debiere intervenir, no por esto el cónsul se ha de creer autorizado á instruir el proceso, ni menos aun á extender el acta de acusación, pues sus obligaciones en la materia se limitan á hacer una minuciosa averiguación de los hechos denunciados, á juntar las piezas de convicción, á redactar actas de todo lo que pudiera constatar, á recibir las declaraciones juramentadas de los tripulantes y demás testigos, y á trasmitir todo lo obrado al Ministerio de la Marina de su nación. En cuanto á los inculpados, el cónsul puede tomar todas las medidas que juzgue convenientes y que las circunstancias le dicten: puede ordenar su arrestación preventiva y consignarlo con las actas y otras piezas al capitán del primer buque nacional que parta para un puerto del país, con la orden de entregarlo á la autoridad de justicia correspondiente. Puede también detenerlo en una prisión de la ciudad ó puerto en que se encontrare, hasta que pueda enviarlo con las garantías y seguridades necesarias.

En las desavenencias que surgieren entre el capitán y los tripulantes y pasajeros, los cónsules están llamados á interponer sus buenos oficios en calidad de árbitros ó amigables componedores, tratando de arreglarlas sin estrépito ni forma de juicio; en cuanto sea posible sostendrán la autoridad del capitán, mientras las quejas que se presentaren contra él no fuesen fundadas. Si sus esfuerzos no tuvieren resultado, cesa de hecho su intervención, debiendo entonces ser ventilada

---

(1) Maluquer, *ob. cit.*

la cuestión, si es entre capitán y tripulantes y si no existen disposiciones en contra en los tratados, por el tribunal de comercio del puerto en que el buque hubiese sido armado, y por este mismo tribunal ó por la autoridad territorial, si la dificultad fuese entre capitán y pasajeros, según que el hecho que la hubiese provocado hubiese ocurrido á bordo ó en tierra. En las cuestiones que versan sobre cuentas, puede el cónsul, aunque no está obligado á hacerlo, pedir informe con presentación de ellas á dos capitanes nacionales, si los hubiese, ó á dos prácticos ó peritos en la materia. Tratará también de arreglar amigablemente las dificultades que pudiesen existir entre el capitán y los consignatarios y destinatarios por embarque ó desembarque de mercancías, etc.

**JURISDICCIÓN COMERCIAL.**—Las leyes, y sobre todo los Códigos de Comercio, atribuyen á los cónsules ciertos deberes que pueden asimilarse á los de los jueces de comercio, pero están siempre subordinados en la práctica á las estipulaciones convencionales, y caen, además, dentro de la esfera de la jurisdicción arbitral ó voluntaria.

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.**—Los cónsules deben hacer todo lo posible para terminar de una manera amigable, las controversias que les fuesen sometidas voluntariamente por sus nacionales. En caso de conciliación, es deber suyo hacer firmar á las partes una transacción en los términos que les convenga y en la forma empleada por la justicia territorial, debiendo ser redactada en cancillería cuando deba surtir efectos en la Nación representada.

**JURISDICCIÓN ARBITRAL.**—Pueden, también, á menos

que las leyes territoriales se opongán, encargarse de los arbitrajes que les fueren sometidos por sus compatriotas. El compromiso ha de ser concluído según las leyes del país, pero para evitar que ulteriormente sea sujeto á debates ante las autoridades territoriales, deben llevar una cláusula expresa, en que, bajo las penas que se indiquen, las partes se comprometan á renunciar á todo género de apelación. El cónsul ha de intervenir en calidad de amigable componedor y sin fórmulas de juicio.

COMISIONES ROGATORIAS Ú EXHORTOS.—La transmisión de estos actos se efectúa, ordinariamente, por la vía diplomática, no pudiendo serlo por medio de los cónsules sino á falta de agentes diplomáticos ó cuando los tratados les autorizan.

Conviene distinguir entre transmisión y ejecución de exhortos. El primer caso, que es el más común, ocurre cuando un Tribunal de un país se dirige al de otro pidiéndole, por interés de la justicia, la práctica de ciertas diligencias, tales como citaciones, requerimientos, toma de declaraciones, medios de prueba, etc. El cónsul, en este caso, no tiene otra cosa que hacer sino entregar el exhorto al Tribunal ó autoridad correspondiente, reclamando su ejecución y exigiéndole un recibo circunstanciado, con cuya remisión al Ministerio de Relaciones Exteriores pone á salvo su responsabilidad.

En el segundo caso, los cónsules deben proceder ellos mismos, de oficio y sin gastos, á la ejecución del exhorto, citando á aquellos de sus nacionales que deban declarar, y aun haciendo comparecer á los extranjeros, valiéndose, si fuere necesario, de la autoridad local para

decidirles á presentarse ante ellos. Cuando las personas citadas no han comparecido, ó cuando obstáculos provenientes de fuerza mayor han impedido la ejecución del exhorto, deben hacerlo constar en una acta y remitirla al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Este principio aceptado por Francia y otras Naciones, no es, sin embargo, universalmente adoptado, como lo prueba el asunto Wolff y Comp.<sup>a</sup>, citado por Calvo, que dió lugar á un cambio de notas entre los Estados Unidos y Alemania, y cuyo resultado fué el reconocimiento de que las personas, sean cónsules ó no, encargadas de recibir en Alemania ciertas declaraciones, no pueden proceder á la ejecución de un mandato de un Tribunal extranjero, sino bajo la dirección de los Tribunales alemanes, á cuya jurisprudencia deben someterse (1).

---

(1) Calvo, *ob. cit.* T. III, lib. 16, pág. 259.

## CAPÍTULO II

### **En países no cristianos.**

**SUMARIO:** Origen de la jurisdicción consular en el Imperio Otomano y otros países de Oriente.—Su extensión á los de Extremo Oriente.—Consideraciones generales sobre la jurisdicción consular.—Los Tribunales mixtos de Egipto.—Extensión, competencia y organización de dicha jurisdicción.

En los países no comprendidos en la cristiandad, la jurisdicción consular existe en todo su vigor (1).

Las Capitulaciones celebradas entre Francisco I y Solimán, en 1535, renovadas y confirmadas en los Tratados sucesivos, celebrados entre Francia y el Imperio Otomano, encierran la base de esta jurisdicción, no sólo en Turquía, sino en todas las antes llamadas escalas de Levante y en Marruecos y demás países musulmanes. Los demás Estados celebraron, á su vez, Capitulaciones con esos países, y obtuvieron los mismos privilegios y ventajas que la Nación Francesa. A decir verdad, la prioridad histórica de las Capitulaciones no corresponde á Francia, sino á las Repúblicas Italianas que la habían precedido en la celebración de pactos ó tratados con esos Estados; pero estos pactos eran, por decirlo así, privados, mientras que las Capitulaciones francesas tuvieron un carácter más general, por cuanto Francia tra-

---

(1) Consúltese sobre este punto, y en general sobre todo lo relativo á la jurisdicción consular en países no comprendidos en la cristiandad, la obra de Féreaud-Giraud: *De la jurisdiction française dans les Echelles du Levant et de Barbarie*.

taba por sí y por otros Estados que quisieran aprovechar de ellas: de aquí la preponderancia francesa, preponderancia tan grande que hubo tiempo en que el nombre de franco llegó á ser, en esos parajes, sinónimo de europeo ó de cristiano.

Esto por lo que respecta á los países musulmanes. En cuanto á los de Extremo Oriente (China, Siam, Japón, etc.), la jurisdicción consular no depende de Capitulaciones verdaderamente dichas, pues no existen, sino de Tratados, casi todos del siglo XIX, en que, si es cierto que se han incluido los principios contenidos en ellas, se han introducido, por otra parte, cláusulas especiales, resultantes de las condiciones igualmente especiales de los Estados que los han firmado y de sus relaciones particulares entre ellos.

Considerada bajo el punto de vista estricto del derecho, la jurisdicción consular es no solamente una anomalía, sino un atentado contra el principio de la independencia y la soberanía de las naciones, y varios publicistas han elevado la voz pidiendo, ya que no su abolición—cosa imposible por el momento,—por lo menos el estudio de las reformas de que pudiera ser susceptible. Mr. Rolin-Jacquemyns (1), entre otros, propuso al Instituto de Derecho internacional, en su sesión de Heidelberg de 1887, dicho estudio, pero aunque el Instituto ha vuelto á ocuparse del particular, nada se ha decidido aún y la cuestión queda pendiente y no será probablemente resuelta sino el día en que los países, que aún están bajo el régimen de las Capitulaciones, se civilicen y ofrezcan

---

(1) Rolin Jacquemyns: *Annuaire de l'Institut de droit international*. T. XI, págs. 43, 335, 347. T. XII, pág. 258. T. XIII, pág. 349. T. XIV, pág. 201.

garantías seguras de su manera de administrar la justicia, y en que los Estados europeos se pongan de acuerdo para renunciar á las ventajas que les reporta la actual situación. Este es el caso del Japón, el cual, en vista de su real progreso y su perfecta organización social, ha conseguido en los últimos diez años celebrar Tratados, en los cuales se acuerda la abolición de la jurisdicción consular y en general de todas las trabas á que antes estaba sujeto en virtud de las Capitulaciones.

No es, pues, únicamente la idea religiosa, como parece deducirse de la clasificación establecida por el Derecho de gentes de países cristianos ó no cristianos, sino la diferencia misma de civilización existente entre unos y otros, y los derechos adquiridos por las Potencias occidentales, lo que hace difícil la solución del problema y justifica la inmixción jurisdiccional de un Estado en el territorio de otro. El hecho sólo de que el jefe del Estado y las personas que tienen en sus manos la administración y el gobierno de un país, cambien de religión, no basta para hacer cesar el régimen de las Capitulaciones, como no basta tampoco la voluntad unilateral del Estado que quiere abrogarlas, pues es preciso que los otros lo consientan. Así la Servia y la Rumanía continuaron, después de su desmembramiento de la Puerta Otomana, reconociendo la jurisdicción de los cónsules establecidos en sus territorios, y no sacudieron este yugo sino años más tarde, en virtud de Tratados especiales con las demás Potencias, conforme á la autorización que les concedió el pacto de Berlín. La Bulgaria y la isla de Chipre, no obstante la calidad de Estado semisoberano, gobernado por un príncipe cristiano de la primera y de posesión británica de la se-



gunda, continúan aún bajo el régimen de las Capitulaciones (1).

En Egipto, á pesar de la influencia inglesa y del progreso del país, la jurisdicción consular no ha desaparecido, sino que ha sido únicamente mitigada con la institución de los Tribunales mixtos, que fueron elaborados por una comisión internacional en 1896, y á cuya creación y funcionamiento se adhirieron las principales naciones europeas (Francia, Alemania, Bélgica, Italia, España, Austria-Hungría, Países Bajos, Gran Bretaña, Rusia y Grecia). Estos Tribunales, que se componen de los de primera instancia de Alejandría, el Cairo y Mansuah y de la Corte de Apelaciones de Alejandría, conocen de los procesos mixtos entre extranjeros de diferentes países y entre éstos y egipcios; de todas las acciones reales inmobiliarias entre toda clase de personas aunque sean de la misma nacionalidad; de las contravenciones de policía y de los crímenes y delitos cometidos contra los miembros de los Tribunales, ó por éstos en el ejercicio ó con motivo de sus funciones, y de los que fueren cometidos contra la ejecución de sus sentencias y mandatos. Los Tribunales de Alejandría, el Cairo y Mansuah constan de siete jueces, cuatro de los cuales son extranjeros y tres nacionales; la Corte de Apelaciones se compone de once, siete extranjeros y cuatro indígenas. La instalación hecha á título de ensayo y por el término de cinco años, ha venido siendo periódicamente renovada (2).

Los países en que la jurisdicción existe en todo su

---

(1) Rivier, *ob. cit.* T. I, pág. 543 y sig.

(2) Calvo, *ob. cit.* T. III, pág. 269. Rivier, *ob. cit.* T. I, pág. 556.

vigor son los siguientes: Turquía y sus dependencias, Marruecos, Persia, el imanato de Mascate, China, Siam, la Corea y algunas otras que podemos haber olvidado, ya sea en Oriente, ya en Extremo Oriente.

Sería trabajo largo y que excedería de los límites de esta obra dar una idea completa de la organización, procedimiento y competencia de la justicia en estos países, por lo cual nos vemos obligados á tratar del asunto sólo en términos generales, y á decir que la jurisdicción de los cónsules se extiende á lo civil y lo criminal entre sus súbditos y á todos los procesos en que intervienen éstos, ya sea en litigio entre ellos, ya sea con otros súbditos extranjeros, ya con los habitantes del país. El cónsul ejerce las funciones de juez unas veces solo y en su simple calidad de tal, y otras como presidente de una corte ó tribunal formado por él, según las leyes de su patria, y cuya organización y administración son determinadas en los tratados y sancionadas, y aun extendidas por la costumbre. Los detalles de organización y administración, competencia y procedimiento de los tribunales consulares, son reglados por leyes especiales de las Naciones respectivas, las cuales determinan igualmente las Cortes ó Tribunales europeos ú otras á que se debe acudir en apelación. Para Francia, por ejemplo, estas Cortes de Apelaciones son las de Aix de Provenza y Saigon, según se trate de Levante y Berbería ó de Extremo Oriente; para Alemania, la Corte Suprema del imperio; para Inglaterra, los Tribunales ingleses de Constantinopla ó Shanghai, según los casos, y para España, las Cortes de Canarias, Sevilla, Granada ó Mallorca.

Hay ordinariamente en cada circunscripción consular

un Tribunal que lo es de primera instancia para los asuntos civiles y comerciales y se compone del cónsul y dos asesores nombrados por él y escogidos entre los miembros más notables de la colonia. Las contravenciones de simple policía son juzgadas personalmente y sin recurso de apelación por el cónsul; los delitos lo son por el Tribunal, y los crímenes por las Cortes ó Tribunales de Apelación, limitándose el cónsul á desempeñar el papel de juez instructor y el tribunal consular el de Cámara de acusación. Esto, en términos generales, pues, como queda dicho, cada Nación tiene reglamentada de una manera especial la administración de la justicia en los países en que el derecho de jurisdicción existe.

## OCTAVA PARTE

---

### DEBERES DE CARÁCTER POLÍTICO DE LOS CÓNSULES

---

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### **Deberes de carácter político.**

**SUMARIO.**—El primer deber de los cónsules consiste en respetar y hacer que se respete á su Nación y su Gobierno.—Manera que han de emplear para conseguirlo.—No deben cortar las relaciones oficiales con las autoridades ni amainar pabellón sin orden expresa.—Respeto á la Nación y al Gobierno ante el cual están acreditados.—Como un homenaje á su Nación han de reclamar para sí mismos los privilegios á que tienen derecho.—Lo han de hacer con moderación y sin exageraciones.—Vigilancia sobre la ejecución de Tratados y Convenios.—En que términos y de que manera han de reclamar contra su inejecución ó violación.—Protección á sus súbditos.—Vigilancia por la tranquilidad interior de su Nación.—Informes de carácter político.—Otros deberes de orden político.

El primer deber de los cónsules, deber moral que aunque vagamente contenido en documentos escritos, debe ser, sin embargo, considerado como el punto de partida de todos los demás y como la norma de su conducta y de sus acciones, consiste en respetar y hacer que se respete la dignidad de su patria y de su Gobierno, mantener su prestigio y hacer que se les guarden las consideraciones debidas; pero no han de llevar su celo hasta el extremo de exigir para éstos más de lo que otras Naciones y Gobiernos pudieran pretender, ni han de entablar reclamaciones inútiles y ridículas, ni mucho menos han de entrar en conflictos con las autoridades locales. Si el caso se presentare, sus reclamaciones ó protestas deben ser moderadas, y si sus primeros pasos

fueren infructuosos y no trajeren el acuerdo deseado, darán parte de lo ocurrido á sus respectivas Legaciones, y á falta de éstas, á sus propios Gobiernos, para que el incidente se arregle por la vía diplomática. En ningún caso romperán sus relaciones oficiales con las autoridades ni menos aún amainarán el pabellón sin orden expresa de su Ministro de Relaciones Exteriores ó Jefe de Legación, pues un hecho de tanta trascendencia podría acarrear graves dificultades y aun amenazar la paz entre los dos Estados.

Si quieren que sus países y Gobiernos sean respetados y honrados, han de comenzar por honrar y respetar al Gobierno y al país que les recibe, evitando toda palabra ó acto que pudiera ser interpretado como una falta á ese respeto ó capaz de provocar discusiones enojosas y conflictos desagradables. Prudencia, discreción y tacto son prendas de que nunca debe despojarse un cónsul.

Como un homenaje á su país más que como un honor tributado á su persona, los cónsules han de cuidar de que se les conceda el goce de los privilegios á que tienen derecho en virtud de los Tratados, de la costumbre ó de la reciprocidad, reclamándolos, si fuese preciso, y comunicándolo á sus Legaciones en caso de negativa; la reclamación ha de ser moderada y se ha de evitar todo motivo de discusión ó mala inteligencia, pues como dicen De Clercq et de Vallat: «deben hacer respetar su carácter más por el ascendiente moral de su vida privada y por la dignidad de su conducta pública, que por sus inmunidades y derechos» (1).

---

(1) De Clercq et de Vallat, *ob. cit.* T. I, pág. 138.

Los cónsules están encargados de velar sobre la ejecución de los Tratados y Convenios existentes entre las Naciones que representan y aquellas ante las cuales están acreditados. Este deber, uno de los principales que tienen que llenar, no tiene su origen únicamente en los reglamentos ó leyes nacionales, sino que constan muchas veces en los mismos Tratados y Convenios, los cuales les autorizan á dirigirse, en caso de infracción, no solamente á la autoridad local, sino aun al Gobierno territorial. Los Convenios consulares Italo-Belga y Franco-Italiano (□), para no citar sino estos dos ejemplos, son terminantes á este respecto. La reclamación ha de ser hecha primeramente á la autoridad del lugar, no debiendo elevársela al Gobierno por medio de la respectiva Legación y, á su falta, directamente, sino cuando aquélla no la hubiere tomado en consideración ó no hubiese dictado las medidas conducentes á cortar el abuso ó enderezar la infracción que la motivara.

---

(1) He aquí el texto de los artículos correspondientes: Convenio Italo-Belga, art. 9.º Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, tendrán el derecho de dirigirse á las autoridades administrativas ó judiciales, sea del Estado, de la Provincia ó de la Comuna de los países respectivos en toda la extensión de sus circunscripciones consulares, para reclamar contra toda infracción á los Tratados ó Convenios existentes entre Italia y Bélgica, y para proteger los derechos y los intereses de sus nacionales. Si no se hubiere hecho justicia á su reclamación, dichos agentes, á falta de un agente diplomático de su país, podrán recurrir directamente al Gobierno del país en que ejercen sus funciones.

Convenio Franco-Italiano, art. 7.º: Los cónsules generales, etcétera, de los dos países, podrán dirigirse á las autoridades de sus distritos para reclamar contra toda infracción á los Tratados y Convenios existentes entre los dos países, y contra todo abuso de que sus nacionales pudieran quejarse. Si sus reclamaciones no fuesen acogidas por esas autoridades, podrán recurrir, á falta de un agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en el cual residan.

De la misma manera procederán cuando tengan que reclamar de las autoridades contra algún abuso ó injusticia de que algunos de sus súbditos hubiesen sido víctimas, pues también es deber suyo proteger á sus compatriotas y cuidar de que no se les prive de los derechos á que, como extranjeros, son acreedores (1).

No es menos importante la obligación en que están de velar por la paz y seguridad interior de la Nación que les nombra, y las siguientes líneas de un tratadista de Derecho Internacional Privado Español, aunque enderezadas solamente á los cónsules de España, son aplicables á los de las demás Naciones: «tienen, además, obligación de velar estrechamente por la tranquilidad interior de España, vigilando cuidadosamente á los conspiradores, dando noticia inmediata, sin pérdida de tiempo, de cuanto en este sentido sorprendan y practicando cuantas medidas les sugieran su celo patriótico y sus deberes oficiales» (2). Esta obligación es de suma trascendencia, sobre todo en los consulados establecidos en ciudades fronterizas de la Nación representada: nadie ignora, por ejemplo, que varios consulados españoles en las ciudades francesas de los Pirineos, no tienen otra razón de ser que la de vigilar los pasos de los carlistas y coartar sus planes. Lo mismo pasa con muchos consulados creados por las Repúblicas Americanas en los países vecinos.

Deben también informar á sus Gobiernos sobre los acontecimientos políticos que se desarrollen en los lugares de sus residencias. De Cussy resume así el conteni-

---

(1) Véanse los artículos de los Convenios arriba citados.

(2) Emilio Bravo: *Derecho Internacional Privado*. T. II, página 185.

do de estos informes: «Harán conocer á su Soberano el estado y las variaciones de la opinión pública; las noticias políticas que estuviesen en el caso de obtener; el movimiento de las fuerzas navales de todos los países en las costas de sus distritos consulares; todos los hechos concernientes al ejército que pudiesen interesar á sus Gobiernos, tales como organización, reclutamiento, aumento, instrucción, fuerza física y fuerza de energía, administración, armamentos, plazas fuertes; el estado de las provisiones en los arsenales del ejército y la marina» (1). Cabe hacer algunas reservas sobre esta enumeración, pues, en rigor, no todos los puntos enumerados entran dentro de las esferas consulares, y solo guardamos el hecho de que los informes políticos de los cónsules pueden ser, y son en efecto, de importancia, añadiendo que el ejercicio de esta facultad ha de ser practicado con la mayor discreción y prudencia.

Entran también en el número de los deberes de orden político la facultad que los cónsules tienen de llamar en su auxilio y para hacer respetar los derechos de su Nación á las fuerzas navales de ésta, caso que, por cierto, en los países de cristiandad se presenta muy rara vez, la concesión de dispensas, la expedición de pasaportes, la protección debida á los marineros y otros súbditos; pero nos reservamos para tratar de ellas á su debido tiempo, esto es, cuando tratemos de las funciones á que, por su naturaleza pertenecen. Por lo pronto basta con señalarlos.

---

(1) De Cussy, *ob. cit.*, pág. 16.



## NOVENA PARTE

---

### FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

---

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### **Funciones Administrativas.**

**SUMARIO:** Matriculación.—Sus ventajas.—Contenido del acta de matrícula.—Matriculación de oficio.—Protección á sus súbditos.—Manera y condiciones de prestársela.—Protección á extranjeros.—Casos en que se la suele acordar.—Protección en Oriente y Extremo Oriente.—Pasaportes.—Su necesidad.—A quienes y en qué condiciones se les otorga.—Su contenido.—Quienes no los necesitan.—Pasaportes á extranjeros.—Personas á quienes no se puede dar pasaporte.—Refrendación y visa.—Auxilios y socorros.—Quienes los merecen.—Niños, enfermos y dementes.—Otros deberes de los cónsules á este respecto.—Repatriaciones.—Necesidad de una autorización especial para repatriar.—Repatriación de oficio.—Quienes y en qué condiciones pueden obtenerla.—Certificados de nacionalidad.—Fes de vida y de residencia.—Otros certificados.—Legalizaciones.—Obligaciones de los cónsules sobre este asunto y sus límites.—Firmas de funcionarios y de particulares.

**MATRICULACIÓN.**—Para algunas Naciones, la matriculación, esto es, el hecho de inscribirse en el registro de un consulado, es condición indispensable para poder gozar de la protección del mismo; para otras es facultativa, pero todas, si no obligan, aconsejan á sus súbditos cumplir esta formalidad, mediante la cual la protección es más eficaz. En su propio interés y en el del cónsul que podrá acordarles su apoyo sin perder tiempo en buscar las pruebas de su identidad y su nacionalidad, los extranjeros que tengan la intención de domiciliarse en un país deben, pues, inscribirse en su respectivo consu-

lado, y si son transeuntes, hacer constar su presencia é inscribirse en esta calidad.

El acta de matriculación comprende el nombre y apellido del interesado, el lugar y la fecha de su nacimiento, su profesión, su último domicilio y el de sus padres, su estado (soltero, casado ó viudo) y los nombres, edades y sexo de sus hijos. Debe ser firmada por él y dos testigos que certifiquen su identidad, y debe mencionar los documentos que presentare para probar su nacionalidad. El cónsul ha de tomar todas las medidas que creyere convenientes para que ésta no deje duda.

Si un individuo viniere á morir dentro de los términos del distrito consular, dejando hijos menores, éstos serán matriculados de oficio.

PROTECCIÓN CONSULAR.—Que los cónsules son los protectores naturales de sus compatriotas, es cosa que se desprende no sólo de la razón misma de su institución, consagrada por la práctica, sino que consta también en los Tratados y Convenios. «En todo el distrito consular, dice Martens, el cónsul es el protector natural de sus compatriotas, les debe sus buenos oficios y su apoyo en toda cuestión en que sus intereses legítimos fuesen perjudicados ó desconocidos; ejerce sobre ellos una vigilancia paternal, les amonesta cuando, por su mala conducta, se hacen sospechosos á las autoridades del país, y siempre que sus actos ó palabras pudieren ocasionar dificultades entre los dos Gobiernos; les asiste con sus buenos consejos cuando se dirigen á él para pedirle instrucciones ó datos que su posición les pone en estado de conocer; se empeña en mantener intactos, en cada uno de ellos, el honor y el crédito de la madre Patria. En sus relaciones oficiales, y aun en las privadas

con los miembros de su colonia, de la cual es jefe, obra con la circunspección que exige el carácter público de que está investido; rehusa, por consiguiente, su intervención ó su apoyo á aquellos que en un asunto cualquiera hubieran incurrido en las justas severidades de la ley ó que quisieran mezclarle en operaciones incompatibles con los deberes de su cargo. Si se trata de dificultades entre ellos, les exhorta á recurrir de preferencia á un arbitraje antes que á la vía siempre costosa de la justicia ordinaria» (1).

«El cónsul es el intermediario, añade Rivier, entre sus compatriotas y la Patria; pero debe usar de discernimiento en los servicios que está llamado ó invitado á prestarles. De éstos, unos son obligatorios y forman regularmente parte de sus funciones; otros son personales, tienen un carácter de complacencia y pura benevolencia. El cónsul hace bien, en general, de no rehusarlos, pero jamás debe olvidar que es al Estado á quien sirve en primer lugar y no á los particulares como tales, y no se convertirá, por consiguiente, en hombre de negocios de éstos en detrimento de los intereses de aquél» (2).

Es imposible, como se comprende, detallar los servicios de carácter puramente benévolo (para adoptar la división de Rivier); en cuanto á los otros, es decir, á los que forman parte de sus funciones, los iremos viendo á su respectivo turno.

PROTECCIÓN Á EXTRANJEROS.—Aunque según el Derecho Internacional, la asistencia, ayuda y apoyo de los cónsules no se extiende más que á sus súbditos, excep-

---

(1) Ch. de Martens: *Guide diplomatique*. T. I, págs. 73 y 74.

(2) Rivier, *ob. cit.*, pág. 536.

cionalmente pueden y aun deben extenderlos á ciertos extranjeros, ya sea en virtud de convenios expresos, ya en fuerza de las circunstancias ó de autorizaciones especiales de sus Gobiernos. Tres son los casos que suelen presentarse á este respecto: 1.º, que los súbditos de una Nación no tengan un representante consular, en cuyo caso el de una Nación amiga—con mayor razón si es aliada—puede encargarse de protegerlos; 2.º, cuando las relaciones diplomáticas entre el Gobierno territorial y el de ciertos extranjeros, se rompen y éstos quedan privados de sus ministros y cónsules, y 3.º, en caso de guerra ó de disturbios locales. En los tres casos, á falta de convenios expresos, la autorización del cónsul que asume la protección, es indispensable y nunca puede ejercerse sin la aquiescencia del Gobierno local (1).

En los países de Oriente y Extremo Oriente esta protección es más efectiva y remonta á las diversas Capitulaciones que los Estados cristianos han celebrado con los de fuera de cristiandad, y se extiende no solamente á los súbditos de tal ó cual Nación extranjera, sino aun á los hijos del país que la reclamaren ó tuvieren derecho á ella según las expresadas Capitulaciones. Los individuos que forman parte de órdenes religiosas, gozan en estas regiones de una protección especial, sean extranjeros ó no (2).

---

(1) Véase parte III, cap. V: Gerencia de un consulado extranjero. Relaciones de los cónsules entre ellos en tiempo de guerra.

(2) Con el término general de protegidos, se designa á todos los individuos, súbditos de un Estado extranjero ó indígenas, que se hallan bajo la protección de un consulado en Oriente. El uso inveterado de asumir la protección de individuos no nacionales, establecido en Africa y otros países de Levante, se extendió, con el tiempo, á todos los puntos en donde la jurisdicción contenciosa fué reconocida á los cónsules, ya sea en Oriente, ya en Extremo

PROTECCIÓN Á LOS AUSENTES, MENORES É INCAPACITADOS.—Estas personas gozan de una protección especial de los cónsules en todas las Naciones. (Véase Auxilios y socorros.)

PASAPORTES (1).—En la época en que vivimos, en la que gracias á los automóviles, ferrocarriles y vapores, el individuo se traslada de un país á otro con rapidez y facilidad que en otros tiempos hubieran sido atribuídos á magia, y en la que su presencia en los lugares más distantes puede ser inmediatamente señalada por el te-

---

Oriente. Este privilegio fué reconocido á los cónsules de Francia desde las primeras Capitulaciones que esta Nación firmó con la Puerta Otomana y otras Potencias berberiscas, siguiendo la norma de las que antes habían sido firmadas por las Comunas italianas. Después se extendió á todos los consulados de las demás Naciones en esos parajes, de tal modo, que hoy existen protegidos franceses, españoles, italianos, ingleses, etc.

Hay tres categorías de protegidos: 1.<sup>a</sup>, los súbditos locales (indígenas), empleados en los consulados y legaciones, tales como drogmans, guardias, genízaros, escribientes, amanuenses, criados, etc.; 2.<sup>a</sup>, los extranjeros pertenecientes á un Estado que no ha concluído con el Gobierno local un Tratado y no tienen un representante propio; 3.<sup>a</sup>, los miembros de antiguas familias armenias, griegas, israelitas, etc., establecidos *ab antiquo* en Oriente, y que han obtenido el protectorado de uno de los Estados europeos representados en Constantinopla. El uso y la costumbre, más que las leyes y tratados, regulan la condición excepcional y privilegiada de los protegidos. Para los de segunda categoría, el privilegio se extiende á la familia inmediata, y por consiguiente, á los descendientes; pero cesa en cuanto la Nación á que pertenecen acredita un representante en Constantinopla. Para los de tercera categoría, la protección es permanente y transmisible á todos los miembros de sus familias.

La protección especial que Francia acuerda á los miembros de las órdenes religiosas, de cualquier Nación que sean, aunque de origen muy antiguo (las Capitulaciones), fué especialmente precisada en la Ordenanza sobre los cónsules de Levante, de 3 de Marzo de 1781. (*Formulaire des Chancelleries*, de De Clercq et de Vallat. T. II, pág. 10.) Arts. 134, 135 y 136. Véase Contuzzi, *obra citada*, págs. 396 y siguientes. Consúltese también De Clercq et de Vallat: *Guide pratique*. Maluquer y Salvador, *ob. cit.* Toda, *ob. cit.*

(1) De Clercq et de Vallat: *Guide pratique*. Maluquer, *ob. cit.*, se extienden sobre este particular y debe consultárseles.

légrafo ó el teléfono, haciendo inútiles las precauciones que antes se solían tomar para vigilar los movimientos de una persona y hacer efectiva la acción de la policía y la justicia; en esta época, decimos, el pasaporte parece una institución tan rancia é ineficaz cuanto vejatoria. Sin embargo, existe, aunque su uso tiende á decaer y su necesidad va haciéndose de día en día menos sensible, merced á los tratados internacionales que los han suprimido entre algunas Naciones, y á la reciprocidad y aun á la simple tolerancia, y existe porque los Estados son libres de permitir ó no la entrada de extranjeros, ó de una categoría de éstos, á sus territorios, ó de permitir-la, mediante ciertas condiciones, así como de reglamentar la entrada ó la salida de sus propios súbditos, y el pasaporte obedece á estas necesidades.

Por regla general, un pasaporte para ser válido, debe ser concedido por el Ministro competente del país de la persona que lo obtiene, ó por su agente diplomático, acreditado en la Nación en la cual se lo va á emplear; pero el uso ha extendido los mismos efectos á los otorgados por los cónsules en sus respectivos distritos.

Así, pues, los cónsules están autorizados á otorgar pasaportes á sus súbditos, ya sea para regresar á la Patria, ya para viajar en el interior del país en que se encuentran, ya, finalmente, para trasladarse á otra Nación. Han de tener presente que, en algunas partes, ningún extranjero puede salir del país sin un pasaporte de la Policía local, y que en otras los pasaportes expedidos por los cónsules no son válidos para viajar en el interior; en uno y otro caso, es deber del cónsul aconsejar al solicitante someterse á la práctica local y limitarse á refrendar el pasaporte de la autoridad.

Incumbe á los cónsules cerciorarse antes de expedir un pasaporte, de la identidad y la nacionalidad de la persona que lo solicita. Si se trata de individuos debidamente inscritos en el registro de matrículas del consulado, el acta de incripción es suficiente; en otros casos suele exigirse la prueba testimonial, la presentación de un acto notarial, la de otro pasaporte caducado ya, ú otro documento auténtico. Cuando se lo concede en vista de un pasaporte caducado, éste debe guardarse en el archivo con la indicación de haber sido reemplazado por otro y la fecha del nuevo.

El pasaporte contiene el nombre, edad, profesión, domicilio y señalamiento del portador y el lugar á donde se dirige; va firmado por el cónsul, el canciller y el interesado, el cual firma también el registro respectivo; todos son solicitados por el portador en persona, pues no se los puede conceder cuando se los pide por medio de tercero ó por correo, á menos de autorización especial ó de que se lo pida una autoridad. Su duración ordinaria es de un año.

Los militares y marinos, que por cualquier causa se encontraren en país extranjero, no necesitan, de ordinario, de pasaporte, pues les basta su hoja de ruta visada por el cónsul, á menos que se trate de desertores que deseen volver á la Patria, en cuyo caso se les da con ruta forzada, debiendo el cónsul dar parte del particular á la respectiva autoridad militar. Para los emigrantes, el contrato de emigración les hace veces de pasaporte.

Los cónsules pueden también conceder pasaporte á súbditos extranjeros; pero sólo á los que se dirigen al país que representan, y esto en muy limitadas circuns-

tancias, con autorización de sus Gobiernos y después que la autoridad del lugar les haya concedido el suyo. Muchas veces basta la refrendación de éste.

No pueden concederse pasaportes colectivos; por excepción consienten algunos reglamentos que se dé uno solo al marido, la mujer y los hijos menores que viajen juntos; pero siempre se pondrá en el documento el nombre, señales y edad de cada persona, no pudiendo, en ningún caso, extenderse con la simple designación de «N. N. y familia» ú otras análogas.

No pueden concederse pasaportes á los refugiados políticos, ni á las personas expulsadas del territorio nacional ó desterradas, sino en virtud de autorización especial del Gobierno. Tampoco puede concedérselo á la mujer casada sin autorización del marido, ni á los menores de edad, sobre todo si hay razones para creer que quieren sustraerse á la autoridad paterna, ni al padre de familia que, olvidando los deberes de su estado, quisiere salir del país sin dejar á su familia los medios de subsistencia, ni á los desertores ó contumaces, á menos de que sea para regresar al suelo patrio. No se extenderán tampoco pasaportes para individuos contra quienes existiere la denuncia de querer ausentarse furtivamente, por escapar á sus acreedores ó burlar la acción de la justicia, ó contra los cuales se hubiere entablado una queja debidamente justificada, ya sea por uno de sus compatriotas, ya por un extranjero; cesa, naturalmente, la razón de esta negativa si el deudor posee bienes inmuebles en el país. La perspicacia y la discreción del cónsul entra por mucho en esta materia, pues á pesar de leyes y reglamentos, los casos dudosos que se suelen presentar son varios.



Todo pasaporte en regla, presentado á un cónsul, debe ser refrendado por éste, el cual puede, sin embargo, negarse á ello si existen las mismas razones que le hubieran hecho negar el pasaporte. En algunas Naciones el cónsul está autorizado á cambiar la designación del viaje, siempre que el portador justifique la razón del cambio.

Pueden también refrendarse ó visarse los pasaportes extranjeros, cuando los portadores se dirijan al país del cónsul; pero debe exigirse el visto bueno del cónsul, del interesado ó de la autoridad local. Suele también exigirse que el portador que solicita una refrendación, justifique que cuenta con medios de subsistencia ó de trabajo.

AUXILIOS Y SOCORROS.—Todos los cónsules están obligados á socorrer á sus compatriotas que lo hubieren menester; pero la forma del socorro, así como las condiciones que se requieren para obtenerlo y la categoría de las personas socorridas, varían según los países, las leyes, las instrucciones especiales que el cónsul recibiere y las circunstancias. El Reglamento español dice: «Pueden los cónsules conceder socorros: 1.º, á los españoles que se vean abandonados á su suerte por causa involuntaria, como apresamiento ó fuga de la opresión enemiga; 2.º, á los transeuntes que se hallen en la miseria; 3.º, á los menores de edad que carezcan de familia y de recursos; 4.º, á los imposibilitados física y moralmente para ganarse el sustento, y 5.º, á los enfermos» (1). Creemos que estas disposiciones pueden aplicarse, en términos generales, á todos los consulados,

---

(1) Maluquer, *ob. cit.*, pág. 251.

salvo, naturalmente, lo que dispongan sus reglamentos respectivos ó leyes sobre la materia. Lo prudente es que el cónsul, si no tiene instrucciones especiales, consulte á su Gobierno en cada caso que se presente.

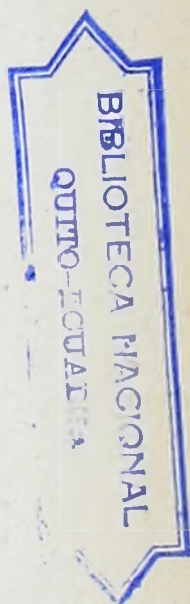
Hay una categoría de personas más dignas que las demás de la protección consular: son los niños, los enfermos y los dementes. Si un niño viniere á quedar huérfano, sin recursos ni amparo en el distrito de un cónsul, éste tratará de colocarlo, ya sea en el seno de una familia honrada, ya en un asilo ó establecimiento público, dirigiéndose para esto á la autoridad local correspondiente, mientras algún pariente ó allegado lo reclame ó pueda repatriarlo; si se tratare de un enfermo ó de un loco que no tuviese personas que cuidaren de ellos, los hará igualmente recibir en un hospital ó manicomio mientras pueda enviarlos á la Patria.

Como á pesar de la buena voluntad de cónsules y Gobiernos, no todos los menesterosos pueden ser socorridos oficialmente, es deber de los cónsules fomentar entre sus súbditos, especialmente en los lugares en donde las colonias son numerosas, la fundación de sociedades de socorros mutuos, abrir suscripciones benéficas y excitar por todos los medios que estuvieren á sus alcances, la caridad privada, seguros de que siempre contarán no solamente con la aprobación, sino aun con el apoyo de sus Gobiernos. En muchos consulados está dispuesto que de las recaudaciones de cancillería se segregue un tanto por ciento para socorros.

REPATRIACIONES. — La repatriación no es obligatoria, pues por rico que sea un Estado, no puede asumir la responsabilidad de hacer regresar á la Patria á su costa á los ciudadanos que la han dejado y que se

encuentran en el extranjero sin poder volver con sus propios recursos. Por consiguiente, los cónsules no podrán repatriar á nadie, en principio, si no tienen instrucciones especiales sobre el particular; si no las tienen, deben solicitarlas en cada caso que se les presente. Hemos dicho *en principio* porque hay circunstancias y personas que obligan á obrar de otro modo. Hablamos de las repatriaciones de oficio: estas personas son los súbditos nacionales indigentes que sean expulsados por sentencia legal ó en cumplimiento de leyes ó reglamentos de Policía, referentes al mantenimiento de las buenas costumbres y á la extirpación de la mendicidad; los locos y menores, los criminales y los náufragos. En cuanto á los primeros, hay Naciones que han celebrado convenios, en virtud de los cuales ellas mismas se encargan de conducir á las respectivas fronteras á los mendigos y gentes de mal vivir. Los menores y alienados son expedidos por mar ó tierra, según la residencia y la distancia, en clase correspondiente á su condición social y rodeados de todas las precauciones que exija su estado y previa declaración de un médico de que pueden soportar el viaje. A los criminales se les mandará por la vía más directa, dando aviso á la autoridad correspondiente de la primera ciudad ó puerto á que deban tocar. De la repatriación de marineros y náufragos hablaremos en la parte XII.

CÉDULAS Ó CARTAS DE NACIONALIDAD.—Estos documentos, indispensables en algunos países para poder gozar de ciertos privilegios ó exenciones, no son más que un certificado de que la persona en ellos indicada, se halla debidamente inscrita en el registro consular. Contienen todos los datos consignados en el acta de



inscripción de la que no son sino una copia firmada por el cónsul y el canciller.

FES DE VIDA Y DE RESIDENCIA.—Los cónsules expiden también certificados de vida y de residencia, ya sea para el cobro de rentas viajeras ó pensiones del Estado, ya con otros objetos. Cuando se trata de pensiones del Estado, militares ú otras, cada Nación determina la forma y condiciones en que se la ha de otorgar. En todo caso, es indispensable la presencia del solicitante. Son válidas las fes de vida y de residencia dadas por la autoridad local y legalizadas por el cónsul, cuando el interesado reside en otro lugar que aquel en que tiene su asiento el consulado.

CERTIFICADOS DE ORIGEN.—V. funciones comerciales.

CERTIFICADOS DE EMBARQUE, ARRIBADA FORZOSA, etc.—Véase funciones relacionadas con la marina.

OTROS CERTIFICADOS.—Con frecuencia suele solicitarse de los cónsules otros certificados de diferente índole, sobre los cuales no es posible dar reglas fijas. Queda, pues, á su sagacidad expedirlos ó no, según sus propios reglamentos y las instrucciones que tengan. Si los informes pedidos han de versar sobre puntos concernientes á la legislación de sus países, han de tratar, sobre todo, de poner á cubierto su responsabilidad, declarando solo que la forma de los actos ó el valor de los convenios de que se tratare están reglados por tal ó cual ley que transcribirán si fuese necesario. En caso de duda, consultarán al Ministerio. Si por el contrario, el certificado pedido se refiere á la legislación del país en que residen, se abstendrán de darlo, remitiendo á los interesados á las autoridades respectivas del lugar ó á consultar á un jurisconsulto.

LEGALIZACIONES.--Todos los actos públicos, así como los documentos civiles y comerciales, firmados en el extranjero y destinados á surtir efectos en los países de los interesados, deben ser legalizados por los respectivos agentes diplomáticos ó consulares. Las firmas de estos funcionarios son, á su vez, legalizadas por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Nación respectiva. Los Ministros diplomáticos pueden delegar esta facultad á uno de sus secretarios; los cónsules no la delegarán á otra persona (vicecónsules, agentes consulares, cancilleres, etc.) sino en casos y circunstancias excepcionalísimos.

Las consideraciones de De Clercq et de Vallat sobre esta materia, aunque relativas solamente á los cónsules franceses, son tan importantes que, no pudiendo resumirlas, creemos necesario transcribirlas in extenso, pues son aplicables á los cónsules de todos los países. Dicen así: «Los agentes diplomáticos y consulares franceses, tienen calidad para legalizar los actos otorgados por las autoridades ó funcionarios públicos de sus distritos; esta competencia constituye para ellos una obligación imperativa, esto es, que no puede ser desatendida bajo el pretexto de que los actos son irregulares, según la ley francesa. En efecto, la apreciación del valor intrínseco de los actos extranjeros, pertenece primeramente á las partes interesadas que, obrando á sus riesgos y peligros, son en realidad jueces de las formalidades que deseen hacer cumplir, y en último análisis, á las autoridades competentes administrativas ó judiciales, ante las cuales los actos serán ulteriormente producidos. Por otra parte, la legalización de las firmas puestas al pie de un acto recibido por un funcionario público ó un

oficial ministerial extranjero, no tiene por objeto ni por fin ratificar el contenido de la pieza en la cual se la ha puesto. Sin duda, si los agentes piensan que en razón de ciertos vicios de forma, los documentos presentados para la visa no serán admitidos por los magistrados franceses, están en el deber de prevenir á los interesados de los inconvenientes á que se exponen, tales como devolución del documento y pago de nuevos derechos de Cancillería, pero á esto se limita su intervención, y si á pesar de sus observaciones, la solicitud fuese mantenida, no tienen otra cosa que hacer sino que ejecutar lo pedido. Sin embargo, como la intervención del agente francés, tiene por consecuencia atribuir á ese mismo documento una autenticidad legal que no tenía, las Cancillerías no deben legalizar los documentos extranjeros sino cuando están en condiciones: 1.º, de atestar la sinceridad de la firma del funcionario público ó del empleado instrumentario, y 2.º, de certificar con pleno conocimiento de causa, que éste tiene ó tenía en la fecha del documento la calidad oficial que aparece. Cuando los cónsules tuvieren la menor duda sobre la autenticidad de las firmas presentadas para la legalización, ó éstas fuesen de oficiales ministeriales establecidos fuera de la capital de su distrito, deben abstenerse de hacerlo é imponer á los solicitantes la obligación de hacer visar, legalizar ó certificar los actos por la autoridad competente de su residencia» (1).

En cuanto á la legalización de firmas de particulares, el método adoptado generalmente, es el de hacerlas legalizar por la autoridad local respectiva, cuya

---

(1) De Clercq, *ob. cit.*, págs. 435 y sig.

firma es, á su vez, legalizada por el cónsul; pero si se trata de documentos otorgados en el mismo consulado, ó cuando las firmas vienen acompañadas de la atestación ó legalización de una autoridad ó de un agente diplomático ó consular extranjero, la intervención de la autoridad es innecesaria, pues el cónsul puede hacer la legalización sin otro requisito.

La fórmula de las legalizaciones varía según se trate de actos públicos ó de documentos particulares. En el primer caso, certifica á la vez, la calidad y la firma del funcionario; en el segundo, atesta que la firma ha sido puesta ó debidamente reconocida en Cancillería.

Es prohibido legalizar varios actos ó documentos colectivamente, pues cada uno ha de llevar una legalización aparte; y si un solo documento consta de varias hojas ó folios, éstos han de estar unidos entre sí, de modo que se vea claramente que se trata de un solo y mismo acto y de una sola legalización.

## DÉCIMA PARTE

### FUNCIONES RELATIVAS A LA POLICIA SANITARIA

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### **Policía sanitaria.**

**SUMARIO:** Deberes de los cónsules á este respecto.—Vigilancia y observación.—En tiempos normales y puertos reputados sanos.—En puertos considerados como sospechosos y en tiempo de epidemia.—Declaración oficial de ésta.—Enfermedades consideradas como epidémicas.—Médicos sanitarios.—Patentes de sanidad.—Su objeto y su contenido.—Patentes limpias y sucias.—Cuando son indispensables.—Las expiden los cónsules ó las autoridades sanitarias locales, según los casos.—Visa de patentes sanitarias.—Cuando son necesarias una nueva visa y una nueva patente.—Certificados de desinfección.—Régimen sanitario en las fronteras de tierra.—Traslación de cadáveres.—Extracto de los reglamentos franceses á este respecto.

Las obligaciones de los cónsules relativas á la policía sanitaria, suelen ser generalmente incluídas entre las relacionadas con la marina, pero su importancia nos obliga á tratar de ellas en parte separada.

Es un error creer, como creen algunos, que el único deber de los cónsules sobre esta delicada materia, consista en expedir ó visar patentes de sanidad, pues al lado de esta obligación hay otra que, no por ser únicamente moral, es menos elevada y de más difícil ejecución: hablamos de la vigilancia y observación que deben emplear para tener á sus Gobiernos al corriente del estado sanitario de sus distritos y países adyacentes; vigilancia y observación que, por su delicadeza y las res-



ponsabilidades que pueden acarrear, no pueden sujetarse á reglas fijas.

En tiempos normales y sobre todo en puertos reputados sanos, como son de ordinario los europeos, basta que el cónsul esté en relaciones con las autoridades sanitarias locales y al corriente de la prensa del lugar, para que pueda conocer el estado de la salubridad pública de su residencia. En este caso, sus obligaciones se limitan á enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores y á la Administración sanitaria de su país, las leyes y reglamentos, relativos á la salud pública, promulgados por el Gobierno ante el cual se halla acreditado, los reglamentos especiales de lazaretos y hospitales, las tarifas de derechos sanitarios, los cuadros demográficos, y en general cuantos documentos puedan ser de utilidad práctica en su Nación. Si por casualidad llegare á su conocimiento, que una epidemia se ha declarado ó que se han presentado casos de alguna enfermedad contagiosa, tratará de asegurarse de la verdad por todos los medios que estén á sus alcances y comunicará á su Gobierno el resultado de sus investigaciones privadas, al mismo tiempo que los datos oficiales que hubiere obtenido.

Su vigilancia debe, naturalmente, redoblar-se en los puertos considerados como sospechosos, tales como los levantinos, asiáticos y africanos y algunos de Norte y Sud América ó de la América Central y de las Antillas, en los cuales la situación es con frecuencia difícil, sobre todo en tiempos de epidemia; esto es, cuando tienen que luchar con su deber por una parte y con las autoridades locales que por el interés del comercio y la navegación y por no alarmar á las poblaciones tratan de negar la presencia de una enfermedad epidémica, ó por lo

menos de atenuar su importancia, por otra. Los informes que los cónsules dirijan en tales casos á sus Gobiernos, deben ser precisos, circunstanciados y lo mejor documentados que puedan, y no han de olvidar de manifestar en ellos su disconformidad, si la hubiese, con la autoridad sanitaria local y las razones en que fundan su juicio. Si se trata de simples sospechas ó de rumores vagos de casos de enfermedades contagiosas que se hubiesen presentado, los comunicará también expresando los motivos que tuviese para creer que tales ruidos son ó no fundados.

Una vez declarada oficialmente la existencia de una enfermedad epidémica, las obligaciones del cónsul se simplifican y salvan su responsabilidad con poner este hecho en conocimiento de su Gobierno y de la autoridad sanitaria respectiva de su país, valiéndose, en casos de urgencia, del telégrafo, y dirigiéndose, no sólo al Ministerio y la primera autoridad sanitaria, sino también á la primera autoridad del puerto ó lugar que creyere estar más directamente amenazado. Mas no por esto dejará de seguir el curso de la epidemia y de comunicar á su Gobierno los medios adoptados para combatirla y todos los datos que juzgare necesarios.

Las enfermedades consideradas en todos los reglamentos sanitarios como epidémicas y pestilenciales, son el cólera, la peste bubónica y la fiebre amarilla. Otras igualmente contagiosas, como la fiebre tifoidea, la viruela, etc., no están sino excepcionalmente sujetas á prescripciones sanitarias. Un cónsul no puede, en ningún caso, discutir sobre si una enfermedad es ó no contagiosa ó si se propaga de esta ó de la otra manera, pues su obligación se limita á informarse y á informar á

quien corresponda, sobre si tal ó cual enfermedad de las expresadas en los reglamentos sanitarios, existe ó no. Esto no obsta, naturalmente, para que, si se presentare en su distrito alguna enfermedad con caracteres contagiosos, no lo comunique á su Gobierno, á fin de que éste, si lo creyere conveniente, dictase los medios de evitar su entrada en el territorio.

Algunas Naciones—Francia entre ellas—tienen en algunos puertos conocidos por ser el foco de ciertas enfermedades, en los de Levante sobre todo, médicos especiales encargados de velar por el cumplimiento de las medidas exigidas para la conservación de la salubridad pública. Ellos hacen constar, antes de la salida de los navíos, el estado sanitario de éstos, del puerto y de sus inmediaciones; y los cónsules no expiden sus patentes sanitarias sino en vista de esos informes. Están bajo las órdenes de sus respectivos cónsules á quienes comunican todos los datos relacionados con la salud pública de sus residencias, sin perjuicio de hacerlo también al Ministerio de quien dependen, que lo es regularmente el de lo Interior.

Entre los medios preventivos empleados para evitar la propagación de enfermedades contagiosas, las patentes de sanidad ocupan el primer lugar: por ellas se ve si un buque puede ser admitido á libre plática sin peligro para la salud pública, ó bien si hay necesidad de tomar las precauciones que el caso requiera. Los cónsules las expiden ó visan en las circunstancias que luego veremos; digamos antes de pasar adelante, que una patente de sanidad debe contener: 1.º, el nombre del buque, su clase (de vapor ó velero), su tonelaje, la Nación á que pertenezca, el nombre del capitán, los de los tri-

pulantes y pasajeros, ó por lo menos su número, y la naturaleza del cargamento; 2.º, el estado sanitario á bordo en el momento de la partida; 3.º, el estado sanitario del país, y muy especialmente del puerto y sus inmediaciones; 4.º, el punto á donde el buque se dirige y las escalas que debe hacer. Se expresará también si en un período, que varía según los reglamentos, se han producido casos de enfermedades contagiosas en el puerto y si en éste se toman las precauciones exigidas por los reglamentos para evitar la invasión de enfermedades reinantes en otros lugares.

Se llama patente limpia la que hace constar que ni en el buque ni en el puerto de donde procede, ni en sus inmediaciones, existen enfermedades pestilenciales ó contagiosas; y sucia la que señala la presencia de alguna de éstas ó la existencia de algún caso sospechoso. Corresponde á la autoridad sanitaria del puerto de llegada apreciar el carácter de la patente.

La patente de sanidad es indispensable para los navíos provenientes de localidades en donde ciertas enfermedades son, si no endémicas, por lo menos frecuentes, como los puertos de la India, las costas de Turquía, las Antillas, etc. Para las demás solo son rigurosamente necesarias en casos de aparición ó de sospechas de existencia de alguna de las enfermedades de que venimos hablando. No obstante, la costumbre de exigir las siempre y cualquiera que sea la procedencia del buque, va generalizándose y es ya de uso corriente, sobre todo en América.

Las patentes de sanidad de los buques nacionales son expedidas por los respectivos cónsules; las de los extranjeros pueden serlo, y lo son generalmente, por la

autoridad local, en cuyo caso el cónsul está obligado únicamente á visarlas modificando ó completando, si es necesario, las declaraciones contenidas en ella. Desde luego, conviene saber que sobre este particular no cabe dar reglas fijas, pues los diferentes reglamentos de sanidad de los diferentes países, aunque poco más ó menos iguales en el fondo, difieren, sin embargo, en la forma y en la manera de aplicarlos. Los cónsules deben, pues, ante todo estudiarlos y someterse á ellos.

En cuanto á la simple visa que los cónsules ponen en las patentes dadas por la autoridad local, creemos que las siguientes líneas, que transcribimos de la obra de De Clercq et de Vallat, pueden aplicarse á todos los consulados: «En cuanto á, la visa en Cancillería de las patentes expedidas por las autoridades locales, para los navíos franceses ó extranjeros que se dirijan á un puerto francés, sobre todo cuando se trata de patentes sustituidas á aquellas de que los navíos se hallaban provistos á la arribada al puerto, no hay que creer que sea una simple legalización de firma: esa visa es para nuestras administraciones sanitarias, la confirmación de la exactitud de los datos contenidos en la patente; y llegado el caso la visa constituye aun el correctivo de aquélla; los cónsules deben, pues, mencionar, si hay lugar, todos los datos necesarios para ilustrar á nuestra administración sanitaria. Si después de la partida del buque, el cónsul se convenciere de que es preciso modificar la patente que lleva, debe avisar inmediatamente al Ministerio y aun telegrafiar á la administración sanitaria del puerto de destino, á fin de que esté prevenida antes de la llegada del buque» (1).

(1) De Clercq et de Vallat: *Guide*. T. I, pág. 457 y sig.

Algunos reglamentos exigen que cuando un navío prolonga su permanencia en un puerto más de cuarenta y ocho horas después de visada la patente, una nueva visa es indispensable, pues el transcurso de ese lapso de tiempo puede bastar para que las condiciones sanitarias á bordo y en tierra hayan cambiado. Otras veces sucede que por conformarse á las leyes locales, el capitán tenga que depositar en las oficinas administrativas la patente que trajo, en cuyo caso una nueva es también indispensable, ya sea que se la dé la autoridad local y que el cónsul la vise, ya que la extienda éste; en ambos casos la circunstancia de reemplazar á la anterior debe ser expresada.

Las patentes sanitarias no deben contener raspaduras ni enmiendas, ni presentar indicios de haber sido alteradas ó modificadas.

A más de la patente, ó en defecto de ella, algunas administraciones exigen un certificado de desinfección del buque y de la carga, pero esta formalidad no tiene razón de ser, al menos en épocas normales, pues la desinfección es una operación que cuando es necesaria se practica, no en el puerto de salida, sino en el de llegada.

En cuanto á las fronteras de tierra, el régimen sanitario no se establece sino temporalmente, esto es, cuando el país vecino está infectado ó amenazado por alguna enfermedad contagiosa. A falta de patentes se exigen, en tal caso, certificados, pasaportes y otros documentos firmados, ya sea por los cónsules, ya por las autoridades, debiendo aplicarse á ellos en cuanto sea posible, las mismas reglas que á las patentes.

TRANSPORTE DE CADÁVERES.—La traslación á la Patria de restos mortales de individuos fallecidos en el ex-

tranjero, se hace de día en día más común y hemos creído incluir en esta parte las disposiciones de los reglamentos franceses sobre el particular:

«Una vez obtenida por la familia, ú otros interesados, la autorización de trasladar á Francia los restos mortales de un individuo—autorización que se pide al Ministerio de lo Interior, ya personalmente, ya por medio de los consulados ó las legaciones—los cónsules deben cuidar de que la exhumación y el transporte se efectúen conforme á los reglamentos sanitarios franceses. A este fin extenderán: 1.º, una acta en la que conste la naturaleza de la enfermedad que ocasionó la muerte, y el cumplimiento de las medidas de precaución prescritas por los reglamentos para la conservación de los cadáveres; y 2.º, un acta que establezca la identidad de la persona difunta transportada.

»Para que los certificados presenten las garantías de exactitud necesarias, conviene que los agentes subordinen el otorgamiento á las declaraciones previas de los facultativos ó peritos á quienes hubieren encargado de la verificación de las operaciones ejecutadas bajo la dirección de la autoridad local. Dichas operaciones son las siguientes: el ataúd en que el cadáver deba ser transportado será confeccionado con planchas de plomo de tres milímetros de espesor, y en su defecto, con planchas de cinc laminado, por lo menos de medio milímetro de espesor; sin embargo, si el cadáver debiera ser incinerado á su llegada á Francia, el ataúd metálico debe ser siempre de plomo. Sea de plomo ó de cinc ha de ir encerrado en otro de encina ó de otra madera que ofrezca igual solidez. Sus paredes tendrán por lo menos cuatro centímetros de grueso y estarán fijadas con tornillos

y mantenidas por tres bandas de hierro con tuercas. Se pondrá en el ataúd una mezcla desinfectante hecha por partes iguales de aserrín de madera bien seca y de sulfato de cinc ó de hierro, con una capa media de 4 á 5 milímetros, con la cual se cubrirá el cuerpo. El primer ataúd, así llenado, se pondrá dentro del otro sobre una capa de 2 á 3 centímetros de la misma mezcla. En los lugares en donde no se pueda encontrar sulfato de cinc ó de hierro, podrá reemplazarse esta materia con una mezcla de polvo de carbón y de tanino ó con otra substancia conocida en el país por sus propiedades astringentes y antisépticas.

»El ataúd, una vez cerrado y sellado con los sellos de la autoridad sanitaria local, y con los del consulado, será entregado á la administración de la estación del ferrocarril, ó al capitán del buque encargado del transporte. A su llegada á Francia, la autoridad respectiva francesa examinará el estado del ataúd y, en vista de los documentos expedidos en el extranjero, concederá el permiso de inhumar en las condiciones prescritas por los reglamentos interiores.

»Si el cuerpo hubiere sido embalsamado, la substancia que hubiere servido para el embalsamamiento debe ser mencionada en el certificado del cónsul.

»Si en lugar de un cuerpo se trata de las cenizas de una persona incinerada en el extranjero, se procederá de la misma manera en lo tocante á la autorización ministerial. El vaso que contenga las cenizas estará bien tapado y encerrado en una caja de madera, sin que sea necesario añadir substancias antisépticas» (1).

---

(1) De Clercq et de Vallat: *Guide*. T. I, pág. 250.



# UNDÉCIMA PARTE

---

## FUNCIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

---

### CAPÍTULO I

#### **Funciones comerciales en general.**

**SUMARIO:** Consideraciones sobre la importancia de las funciones comerciales de los cónsules.—Empeño que las naciones han puesto en organizarlas.—Método empleado para tratar de este asunto en la presente parte.—Vigilancia sobre la ejecución de los Tratados.—Vigilancia especial para evitar fraudes é injusticias en las Aduanas.—Tratados celebrados con otras Potencias.—Envío de actas, leyes ú otras disposiciones administrativas, legislativas, etc., de publicaciones oficiales ó extraoficiales, etc., que puedan interesar al comercio.—Informes sobre las condiciones económicas, industriales, agrícolas, etc del país de residencia.—Incidentes capaces de modificarlas.—Huelgas.—Cámaras de Comercio, estaciones enotécnicas y otras.—Informes y Memorias.—Muestras.—Aviso de adjudicaciones de obras públicas, provisiones, etc.—Actos de naturaleza comercial que son también de orden administrativo.—Certificados de origen, de expedición y embarque, de tránsito, de escala forzada.—Guías.—Funciones comerciales que lo son también notariales.—Idem idem que lo son también marítimas.—Formalidades para embarcar, facturas consulares, etc.—Protección que los cónsules deben al comercio é indicaciones sobre la manera de ejercerla.

Nadie desconoce en la actualidad la importancia de los consulados, considerados desde el punto de vista comercial, y la verdad contenida en la siguiente frase pronunciada por el diputado David en la Cámara Belga: «Una buena organización consular es el alma y la seguridad de nuestro comercio en el exterior» (1), aplicable á todas las naciones, ha pasado ya á ser un lugar común

---

(1) *L'Institution consulaire en Belgique*, par Jules Mees, pág. 12.

de esos que ni se discuten ni necesitan demostración.

Si esta importancia fué grande antiguamente, esto es, cuando las relaciones comerciales entre los pueblos comenzaban apenas á desarrollarse é interesaban más á los individuos que á los Estados, cuánto más grande y efectiva no será hoy que el comercio es de un interés tan capital que casi es el árbitro de los destinos de los pueblos y las naciones; hoy que los caminos y ferrocarriles han acortado las distancias, que los telégrafos y teléfonos las han abolido, facilitando así las transacciones y aumentando el tráfico; hoy que las naciones, grandes y pequeñas, consideran las cuestiones económicas como las más transcendentales de su existencia y que luchan desesperadamente por producir más y mejor, por vender el excedente de sus productos en las mejores condiciones posibles y por comprar más barato; hoy que la competencia en el mercado mundial es tan intensa y tan áspera que no hay Gobierno que no consagre á la resolución de los problemas que ella engendra lo mejor de sus fuerzas y de su actividad; hoy, en fin, que el comercio de importación y exportación del mundo entero se calcula aproximadamente, según el Oficio de Estadística Universal de Amberes, en la fabulosa suma de 159.872.682.857 francos.

Así, pues, se comprende el empeño que todas las naciones han puesto en organizar el servicio comercial de sus consulados. Hasta principios del siglo próximo pasado, este servicio era rudimentario y rutinario, hijo de las necesidades del momento, y ni obedecía á un plan determinado, ni se hallaba sujeto á reglas fijas; y aun hoy mismo, á pesar de lo mucho que se ha hecho para mejorarlo y de las innumerables disposiciones que lo

rigen, está lejos de haber llegado á la perfección que sería de desearse. Cada país lo ha organizado como mejor ha convenido á sus intereses, sin que ninguno pueda decir que lo ha perfeccionado, según se desprende de las voces que por todas partes se levantan pidiendo su reforma. Resumir las disposiciones de cada país, disposiciones que andan esparcidas en reglamentos, leyes y circulares, y sacar de ellas reglas que pudieran aplicarse á todos, resulta, por consiguiente, muy difícil, y esta dificultad aumenta si se considera que muchas de las funciones comerciales lo son, al mismo tiempo, de orden administrativo, marítimo y notarial; por todo lo cual hemos creído conveniente tratar del asunto en la siguiente forma, que facilitará, por lo menos, su consulta: enumerar en este capítulo aquellas funciones generales de uso corriente en todos los consulados; resumir en el capítulo siguiente lo dispuesto en las principales naciones, especialmente en materia de informaciones comerciales, y exponer, en el tercero, las reformas proyectadas. Dedicaremos el capítulo cuarto á las formalidades exigidas en varios países para la expedición de mercaderías:

1.º Ya hemos dicho en otro lugar (véase la VIII Parte) que uno de los principales deberes de los cónsules consistía en vigilar sobre la ejecución de los Convenios y Tratados Internacionales y hemos indicado la manera cómo habían de llenarlo. Cabe únicamente añadir que, si todos los Tratados y Convenios caen bajo la acción de esa vigilancia, los pactos comerciales les merecen particular atención. Lo mismo puede decirse de los que tienen por objeto la propiedad literaria y artística, la protección de las marcas de fábrica y otros

que interesan directa ó indirectamente á la industria y la producción nacionales.

Existan ó no Tratados, los cónsules han de velar por que en las Aduanas de sus residencias no se cometan irregularidades ó injusticias, y han de comunicar al Ministerio los fraudes proyectados ó cometidos en perjuicio del tesoro nacional ó de los intereses fiscales ó particulares; deberán al mismo tiempo hacer todo cuanto les sea posible para descubrir el fraude y los medios empleados para cometerlo é indicar la manera de evitarlo.

2.º Los Tratados, en especial los de comercio, interesan no solamente á los países contratantes, sino aun á los otros; por consiguiente, los cónsules están en el deber de enviar á sus Gobiernos los que aquel ante el cual están acreditados concluyere con otras potencias. El envío va generalmente acompañado de la traducción y de un estudio sobre los móviles del pacto, sus consecuencias para los países contratantes y las que pudieren traer para su propia Nación y otras observaciones que le sugiriere.

3.º Envían igualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores copia, y si es posible, el original de todos los actos, leyes ó disposiciones relativas al comercio, emanadas, ya de la legislatura, ya de los Ministerios ú otras autoridades del país de su residencia. Las disposiciones legislativas ó reglamentarias sobre régimen aduanero, estadísticas del comercio exterior publicadas por las autoridades competentes, tarifas y aranceles de aduanas, *drawbacks*, admisiones temporales, facultad de depósitos, primas de salida, facilidades acordadas á los viajeros de comercio y portadores de muestras, readmi-

sión de mercancías nacionales no vendidas en el exterior, modo de percepción de derechos de aduana, inspección, reglamentación de contestaciones aduaneras y, en general, toda cuestión de principio ó de detalle que pueda interesar al comercio, debe ser inmediatamente comunicada al Ministerio, enviando la traducción del documento si fuere preciso, y acompañándola de los datos necesarios para su inteligencia y de las observaciones á que diere margen.

Se han de mandar, asimismo, las publicaciones oficiales sobre el comercio, la industria y la navegación, tales como memorias de los Ministerios, informes de las direcciones de aduanas y Cámaras de comercio, estadísticas, cuadros, estados, etc.

En cuanto á las publicaciones, que, sin ser oficiales, presentaren un positivo interés para el comercio ó la industria nacionales, los cónsules las enviarán también, ó, por lo menos, las harán conocer de sus Gobiernos, informándoles sobre su importancia y pidiéndoles la autorización (si no la tuvieren) de hacer el desembolso que su adquisición y envío requiriesen.

4.º Independientemente de los informes ó Memorias de que luego hablaremos, los cónsules están en el deber de hacer conocer á sus Gobiernos la situación económica del país en que residen y de comunicarles los incidentes capaces de modificarla ó que pudieren ejercer alguna influencia sobre el comercio, la industria ó la agricultura de sus residencias: la situación agrícola, el resultado de las cosechas generales ó de ciertos productos en particular, sus pérdidas y las causas que las han producido, sus consecuencias, los nuevos productos agrícolas aclimatados en el país, los nuevos métodos ó



procedimientos de cultura, las fábricas nuevamente establecidas, las aplicaciones dadas á ciertos productos agrícolas ó industriales, los inventos ó descubrimientos que pudieren influir sobre la producción, etc., etc., serán objeto de constante vigilancia y estudio.

Entre los incidentes capaces de modificar las condiciones económicas de un país, las huelgas merecen particular atención. «Ellas—dice Monnet—interesan no solamente por las consecuencias que traen bajo el punto de vista de la disminución de la producción y el alza de los precios, sino también por el conocimiento de las causas que las producen, ya que las reclamaciones obreras sobre la duración de las horas de trabajo, la organización de los talleres, la reglamentación de los salarios, el empleo de obreros extranjeros y otros puntos análogos, encuentran frecuentemente un eco fuera de los países en que se producen. Importa, pues, que el Ministerio esté exactamente informado sobre el origen de las huelgas y sus efectos comerciales; por consiguiente, los cónsules deben seguir con atención el movimiento huelguista que viniere á estallar en el país de su residencia, señalar en notas especiales sus causas y su intensidad, los incidentes importantes, la manera como ha cesado el conflicto y sus consecuencias para la industria local y el comercio exterior» (1).

5.º Las Cámaras de Comercio fundadas por los negociantes é industriales de una Nación residentes en un puerto ó ciudad de otra, son instituciones de carácter privado: ordinariamente gozan de completa autonomía, pero ésta no les impide estar, hasta cierto punto, bajo

---

(1) Monnet: *Manuel Diplomatique et consulaire*, pág. 230.

la tutela de las legaciones y consulados respectivos. En algunas—en las Cámaras de Comercio francesas, por ejemplo—el cónsul es su miembro de derecho y presidente honorario. Los cónsules deben, pues, fomentar su creación y, una vez establecidas, prestarles todo el auxilio y apoyo de que hubieren menester; apoyo y auxilio que les son particularmente necesarios en sus relaciones con las autoridades locales.

Algunas Naciones, cuidadosas del comercio especial de ciertos productos, han creado en el extranjero ciertos organismos destinados á protegerlo y los han puesto bajo la inspección de sus respectivos cónsules. Citemos, como ejemplo, las «Estaciones enotécnicas» españolas, creadas «para fomentar, auxiliar y facilitar el comercio de vinos españoles puros y legítimos y el de aguardientes y licores procedentes de vinos» (1).

6.º Como se verá en el capítulo siguiente, en el que las exponemos detalladamente, las informaciones comerciales constituyen uno de los principales y más importantes deberes de los cónsules. Remitimos, pues, al lector á ese capítulo, contentándonos con decir que los informes ó memorias consulares son de varias clases: anuales, semestrales, trimestrales, mensuales y hasta quincenales; generales ó especiales; obligatorios ó voluntarios; reglamentarios ó excepcionales, etc.; según su naturaleza, las leyes de cada país, las instrucciones recibidas y la importancia del consulado. Con las memorias, que han de ser lo mejor documentadas posible, se mandan los estados, cuadros, estadísticas, etc., corres-

---

(1) Maluquer y Salvador: *Derecho consular Español*. Apéndice, pág. 334

pondientes. Añadiremos, finalmente, que para que las informaciones llenen el objeto á que están destinadas, han de recibir la más amplia publicación, exceptuándose, como se comprende fácilmente, aquellos informes que, por su naturaleza reservada, deben quedar secretos.

7.º El envío de muestras es, á veces, el complemento indispensable de las memorias. (Véase el capítulo siguiente, parágrafo destinado á Francia).

8.º Adjudicaciones de obras públicas, provisiones y otras análogas. (Véase el capítulo siguiente. Francia).

9.º Son de naturaleza comercial ciertos actos en que los cónsules intervienen y que pertenecen también al orden administrativo; tales son:

a) Certificados de origen. Consisten generalmente en una declaración oficial del productor ó fabricante, hecha ante la autoridad local del punto de producción ó de depósito en la Nación productora, de que las mercancías á que se refiere el certificado son de su fábrica ó producto de su industria. La declaración va acompañada de piezas justificativas y contiene el número, marcas, peso, material y clase de las mercancías; la autoridad local certifica la declaración, y el cónsul, á su vez, certifica ó legaliza la firma de dicha autoridad. Es raro el caso de que el cónsul expida personalmente los certificados de origen, y cuando tuviere que hacerlo, su firma irá refrendada por el canciller. Si las piezas justificativas no fueren suficientes, ó si existiesen razones para creer que la declaración no es exacta, el cónsul puede negarse á dar el certificado, ó bien lo dará en términos tales que no puedan inducir en error á las administraciones de aduanas nacionales.

b) Certificados de expedición ó de embarque. A ve-



ces los cónsules están obligados á certificar la expedición ó embarque de ciertas mercancías que, gozando de una disminución de derechos de introducción cuando se las importa en determinadas condiciones, necesitan de ella para las formalidades de aduanas. El certificado debe expresar si se trata de mercancías destinadas á la consumación ó si, solamente, van á ser puestas en depósito.

c) Certificados de tránsito, escalas forzadas, etc. Cuando el transporte es directo, esto es, cuando las mercancías no han sido desembarcadas en un puerto de escala para ser reembarcadas en el mismo buque ó trasbordadas ó otro, el cónsul en dicho puerto no tiene que intervenir; mas no sucede lo mismo si en el puerto de escala se embarcaren mercancías similares á las cargadas en el puerto de origen ó si se ejecutaren en él otras operaciones de comercio con dichas mercancías, pues en este caso la justificación del cargamento de origen es necesaria y se la establece por medio de la presentación de los papeles de bordo y la producción del estado general de la carga en el puerto de partida, y por los estados de carga y descarga en los puertos de escala, hechos por el capitán y certificados por el cónsul.

d) Ciertas mercancías no pueden ser exportadas ó reimportadas sino mediante determinadas formalidades, entre las cuales figura la de estar acompañadas de una guía, cuyo descargo en el lugar de destinación, debe ser justificado dentro de un plazo determinado. Esta justificación se opera, no mediante certificados aislados y separados, sino por la vista de la atestación que los cónsules inscriben al pie y al reverso de la guía dada por la aduana del lugar de salida. Siempre que un navío,

cuya carga ha sido sometida á la formalidad de la guía, viniese por fortuna de mar á arribar á un puerto extranjero, el cónsul residente en él dará al capitán un certificado especial, en el cual constarán las causas de la arribada forzosa y la naturaleza de las operaciones que han debido efectuarse durante la permanencia en el puerto de arribo.

10.º Intervienen también los cónsules en algunos actos que, sin dejar de ser comerciales, entran en el número de las funciones notariales, por ejemplo, en la constitución y disolución de sociedades de comercio y compañías mercantiles, letras de cambio, protestos y otros. (Véase Parte Notarial.)

11.º Otras funciones, finalmente, son comerciales y marítimas á la vez. (Véase Parte Marítima.)

12.º En cuanto á las formalidades exigidas para embarcar, tales como facturas consulares, etc. véase el capítulo IV, en el que hemos resumido la práctica observada en todas las Naciones.

13.º Hemos dejado intencionalmente para el último el tratar de la protección que los cónsules deben al comercio de sus países. ¿Qué se entiende por esta protección? ¿Cuáles son sus límites? Es indudable que todo lo que hacen en cumplimiento de sus deberes, redundan en provecho de ese comercio, ó mejor dicho, todos sus actos son actos de protección, á no ser que se quiera entender por tales ciertos actos especiales, ciertos empeños particulares que favorecen, no ya directamente al comercio en general, sino á algún ó algunos comerciantes en particular, en cuyo caso cabe hacer algunas observaciones. Todo negociante tiene pleno derecho de dirigirse á su cónsul ya sea por carta, ya personalmente, pidién-

dole datos ó indicaciones, solicitando su intervención para el arreglo de algún asunto ó con otro motivo de su competencia; y, en términos generales, el cónsul está obligado á contestar á esas cartas, proporcionar los datos pedidos y hacer valer su influencia para proteger los derechos y secundar útilmente las justas pretensiones de su compatriota. Pero, decimos «generalmente», porque suelen presentarse casos en que su conducta debe ser otra, so pena de comprometer su responsabilidad; si las informaciones pedidas son de tal naturaleza que, siendo útiles al que las solicita, puedan ser perjudiciales á otros; si son susceptibles de provocar reclamaciones ó de acarrear dificultades diplomáticas; si proceden de comerciantes sin referencias, de malos antecedentes ó de nacionalidad dudosa, ó tienden á comprometer personalmente al cónsul en un negocio ó á convertirle en agente particular de tal ó cual casa mercantil; si se solicita su intervención en algún asunto litigioso entablado en condiciones sospechosas; si, en fin, se trata de otros casos que presenten dificultades análogas, los cónsules harán bien en no prestarse á lo pedido, ó si la situación lo exige, á comunicar el particular al Ministerio, enviándole la solicitud y la respuesta, para que él les dé el curso que juzgare conveniente. La prudencia, el tacto y el discernimiento del cónsul serán sus guías en este delicado particular, sobre el cual no cabe dar reglas ni consejos, pues, como dice Monnet, «no es fácil apreciar la justa medida que debe guardarse entre una abstención que podría ser tomada por indiferencia y una intervención irregular y comprometedora» (1).

---

(1) Monnet, *ob. cit.*, pág. 240.

## CAPÍTULO II

### **Servicio de informaciones.**

**SUMARIO:** Consideraciones generales sobre el servicio de informaciones.—  
Sistemas empleados en las siguientes naciones: Francia.—Bélgica.—Es-  
paña.—Italia.—Portugal.—Inglaterra.—Alemania.—Austria-Hungria.

El servicio de informaciones comerciales es uno de los más difíciles é ingratos que los cónsules tienen que llenar, pero es al mismo tiempo uno de los más importantes y de más benéficos resultados prácticos; y ningún deber, entre los muchos que tienen, requiere de su parte más celo, mayor actividad y mejores conocimientos que el de informar á sus Gobiernos sobre asuntos económicos y comerciales de interés para el país que representan: labor asidua y perseverante para buscar y compilar datos, recto criterio para discernir los útiles de los inútiles, perspicacia para sacar de ellos deducciones justas, instrucción y talento para redactar sus informes ó memorias de manera clara y precisa, tales son, de un modo general, las cualidades de que ha de estar adornado un cónsul para poder llenar cumplidamente esta parte de sus obligaciones.

A primera vista nada parece más sencillo que redactar un informe, y muchos cónsules los elaboran con pasmosa rapidez, muchas veces sobre asuntos que no conocen ó conocen mal, con lo cual salen del paso, como dicen, cumplen un deber reglamentario, pero no sola-

mente no hacen obra útil, sino que inducen en error á los que los leen. Sea esta la ocasión de recordar un hecho que, si no lo hubiéramos visto, no lo hubiésemos creído: el de un consulillo de la República de... (no queremos nombrarla) que, hallándose en el deber de enviar un informe de fin de año á su Ministerio, no encontró nada más cómodo para salir de apuros que copiar textualmente el que uno de sus antecesores en el cargo había enviado tres ó cuatro años antes...!

Aunque en esta materia conviene dejar á la iniciativa del cónsul la mayor latitud posible, todos los Gobiernos han dictado reglamentos y han dado disposiciones para encauzar, por decirlo así, esa iniciativa, y conducirla por el camino más ventajoso á las necesidades generales de la Nación ó de ciertos ramos de su comercio y su industria. No pudiendo dar una idea general sobre el particular ni deducir principios generales, creemos acertado presentar un resumen del sistema empleado por las principales Naciones.

### **Francia.** <sup>(1)</sup>

MEMORIAS ANUALES.—Los cónsules deben enviar al Ministerio, al fin de cada año, un informe ó memoria sobre los asuntos importantes de su consulado, indicando los terminados ya y los que aún estuvieren en curso.

Deben mandar, igualmente cada año, una memoria

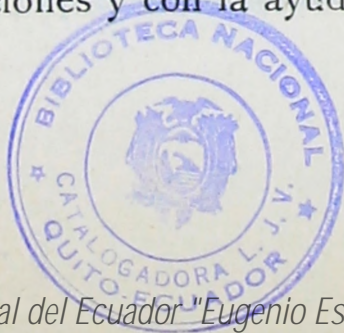
---

(1) Véase De Clercq et de Vallat: *Guide*, cap. IV, lib. IV, páginas 195 y sigs. Las circulares, ordenanzas y otros documentos citados, pueden verse en la obra de los mismos autores: *Formulaires des Chancelleries*.

sobre la situación de la navegación y el comercio francés, en la cual indicarán los medios que les parezcan más adecuados para procurar al comercio y la navegación las ventajas y la extensión de que fueren susceptibles. (Ordenanza de 3 de Mayo de 1781.)

La memoria anual encerrará una exposición completa de las observaciones é investigaciones que el agente hubiere hecho sobre el estado comercial, industrial y agrícola del país de su residencia, al mismo tiempo que la indicación de las razones de la competencia contra la cual tuvieren que luchar y de los medios que parecieren conducentes á mejorar las condiciones de su intercambio. (Circulares de 15 de Marzo y 24 de Abril de 1883 y de 30 de Diciembre de 1885.)

Como la memoria debe extenderse, por un estudio comparativo, por lo menos al ejercicio que precede á aquel cuyos resultados se analizan, se ha de aplicar á un período de tiempo mínimo de dos años, lo cual permitirá que se den nociones generales sobre el estado económico del país, suficientemente completas y precisas para poder deducir conclusiones prácticas. Este trabajo tiene por bases las estadísticas del movimiento de intercambio de productos y las de las principales industrias y la navegación, estadísticas que se enviarán también en cuadros separados. Sin duda su compilación encuentra á veces dificultades, pues los documentos, muy abundantes en algunos países, faltan en otros ó son insuficientes para presentar el grado de exactitud necesario y á veces exigen un análisis muy minucioso para extraer los datos que interesan en particular á Francia; pero este obstáculo puede generalmente ser superado por la perseverancia de las investigaciones y con la ayuda de los



medios de información que los cónsules han de tratar de procurarse en sus residencias.

El estudio que encierra la memoria anual debe comprender el comercio, la industria agrícola y la manufacturera, la navegación, la hacienda, el régimen aduanero, en una palabra el conjunto de la situación económica del país bajo el triple punto de vista de la producción, de la consumación y de los intercambios internacionales. Se consagrará, naturalmente, una parte preponderante al examen de los intereses franceses existentes ó que pareciere necesario crear. Los cónsules deben, sobre todo, dar cuenta de las razones de la competencia más ó menos fructuosa que hicieren á los artículos franceses los de procedencia del país ó extranjeros. ¿Proviene esta superioridad ó inferioridad de las condiciones y precios de venta, de los procedimientos comerciales, de los modos de publicidad y propaganda, de los fletes por mar ó por tierra, del curso del cambio, etc.? ¿Cuáles serían los medios de desarrollar la colocación de productos franceses conocidos ya en el mercado ó de introducir nuevos? ¿Cuáles son, bajo el punto de vista de la competencia con la producción local, las ventajas de ésta, sean debidas á subvenciones ó á otra causa? ¿Cuáles son las contribuciones aduaneras que pueden ejercer igualmente una influencia sobre la situación de las importaciones francesas en relación con sus competidoras extranjeras?

La parte de la memoria anual consagrada á las estadísticas de la navegación y á los datos y consideraciones que interesan á la marina mercante, debe ser igualmente tratada con la mayor atención. Los agentes harán resaltar la parte que han tomado los diversos pa-

bellones en el movimiento marítimo de los puertos de su distrito consular y se esforzarán en deducir las causas por las cuales el pabellón francés ocupa tal ó cual puesto en la lista de las marinas concurrentes.

Los derechos y reglamentos de los puertos, el curso de los fletes, los cargamentos de regreso, los seguros y comisiones, las primas y ventajas especiales, etc., son otros tantos puntos que pueden servir de elementos de apreciación y sobre los cuales deben basarse los datos para ser lo más completos que sea posible.

Finalmente, es preciso que la memoria anual sea enviada al Ministerio con la más grande regularidad y lo más pronto posible después de la clausura de cada ejercicio. (Circular de 28 de Octubre de 1890.)

Al mismo tiempo que la memoria, se enviarán al Ministerio diez estados bajo las rúbricas siguientes: 1.º Importación. 2.º Exportación. 3.º Importación y Exportación reunidas de las principales mercancías. 4.º Movimiento general de las mismas. 5.º Movimiento general de la navegación. 6.º Navegación bajo otros pabellones. 7.º Principales industrias. 8.º Curso de los cambios. 9.º Precios corrientes por término medio de los principales artículos de comercio; y 10.º Curso de los fletes marítimos y de seguros. Es necesario que las unidades extranjeras de pesos, monedas y medidas, sean convertidas en unidades francesas, indicando las bases de la conversión. (Circular de 15 de Noviembre de 1861.)

A fin de evitar retardos en la publicación de las memorias, los cónsules tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.ª El informe anual sobre la situación económica, comercial, agrícola, industrial y marítima debe ser pre-



sentado bajo la forma de una memoria separada y no ha de contener sino las informaciones que puedan ser publicadas sin inconveniente;

2.<sup>a</sup> La memoria irá acompañada de un oficio en el que se hará un resumen de los datos estadísticos esenciales y las conclusiones principales en breve forma;

3.<sup>a</sup> En el oficio con que se envíe la memoria, irán también las informaciones que tuvieren un carácter confidencial ó que, por lo menos, no conviniere que se publiquen íntegramente.

Independientemente del informe anual, y de los cuadros y estadísticas que deben acompañarlo, los cónsules tienen el deber de enviar al Ministerio, al fin de cada año, un estado detallado del curso de los fletes y un cuadro de la situación de los ferrocarriles en los países en donde la explotación no ha llegado á un entero desarrollo. El cuadro del curso de los fletes debe contener los datos más completos que sea posible, distinguiendo no solamente las principales destinaciones y las diversas especies de mercancías, sino también la navegación á vapor y la navegación á vela. Dichos datos serán, además, acompañados de observaciones conducentes á explicar las variaciones que hubiesen podido producirse con relación á los años anteriores, así como las observaciones que pudieren utilizarse para el estudio de las cuestiones relativas á la industria de los transportes marítimos. (Circulares de 15 de Noviembre 1861 y 30 de Mayo de 1868.)

El cuadro de la situación de los ferrocarriles distinguirá la longitud explotada, la en construcción y la proyectada, é irá acompañado de todos los datos que pudieren interesar al Ministerio de Obras Públicas. (Circular

de 28 de Diciembre de 1860.) Conviene juntar á estos datos estadísticos una carta en la que irán indicadas de una manera distinta las líneas férreas en explotación, en construcción ó solamente proyectadas, con la división hecha con tintas de varios colores de las redes que pertenezcan á compañías diferentes. (Circular de 7 de Marzo de 1863.)

Al transmitir sus informes y cuadros anuales los cónsules indicarán las fuentes de donde han tomado los elementos y las bases que han adoptado para la valuación de las mercancías. En los países en donde la falta de documentos y de estadísticas hiciere imposible la redacción de la memoria, enviarán un informe con el resultado de sus observaciones personales sobre la situación económica de su residencia. (Circular de 25 de Marzo de 1892).

INFORMES PERIÓDICOS.—Los cónsules franceses envían al Ministerio dos informes anuales tan exactos y completos cuanto les sea posible, sobre la producción, el comercio y la consumación de cereales en el país de su residencia, uno inmediatamente después de efectuadas las cosechas y otro seis meses más tarde. Además de los datos sobre las cosechas y las circunstancias atmosféricas que hubieran podido favorecerlas ó dañarlas, contendrán informaciones detalladas sobre la extensión ó disminución de la producción, el movimiento del comercio de importación y exportación, las variaciones de precios, en fin, sobre todos los hechos económicos relativos al comercio de granos que hubieran podido producirse en el período de tiempo á que se refieren. (Circular de 16 de Enero de 1863 y 3 de Noviembre de 1866.)

Cada trimestre enviarán otro informe sobre el esta-

do del comercio de entrada y salida de su circuito, así como un cuadro del movimiento de la navegación y especialmente de los navíos franceses en los puertos de su residencia. (Ordenanzas de 3 de Marzo de 1781, título I, arts. 15 y 16.)

Cada quince días, ó á lo más cada mes, transmitirán al Ministerio un boletín periódico independiente del oficio que lo acompaña, cuyo objeto es el de poner en conocimiento de los interesados, con toda la claridad posible, los movimientos en detalle del comercio extranjero y la industria, llamando la atención sobre los mercados que son ó podrían ser accesibles á los productos nacionales. Todas las informaciones que presenten un carácter confidencial, deben ir en el oficio y no en el boletín destinado á ser inmediatamente publicado. Este expone de una manera concisa los diversos hechos que puedan interesar á la administración ó al comercio francés: la situación del mercado de los principales productos; datos sobre la agricultura y las obras públicas ejecutadas ó en vías de ejecución ó en proyecto; noticias coloniales, marítimas, financieras, etc.; inventos, sobre todo los concernientes al herramientaje industrial, brevets, marcas y falsificaciones; iniciativa tomada por el Estado ó por los particulares y favorables al comercio y la industria, especialmente en vista de la competencia en los mercados extranjeros; medidas adoptadas para desenvolver la instrucción y en particular la enseñanza técnica; noticias comerciales; exposiciones internacionales, regionales ó locales, congresos, instituciones destinadas á mejorar las condiciones de existencia de la clase obrera; bancos populares, cajas de retiros y de ahorros, etc., etcétera.

El oficio que acompaña al boletín podrá dar informaciones confidenciales sobre los artículos que pudieran cambiarse con los producidos por el país ó sustituir á los que otra Nación competidora importare anualmente; sobre las usurpaciones de marcas de fábricas ó de maneras francesas de producción; sobre las razones especiales que impidan ó dificulten el rápido desarrollo de transacciones entre Francia y el país de residencia; sobre las diferencias de usos y costumbres, religión, lengua, etc., que constituyan obstáculos para el movimiento comercial; sobre la solvabilidad de los negociantes, las facilidades ú obstáculos que encuentre el cobro de créditos; sobre las maniobras á que recurran los deudores para substraerse á sus obligaciones y los medios de evitar este peligro. En fin, la nota de envío debe instruir al Ministerio sobre las quejas que los negociantes franceses elevasen, ya sea contra la administracion francesa, ya contra la local, con motivo del servicio de aduanas ó consumos, de expedición de navíos ó sobre otro motivo cualquiera. (Circulares de 15 de Noviembre de 1877, 24 de Abril de 1883 y 28 de Octubre de 1890.)

INFORMACIONES ESPECIALES. — Además de los trabajos regulares, el Ministerio francés exige de sus cónsules informes especiales sobre asuntos determinados, tratados lo más detalladamente posible. Unos deben presentar una serie de monografías de las diversas industrias de las Naciones extranjeras; otros han de ser relativos á tal ó cual producto de interés para el comercio ó la industria francesa; deben contener datos precisos sobre las condiciones en las cuales se efectúan las operaciones relativas á ellos; derechos ó reglamentos de aduanas, de

consumos, usos locales, artículos similares de procedencia extranjera ó nacional, gusto de los consumidores, imitaciones y medios legales de reprimirla, épocas favorables para las expediciones, las compras y las ventas, embalajes apropiados á los medios de transporte y las condiciones del clima, etc., etc. (Circular de 28 de Octubre de 1890.)

Queda entendido que para los informes de carácter urgente, tales como los relativos á leyes ó reglamentos aduaneros, avisos de adjudicaciones, concursos, ventas públicas, etc., han de ser enviadas por la vía más rápida. (Circular de 28 de Octubre de 1890.)

MUESTRAS.—El envío de muestras es á veces el complemento indispensable de las memorias ó informes consulares. Tales envíos deben comprender, no solamente las muestras de los productos del país, sino también los *specimens* de artículos importados de otras Naciones que hagan competencia á las mercancías francesas. Cada una de las muestras enviadas, siempre que sea posible en varios ejemplares, debe ser etiquetada cuidadosamente é ir acompañada de una nota que indique el origen, la denominación, el precio y el modo y las condiciones de venta del artículo que representan. Los agentes tratarán de obtener las muestras gratuitamente. En caso de no poderlas obtener sin desembolsos, se dirigirán al Ministerio, mandándole modelos ó dibujos que permitan pronunciarse con conocimiento de causa sobre la utilidad de la compra. El Ministerio, después de entenderse con el del Comercio y la Industria, enviará las instrucciones necesarias. (Circular de 15 de Mayo de 1883 y 28 de Octubre de 1890.)

CUENTAS SIMULADAS.—La mejor forma que puede

darse á la nota que acompaña á las muestras, es la de una cuenta simulada de compra, en la cual figuran, por una cantidad determinada, las diferentes clases de gastos, como cambio, corretaje, comisión, transporte, derechos de aduana, etc., que incumben al expeditor. No hay duda, desde luego, que toda casa importante de comercio oficiosamente invitada por el cónsul á establecer tales cuentas, no se apresure á complacerle. (Circular de 15 de Noviembre de 1861.)

Por lo que concierne á las muestras y productos de casas francesas, los cónsules, con el fin de divulgar en el extranjero el conocimiento de la producción nacional, deben clasificarlos en sus cancillerías y ponerlos á la disposición de las personas que deseen conocerlos. Harán conocer al mismo tiempo todos los datos que la industria nacional tiene interés en propagar en el extranjero. (Circular de 19 de Marzo de 1868.)

ADJUDICACIONES.—Conviene que el Ministerio reciba regularmente los anuncios de provisiones ó trabajos sometidos á adjudicación en países extranjeros, sea por el Estado ó las Municipalidades, sea por las grandes compañías. Al dar el aviso los agentes deben transmitir el pliego de condiciones acompañado de la traducción y de las informaciones que puedan recoger personalmente sobre el particular ó que hayan sido conocidas por la prensa. (Circular de 7 de Mayo de 1890 y 30 de Noviembre de 1892 )

Los servicios así rendidos á las diversas ramas de la industria nacional, son susceptibles de ser útilmente completados con el envío de indicaciones relativas á los resultados de adjudicaciones y concesiones obtenidas en país extranjero. Aun cuando, en efecto, éstas sean

concedidas á casas extranjeras, la industria francesa de transportes podría en muchos casos, mediante ofertas inmediatas, dirigidas á los adjudicatarios de provisiones, materiales, rieles, etc., ganar ó conservar al pabellón nacional una parte del flete que va á alimentar las marinas extranjeras. El Ministerio llama, pues, la atención de los agentes sobre el interés que va unido á las cuestiones de flete y les invita á ponerse al corriente de los mercados concluídos, sea á la amigable, sea en virtud de adjudicaciones públicas y de concesiones acordadas en sus residencias consulares. Por consiguiente, cuando juzgaren que esas empresas podrían dar lugar á traslación de mercancías, compras, ventas ú otras operaciones capaces de necesitar los servicios de las Compañías de navegación ó Agencias de transportes nacionales, comunicará sin retardo en forma de notas anexas á la carta de envío, los datos que hubiere recogido, especialmente los nombres y señas de las fábricas, casas ó sociedades adjudicatarias ó concesionarias. (Circular de 26 de Mayo de 1899.)

### Bélgica. <sup>(1)</sup>

El Barón de Favereau, á la sazón Ministro de Relaciones Exteriores de Bélgica, dirigió al cuerpo consular de esta Nación, con fecha 17 de Febrero de 1898, una circular de la cual extractamos las siguientes líneas que encierran un programa: «Las facilidades y la rapidez de los medios de comunicación, la concentración

---

(1) *Reglements consulaires*, T. I, pág. 164.

de los grandes intereses económicos en ciertos mercados, la multiplicidad de oficinas ú órganos internacionales de información, contribuyen á tener al comercio diariamente impuesto de los hechos cuyo conocimiento le es indispensable. Esto equivale á decir que un cónsul no llenaría sino muy imperfectamente sus deberes, si sólo se contentara con tomar nota de los acontecimientos ya ocurridos, pues en lo que debe empeñarse en nuestra época, es en prever y señalar á tiempo los hechos llamados á ejercer alguna influencia sobre el intercambio, y llegado el momento, en sacar de esos hechos deducciones prácticas oportunas. Pero para que las informaciones transmitidas sean eficaces, deben ser exactas y concordantes y han de llegar rápidamente á conocimiento de los interesados. No se llenará plenamente la primera condición, si no se establece entre los agentes acreditados en una misma región un cambio de vista seguido de una cierta unidad de acción. En cuanto á la rapidez de las informaciones, no se las podrá asegurar sino por los esfuerzos combinados de los agentes del servicio exterior y de los funcionarios de la administración central. Á este fin, las comunicaciones que presenten un carácter urgente, han de ser objeto de transmisiones inmediatas y directas... En cuanto á los informes generales relativos á una misma región, serán cada año objeto de un envío único de parte de los agentes de carrera, bajo cuya responsabilidad é inspección habrán sido elaborados».

Los informes ó memorias son en Bélgica, como en Francia, de varias clases: anuales, generales, especiales, etc., y no creemos necesario detenernos en sus detalles reglamentarios. Sepamos, solo, que el Gobierno





belga recomienda á sus agentes, que al enviar sus memorias, observen las siguientes instrucciones:

1.º Señalar sin retardo todo hecho cuyo conocimiento pueda interesar al comercio ó la industria;

2.º Enunciar en letras los términos relativos á pesos, medidas y monedas, pues la experiencia ha demostrado que el empleo de abreviaciones y signos, ocasiona errores y presenta para la lectura, y en especial para la publicación, dificultades que es preciso evitar.

3.º Responder prontamente y de la manera más completa que sea posible, á las demandas de datos é informaciones formuladas por los establecimientos comerciales ó industriales.

4.º Enviar al Gobierno cada año un estado sumario de los negocios tratados en esas condiciones.

5.º Distribuir entre las firmas ó casas más importantes de sus distritos, las muestras que recibieren de industriales belgas, á fin de hacer conocer y apreciar en el extranjero las industrias nacionales.

6.º Enviar al Gobierno:

a) libros técnicos especiales relativos á museos comerciales, tales como diccionarios de tecnología industrial; tratados sobre las principales industrias; catálogos de museos de artes y manufacturas y de museos comerciales que pudieran eventualmente establecerse en el extranjero; señalar toda publicación de este género, y, llegado el caso, dar una idea sumaria suficiente para permitir al Gobierno apreciar la necesidad de adquirirlas ó no;

b) periódicos que traten exclusivamente de cuestiones industriales y comerciales, sobre todo aquellos que traten de avisos de adjudicaciones. Enviarán, desde

luego, algunos números como muestras para que pueda verse cuáles son aquellos á los que convenga suscribirse.

En los Reglamentos consulares publicados por el Ministro de Relaciones Exteriores de Bélgica, pueden verse muchas circulares que contienen órdenes é instrucciones á este respecto que no difieren mucho de las francesas. Nos parece útil citar las relativas á las «Exploraciones comerciales é industriales». Dicen así: los agentes encargados de estas exploraciones reciben, en cada caso particular, instrucciones especiales apropiadas al país que se les ordena visitar. Si son cónsules de carrera, éstos deben venir periódicamente á Bélgica, sea para recoger los datos prácticos que los recursos de la industria belga necesita, cuando se encuentran en vísperas de emprender una exploración en el país de su residencia, sea para hablar personalmente con los industriales sobre lo que hubiesen observado en su exploración. Las disposiciones dadas ó que se dieren á este efecto, tienden á poner al agente llamado al país en contacto con los comerciantes é industriales.

Los cónsules han de tener presentes las siguientes recomendaciones:

*A)* relativas al país que se va á explorar.

Existen en casi todos los países ciertas industrias principales esencialmente viables, en cierto modo nacionales, y otras que pueden calificarse de ficticias y que no deben su existencia sino á un régimen protector. El agente debe por consiguiente:

- a)* mencionar las unas y las otras, estableciendo entre ellas la mencionada división;
- b)* estudiar cuidadosamente las condiciones de la explotación;

*c)* señalar las materias primas que les sirven de base, su procedencia, sus calidades y precios;

*d)* indicar las maquinarias ó instrumentos de que se sirven, mencionando la manera de emplearlos, el modo de fabricación adoptado, el trabajo que ejecutan, los puntos interesantes relativos á la mano de obra y á los salarios;

*e)* rendirse cuenta de la importancia del personal;

*f)* indicar el montante de los negocios.

*B)* Precisada la situación industrial del país, es necesario que el Gobierno esté ilustrado sobre el movimiento comercial al cual la industria da lugar. A este fin el cónsul debe informar:

*a)* sobre la importancia del mercado interior;

*b)* sobre las exportaciones hechas por los manufactureros indígenas al extranjero;

*c)* sobre las salidas, haciendo conocer, si llegare el caso, los medios empleados para multiplicarlas;

*d)* sobre las vías y medios de transportes;

*e)* sobre las condiciones generales de embalaje;

*f)* sobre todos los detalles financieros relativos á las operaciones comerciales arriba indicadas.

*C)* No hay que descuidar ningún detalle sobre estos puntos (*A* y *B*) y se pondrá todo cuidado en que los informes sean completos y conformes con los hechos.

*D)* No hay que perder de vista que estas investigaciones tienen un fin de utilidad práctica y que deben proveer los elementos de comparación entre los resultados obtenidos en las regiones exploradas y los que se han alcanzado en el país.

*E)* Ha de hacerse conocer, tanto por la exportación como por la importación, todo lo que pueda dar mate-

ria á un intercambio de productos entre los dos países.

F) Se ha de procurar guiar á los manufactureros y comerciantes nacionales en sus empresas, indicándoles las dificultades que pudieran encontrar y las probabilidades de éxito.

### **España.** <sup>(1)</sup>

Copiamos de Maluquer y Salvador: «Para ilustrar al Gobierno de S. M. para la dirección que crea útil imprimir á las relaciones mercantiles del Reino con las demás naciones, se han dictado por el Ministerio de Estado órdenes terminantes para que los cónsules redacten memorias comerciales periódicas, enumerando en ellas el estado de la agricultura, industria y comercio de los respectivos países, su desarrollo ó decadencia, los elementos de que disponen para la exportación de sus productos, sus relaciones con los demás países y todo lo que sea necesario para formar juicio acerca de su vida material. Deben hacerse en el primer trimestre de cada año natural. Por Real orden de 10 de Noviembre de 1886 se dice que deben redactarlas de la manera siguiente:

1.º Resumen general del comercio de importación y exportación del distrito consular, determinando los artículos procedentes ó destinados á España; su aumento ó disminución durante el último quinquenio y la comparación de este aumento ó disminución con los que hayan experimentado los productos similares procedentes ó remitidos de otros países.

---

(1) Maluquer y Salvador, *ob. cit.*, pág. 327 y sigs.

2.º Movimiento de la navegación en general y la parte que ha tomado la bandera española y las causas de su desarrollo ó decadencia.

3.º Cuando haya baja en el consumo de productos españoles debe señalarse por el cónsul el medio de restablecerlo.

4.º Descripción de la clase de envases, preparación de las mercaderías y manera de presentarlas al consumidor para su fácil venta.

5.º Indicación del sistema seguido por los demás países para asegurar el mercado, fijándose en el sistema y tipo de las comisiones, créditos concedidos á los comisionistas y á los compradores para pagar los envíos, garantías de los vendedores, facilidades para el descuento de los efectos mercantiles, regencias ó representaciones para la venta de los productos ó conocimientos de los productos del país.

6.º Medios que el comercio español podría emplear para alcanzar mayor desarrollo y lo referente á viajeros de comercio, muestrarios, exposiciones permanentes ó flotantes.

7.º Antecedentes sobre la buena ó mala fe de los comerciantes.

Con fecha 30 de Noviembre de 1895 se recuerda á los cónsules el cumplimiento del deber que impone el artículo 33 del reglamento de la carrera consular de remitir anualmente las memorias ó informes sobre el país en que residen. Se dispone:

1.º El exacto cumplimiento de dicho artículo;

2.º Que las memorias se ajusten á la Real orden de 10 de Noviembre de 1896, reduciéndolas á las menores proporciones, fijándose sólo en los datos estadísticos é

informes que tiendan á promover y fomentar las relaciones comerciales y abrir nuevos mercados á la exportación;

3.º Deben cuidar los cónsules de que los agentes honorarios, dependientes de sus demarcaciones, les envíen anualmente una memoria sobre el comercio de su distrito en lo referente á España;

4.º Se recuerda á los cónsules que en el primer trimestre de cada año natural escriban la memoria comercial comprensiva del estado del comercio, agricultura é industria de sus demarcaciones; y los cónsules generales harán comprender los datos de la Nación donde ejerzan sus funciones;

5.º Si dentro del primer trimestre no se publican los datos estadísticos, deben señalar al Ministerio la fecha probable, considerando como preferente la redacción de la memoria, siendo la oportunidad un factor importante para estos trabajos;

6.º Deben remitirse las memorias por conducto de la Embajada ó Legación, avisando al Ministerio de que lo han hecho así;

7.º La falta de cumplimiento de estas disposiciones da lugar á correcciones disciplinarias.

El Negociado de Información Comercial creado en el Ministerio de Estado de Madrid, gracias á la iniciativa del Duque de Almodóvar del Río, ha dado lugar á que el Ministerio español dirigiera varias circulares á sus cónsules, encargándoles que hiciesen todo lo posible para facilitar la introducción á los países en que sirvan de artículos manufacturados españoles, fijándose especialmente en los siguientes: tejidos de algodón de todas clases, tejidos de lana, tejidos de seda, tejidos de

punto de todas clases, cordelería, pieles preparadas y obradas, calzado, guantes, ladrillos, azulejos y otros productos de cerámica, quesos, etc. Los artículos de hierro y acero, así como los vinos y los aceites han dado lugar á circulares especiales.

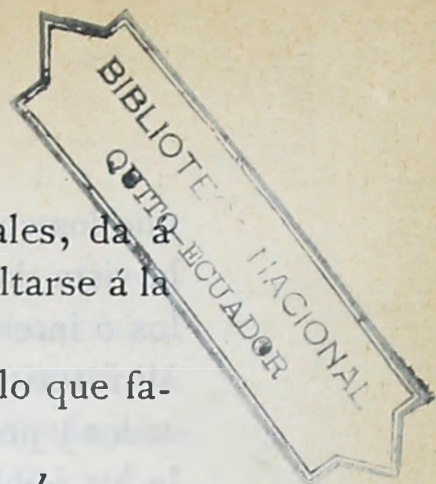
Nos parece interesante copiar un fragmento de la circular de 1.º de Enero de 1883 y la de 14 de Noviembre del mismo año. Dicen así:... «en consecuencia encargo á usted muy particularmente remita mensualmente á este Ministerio, como lo hacen ya algunos de sus colegas, los datos relativos al valor de las mercancías que constituyen el comercio de importación y exportación del distrito de su marco consular. Estos datos pueden ser:

1.º *Los boletines de comercio impresos*, publicados, ya por los periódicos mercantiles, ya por las Cámaras de Comercio. Comprenden aquéllos los precios de dichas mercancías que son objeto de transacciones en grande escala, y por lo tanto, esta clase de documentos deben remitirse con cuanta frecuencia sea posible.

2.º *Las notas de precios impresas* y publicadas por los comerciantes que se refieran á artículos contenidos ó no en los boletines de comercio, cuyo precio es en general poco variable;

3.º *Los catálogos*.—En la remisión de éstos se hace necesaria una elección atinada, escogiendo los que sean de utilidad manifiesta y contengan precios que se relacionen fácilmente con las unidades arancelarias;

4.º *Las memorias de las Cámaras de Comercio* y otros documentos análogos. El interés especialísimo que éstos ofrecen por ser un estudio retrospectivo del movimiento fabril é industrial de una comarca, con el



movimiento de las que producen géneros iguales, da a estas publicaciones un valor que no puede ocultarse á la ilustración de usted;

5.º *Las facturas simuladas de ventas* por lo que facilitan la inteligencia de las transacciones;

6.º *Las memorias y notas redactadas por el consulado.*—Estas deberán siempre ser el complemento de los demás datos y noticias comunicadas por V., y de consiguiente conviene que contengan los pesos y medidas de ese distrito consular, las reducciones de las unidades comerciales á las arancelarias, las aclaraciones acerca del estado de los mercados, etc., pero estos datos deberán exponerse con sobriedad y concisión y hacer particularmente referencia á aquellos artículos que tengan ó estén llamados á tener verdadera importancia comercial, pudiendo redactarse en español, francés, inglés, alemán ó italiano; y

7.º *Las muestras.*—Respecto á éstas encargo á usted la mayor prudencia, en cuanto se refiere á su envío, no verificándolo sin consultarlo antes con la Junta de Aranceles y Valorizaciones por conducto de este Ministerio, si el envío ha de ocasionar gastos y sólo en caso de utilidad notoria, etc., etc., etc.»

«Acredita la experiencia que los datos estadísticos esclarecen el campo de los negocios, abren horizontes para que éstos se extiendan, sirven de guía, necesaria á veces y conveniente siempre á quienes se dedican á especulaciones mercantiles, y además que para brindar con tales ventajas han de ser copiosos y recientes cuanto fuere dable.

En méritos de lo expuesto, y anheloso el Gobierno de S. M. de coadyuvar, por los medios á su alcance, á



que los comerciantes é industriales españoles tengan á la vista datos que puedan venir en auxilio de sus cálculos ó intereses, encarga á V. que cada mes envíe á este Ministerio las revistas de comercio, navegación, mercados y precios corrientes que, adecuadas al objeto, vean la luz pública en ese distrito consular.

Ha dispuesto, asimismo, que se remitan á ese consulado ejemplares de nuestros aranceles, ordenanzas de aduanas, tablas de valorización y estadísticas de comercio, al propósito de que se aumente el caudal del archivo con tales documentos, y se tengan á disposición de quienes gusten consultarlos, necesidad frecuentemente sentida en las plazas extranjeras, y que satisfecha, allanaría los obstáculos que siempre ofrece la duda, rémora á las empresas, y pudiera impulsar á los comerciantes á traer á España, con propia utilidad, la concurrencia de sus capitales, industrias y especulaciones. Dios etc.»

### Italia.<sup>(1)</sup>

Las instrucciones relativas al comercio corren impresas en varias circulares ministeriales, de las cuales conviene citar la marcada con el núm. 25, de 31 de Julio de 1902 que «con el fin de hacer cesar toda dificultad é inseguridad que pudiesen resultar de la coexistencia de varias instrucciones que se modifican unas á otras, y para regular esta parte del servicio de un modo categórico» expidió el Subsecretario de Estado Sr. Alfredo

---

(1) *Anuario Diplomatico del Regno d'Italia*, compilato per cura del Ministero per gli affari esteri (1902), pág. 633 y sigs.

Bacelli, anulando las anteriores y no dejando en vigor si no aquellas de un carácter especial, como las concernientes al envío semestral de estadísticas comerciales, la relativa al servicio de informaciones destinadas al comisariato de la inmigración, la relativa á las adjudicaciones y otras.

Conviene advertir que las instrucciones italianas se dirigen al mismo tiempo al Cuerpo diplomático y al consular; todos los agentes de una ú otra de estas dos categorías corresponden, en materia comercial, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y con el del Comercio y la Agricultura.

*Correspondencia directa con el Ministerio de Relaciones Exteriores:*

a) Todos los jefes de puesto indistintamente enviarán cada año al Ministerio una memoria comprensiva que dé exacta cuenta de las condiciones de las respectivas circunscripciones, ateniéndose al modelo indicado en el anexo *A* si se trata de cargos diplomáticos, y al indicado en el anexo *B* si se trata de los cónsules. Como fácilmente se comprende, habría sido imposible dar un modelo completo y único para las memorias sobre cada país en particular, y se ha querido solamente indicar, por medio del formulario anexo, de una manera sumaria, los datos principales necesarios por determinar las condiciones de un Estado ó de un distrito consular, por lo que toca á la producción y á los cambios comerciales. Queda á cargo de los regios agentes el cuidado de discernir cuáles de los datos indicados deban entrar en la memoria anual, cuáles no merecen la pena de ser tratados en los informes sucesivos (á menos de haber ocurrido variaciones que lo hagan necesario), y

cuales, finalmente, merecen un desarrollo especial y adiciones oportunas en virtud de los lugares y las circunstancias.

b) Cada semestre, los jefes de misiones diplomáticas enviarán al Ministerio una estadística breve que contenga especialmente los datos que de una manera directa interesen á Italia sobre el movimiento comercial, y llegado el caso, sobre la navegación del país en el cual residan. Dichas estadísticas son destinadas á los archivos comerciales del Ministerio de Relaciones Exteriores, y serán igualmente puestas á la disposición del de la Agricultura y el Comercio para que se sirva de ellas en sus propias publicaciones.

Los puntos que se han de tener de mira en estas memorias son los siguientes:

Entradas efectuadas durante los dos últimos años por la percepción de derechos de importación y de exportación en las diferentes oficinas de aduanas comprendidas en la circunscripción consular. Importaciones totales durante los cinco últimos años con especificación de las cantidades relativas á cada grupo de mercancías.

Sumario de las principales mercancías (cantidades y valores) importadas en los dos últimos años por cada oficina de aduana ó en cada circunscripción aduanera.

Relación de estas mercancías por país de procedencia; cada país de procedencia llevará una lista de las principales mercancías importadas.

Índice de los países de procedencia con la indicación de los valores de las principales mercancías importadas de cada uno de ellos durante los últimos años.

Examen detallado del comercio con Italia.

Mercancías italianas cuya importación es susceptible de aumento.

Mercancías italianas que no figuran en la importación, aunque las condiciones del mercado sean favorables. Regiones.

Lista de los principales importadores de mercancías italianas.

Exportaciones totales durante los cinco últimos años, con indicación de las cantidades relativas á cada grupo de mercancías, que pasan por las oficinas de aduanas comprendidas en la circunscripción consular.

Lista de las principales mercancías (cantidades y valores) exportadas durante los dos últimos años por cada oficina de aduana ó por cada circunscripción aduanera.

Lista de estas mercancías según los países de destinación; lista de las mercancías principales exportadas á cada uno.

Lista de los países de destinación con indicación del valor de las principales mercancías exportadas durante los dos últimos años para cada uno de ellos.

Índice de las principales casas que exportan para Italia.

Examen detallado del comercio de exportación con Italia.

Comparación entre el total de las importaciones y exportaciones durante los cinco últimos años. Comparación análoga por cada país aisladamente. Razones de la posición favorable ó desfavorable de Italia para con cada uno de ellos.

c) En tercer lugar se recomienda vivamente á los agentes que cuiden de la elaboración de *informes especiales* destinados exclusiva y particularmente á exponer

ciertas cuestiones de interés comercial local (industrias ó comercios que tengan un carácter especial, cuestiones ferrocarrileras, ó de navegación, legislación, instituciones, etc.) y ciertos centros especiales de producción ó de cambios (regiones, ciudades, puertos importantes). Estos informes, que pueden desarrollar una serie infinita de argumentos variados de lo más interesantes, serán como los indicados en la letra *A* publicados en el *Boletín* del Ministerio de Relaciones Exteriores, mientras que los trabajos aislados deberán, como se verá, ser enviados al Ministerio de Comercio. Los informes particulares en cuestión podrán ser redactados de una manera especial por los agentes secundarios adjuntos á las misiones diplomáticas ó consulares.

*Correspondencia directa con el Ministerio de la Agricultura y el Comercio.*—Es igualmente necesario que los reales agentes continúen solícita y constantemente teniendo informado al Gobierno de los hechos económicos, aun de poca importancia, á medida que les sea dado conocerlos en sus respectivos distritos (pronósticos y resultados de las cosechas, progresos de la industria, mejoras de las vías de comunicación, demandas del mercado local, huelgas, etc.).

El Ministerio llama la atención de los agentes, de una manera particular, sobre los hechos especiales siguientes:

- 1.º Adjudicaciones. Los detalles que las conciernen deben ser enviados con especial solicitud, y en conformidad con las indicaciones dadas en la circular de 7 de Enero de 1887.
- 2.º Noticias periódicas referentes á la navegación.
- 3.º Noticias relativas á la legislación local sobre el

régimen económico y social del trabajo; estas noticias deberán ser acompañadas de textos relativos, y cuando sea necesario de traducciones ó de extractos.

4.º Precios corrientes de los principales productos agrícolas é industriales, de los transportes, fletes, etc.

5.º Anuncios de las exposiciones locales ó internacionales y datos sobre su desarrollo, su importancia y su éxito.

b) Los regios agentes deberán contestar con presteza y diligencia á toda demanda que el Ministerio de la Agricultura y el Comercio creyere oportuno hacerles...

La correspondencia directa de los agentes con los particulares es en todo caso prohibida. Cualesquiera que sean los informes pedidos por éstos, la respuesta de los agentes deberá ser enviada al Ministerio del Comercio para que éste tome nota en el interés general de los comerciantes y la comunique, si lo cree conveniente, á los interesados...

#### *Anexo A.*

I. Posición geográfica del país.—Superficie.—Rasgos descriptivos.—Confines.—Clima.—Medios de comunicación.—Población.—Censo.—Razas.—Profesiones religiosas.—Lengua.—Colonias extranjeras.

II. Organización política y administrativa.—Circunscripciones administrativas y sus poblaciones.—Centros de importancia en cada circunscripción.

Administración de justicia.

Instrucción pública.—Organización y difusión de las escuelas.—Instrucción elemental, media, superior, de bellas artes.—De un modo particular: escuelas industriales, comerciales y agrícolas.

III. Presupuesto del Estado.—Resumen de las entradas y gastos en el último período.—Crédito público.—Datos sobre su origen.—Títulos de colocación de intereses.—Curso de emisión y actual.—Montante de los títulos colocados en el extranjero.—Bancos.—Circulación bancaria.—Reservas metálicas.—Descuentos.—Crédito hipotecario.—Sociedades por acciones.—Mercado financiero.—Curso de la moneda en los diversos meses del último año.—Curso medio en los dos últimos años.

IV. Agricultura.—Superficie cultivada, inculta y forestal.—Naturaleza del terreno y grado de fertilidad.—División de la propiedad territorial.—Bienes nacionales.—Impuestos.—Principales producciones y precios de los productos.—Cereales.—Lino.—Algodón.—Cáñamo.—Remolacha.—Viñas.—Frutas.—Tabaco, etc.

Cría de ganado y productos derivados.—Gusano de seda.—Avicultura.—Apicultura.—Caza.—Pesca marítima y fluvial.

V. Producción mineral.—Su importancia.—Legislación.—Principales productos.—Cantidades.—Precios.—Mano de obra.—Nuevas minas.—Previsiones para el porvenir.

VI. Industrias existentes y su desenvolvimiento.—Legislación de la industria y del trabajo.—Industrias alimenticias, textiles, metalúrgica, química, de la madera, del papel, del vidrio, etc.—Industrias dependientes de materia prima indígena.—Industrias que se procuran la materia prima en el extranjero.—Participación del capital extranjero en la industria.

VII. Comercio.—Instituciones gubernativas tendentes á favorecer el comercio de exportación.—Agentes

comerciales, industriales, agrícolas y coloniales en el extranjero.—Organización del servicio de informaciones á los particulares.—Sociedades privadas de exportación.—Su organización.—Ayuda que reciben del Gobierno.—Resultados.—Usos comerciales.—Ferias.

VIII. Régimen aduanero.—Tratados vigentes y su vencimiento.—Carácter fundamental de las tarifas.—Sistema en vigor para la aplicación de los impuestos.—Producto de las aduanas en el último bienio por impuestos de importación y exportación.

IX. Importación comprensiva en los últimos cinco años y por cada grupo de mercancías.—Lista (cantidad y valor) de las importadas en los dos últimos años.—Lista de los países de procedencia para cada mercancía.—Lista de las mercancías para cada país de procedencia.—Nomenclatura de los países de procedencia con la indicación del valor de las principales mercancías importadas de cada uno de ellos, en los dos últimos años.—Examen detallado del comercio con Italia.—Mercancías italianas cuya importación pudiera aumentarse.—Mercancías italianas que no figuran en la exportación aunque las condiciones del mercado sean favorables.—Razones.—Nomenclatura de los importadores de las principales mercancías italianas.

X. Exportaciones comprensivas en los últimos cinco años y por cada grupo de mercancías.—Elenco de las principales mercancías exportadas en los dos últimos años (cantidades y valores).—Nomenclatura de los principales países de destinación por cada mercancía y nomenclatura de éstas por cada país de destinación.—Elenco de los países de destinación con la indicación del valor de las principales mercancías exportadas para cada



uno de ellos en los dos últimos años.—Examen detallado del comercio de exportación con Italia.—Elenco de las principales casas que exportan para Italia.

XI. Confrontación del total de las importaciones y las exportaciones en los últimos cinco años.—Confrontación análoga para cada país.—Razones de la posición favorable ó desfavorable de Italia respecto á los otros Estados.

XII. Navegación marítima.—Efectivo de la marina mercante.

<i>Veleros.</i> . . . . .	} De hierro ó acero. . . . .	} Número.
<i>Vapores.</i> . . . . .	} De hierro. . . . .	} » de registro.

Canteras.—Construcciones navales en curso.—Administración de los puertos de comercio.—Diques de carenaje gubernativos ó privados.—Su número, dimensiones y derechos cobrados por su uso.—Impuestos marítimos.—Navegación de cabotaje.—Tratados de navegación vigentes con los principales países y sus cláusulas fundamentales.—Premios á la navegación.—Líneas subvencionadas.—Requisitos que han de tener las naves para obtener las primas ó las subvenciones.—Sistemas adoptados para aceptar el cumplimiento de las obligaciones de los armadores, especialmente cuando se trate de líneas.—Elenco de las principales sociedades de navegación y líneas que poseen, con indicación especial de las que se relacionan con el comercio italiano.—Medida de la subvención para cada línea.—Prospectos del movimiento de la navegación en cada litoral si el país es bañado por varios mares.—Embarcaciones arribadas: del extranjero, del Estado y totales.—Embarcaciones partidas: para el extranjero, para el Estado y totales.

XIII. Navegación fluvial.—Elenco de los ríos navegables.—Descripciones de los trayectos navegables.—Condiciones de la navegabilidad.—Canales navegables.—Conexiones con la navegación marítima.—Puertos fluviales.

XIV. Ferrocarriles.—Líneas en ejercicio, construcción y proyecto.—Su importancia para el comercio interior é internacional.—Desarrollo del tráfico ferroviario.—Tarifas ordinarias.—Tarifas especiales para la exportación de las mercancías.—Condiciones del material.

XV. Correos, telégrafos y teléfonos.—Tasas postales.—Desarrollo del servicio.—Paquetes postales para el interior y el exterior.—Sistema seguido para la desaduanación de paquetes postales provenientes del extranjero.—Paquetes agrícolas.—Redes telegráficas.—Su extensión.—Tarifas para el interior y el exterior.—Redes telefónicas.—Su extensión y tarifas.

XVI. Sistema monetario, pesas y medidas.—Reducciones.

XVII. Emigración temporal y permanente en los dos últimos años.—Emigración temporal en el último año con indicación de los países de destino y las profesiones.—Emigración permanente con indicación del país de destino, del sexo y de la profesión.—Inmigración temporal y permanente en los dos últimos años por nacionalidades.—Inmigración temporal en el último año por nacionalidad y por profesiones.—Inmigración permanente en el último año por nacionalidad, sexo y profesiones.—Datos particulares sobre la inmigración italiana.—Condiciones económicas de las colonias italianas.—Legislación sobre inmigración.

*Anexo B.*

I. (Igual al núm. I del anexo A).

II. Circunscripciones políticas y administrativas, comprendidas en el distrito del consulado y sus poblaciones respectivas.—Centros de alguna importancia en cada circunscripción, sea bajo el punto de vista de la población ó del comercio.—Sedes judiciales.—Difusión de la instrucción pública y su dirección.

III. Organización financiera local.—Crédito.—Bancos.—Sociedades por acciones.

IV. (Igual al núm. IV del anexo A).

V. (Igual al núm. V del anexo A).

VI. (Igual al núm. VI del anexo A).

VII. Comercio.—Agentes comerciales, agrícolas, industriales, coloniales residentes en la circunscripción por cuenta de los Gobiernos extranjeros.—Naturaleza de su misión: ¿temporal ó permanente?—Método por ellos adoptado para el ejercicio de su actividad.—Resultados obtenidos ó en vía de consecución.—Agentes comerciales é industriales residentes de una manera estable dentro del distrito por cuenta de Sociedades privadas.—Agentes viajeros.—Resultados de su actividad.—Usos comerciales, embalajes.—Ferias.

VIII. IX. X. XI. XII. XIII. XIV. XV. (Iguales poco más ó menos á los núms. IX. X. XI. XII. XIII. XIV y XV del anexo A).

XVI. (Igual al núm. XVI del anexo A). Termina con lo siguiente: Movimiento intelectual, económico y social de las colonias italianas en cada uno de los centros comprendidos en la circunscripción consular, y su importancia numérica.—Escuelas. Casas ó firmas importantes.—Sociedades de socorros mutuos y de previ-

sión.—Diarios.—Ciudadanos italianos que honran á la patria.

### **Austria-Hungría.** <sup>(1)</sup>

« ... Las oficinas consulares estarán al corriente de todas las leyes ó medidas que se hubiesen dictado y de todas las instituciones que se establecieren dentro de su radio de acción relativas al comercio, la navegación, los transportes en general, así como á toda otra cuestión de orden económico, y los pondrán en conocimiento de su Gobierno».

Es inútil entrar en el detalle de las instrucciones sobre informaciones comerciales, pues difieren poco de las que hemos visto en otros países.

En cambio, los reglamentos austro-húngaros recomiendan á sus agentes una atención particular para todo lo que concierne á la producción agrícola del país de su residencia, y no deben limitarse á indicar los resultados, sino que han de exponer en todos sus detalles las causas principales de las buenas ó malas cosechas, con cuyo objeto están obligados á procurarse informaciones ó datos estadísticos sobre las cuestiones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Condiciones generales de los cultivos.
- 2.<sup>a</sup> Mano de obra.
- 3.<sup>a</sup> Empleo de máquinas agrícolas.
- 4.<sup>a</sup> Progresos ó mejoras en el sistema de cultivos, especialmente en lo que concierne á los nuevos desmontes.

---

(1) Hemos tomado estos datos de la obra de Mr. Margheritich: *Le rôle des agents diplomatiques et consulaires en matière d'expansion économique*, Memoria presentada al Congreso de Mons.

- 5.<sup>a</sup> Extensión de los bosques.
- 6.<sup>a</sup> Explotación de lecherías y sus innovaciones eventuales.
- 7.<sup>a</sup> Cultura de árboles frutales y manera de hacerla producir.
- 8.<sup>a</sup> Cultura de legumbres.
- 9.<sup>a</sup> Cultura del tabaco, especialmente bajo el punto de vista de la Turquía. Los informes á este respecto, son transmitidos periódicamente y se refieren: *a)* á todas las categorías de tabaco cultivadas en el distrito consular; *b)* al estado del cultivo todavía no cosechado; *c)* á las calidades y cantidades de las cosechas en perspectiva; *e)* á las condiciones climatéricas que pueden influir en el resultado de las cosechas; *f)* á las calidades y cantidades aproximativas que existieren en los stocks de los principales negociantes; *g)* á los precios corrientes y á la relación que existe en algunas épocas entre la oferta y la demanda; *h)* á los principales países compradores y á las especies más solicitadas; *i)* al desarrollo del cultivo en general con especificación de los distritos y las principales clases cultivadas.
- 10.<sup>a</sup> Cría de ganados. Se expondrán los progresos realizados en general; las razas creadas preferentemente en cada distrito; las medidas tomadas ó proyectadas por el Estado para desarrollar esta industria; las enfermedades del ganado, los medios empleados para combatirlas, etc.
- 11.<sup>a</sup> Explotación florestal.— Los cónsules establecidos en Turquía, Grecia y las riberas de Danubio, deben enviar datos minuciosos sobre el precio y el mercado de la madera de pino; los que tienen su residencia en Francia, Alemania, España, Bélgica, etc., infor-

man en iguales términos sobre la encina y otras maderas duras.

Los cónsules de Austria-Hungría, corresponden para asuntos comerciales y agrícolas, no solamente con los Ministros de Relaciones Exteriores de las dos Monarquías, sino también con los del Comercio y la Agricultura.

### **Alemania.** <sup>(1)</sup>

Los cónsules imperiales están obligados á estudiar la situación de la plaza en que residan y á conformarse en cuanto á la remisión de informaciones comerciales á las prescripciones dictadas para el envío de memorias ó informes, prescripciones que no difieren mucho de las generalmente adoptadas en las demás Naciones. Se les recomienda de un modo especial los siguientes puntos:

1.º ¿Cuáles son los medios más apropiados para favorecer la extensión de las salidas abiertas á los productos de fabricación alemana?

2.º ¿Qué dirección debe darse al trabajo y los capitales alemanes para que encuentren una aplicación más remuneradora?

3.º ¿En qué condiciones ventajosas pudiera la industria alemana procurarse las materias primas y accesorias de las cuales es tributaria del extranjero?

4.º ¿Cuáles son los peligros creados por la competencia extranjera al tráfico de exportación, la producción industrial, la navegación y otros ramos de la actividad

---

(1) Margherititch, *ob. cit.*

económica alemana, y cuáles son los medios de conjurarlos?

Por lo que toca á las fuentes de información de que se hubiesen servido los cónsules, no se limitarán al análisis de los elementos consignados en publicaciones generales, sino que tratarán de orientarse por constataciones personales ó consultando á los negociantes alemanes de primer orden, establecidos en sus distritos, sobre las condiciones esenciales que rigen las transacciones comerciales en los mismos. Para no comprometer ni su responsabilidad ni la de las fuentes de información, conviene indicar en las memorias los datos que deben publicarse y los reservados.

El cónsul ha de seguir atentamente el progreso del trabajo y de la industria nacionales para que pueda adquirir un conocimiento justo y perfecto de las tendencias artísticas y otras, y de la capacidad de producción de su país.

Las memorias de los cónsules alemanes son como en otras partes anuales ó generales, particulares, especiales, etc. Como las memorias anuales, dice el autor de quien tomamos estos datos, no tienen suficientemente cuenta del desarrollo de la industria nacional, la cual, creada por las exigencias crecientes del trabajo común del Estado y de sus diferentes órganos, tiene un interés más y más considerable en ser ilustrada regular y rápidamente sobre los hechos de orden económico, mercantil y social que se producen en el extranjero, se ruega al cónsul, en virtud de la circular de la Cancillería del Imperio, de 3 de Diciembre de 1885, dirigir regular y oportunamente al Gobierno una memoria especial sobre toda cuestión importante, así como sobre todo

hecho que viniere á producirse en materia de economía política etc... Hay, pues, gran interés en que el Gobierno sea informado por medio de memorias especiales y aisladas sobre todo lo que concierne á las más importantes ramas de la actividad indígena en el dominio agrícola, en el industrial, sobre su situación y condiciones, sobre la competencia que amenace á la producción alemana, la posibilidad de extender las salidas nacionales, así como sobre los consejos que cabría dar á los industriales en cuanto á los medios de comunicación, fletes, derechos aduaneros, precios, monedas y cambios, agitaciones político-sociales, etc.

### **Inglaterra.** <sup>(1)</sup>

El reglamento inglés contiene disposiciones que no difieren de las de los países que acabamos de ver; no creemos, pues, necesario reproducirlas para evitar una redundancia, pero en cambio nos parece interesante traducir las instrucciones dadas por el Ministerio al señor Austen Lee con ocasión de su nombramiento de adjunto comercial á la Embajada Británica en París. No se trata, es verdad, de instrucciones dadas á un cónsul, pero entran en la esfera de las que éstos suelen recibir; dicen así:

1.º Su residencia ha sido fijada en París en donde en su calidad de adjunto colaborará á la expedición de los asuntos comerciales de la Embajada bajo la dirección del representante de S. M. Sin embargo, será us-

---

(1) Véase *General Instructions to his Majesty's consular officers*, así como la Memoria citada de Margherititch.



ted llamado según las circunstancias y en virtud de instrucciones especiales, á visitar eventualmente otros países ó plazas fuera de los términos del territorio que se le asigna.

2.º Es necesario que V. busque por sus propios medios las fuentes posibles de información relativas á las cuestiones comerciales, no solamente en el país de su residencia, sino también en todos los otros comprendidos dentro de su esfera de acción.

Con este objeto V. consultará en cuanto á los datos publicados en los diarios y periódicos comerciales é industriales de mayor autoridad, y transmitirá de tiempo en tiempo sus trabajos sobre los asuntos de interés que encontrare en ellos.

Usted hará una lista de esas publicaciones al mismo tiempo que un estado de los gastos que su adquisición hubiese ocasionado, á fin de que pueda autorizársele á cargarlos á cuenta del tesoro público.

3.º Se llama especialmente la atención de V. sobre la elaboración de la memoria anual y otros estudios especiales de interés para el comercio y la industria británicos. Usted deberá ponerse en condiciones de asistir con sus consejos, si el caso se presenta, á los cónsules y vicecónsules de S. M., para la redacción de sus informes comerciales.

4.º Deberá V. prestar cuidadosa atención á las cuestiones relativas á las tarifas aduaneras é informará inmediatamente, si es necesario por telégrafo, sobre las modificaciones en los derechos de entrada y salida, impuestos de todo género sobre la navegación, así como sobre los derechos, reglamentos ó formalidades que se refieran al tráfico de importación y exportación.

5.º Debe V. seguir los trabajos legislativos de los diferentes países comprendidos dentro de su esfera de acción, así como las conferencias de las Cámaras de Comercio y otras corporaciones públicas y comunicarnos todo informe interesante sobre materia comercial é industrial, expresando al mismo tiempo las consideraciones personales que V. juzgue oportunas.

6.º Usted debe hallarse en condiciones de prestar consejo y asistencia en toda materia comercial é industrial á los cónsules británicos que ejerzan sus funciones dentro de los límites de su distrito, así como á las Cámaras de Comercio inglesas, negociantes, industriales y navegantes. Usted debe ser el intermediario competente al cual todos tendrán derecho de dirigirse en esas circunstancias... Debe V. tratar á cada uno de sus corresponsales con toda consideración y cortesía, haciendo de suerte que siempre que sea posible pueda V. satisfacer á sus pedidos.

La correspondencia anexa á este memorándum le servirá de guía en cuanto á los límites dentro de los cuales la asistencia de V. puede ser útilmente acordada al comercio británico en el extranjero.

Usted apreciará que aunque no pudiendo ser mirado como un agente ó viajero de comercio de una casa cualquiera é invitado á favorecer el desarrollo de sus negocios particulares, V. podrá, sin embargo, y deberá en tanto cuanto sea posible, prestarles un apoyo eficaz para el éxito de sus empresas legítimas.

7.º Deberá V. conservar relaciones amigables con los jefes de los departamentos interesados en la industria y el comercio, así como con los directores de las grandes fábricas ó casas comerciales que pudieran pro-

porcionarle datos útiles ó que expresaran el deseo de entrar en relaciones con las casas de comercio inglesas.

8.º Como complemento de sus informes de orden puramente comercial, V. deberá enviarnos eventualmente memorias sobre los asuntos siguientes:

a) Concesiones y empresas mineras é industriales inglesas existentes en el territorio de su misión; las dificultades que encuentren; sus perspectivas de expansión y desarrollo y los nuevos campos de actividad que tuvieren en vista;

b) Cuestiones relativas al trabajo, huelgas, salarios, sindicatos obreros, seguros y pensiones, etc.;

c) Cuestiones sanitarias, especialmente en cuanto se refieran á cuarentenas; medidas preventivas contra la propagación de enfermedades animales. Es indispensable comunicar los cambios realizados ó por realizarse en las leyes y reglamentos concernientes á estas materias.

d) Marcas de fábrica y patentes.

e) Tarifas de ferrocarriles y tarifas preferenciales; caminos, vías navegables y telégrafos; mejoras de las rutas de tráfico marítimas y terrestres.

f) Instrucción técnica.

g) Primas y subvenciones.

h) Mejoras introducidas en los métodos industriales y en las máquinas.

i) Situación y perspectiva del trabajo agrícola y mejoras de los procedimientos de cultura.

9.º Usted acordará una atención especial á toda clase de reclamaciones formuladas por súbditos británicos con motivo de penalidades aduaneras que les hubiesen sido aplicadas por errores cometidos en el cálculo ó las bases de percepción de los derechos de entrada, y V. to-

mará todas las medidas que juzgare oportunas para aplanar tales dificultades.

Sería de desearse que V. estableciera para el 1.º de Marzo de cada año una lista de todos los casos de este género que hubiesen llegado á su conocimiento y que hubieran podido quedar en suspenso, emitiendo al mismo tiempo su opinión sobre cada uno de ellos é indicando las razones por las cuales la reglamentación no hubiere podido hacerse.

10. No perderá V. de vista las cuestiones comerciales relativas á la India y las colonias. Usted enviará informes sobre estas cuestiones y se pondrá en medida de enviar datos á los Gobiernos coloniales sobre asuntos de interés comercial, si llega el caso, siguiendo las instrucciones de este Departamento.

11. Toda comunicación destinada al Ministerio de Relaciones Exteriores debe ser transmitida por el órgano del representante de Su Majestad en París, y según los casos llevarán la mención de «confidencial» al principio de la primera página.



perdido; por otra, se deja pasar en silencio cosas que serían verdaderamente provechosas. Unas veces el mal viene de los Gobiernos cuyas disposiciones son arcaicas y desacertadas, ó por lo menos incompletas; otras—las más—proviene únicamente del cónsul que, ya sea que no pueda hacer lo que debe porque, absorbido por otras ocupaciones oficiales, no tenga tiempo para ello, ya porque su incapacidad é ineptitud no le permitan cumplir sus deberes de una manera satisfactoria. En uno ú otro caso la reforma se deja sentir y la opinión pública la reclama.

Para evitar las deficiencias provenientes del exceso de ocupaciones, cosa que sucede sólo en ciertas cancillerías de primera importancia, los Gobiernos han adoptado el sistema de dotarlas de varios vicecónsules, cónsules suplentes ú otros empleados. El Sr. Warocqué propuso «que se redujeran las atribuciones consulares, atribuyendo á los cancilleres las funciones notariales, y suprimiendo la jurisdicción consular en los países en que aún existiera» (1). Debemos observar que lo primero tiene poca razón de ser, pues en general es ya el canciller quien tiene á su cargo gran parte, si no todas las funciones notariales, de estado civil, etc.; en cuanto á la supresión de la jurisdicción, muy de desearse en realidad, sólo aligeraría las cargas de los cónsules en países no cristianos. No creemos, pues, que este remedio produjera resultados muy apreciables. Tampoco pensamos que el mal provenga siempre del exceso de ocupaciones del cónsul, pues una buena organización de la cancillería, buen método para el trabajo y bue-

---

(1) Warocqué: *De quelque moyens d'expansion*, Memoria presentada al Congreso de Mons.

nos empleados subalternos, bastarían para que cualquier agente, por muchas que sean sus atribuciones, las cumpla debidamente. En cambio atribuimos grandísima importancia á la calidad de éste, á su preparación para el cargo y á sus aptitudes personales. En primer lugar, conviene que el cónsul sea enviado y no negociante, sin que sea necesario insistir en las razones de esta preferencia, pues basta ver lo dicho en el capítulo II de la Segunda parte.

Una vez aceptado el principio de que los cónsules han de ser de carrera, deberían tomarse en cuenta los siguientes puntos y estudiarlos detenidamente, pues en ellos se encuentran elementos no despreciables para el buen servicio comercial y materia para reformas útiles.

1.º Ingreso en la carrera.

Los candidatos han de tener buena salud y constitución robusta. Un hombre enfermizo y enclenque no podrá consagrarse al trabajo con asiduidad, ni tendrá la energía necesaria para llevar á cabo sus proyectos, ni soportará el cambio de climas, ni se habituará á las costumbres, género de vida y aun privaciones de los puertos ó ciudades á donde tuviere que ir.

Han de ser mayores de veintiún años y menores de veinticinco. Pasada esta edad, un hombre no se encuentra ya en estado de comenzar una carrera.

Han de probar haber hecho sus estudios preparatorios en determinados colegios, institutos ó universidades, de preferencia en institutos comerciales, y haber obtenido el grado de bachiller.

Se han de someter á un examen cuyo programa y formalidades habrán sido previamente establecidos por los Gobiernos.

Se les ha de exigir el conocimiento de una ó dos lenguas extranjeras.

Estas condiciones que figuran ya en varios reglamentos consulares, entrañan de suyo la abolición del favoritismo y de la improvisación de candidatos.

2.º La preparación.

Pasado el examen de prueba con buen éxito, el candidato debería hacer como voluntario una estadía por lo menos de un año en la sección comercial de uno de los Ministerios ó en una Cámara de Comercio, ó en los dos, á seis meses en cada uno. Después de este lapso de tiempo, podrá ir en calidad de vicecónsul ó de cónsul aprendiz á un consulado de importancia; pero no podrá pasar á un viceconsulado efectivo, esto es, á ser jefe de puesto, sino después de un período de dos ó tres años de viceconsulado dependiente.

3.º El ascenso.

Para que ascendiera á cónsul sería preciso, no sólo que hubiera ocupado durante tres ó cuatro años un viceconsulado independiente, sino también que hubiere dado pruebas de sus aptitudes; esto es, debería obtener el ascenso, no únicamente en virtud del tiempo, sino en atención á su capacidad, sus conocimientos, su amor al trabajo, etc.

4.º Adjuntos comerciales ó técnicos.

Los cónsules establecidos en ciudades ó puertos comerciales ó industriales de primer orden, deberían tener á su lado uno ó varios adjuntos comerciales. Algunas naciones, Bélgica por ejemplo, los han adoptado ya. El nombre de «adjuntos comerciales» no le parece suficiente al Sr. Margherititch porque sus atribuciones pueden extenderse á otras esferas que las puramente



comerciales y prefiere el de adjuntos técnicos. Luego añade: «el adjunto técnico, permanente, de una Embajada ó Consulado, no será ni un comerciante, ni un industrial, ni un financiero en la verdadera acepción de estas palabras, sino un *especialista*, un hombre *sui generis*, que por sus extensos y reales conocimientos en las diferentes esferas del movimiento económico nacional y mundial, así como por su experiencia y sus disposiciones personales, será, según los casos, el investigador ilustrado, el advertidor celoso ó el consejero oportuno, el ayudante útil, el inspector vigilante, el árbitro competente en el interés de los comerciantes, industriales ó capitalistas de su país» (1).

#### 5.º Exploraciones.

Comprendemos bajo esta denominación los viajes que los cónsules deberían hacer, ya sea de su propia iniciativa, ya por orden de sus Gobiernos, á los centros comerciales, industriales, agrícolas, manufactureros ú otros de los países en que residan, para estudiarlos detalladamente, informar á sus Gobiernos sobre lo que hubiesen visto y estudiado y deducir consecuencias prácticas.

Cada viaje debe ser una lección para el que lo hace y para su propio país; pero esto no bastaría si el cónsul, además de aprender no enseñara; esto es, si no aprovechara de sus viajes para hacer conocer su país y los recursos con que cuenta, tratando de extender sus relaciones comerciales y buscando nuevas salidas para los productos de su comercio, industria y agricultura. Algunas naciones tienen ya establecidos estos viajes de

---

(1) Margherititch, *ob. cit.*

exploración comercial (1) y su ejemplo debería ser imitado.

6.º Regresos periódicos de los cónsules á sus países.

No se trata, naturalmente, de la vuelta á la patria, en virtud de licencias reglamentarias ó para gozar de un merecido reposo, sino de ciertos viajes periódicos—cada dos ó tres años—que los cónsules deberían hacer oficialmente á su Nación para ponerse al corriente de sus necesidades, estudiar sus mercados, visitar sus centros industriales, al mismo tiempo que para darle cuenta, ya sea por medio de conferencias ó audiciones, ya poniéndose personalmente en contacto con negociantes é industriales, del mercado, de la industria, de las necesidades, de las aspiraciones, etc. de los países en que residen. Estos viajes serían, por decirlo así, complemento de las exploraciones que hubiesen hecho en dichas residencias (2).

Nada hay desde luego que se oponga á que tales viajes dentro del territorio nacional coincidan con las licencias reglamentarias; pues al contrario, sería muy natural aprovechar de ellas prolongándolas, si se quiere, para obligar al agente á continuar sirviendo á su país dentro de él como lo ha venido haciendo afuera.

7.º Vigilancia é inspección.

Estas deberían ser más eficaces y efectivas de lo que generalmente suelen serlo; los cónsules deberían velar sobre los vicecónsules y otros funcionarios inferiores; los cónsules generales extenderían su vigilancia á los cónsules y sin perjuicio de estar ellos mismos bajo

---

(1) Bélgica, por ejemplo.

(2) En Bélgica se practica ya en parte este sistema.

la de los agentes diplomáticos. Estos, y en su caso los cónsules generales, deberían inspeccionar lo más frecuentemente posible las oficinas de los demás cónsules, no limitándose á ver si los libros y papeles están en orden, sino extendiendo sus investigaciones á la conducta de los agentes, á la manera como cumplen sus deberes, á su capacidad, á sus relaciones y posición social, etcétera, etc.

Los *visitadores* ó inspectores de consulados creados por ciertos Gobiernos, pueden ser útiles, aunque no indispensables, á condición de que las personas que obtengan estos cargos sean de la carrera, pues de otro modo sus visitas é inspecciones no producirán efecto alguno.

#### 8.º Sanción.

Esa vigilancia é inspección serían letra muerta si no sirvieran para corregir los abusos y evitarlos; por consiguiente, es indispensable que el cónsul convencido de mal comportamiento, sea rigurosamente castigado. Esto no basta: pues es también necesario que el agente inútil sea reemplazado por otro. Entre tener cónsules malos é ineptos y no tenerlos, valdría más lo segundo.

#### 9.º Publicidad y propaganda.

La publicación de las memorias é informes consulares en los «Diarios ó Registros oficiales», como se practica en algunos países, es en extremo insuficiente, pues todo el mundo sabe que esas publicaciones salen tardíamente y que pocos las leen. Es mejor el sistema de los Gobiernos que los publican en revistas ó boletines especiales. Otros hay que los publican en folletos sueltos é independientes, y otros, finalmente, que los hacen aparecer en series mensuales ó trimestrales con el títu-

lo de «Memorias ó informes diplomáticos y consulares», «Colección de informes consulares» ú otros análogos. Todavía son deficientes, pues lo que convendría sería que se publicasen inmediatamente y que circularan con profusión, y en especial que circularan entre aquellas personas á quienes pudiesen interesar.

## CAPÍTULO IV

### **De algunas formalidades exigidas para la expedición de mercancías.**

**SUMARIO:** Formalidades exigidas para la exportación de mercancías en los consulados de todas las Naciones. — Facturas consulares, certificados de origen, derechos, etc. (1).

América (Estados Unidos de). Para la expedición de mercancías destinadas á los Estados Unidos se requiere una factura consular en francés ó inglés, en tres ejemplares, si se trata de una expedición directa, y en cuatro para las expediciones en tránsito; la factura debe ser visada en el consulado más próximo y sus derechos son de 13 francos (\$ 2,50). Los exportadores pueden procurarse gratuitamente los modelos de las facturas en los consulados de la Unión. El certificado de origen es solo necesario para cierta clase de mercancías, como el azúcar, las sardinas, el petróleo, etc.; debe ser también legalizado en los consulados y sus derechos van incluidos en los de las facturas.

La legalización de la firma de un documento cualquiera en los consulados Norte-Americanos cuesta francos 10,50.

Argentina (República). Un certificado de origen en español es indispensable; este documento presentado y

---

(1) Hemos tomado los datos contenidos en este capítulo del *Almanach Diplomatique et consulaire*, de Ch. Stephan.

firmado por el exportador es legalizado en el consulado del puerto de embarque.

La legalización del conocimiento cuesta francos 5 (un dollar) el primer ejemplar y francos 2,50 cada uno de los otros dos.

Legalización del manifiesto: 0,50 céntimos hasta dos mil toneladas y 0,05 por cada tonelada excedente.

Legalización de una firma: francos 10.

Bolivia. Factura consular en cuatro ejemplares visada en el puerto de embarque. Derechos: 5 francos hasta la suma de 500. De esta suma en adelante  $\frac{1}{2}$  % ad valorem. La legalización del manifiesto cuesta 2 centavos por tonelada neta.

Legalización de firmas: 2 bolivares (francos 2,50).

Canadá. Una factura en doble ejemplar según el formulario adoptado en las Aduanas del país. Además, una declaración igualmente duplicada sobre la autenticidad y veracidad de lo contenido en la factura.

Chile. Factura en cuatro ejemplares en español ó francés visada en el consulado general en París (por lo que hace á Francia) ó en el puerto de embarque. Derechos:  $\frac{1}{2}$  % hasta francos 1.000; si el valor excede de francos 1.000, 1 %. Legalización del conocimiento: francos 5; legalización del manifiesto: francos 0,10 por tonelada de registro hasta 2.000 toneladas; de esta cifra en adelante, nada. Legalización de firmas: francos 10.

Colombia. Factura consular en español y cuatro ejemplares, legalizada en el puerto de embarque. Derechos: hasta 200 \$, 18; de 200 á 500, 24 \$; de 500 á 1.000, \$ 30; de 1.000 para arriba, 30 \$, por cada 1.000 ó fracción de 1.000. Derechos por legalización de manifiestos: 15 \$, por los primeros 100 bultos; 3 por cada

100 bultos de exceso ó fracción. Legalización de firmas, francos 10.

Costa Rica. Factura en español en tres ejemplares, legalizada en el puerto de embarque ó en la residencia del cargador. La legalización de la factura cuesta francos 10,50.

Cuba. La factura comercial (tres ejemplares firmados) es suficiente. Puede ser redactada en español ó francés y debe ser legalizada en la ciudad en que se halla la razón social del expeditor ó en el consulado del puerto de embarque. Derechos: la legalización es gratuita por las mercancías cuyo valor no excede de francos 262,50; de esta suma hasta francos 1.312,50, se cobra francos 10,50 y 0,50 por cada 525 francos excedentes. Legalización del conocimiento, francos 10,50; ídem del manifiesto, francos 26,50. Legalización de firmas, francos 15,75.

Dinamarca. No hay facturas consulares; un certificado de origen cuya legalización es gratuita basta.

Dominicana (República). Factura consular en español y cuatro ejemplares, legalizada en el puerto de embarque. Derechos: por un juego de facturas y un conocimiento de

5 á	250 francos.	. . . . .	5 francos.
250 á	1.000	» . . . . .	10 »
1.001 á	5.000	» . . . . .	15 »
5.001 á	10.000	» . . . . .	20 »
10.001 á	20.000	» . . . . .	25 »

de 20.000 francos en adelante, 5 francos por cada 5.000. Por más de cuatro facturas y un conocimiento se cobra un suplemento igual á la mitad de los derechos cobrados por los cuatro primeros ejemplares. La legalización

del manifiesto cuesta 30 francos. La de una firma de funcionario público, 10 francos.

Brasil. Factura consular en tres ejemplares, legalizada en cualquier consulado brasileño, ya sea en el puerto de embarque, ya en el lugar de procedencia de las mercancías. Derechos: \$ 3 oro.

Ecuador. Factura en cinco ejemplares y en español, legalizada en el puerto de embarque. Derechos: 5 francos por las facturas que no pasen de 250 francos. Por aquellas cuyo valor es superior, 3 % sobre el valor declarado. Los derechos de legalización de manifiestos son el 20 % sobre el total de los derechos cobrados por las facturas. Legalización de firmas: 25 francos.

España. Ninguna otra formalidad que el certificado de origen, que puede ser escrito en francés ó español y debe ser legalizado en el consulado respectivo. La legalización cuesta 5 francos si el certificado ha sido otorgado por el Alcalde (Maire) y 6 francos cuando lo ha dado la Cámara de Comercio española. Legalización de firmas, cuando en el documento de que se trata no se hace mención de sumas de dinero, cuesta 12 francos.

Guatemala. Factura en español, en cuatro ejemplares, legalizada en el lugar de residencia del exportador ó en el consulado más próximo. Derechos:

Hasta 500 francos. . . . .	35 francos.
De 500 á 2.500 » . . . . .	50 »
De 2.500 á 5.000 » . . . . .	70 »
De 5.000 á 15.000 » . . . . .	80 »
De 15.000 á 30.000 » . . . . .	100 »
10 francos por cada 500 francos de excedente.	

Haiti. Factura en francés en cuatro ejemplares, legalizada gratuitamente en los consulados de los puertos de



expedición. Los derechos son cobrados en las aduanas de la República. Los consulados cobran los derechos de manifiesto á razón de 25 francos.

Francia. No hay ninguna formalidad, pues aun el certificado de origen no es exigido sino en determinadas condiciones.

Honduras. Factura en cuatro ejemplares, legalizada en el puerto de embarque. Derechos:

Hasta 250 francos. . . . .	5 francos.
De 250 á 500 » . . . . .	10 »
De 501 á 2.500 » . . . . .	20 »
De 2.501 á 5.000 » . . . . .	30 »

de 5.001 para arriba 1,25 por cada 500 francos hasta 25.000. De 25.000 en adelante 0,50 por cada 500 ó fracción. Legalización de manifiestos, 25 francos. De firmas, 25 francos.

Japón. No hay facturas consulares. Sólo es necesario el certificado de origen cuya redacción es facultativa, pues no hay ninguna fórmula prescrita. Si el certificado de origen es expedido por un cónsul japonés cuesta francos 5,15. Los certificados de origen expedidos por las aduanas, Cámaras de comercio ú otras autoridades son aceptados en las aduanas del Japón sin que sea necesario hacerlas legalizar en los consulados. Legalización de firmas: 2,60.

Nicaragua. Factura en cuatro ejemplares. Derechos:

De 1 á 500 francos. . . . .	12 francos.
De 501 á 1.500 » . . . . .	17,50 »
De 1.501 á 5.000 » . . . . .	25 »
De 5.001 á 15.000 » . . . . .	30 »
De 15.001 á 30.000 » . . . . .	32,50 »

en adelante 2,50 por cada 5.000. Derechos de manifiesto, 20 % sobre lo recaudado por derechos de facturas. Legalización de un conocimiento \$ 2, de una firma 4.

México. Factura en español ó francés en cuatro ejemplares legalizada en el puerto de embarque. Derechos:

Hasta	100 pesos. . . .	3 pesos (2,50).
De 100 á	500 » . . . .	6 »
De 500 á	1.000 » . . . .	8 »

por más de 1.000 pesos 8 hasta los primeros 1.000 y 2,50 por cada 1.000 excedente. Manifiesto, 20 pesos. Declaraciones entregadas al capitán del buque, 4 pesos. Declaraciones de errores cometidos en el manifiesto, 4 pesos.

Noruega. No se exigen facturas; en algunos casos un certificado de origen expedido por la autoridad local y legalizado por el cónsul es necesario; la legalización es gratuita. La legalización del conocimiento cuesta 6,90 francos, lo mismo que la del manifiesto; la de una firma 6,90

Panamá. Factura en español y cuatro ejemplares. La legalización puede ser hecha en el Consulado general en París ó en el del puerto de embarque. Derechos: 9/10 de 1 % sobre el valor declarado de la factura. Por la certificación de los cuatro ejemplares del manifiesto: 6 francos por los primeros 100 bultos, y 1,20 por cada 100 bultos de exceso.

Paraguay. No hay facturas. Por el manifiesto se paga de 1 \$ á 12, según el tonelaje.

Perú. Factura en español y cuatro ejemplares, legalizada en el puerto de embarque; su costo: el 1 % ad va-

lorem. Por el manifiesto: 0,10 por tonelada de registro. Legalización de firmas, francos 10.

Portugal. Factura en dos ejemplares, en lengua portuguesa, legalizada en el puerto de embarque; derechos: francos 12,50. El certificado de origen es también indispensable y su legalización en los consulados cuesta francos 5.

Rumanía. Ninguna formalidad es exigida.

Salvador. Factura consular en cuatro ejemplares en español; derechos: hasta 25 pesos, 5 francos; de 25 á 100, 10 francos; de 100 á 500, 20 francos; de 500 á 1.000, 30 francos; en adelante, 1,25 por cada 1.000 pesos ó fracción, hasta 5.000; de esta cantidad en adelante, 0,50 por cada 100 ó fracción. Legalización de firmas, francos 25.

Turquía. Sólo se exige el certificado de origen dado por el cónsul y legalizado por él; su costo: francos 5. Visa del conocimiento, francos 5.

Uruguay. Factura legalizada por el cónsul del puerto de embarque. Derechos: 1 peso por las facturas cuyo valor no pase de 200 pesos; cuando el valor es mayor se cobra además un derecho de 1 % ad valorem.

Venezuela. Factura en tres ejemplares, en español legalizada en el puerto de embarque. Derechos:

De 1 á 1.000 francos. . . .	10 francos.
De 1.001 á 4.000 » . . . .	20 »
De 4.001 á 6.000 » . . . .	25 »
De 6.001 á 8.000 » . . . .	30 »
De 8.001 á 10.000 » . . . .	35 »

en adelante, 5 francos por cada 2.000 ó fracción. Si la factura contiene varias marcas se cobra 5 francos por cada una de ellas además de la primera. Legalización

del conocimiento, francos 10. Legalización del manifiesto por un buque inferior á 20 toneladas, francos 5. De 20 á 100 toneladas, francos 10. De 100 á 200 toneladas, 20 francos. Si el navío es de más de 500 toneladas la tarifa es la siguiente: si el manifiesto no contiene más de 5 facturas, 30 francos; si contiene de 5 á 20, 50 francos; si contiene más de 20, 100 francos.

# DUODÉCIMA PARTE

---

## FUNCIONES RELACIONADAS CON LA MARINA

---

### CAPÍTULO I

#### **Relaciones con la marina de guerra.**

**SUMARIO:** Informaciones que los cónsules deben suministrar al Ministerio de la Marina.— Envío de cartas marinas, planos y otros documentos.— Establecimiento ó supresión de faros, boyas, balizas, etc.—Informaciones que deben suministrar á los Comandantes de escuadras ó buques de guerra.—Datos sanitarios.—Gestiones de los cónsules con motivo de la llegada de escuadras ó buques de guerra.—Visitas cruzadas entre el cónsul y los Comandantes.—Ceremonial y honores.—Visitas cruzadas con las autoridades locales.—Apoyo y protección á la Marina de guerra.—Respeto al pabellón, prerrogativas é inmunidades.—Asilo.—Medidas de protección en caso de disturbios locales.—Embarque del cónsul á bordo de un buque de guerra.—Embarque de otras personas.—Desembarcos.—Enfermos á bordo y billetes de hospital.—Arrestación de desertores.—Naufragios.—Objetos abandonados.—Provisiones.

Las Naciones marítimas de importancia se han preocupado, naturalmente, de que sus cónsules presten á sus buques de guerra los auxilios y servicios á que tienen derecho, y aunque por lo general esta materia está sujeta á disposiciones especiales, creemos poder resumir los deberes de los cónsules en la siguiente enumeración:

1. Están en el deber de informar al Ministerio de la Marina, directamente en casos de urgencia ó si están autorizados para ello, ó por medio del de Relaciones Exteriores:

a) sobre el estado y movimiento de las fuerzas na-

vales de su Nación ó extranjeras en los puertos de su distrito;

b) sobre los armamentos ó expediciones militares del país de su residencia ó de otros de que llegaren á tener conocimiento;

c) sobre todo acontecimiento marítimo de importancia;

d) sobre las nuevas instituciones marítimas adoptadas en los países en que residen;

e) sobre todo lo relativo á policía marítima;

f) sobre todo lo relativo á salvamentos;

g) sobre administración de presas marítimas en tiempo de guerra;

h) sobre la conducta de los navegantes nacionales en los puertos de su distrito;

i) sobre las ventajas ó desventajas que estos puertos ofrezcan para el aprovisionamiento de los navíos de la flota de guerra ó para los arsenales de toda suerte de municiones;

j) sobre los descubrimientos é invenciones relativos al arte náutico, arquitectura naval, etc., y en general, sobre todo lo que de una manera ú otra puede interesar á la Marina.

2. Están igualmente en el deber de enviar al Ministerio las cartas, planos, advertencias y otros documentos hidrográficos que se publicaren en el país en que residen.

3. Deben darle á conocer el establecimiento ó supresión de faros, balizas, boyas y otras señales y todos los cambios notables que sobrevinieren en los bancos, mareas y corrientes de los puertos de su distrito.

4. Le comunicarán igualmente todos los datos rela-

tivos á enfermedades epidémicas, reglamentos sanitarios, etc., sobre todo si supieren que una escuadra ó buque nacional se prepara á visitar un puerto de su distrito.

5. Igual comunicación harán al jefe ó Comandante del barco ó escuadra que se aprestare á visitar dicho puerto.

6. Cuando la escuadra ó buque estuviese anunciado, el cónsul hará todo lo posible para preparar el buen acuerdo entre el Comandante y las autoridades locales, tratando de que la recepción sea cordial y de que se acuerde á la oficialidad y los buques los honores del caso.

7. Informará, asimismo, al Comandante, de los honores que está obligado á rendir á la plaza en virtud de los reglamentos y la costumbre, y le instruirá de lo que, en circunstancias análogas, se ha practicado por los Comandantes de escuadras ó buques de otras Naciones.

8. Para las visitas que se cruzan entre los cónsules y los Comandantes de buques de guerra, hay que tener presente que aquéllos están generalmente equiparados á éstos, según sus grados: si el jefe del barco ó de la escuadra, tiene un grado inferior al del cónsul, es éste quien debe hacer la primera visita; pero si el cónsul es de grado igual ó superior, el jefe en cuestión es quien visitará primero (1).

---

(1) En Francia, los cónsules generales están asimilados á los contra-almirantes; los cónsules de primera clase, á los capitanes de navío, y los de segunda, á los capitanes de fragata. En Inglaterra, los cónsules generales encargados de negocios, tienen el grado de mayores generales ó contra-almirantes; los cónsules generales, el de brigadieres ó comodoros, los cónsules, el de coroneles ó capitanes; los vicecónsules, el de mayores ó tenientes de

9. La visita se hace de uniforme y, en las Naciones en que éste es de rigor, es condición indispensable para que se les rindan los honores reglamentarios. El cónsul va á bordo en un bote que el Comandante pone previamente á su disposición.

10. Los honores á que el cónsul tiene derecho, varían según los países, los grados y las circunstancias. En Francia, y esto es lo practicado generalmente, los cónsules generales son recibidos por el Comandante, los oficiales y aspirantes en lo alto de la escalera, en presencia de la guardia, que conserva las armas en descanso, y con las cornetas y tambores prestos á sonar; los cónsules lo son por el Comandante y la guardia con las armas en descanso, en la escalera de popa, y los vicecónsules por el segundo de la nave, igualmente en popa y sin que la guardia se halle presente. Al dejar la nave, los cónsules generales son saludados por nueve cañonazos, por siete los cónsules y por cinco los vicecónsules. Los honores no les son únicamente rendidos en caso de visita, sino también cuando se embarcan para viajar en una nave del Estado, ó cuando desembarcan en el lugar en que van á ejercer sus funciones, á menos de que no haya á bordo un agente diplomático ó de grado superior (1).

11. Los cónsules advierten á los jefes de las visitas que tienen que hacer á las autoridades locales, y generalmente les acompañan, tanto para hacerlas como para recibirlas.

---

navío. En todas partes la carrera consular está asimilada á la Marina; en Inglaterra, como se ve, lo está también al ejército, pero esta es una excepción.

(1) De Clercq et de Vallat: *Guide*. T. II, pág. 44.



12. El apoyo y protección que los cónsules deben á la Marina de guerra en sus reclamaciones contra las medidas de la autoridad local que juzgaren vejatorias, dependen de las circunstancias especiales de cada caso; pero existiendo Legación en el país de su residencia, hará bien el cónsul en consultar este punto con el jefe de la misma, siempre que el asunto pueda tener serias consecuencias y no reclame una medida urgente.

13. En cuanto á la jurisdicción, véase la parte VII.

14. Los cónsules deben cuidar de que las escuadras ó buques sean tratados con los miramientos debidos al pabellón y de que se les acuerden todos los honores, inmunidades y privilegios concedidos por el derecho de gentes ó por los tratados. El más esencial de aquellos privilegios es el de la extraterritorialidad, y como consecuencia natural, la exención de toda visita de justicia, de aduanas y policía.

15. Los buques de guerra pueden prestar asilo á las personas que se refugiaren en ellos, así como las autoridades territoriales pueden prestarlo á los que huyeren de los buques; pero este asilo es puramente momentáneo, pues luego que una de las partes reclame la extradición, debe la otra prestarse á ella. Sólo es efectivo el asilo por delitos políticos; pero en todo caso el cónsul ha de aconsejar al Comandante la mayor circunspección en este particular. La autoridad local debe dar entera fe á la palabra del Comandante acerca de si existen ó no á bordo refugiados, y no tiene en ningún caso el derecho de hacer investigaciones por sí propia, pues si las hiciera, atropellando la jurisdicción del buque, puede ser rechazada por la fuerza; el cónsul debe velar por que tal caso no llegue á producirse.

16. En caso de disturbios locales, motines, revoluciones, etc., cuando la seguridad de sus nacionales lo exija, el cónsul puede ordenar al jefe de la escuadra que continúe en el puerto, mientras pase el peligro. Puede también dirigirse al jefe de la estación naval más próxima de su patria pidiendo el envío de un buque para la seguridad de su colonia. En ambos casos su conducta será inspirada por la más grande prudencia.

17. El cónsul tiene regularmente el derecho de embarcarse en un buque de guerra de su Nación, ya sea para regresar á ésta, ya para efectuar un viaje oficial ó para dirigirse al lugar de su residencia. Este derecho, sin embargo, no es absoluto, sino determinado por las circunstancias, y si la nave se prestare á ello sin dificultad, ó si el Comandante no tuviere órdenes en contra.

18. Pueden también ordenar el embarque de otras personas, sean funcionarios del Estado, marineros desertores de buques de guerra ó de comercio, ú otras. La orden ha de constar siempre por escrito y ha de expresar el nombre y la calidad del embarcado y los motivos del embarque. El Comandante puede negarse á recibirlos, si las condiciones del navío no se prestaren á la conducción de pasajeros, ó si la naturaleza del viaje se opusiese á ello.

19. El Comandante no puede autorizar el desembarque de gente armada en un puerto extranjero, si el cónsul no se hubiese entendido antes con las autoridades locales para permitirlo ó justificarlo.

20. Tampoco puede desembarcar y dejar en tierra á ninguna persona que tuviese á bordo, sin haber consultado antes con el cónsul, y sin haber obtenido su permiso por escrito.

21. El cónsul se encarga de hacer aceptar en los hospitales ó casas de salud de su residencia á los enfermos que hubiese á bordo, y que no pudiesen continuar el viaje, dando para ello un billete de hospital que generalmente basta.

22. Los cónsules hacen arrestar, valiéndose de la autoridad local, á los marineros desertores y conducir á bordo de su propio navío, ó de otro, si lo hubiese en rada, ó bien los hace guardar en prisión en tierra hasta poder embarcarlos en otro buque de guerra ó repatriarlos de otra manera.

23. Naufragios. Véase el capítulo V.

24. Si por la precipitación del viaje ú otras causas de fuerza mayor, un buque de guerra se hubiese visto en la necesidad de abandonar en un puerto extranjero anclas, cadenas, botes ú otros objetos ó municiones pertenecientes al buque, el cónsul quedará encargado de su custodia y conservación; hará de ellos prolijo inventario, cuya copia enviará al Ministerio, y los expedirá á su país en la primera oportunidad. Si los objetos abandonados fuesen de tal naturaleza que no pudieren ser expedidos ni conservados, los hará vender, siempre en pública subasta, y mandará el producto y las explicaciones que el caso comportare al Ministerio respectivo.

25. Las provisiones de boca ú otras que los buques de guerra necesitaren durante su permanencia en un puerto extranjero ó para continuar el viaje, serán hechas por el Comandante ó el empleado de bordo encargado de ellas; pero el cónsul les ayudará con sus consejos. Ordinariamente los contratos á que dan lugar, se firman en las cancillerías, en las cuales queda una copia.

---

## CAPÍTULO II

### **Principios generalmente contenidos en los Tratados.**

SUMARIO: Policía y orden interior á bordo.—Toma de declaraciones.—Ocasiones en que la autoridad local está llamada á intervenir.—Arresto de desertores.—Manera de reclamarlo.—Reglamento de averías.—Naufragios y salvamentos.—Operaciones varias en que se acuerda á las partes el tratamiento nacional.

Las funciones consulares referentes á la navegación son de varias especies y tienen su origen en los tratados, en los códigos de comercio, en las leyes y reglamentos de cada país y en los usos y costumbres autorizados por la práctica.

Los principios contenidos generalmente en los tratados, ya sean de Paz, Amistad, Comercio y Navegación, ya en convenios puramente consulares, son poco más ó menos los mismos en todas las Naciones y creemos poder resumirlos como sigue:

Los cónsules están exclusivamente encargados de la policía de bordo y de mantener el orden en el interior de los navíos de su país; en este concepto, conocen de las diferencias que se produjeren en el mar ó en los puertos entre el capitán, los oficiales y los tripulantes con cualquier motivo que fuese, y en especial, por el arreglo de los salarios y la ejecución de compromisos recíprocamente contraídos; reciben en sus cancillerías, á bordo de los navíos y aun en los domicilios de las partes, las declaraciones que hayan de prestar los ca-

pitanes, oficiales, tripulantes, pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos. Las autoridades locales no están llamadas á intervenir sino cuando ocurriesen desórdenes tales que amenazaren el orden público en tierra ó en los puertos, ó cuando una persona del país ó ajena al buque, se encontrare mezclada. En todos los demás casos la autoridad se limitará á prestar su apoyo al cónsul si éste lo solicitare, arrestando ó reduciendo á prisión á los culpables.

Los cónsules pueden hacer arrestar á los oficiales, marineros ú otros tripulantes de buques de guerra ó de comercio de su Nación que hubieren desertado, les reembarcarán á bordo de los mismos ó de otros buques, ó los conservarán en tierra hasta poder repatriarlos (1). A este fin, se dirigirán por escrito á la autoridad local correspondiente, pidiéndole el arresto y justificando la calidad del desertor por medio de la presentación de los registros de bordo, por los roles de la tripulación ó por medio de otros documentos oficiales. En virtud de dicha solicitud, así justificada, la entrega de los desertores no podrá serles negada sino cuando se probare que se trata de individuos que al momento de la inscripción en el rol de tripulantes hubiesen sido ciudadanos del país. Las autoridades no se han de limitar á prestar apoyo y ayuda á los cónsules para el descubrimiento y arresto de desertores, sino que una vez éstos detenidos, los guardarán en las prisiones del país hasta que puedan ser expedidos al suyo; pero si esta expedición no pudiere

---

(1) El arresto y repatriación de desertores, como obligación del cónsul, consta en casi todos los convenios consulares. Véanse, entre otros: Convenio Franco-Italiano de 26 de Julio de 1862; el Italo-Portugués de 30 de Septiembre de 1878, y el que los Países Bajos acaba de celebrar con el Japón el 27 de Abril de 1909.

verificarse dentro de un cierto lapso de tiempo—dos meses ordinariamente—serán puestos en libertad y no podrán ser arrestados de nuevo por la misma causa. Si el desertor hubiese cometido algún delito, su extradición será diferida hasta que el tribunal á quien tocare conocer de él hubiese pronunciado sentencia y ésta hubiere surtido efecto.

Los gastos que ocasionare el arresto y la prisión del desertor, serán soportados por el cónsul,

A menos de estipulación contraria entre los armadores, cargadores y aseguradores, todas las averías sufridas en el mar por los navíos de las partes contratantes, ya sea que entren voluntariamente al puerto, ya que se hallen en caso de arribada forzosa, serán regladas por los respectivos cónsules (1); sin embargo, si algún habitante del país ó de una tercera Nación se hallare interesado, y si no fuese posible un arreglo amigable, el recurso á la autoridad local competente es de rigor.

Las operaciones relativas al salvamento de los navíos de una Nación, que naufragaren en las costas de otra, serán dirigidas por los respectivos cónsules á quienes las autoridades prevendrán lo más pronto posible del naufragio. Mientras el cónsul llegare, ó en los lugares en que éste no existiere, las autoridades tomarán las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los objetos salvados. A veces, á falta de cónsul, está llamado á intervenir el del distrito consular de la Nación del buque que estuviese más cercano. La autoridad no intervendrá en ningún caso

---

(1) Véanse los Convenios citados en la nota anterior, para no traer otros ejemplos.

sino para mantener el orden, garantizar los intereses de los salvadores, si son extraños á los buques náufragos, y asegurar la ejecución de las operaciones y disposiciones que haya que tomar para la entrada y la salida de las mercancías salvadas, las cuales no pagan derechos de aduanas sino cuando han sido destinadas á la consumación en el país en donde el naufragio ha tenido lugar. Esa intervención en los diferentes casos expresados, no da lugar á ningún costo, salvo á aquellos que traen consigo las operaciones de salvamento y la conservación de los objetos salvados, así como á aquellos á que estarían sometidos en casos análogos los buques nacionales.

Los habitantes del país que se encontraren interesados en los objetos salvados, podrán recurrir á la autoridad local competente para todas las cuestiones relativas á la reivindicación de sus derechos, la entrega ó la venta de dichos objetos, así como para lo relativo á gastos de salvamento y conservación.

En caso de duda sobre la nacionalidad de un buque náufrago, las disposiciones arriba mencionadas, corresponden exclusivamente á las autoridades.

En todo lo concerniente á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, diques y radas de los países contratantes, uso de almacenes públicos, grúas, balanzas y otras máquinas; y en general á todas las facilidades y disposiciones respecto á las arribadas, permanencia, entrada y salida de los buques, las Naciones se conceden mutuamente el trato nacional, pues su intención es establecer, en este particular, una absoluta igualdad entre los súbditos de las unas y las otras.

A su debido tiempo volveremos á estos asuntos que por ahora no hemos hecho sino enumerar.

## CAPÍTULO III

### **Relaciones con la marina mercante.**

**SUMARIO:** Deberes de los cónsules en materia marítimo-comercial.—Conocimiento de las leyes y reglamentos sobre el particular.—Examen del reglamento belga que puede aplicarse a todos los países.—Llegada de los buques.—Obligación del cónsul en caso de epidemia.—Relación de mar.—Rol de la tripulación.—Abanderamiento, matrícula y patente de navegación.—Otros papeles de bordo y obligaciones del cónsul respecto á ellos.—Arribada forzosa.—Permanencia de los navios en puerto extranjero.—Servicios que el cónsul debe prestar á los capitanes y tripulantes.—Intervención del cónsul en caso de controversias entre capitanes, tripulantes y pasajeros.—Derecho de disciplina.—Crímenes y delitos cometidos á bordo.—Mala conducta del capitán.—Detención ó secuestro de naves por las autoridades locales.—Averías.—Venta ó demolición de una nave en el extranjero.—Marineros extranjeros.—Defunciones de marinos á bordo.—Nombramiento y revocación de capitanes.—Partida de las naves.—Documentos que el capitán ha de presentar al cónsul.—Reconocimientos.—Visa del rol y otras obligaciones del cónsul.—Despacho de las naves.—Embarque de náufragos, desertores y otras personas por orden de los cónsules.—Prohibición de expedir patentes para buques extranjeros.—Permisos provisionales.—Pérdida de la patente.—Protección á los pescadores.—Prohibición hecha á los cónsules de interesarse en corretajes, venta, etc., de navios.

Los cónsules, dicen De Clercq et de Vallat, deben vigilar sobre los intereses de los navegantes y comerciantes, pero deben cuidar al mismo tiempo de que el pabellón nacional no sea empleado sino conforme á las leyes y reglamentos en vigor sobre la materia. No podrán, bajo ningún pretexto, consentir en ninguna derogación de esos reglamentos, y por el contrario, denunciarán los abusos que pudieran existir ó se introdujeran á este respecto en los países de sus residencias, especialmente en lo tocante á las condiciones de navegabilidad de las naves, la regularidad perfecta de los pape-



les de bordo y la sinceridad del título de mando diferido al capitán inscrito como tal en el rol (1).

El conocimiento de esas leyes y reglamentos es, pues, condición indispensable para que un cónsul pueda llenar debidamente sus obligaciones en materia marítima y marítimo-comercial.

No pudiendo emprender en el estudio de las leyes y reglamentos marítimos, que, además de exceder los límites que nos hemos propuesto, sería casi imposible, dadas las diferencias que existen entre las legislaciones de los diferentes países, nos contentaremos con exponer las obligaciones y los deberes de los cónsules con respecto á los navíos nacionales y sus capitanes, sirviéndonos para ello del reglamento belga (2), que puede aplicarse á las demás Naciones, é iremos anotando al pie de cada artículo las observaciones ó explicaciones que creamos necesarias.

•De la llegada de las naves.

Art. 1. Los cónsules tomarán las disposiciones necesarias para ser prontamente instruidos de la llegada de navíos belgas á los puertos y radas de sus distritos.

Art. 2. Si alguna enfermedad contagiosa ó epidémica reinase en el país, el cónsul lo comunicará al capitán en tiempo oportuno.

Art. 3. Todo capitán de un navío belga que llegare á un puerto extranjero, está obligado, después de haber proveído á la seguridad de su nave, y á más tardar dentro de veinticuatro horas, á presentarse ante el cónsul para hacerle la relación prescrita por el art. 244 del Código de Comercio» (3).

---

(1) De Clercq et de Vallat: T. II, pág. 77.

(2) *Reglements consulaires*. Arrêté royal du 11 Mars 1857 concernant les relations des consuls avec les capitaines de la marine marchande. T. I, págs. 216 y sigs.

(3) El art. 244 del antiguo Código de Comercio belga que se

Esta relación, llamada relación de mar (que no hay que confundir con el «diario de navegación»), es generalmente oral y redactada en la cancillería, ya sea por el mismo capitán, ya por el canciller bajo el dictado de aquél, y contiene:

a) el nombre, matrícula y procedencia del buque, así como el nombre y el número de inscripción del capitán;

b) los nombres y domicilios de los armadores, cargadores y aseguradores, si fueren conocidos;

c) la ruta seguida;

d) las arribadas hechas, sus causas y los accidentes ocurridos durante la navegación;

e) las actas de estado civil que hubieren sido redactadas á bordo;

f) las penas disciplinarias aplicadas durante la travesía;

g) el estado de la nave, las averías, las ventas de aparejos ó mercancías, los préstamos hechos para atender á las necesidades de la nave, las compras de víveres ú otros objetos que hubieren sido necesarios;

h) finalmente, una relación de cuanto interesante hubiere ocurrido en el viaje ó hubiese observado el capitán, como nuevos faros establecidos ó supresión de los ya existentes, los buques encontrados, los escollos ó peligros para la navegación apercebidos, los vientos dominantes, las tormentas, etc., etc., etc. El cónsul

---

ha convertido en el 34 de la ley de 21 de Agosto de 1879, dice así: «Si el capitán aborda á un puerto extranjero, está obligado á presentarse al cónsul de Bélgica y á presentarle una Memoria, tomando del cónsul un certificado en que conste la época de su arribada y su partida, y el estado y naturaleza del cargamento.»

tiene el derecho de interrogar al capitán y de pedirle explicaciones ó aclaratorias sobre lo que dijere.

«Al mismo tiempo el capitán entregará al cónsul:

1. El rol de la tripulación. Si alguna mutación hubiere ocurrido en el personal de la nave, el capitán lo declarará por escrito.»

Se llama rol el documento expedido por la autoridad marítima correspondiente que indica la época del armamento del buque, el puerto en que está inscrito, los nombres y domicilios de los armadores, y de una manera especial, los nombres y domicilios de los tripulantes y las condiciones en que se hayan contratado. En algunas partes en el rol van también incluídos los pasajeros, aunque lo más común es que éstos consten en una lista aparte; pero en todo caso, el cónsul debe cuidar de que no se embarquen más de aquéllos que el navío pueda conducir según su capacidad y condiciones. Si no llevare pasajeros, lo ha de hacer constar en el rol.

2. Las letras de mar.

Todo buque debe estar abanderado y debidamente matriculado. Se llama abanderamiento el acto de proveerlo de los documentos necesarios para acreditar su nacionalidad, y matriculación el hecho de inscribirlo en el registro mercantil del puerto á que pertenece. Las letras de mar, llamadas más comunmente patente de navegación, son el documento expedido por la autoridad marítima competente, que contiene la autorización ó permiso para navegar y expresa el señalamiento y hoja de inscripción del buque. El abanderamiento, la

matrícula y la patente de navegación son, pues, actos que corresponden exclusivamente á las autoridades nacionales. Los cónsules no pueden dar sino pasavantes ó permisos provisionales á los buques construídos en el extranjero que se dirijan á un puerto nacional para abanderarse, dando cuenta inmediata de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores. Es deber de los cónsules informar al mismo Ministerio y al de la Marina, si en las patentes que se les presentaren encontrasen omisiones ú otros defectos.

3. Una lista que indique la naturaleza y el estado de las mercancías que compongan el cargamento.

4. Una Memoria de las penas disciplinarias que hubiesen sido aplicadas durante la travesía.

5. La querella relativa á los crímenes ó delitos que se hubiesen cometido á bordo durante el viaje.

(Véase parte VII, cap. I.)

6. Dos copias auténticas de las actas de nacimientos y defunciones que hubieren ocurrido en el mar.

7. Uno de los dos ejemplares cerrados y sellados de algún testamento otorgado en el mar.

(Véase parte XIII.)

8. La patente de sanidad cuando las leyes y reglamentos en vigor en Bélgica lo exigieren.

Art. 4. El cónsul firmará la Memoria de mar en junta del capitán después que éste la hubiese ratificado. Visará la patente de navegación y el rol de la tripulación después de asentar en éste las variaciones ocurridas en el personal, si hubiese lugar; dará al capitán un certificado que haga constar la época de la llegada del buque, el estado y la naturaleza del cargamento; extenderá un acta de la querella del capitán relativa á los crímenes

ó delitos cometidos á bordo, conformándose á este respecto con las prescripciones del código disciplinario y penal de la marina mercante; extenderá un acta de la entrega que se le hiciere de las partidas de nacimientos y defunciones otorgadas durante el viaje; depositará una de las copias en el archivo del consulado y transmitirá la otra al Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme á los artículos 60 y 87 del Código civil (1); hará constar, asimismo, la entrega que se le hiciere de algún testamento otorgado á bordo y lo enviará al mismo Ministerio, conforme á lo dispuesto en el citado Código; cuidará, además, de que la entrega del testamento sea inscrita en el rol de la tripulación, al margen del nombre del testador; finalmente, visará la patente de sanidad del navío. En los puertos en donde los capitanes estuvieren obligados á hacer declaraciones relativas á la salud pública ante las autoridades locales, el cónsul les recordará, si fuere necesario, este deber.

El cónsul no guardará en su poder los papeles de bordo sino cuando fueren indispensables para la redacción de actas que estuviere obligado á extender y sólo por el tiempo estrictamente necesario para ello.

Aunque el reglamento belga nada dice, creemos necesario añadir en este lugar otros documentos que deben llevar los capitanes; son los siguientes:

- a) un certificado de la hoja del registro mercantil, legalizada por el capitán del puerto de partida;
- b) el diario de navegación, en el que se anotarán día por día el estado del tiempo y de la atmósfera, los vientos dominantes, los rumbos que se tomen, el aparejo que se lleve, la fuerza de las máquinas, las distancias recorridas, las maniobras que se ejecuten y otros accidentes de la navegación; se anotarán también en

---

(1) Véase pág. 230, notas 8 y 9 de los Reglamentos consulares. T. I.

este libro las averías que sufriere el buque en su casco, máquinas, aparejos y pertrechos, así como los desperfectos ó deterioros que sufriesen las mercancías, los efectos é importancia de la echasón (1), si ésta ocurriere, y los acuerdos que, en circunstancias graves que exijan la junta de oficiales y tripulantes y aun de pasajeros, se tomaren;

*c)* el libro de contabilidad. En él se anotan las partidas que se recauden ó paguen por cuenta del buque y de cualquiera naturaleza que sean; las contratas que el capitán celebre con los individuos de la tripulación, en las cuales no intervienen notarios ni escribanos, pues sólo van firmadas por los otorgantes y visadas por las autoridades de marina ó los cónsules en su caso;

*d)* el libro de cargamentos en el que se inscribe la entrada y salida de mercancías con expresión de marcas, pesos, bultos, nombre de los cargadores y consignatarios, los fletes que devenguen, etc.; los nombres y procedencia de los pasajeros y el número de bultos de sus equipajes, así como el importe de sus pasajes. Estos libros (el de contabilidad y de cargamentos), son foliados y sellados en todas sus hojas, expresándose el número de éstas en una aclaratoria firmada por la autoridad marítima ó el cónsul;

*e)* los contratos de fletamento ó copias auténticas de ellos;

*f)* los conocimientos y guías de la carga;

*g)* el acta del último reconocimiento pericial del buque;

---

(1) Se llama echasón el acto de echar al mar cierta cantidad de mercancías para aligerar la nave.

- h) el Código de comercio, el universal de señales y los reglamentos de situación de luces, maniobras y otros;
- i) finalmente, la escritura de propiedad del buque.

No todos estos libros y documentos deben ser siempre presentados al cónsul, pero éstos están siempre en el deber de cerciorarse de su existencia y de la manera como se los lleva, debiendo informar al Ministerio de Relaciones ó al de la Marina, según los casos, sobre las irregularidades que encontrase.

Art. 5. En caso de arribada forzosa á un puerto extranjero, el capitán está en la obligación de declarar al cónsul las causas de la arribada, según el Código de comercio.

Título II. De la permanencia de los navíos.

Art. 6. Nuestros cónsules prestarán todos los servicios que dependieren de ellos á los capitanes y marineros belgas: suplirán á su ignorancia de la lengua y de las leyes extranjeras y les advertirán, sobre todo cuando se trate de un primer viaje, de los reglamentos en vigor en el país en materia de importación, de exportación, de comercio interlope, etc., les servirán de intérpretes y defensores ante las autoridades locales y harán de suerte que en ningún caso las naves y los marinos belgas sean sometidos á tasas indebidas ó arbitrarias; velarán, en fin, por el mantenimiento de los tratados, leyes y costumbres que protejan á nuestros nacionales.

Art. 7. En caso de discusiones entre los capitanes, los tripulantes y los pasajeros sobre sus intereses respectivos, el cónsul ensayará de conciliar á las partes. Juzgará como árbitro, si el conocimiento le fuere deferido, en las dificultades relativas á los salarios de los hombres pertenecientes á la tripulación; en la ejecución de los compromisos respectivos entre los hombres, el capitán y otros oficiales de la tripulación, así como entre ellos y los pasajeros, cuando sean los solos interesados.

Art. 8. Nuestros cónsules tienen el derecho de disciplina sobre los navíos de comercio belgas en todos los puertos y radas de sus distritos.

En materia de delitos y crímenes, extienden las actas de acusación conforme á las prescripciones del Código disciplinario y penal de la marina mercante; reclaman en los términos de los convenios, ó de las leyes en vigor, el concurso de las autoridades locales para el arresto y entrega de los marineros desertores.

Art. 9. Fuera del caso en que la tranquilidad del puerto fuere comprometida por el suceso, el cónsul reclamará contra toda tentativa de la autoridad local para conocer de los crímenes ó delitos cometidos á bordo de un navío belga por un hombre de la tripulación contra otro, sea del mismo ó de otro navío belga. Dará todos los pasos conducentes para obtener que el conocimiento del asunto le sea acordado, á fin de que ulteriormente sea juzgado según las leyes belgas.

Art. 10. Cuando los hombres pertenecientes á la tripulación de un navío belga se hicieren culpables de crímenes ó delitos fuera del navío, ó aun á su bordo, pero contra personas extrañas á la tripulación, el cónsul, si la autoridad local les arrestare y procediese contra ellos, hará las gestiones necesarias para que los belgas arrestados sean tratados con humanidad y defendidos y juzgados imparcialmente.

Art 11. Los cónsules señalarán al Ministerio de Relaciones Exteriores los capitanes que por mala conducta, imprevisión ó ignorancia, hubieran notoriamente comprometido la seguridad de la tripulación ó los intereses de los armadores, aseguradores ú otros interesados.

Recibirán las querellas que los pasajeros entablaren contra los capitanes y los tripulantes y la dirigirán igualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 12. Cuando en virtud de órdenes de un Gobierno extranjero, los navíos belgas hubieren sido detenidos ó secuestrados, los cónsules emplearán los medios conducentes para obtener su libertad y las indemnizaciones respectivas, si hubiere lugar. Velarán, entre tanto, por el mantenimiento de la policía á bordo y por la seguridad de los hombres que descendieren á tierra. Si existiere en el país una misión diplomática belga, los cónsules informarán, sin demora, á su jefe sobre tales sucesos, y toca á éste entablar las gestiones correspondientes ante el Gobierno territorial.



Art. 13. En lo tocante á los procedimientos de averías y administración de náufragos, los cónsules observarán las disposiciones del Código de comercio y de las leyes especiales sobre la materia. El Ministerio de Relaciones Exteriores está encargado de dirigirles instrucciones especiales sobre este particular.

(Véanse los dos capítulos siguientes.)

Art. 14. Cuando por cualquiera razón un navío belga hubiere sido vendido, demolido ó destruído, el cónsul se hará entregar la patente ó letras de mar por el capitán, la cortará y la borrará en su presencia, le dará un recibo y la transmitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañándola de rol de la tripulación.

La propiedad de un buque puede adquirirse por cualquiera de los medios reconocidos en derecho y según las leyes nacionales; si se tratare de enajenación voluntaria, mientras el buque se encuentra en el mar ó en un puerto extranjero, la escritura de venta ha de otorgarse ante el cónsul respectivo, el cual la inscribirá en el registro del consulado y transmitirá copia auténtica al Ministerio de Relaciones Exteriores y al registro marítimo del puerto en que la nave hubiese sido registrada. En la escritura se hará constar si el comprador es súbdito del país á que el buque pertenece ó extranjero. Debe tenerse presente que ningún buque puede ser vendido á un extranjero sin autorización expresa del propietario, salvo en caso de fuerza mayor que dé lugar á abandono; por consiguiente, el capitán está en el deber de presentar al cónsul el poder especial que tenga para ello. El poder es también indispensable cuando se trata de venta forzosa; pero podrá ser reemplazado por un certificado del cónsul en vista del reconocimiento pericial. Digamos, para concluir, que, una vez efectuada la ven-

ta, el cónsul debe recoger toda la documentación de la nave, y no sólo el rol y la patente de navegación, como dice el reglamento belga, y la ha de enviar á la autoridad de marina correspondiente. En caso de destrucción ó averías, véase el capítulo siguiente.

Art. 15. Por lo que concierne al tratamiento en tierra, los gastos de conducción y repatriación de marineros belgas, los cónsules se guiarán por las disposiciones del decreto de 5 germinal año XII (1) y por el Código de comercio.

En cuanto á los marineros extranjeros provenientes de navíos belgas vendidos ó demolidos, el cónsul, después de asegurarse de si ha sido posible reglar sus derechos, los enviará ante sus cónsules respectivos.

Cuando en puertos extranjeros el capitán no encontrase suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completar la dotación del buque con extranjeros; pero siempre con anuencia del cónsul, el cual no autorizará ni tolerará el enganche sino hasta el primer puerto nacional, pues al llegar á éste los tripulantes extranjeros serán reemplazados por nacionales; salvo, naturalmente, las excepciones establecidas ó que establecieren las leyes de cada país. Por regla general, el número de tripulantes extranjeros enganchados, no podrá exceder de la quinta parte de la tripulación.

Art. 16. Cuando un marino belga muriese, sea en tierra, sea á bordo de un navío que estuviese en el puerto, el capitán estará obligado á dar inmediato aviso al cónsul, el cual extenderá el acta de defunción y expedirá una copia al Ministerio de Relaciones Exteriores.

---

(1) El texto de este decreto corre en el apéndice de los Reglamentos consulares. T. I.

Si la defunción hubiere ocurrido en rada y el capitán hubiese extendido el acta correspondiente, se procederá como queda dicho en el art. 4º

El derecho internacional ha consagrado la práctica de que los cónsules reciban y sean los depositarios de los efectos pertenecientes á marineros ó pasajeros muertos á bordo, así como los salarios debidos á los tripulantes fallecidos, para entregarlos á los herederos ú otras personas que probaren su derecho.

Art. 17. Cuando por revocación, desembarco ó fallecimiento del capitán ú otros motivos, la nave viniere á encontrarse sin comandante y los propietarios no hubieren estipulado nada respecto á su reemplazo, el cónsul procederá á ello, dando la preferencia al segundo, si éste poseyese las cualidades necesarias. Si se viere en el caso de escoger un capitán extranjero, los poderes de éste cesarán á la llegada de la nave á Bélgica.

Los capitanes son nombrados por los armadores ó propietarios del buque conforme á las leyes que rijan en la materia en las diversas naciones. El nombramiento nunca recae en un súbdito extranjero. Es muy raro el caso de que un cónsul tenga que proveer al reemplazo de un capitán, pues las mismas leyes ó los armadores determinan quién lo ha de reemplazar en caso de muerte ó impedimento; si alguna vez el cónsul se encuentra en el caso de hacerlo, ha de proceder como dice el reglamento belga: pero siempre á título interino, y siempre que fuere posible, de acuerdo con los navieros ó sus representantes. Más raro es todavía que un cónsul tenga que desembarcar, es decir, destituir ó suspender á un capitán, y esta medida no puede tomarse sino en casos de extrema gravedad ó á petición de los armado-

res ó sus representantes. La mala conducta ó incapacidad notorias, ó el haberse hecho culpables de crímenes ó delitos, son razones que justifican esta medida.

Título III. De la partida de los navíos.

Art. 18. Todo capitán presto á salir de un puerto extranjero, entregará al cónsul:

1. El rol de la tripulación;
2. La patente de sanidad, y
3. Una lista exacta de las mercancías que compongan el cargamento de salida.

Digamos, antes de pasar adelante, que ningún cónsul autorizará la salida de un buque nacional, mientras no se acredite que está en buen estado de navegabilidad y que lleva los aparejos y repuestos necesarios. Esta justificación se lleva á cabo por medio de certificados de peritos oficiales encargados de hacer los reconocimientos, los cuales son periódicos ó extraordinarios, según las leyes de cada país, las cuales determinan las épocas en que han de hacerse los primeros y las condiciones que hacen necesarios los segundos, así como las reglas y condiciones á que han de sujetarse los peritos. Los reconocimientos practicados en el extranjero son certificados y visados por los cónsules, los cuales anotan en el rol que la operación ha sido practicada, habiendo reglamentos que les obligan á presenciarlos ó á enviar un funcionario del consulado para que los presencie.

Art. 19. El cónsul visará el rol de la tripulación después de haber anotado en él las variaciones ocurridas durante la permanencia del navío. Visará igualmente la patente de sanidad ó extenderá una si el navío no la tuviere, conforme á los artículos 14

y 16 del decreto de 17 de Agosto de 1831 (1). Si existiese en el país una administración sanitaria, que según los reglamentos locales, deba dar á los capitanes antes de su salida al mar un certificado ó patente, el cónsul advertirá á éste las formalidades que está obligado á llenar con tal motivo.

El cónsul entregará al capitán un certificado en que conste la época de la salida del buque y el estado y la naturaleza de la carga.

Art. 20. Cuando un navío belga se dispusiese á hacer ruta hacia un lugar cuyo acceso ofreciere dificultades con motivo del estado de la salud pública, de una interdicción de comercio, un bloqueo ú otros obstáculos, el cónsul lo advertirá al capitán y le hará conocer si hay otro puerto del mismo Estado al que pudiera abordar con seguridad.

Art. 21. Los cónsules estarán obligados bajo su responsabilidad á expedir, en lo que les concierne, los buques prestos á hacer vela, inmediatamente si fuere posible, y á más tardar, después de veinticuatro horas de la entrega de los papeles por los capitanes.

Los capitanes que hubieren presentado primero sus papeles, serán los primeros despachados.

Art. 22. Todo capitán belga presto á partir, estará obligado á recibir, á petición del cónsul, á los marineros náufragos ó abandonados y, á menos que sirvieran como reemplazantes á bordo, las condiciones de pasaje serán regladas al precio determinado por el decreto de 5 germinal, año XII (2).

Todo capitán estará igualmente obligado á recibir á su bordo los marineros ó pasajeros sindicados de crímenes ó delitos y que debieran ser conducidos á Bélgica para ser juzgados. Los gastos serán reglados como queda dicho en el párrafo precedente.

En uno y otro caso, los cónsules instruirán al Ministerio de Relaciones Exteriores de los adelantos que hubieren hecho para que éste los reclame á quien corresponda.

---

(1) Estos artículos fueron modificados por el decreto de 15 de Diciembre de 1898. Véase *Reglements*. T. I.

(2) *Reglements*. Apéndice. T. I.

Para la colocación á bordo de las personas enviadas á Bélgica, los cónsules se guiarán según la prudencia y la equidad. Los capitanes, conforme al artículo 138 de la ley de 31 de Diciembre de 1851 (1), no estarán nunca obligados á embarcar más de la quinta parte de su tripulación. Si el capitán rehusare acceder á su demanda, el cónsul redactará una acta y la transmitirá inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Título IV. Disposiciones generales.

Art. 23. Es prohibido á nuestros cónsules expedir letras de mar belgas á navíos extranjeros. Podrán solamente y después de haber recibido la autorización previa, dar permisos provisionales á navíos que se dirijan á Bélgica para ser nacionalizados y tendrán el cuidado de mencionar que esos permisos no serán válidos sino hasta la llegada del buque al primer puerto belga.

Si el capitán, alegando la pérdida de su patente, se presenta para obtener una nueva, el cónsul no podrá dársela; pero hará una averiguación de las causas que hubieren podido ocasionar la pérdida y establecerá una acta, cuya copia será entregada al capitán. Este, á su regreso á Bélgica, tendrá que procurarse otra en nuestro Ministerio de Finanzas.

Art. 24. Nuestros cónsules velarán por los intereses de los pescadores belgas y concurrirán cada uno, en lo que les concierne, á la ejecución de las leyes y reglamentos relativos á la pesca nacional.

Art. 25. Ningún cónsul podrá obligar á los navegantes belgas á aceptar sus servicios, ni se ingeniara, sin el asentimiento de los interesados, en la expedición y corretaje de navíos, la compra y venta de cargamentos ú otros asuntos de orden puramente privado. Pero si los capitanes encuentran oportuno emplear á los cónsules fuera de su cargo oficial, éstos como todo otro factor, comisionista ó negociante, tendrá derecho á tomar los emolumentos acostumbrados por las operaciones que hubiesen hecho en esta última calidad.

Lo que precede, sin embargo, no concierne á los cónsules enviados, los cuales no pueden ejercer ningún comercio, ni interesarse directa ni indirectamente en ninguna operación comercial.

---

(1) *Reglements*. T. I, pág. 37.

## CAPÍTULO IV

### **Averías.**

**SUMARIO:** Averías simples ó gruesas.—Intervención de los cónsules en esta materia.— Protesto de averías. — Arribada forzosa. — Nombramiento de peritos. — Reconocimientos. — Procedimiento en caso de que el buque pueda ser reparado y en el de que no pueda serlo. — Nuevos reconocimientos.—Reparaciones. — Vigilancia del cónsul sobre estas materias.— Pago de gastos.—Préstamos á la gruesa.—Varias maneras de hacerlos.— Venta de las mercancías.—Innavegabilidad y abandono del buque á los aseguradores.—Venta del navio.—Alquiler de otro para continuar el viaje.—Procedimiento respecto á las mercancías.—Averías de un buque en el puerto de destino.—Reglamentación de éstas.—Abordajes y sus diversas clases.—Manera de proceder en cada una de ellas.

Los Códigos de comercio y los reglamentos especiales de cada Nación, contienen las reglas y disposiciones concernientes á las averías. Los cónsules tienen á menudo que ocuparse de ellas, ya sea porque los citados códigos les confieran expresamente varias atribuciones al respecto, ya en calidad de agentes administrativos.

Las averías son simples ó gruesas (las simples se llaman también particulares, y las gruesas, comunes), según se trate de daños involuntarios y accidentales ó de daños voluntariamente causados en vista de la salvación de la nave y las mercancías. Los gastos extraordinarios constituyen una avería simple cuando han sido hechos solo en vista de la salud del navío, ó sólo de las mercancías, y gruesa, cuando han tenido por objeto la salvación del navío y las mercancías conjuntamente.

Los cónsules reciben el protesto de las averías que los capitanes están en la obligación de presentarles,

pero para su clasificación y reglamentación, sus poderes no siempre son bien determinados, debiendo, por consiguiente, atenerse á las disposiciones especiales que existiesen en su país ó en los tratados. Por regla general, su intervención es nula ó por lo menos muy limitada, cuando se trata de averías simples, pues los capitanes suelen tener poderes amplios para arreglarlas; no así cuando se trata de averías comunes, en cuyo caso el cónsul tiene que intervenir forzosamente. Veamos los diferentes casos que suelen presentarse.

El más común suele ser el de arribada forzosa. Si un navío tuviere que entrar á un puerto extranjero que no sea el de su destino en razón de averías sufridas, el capitán está obligado á presentarse á su cónsul dentro de veinticuatro horas, para informarle de las causas de la arribada y las circunstancias que hubieren ocasionado las averías. El cónsul, por su parte, debe cerciorarse de la veracidad del relato del capitán, sometiéndolo á un interrogatorio á los tripulantes, y si fuere posible, aun á los pasajeros, y empleando cuantos otros medios estuvieren en sus facultades. La declaración del capitán y la contradecларación de tripulantes y pasajeros, es lo que se llama «protesto de averías».

Una vez en posesión del protesto, ya sea de oficio, ya á solicitud del capitán, el cónsul procede al nombramiento de expertos ó peritos para que hagan constar las averías sufridas, el estado del buque, las reparaciones de que éste fuese susceptible, etc. Los peritos, que han de prestar juramento ante el cónsul y han de ser personas honorables y aptas por su profesión y conocimientos para cumplir los deberes que se les imponen, deben presentar su informe al cónsul, el cual lo comu-



nica al capitán. Dos casos pueden entonces presentarse: ó el reconocimiento pericial opina que el buque puede ser reparado y continuar su viaje; ó bien concluye en el sentido de que toda reparación es imposible. En el primer caso el capitán solicita una nueva autorización para hacer ejecutar las reparaciones indicadas; pero el cónsul no puede autorizarlas sino después de cerciorarse de la calidad de las averías y de que éstas provienen de fortuna de mar ó de defectos propios de la nave, y á condición de que la opinión de los peritos conste expresamente en el informe, quedando al capitán el derecho de pedir un nuevo reconocimiento cuando el primero opinare que las averías son debidas á vetustez del navío, á negligencia ó á manejos fraudulentos. El cónsul conserva, en todo caso, el derecho de nombrar los nuevos peritos. Si los dos reconocimientos dieren un resultado contradictorio, podrá ordenarse un tercero, hecho por todos los peritos reunidos; pero entonces el acta que éstos redactaren ha de ser muy detallada, y expresará, no la opinión colectiva, sino la motivada de cada uno de ellos.

En vista de los reconocimientos, el capitán podrá proceder á las reparaciones, terminadas las cuales, puede solicitar que los mismos expertos informen sobre la manera como los trabajos han sido ejecutados. El cónsul no podrá negarse á ello.

Si el navío así reparado quedase en estado de navegar, el cónsul le autorizará para ello; pero si de la declaración pericial resultare que las reparaciones son insuficientes y que el buque no se halla en estado de salir al mar, una nueva ordenanza consular para que se completen las reparaciones es necesaria.

La solicitud del cónsul no debe limitarse á esto: los intereses comprendidos en un procedimiento de averías son numerosos y á veces divergentes, y todos reclaman igual protección. El cónsul faltaría á un deber si no ejerciera una vigilancia rigurosa sobre todas las operaciones á las cuales dé lugar el procedimiento, y sobre todas las personas que tomaren parte en ellas, tratando ante todo de impedir fraudes. Los agentes de seguros, si se encontrasen en el lugar, les serán muy útiles en el cumplimiento de obligaciones tan delicadas; y deberán ser tenidas en cuenta sus observaciones y permitírseles que asistan como testigos á todas las operaciones del reconocimiento á simple título oficioso.

Una vez reparado el navío y definitivamente apto para navegar, hay que pagar los gastos que la arribada hubiese ocasionado.

Cuando el capitán no tuviere fondos para ello, puede procurárselos, ya sea por medio de un préstamo á la gruesa, ya vendiendo una parte de la carga; las dos operaciones son onerosas y no se debe recurrir á ellas sino en caso de estricta necesidad. Así lo hará constar el capitán en un acta firmada por él y los principales del buque; y solicitará la autorización consular para el empréstito ó la venta.

El préstamo á la gruesa no puede efectuarse sin autorización del cónsul, y puede hacerse de varias maneras: con la simple firma privada, por acto público ó por remate ante un corredor del país, ó, si los usos lo permitieren, por contrato celebrado ante el mismo cónsul; de cualquier modo que se lo haga, éste ha de vigilar cuidadosamente para que la negociación se efectúe en las condiciones menos onerosas que sea posible.

Si se prefiere la venta de una parte de las mercancías, el cónsul ha de dar también su autorización; pero su intervención en la venta misma no siempre es indispensable.

Si los peritos hubieren declarado que el navío no puede ser reparado, ya sea porque el país no ofrezca los recursos necesarios, ya porque los gastos presupuestados deban ser muy considerables, el procedimiento será el siguiente:

En caso de innavegabilidad por fortuna de mar, el buque puede ser abandonado á los aseguradores, por medio de un « acta de abandono » expedida por el cónsul; el caso es raro, pues el asegurado no se halla casi nunca en el lugar, y el capitán no tiene poderes ó ignora si el buque ha sido objeto de un nuevo seguro después de su salida del puerto de origen; además, el cónsul no tiene calidad para aceptar el abandono por cuenta del asegurador.

Lo que sucede, pues, por regla general, es que, después de probada la innavegabilidad, el capitán requiera la venta del navío por cuenta de los interesados, como lo veremos al hablar de naufragios.

El capitán cuyo navío hubiese sido condenado por causa de innavegabilidad, tratará de alquilar otro para transportar las mercancías al lugar de su destino, y si no le fuere posible obtenerlo, el viaje se considerará como interrumpido por fuerza mayor; esta circunstancia hace necesaria la reglamentación de las averías, operación que ordinariamente se hace en el puerto de destino.

Esto en cuanto al navío.

En cuanto á las mercancías, ó habrán quedado á

bordo, ó habrán sido desembarcadas; si lo primero, hay que asegurarse de si se encuentran en buen estado de conservación, y si podrán continuar el viaje sin peligro de deterioro, lo cual puede hacerse constar en el informe de los peritos que practicaron el reconocimiento, los cuales dirán también si las mercancías están averiadas en todo ó en parte, y las causas á que debe atribuirse su deterioro: el agua de mar, un defecto en el arrimaje ú otras. El cónsul tomará las medidas necesarias para hacer separar las mercancías averiadas de las que no lo estuvieren, y llegado el caso, ordenará el desembarque y venta de las primeras. Si las mercancías fueren desembarcadas, es indispensable que, después de verificar su estado, se tomen medidas para evitar su ulterior deterioro, ya sea durante su depósito en tierra, ya á su reembarque.

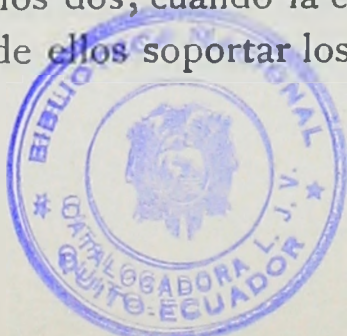
Si en lugar de arribada forzosa, el navío recibiere averías á su llegada al puerto de destino, las operaciones á que daría lugar serían las mismas de que hemos venido hablando, con la diferencia de que entonces habría que proceder á la reglamentación y repartición proporcional de las averías, cosas de que nos ocuparemos al hablar de naufragios.

Cuando un capitán, sin haber sufrido ningún siniestro, temiere que la carga de su navío se hubiese averiado por el mal tiempo, el agua de mar ú otras causas, puede dirigirse al cónsul y pedir el nombramiento de peritos para que hagan constar que los daños no le son imputables.

Otro género de averías de que todavía no hemos hablado, es el que resulta de un abordaje: éste puede ocurrir entre dos navíos de una misma nación ó entre

buques de naciones diferentes. En el primer caso, corresponde al cónsul respectivo hacer una investigación prolija de las causas del accidente, tomando declaraciones precisas á los capitanes, tripulantes y pasajeros, y nombrando peritos para que determinen la clase y gravedad de las averías sufridas. En vista del reconocimiento pericial, hará todo lo posible para inducir á los capitanes á una transacción, prestándose á servirles de árbitro, con lo cual se evitará que los daños y perjuicios se conviertan en cuestión judicial. Á falta de conciliación, no le quedará otro recurso que dejar á los dos capitanes entablar la acción judicial ante la autoridad competente de su Nación, para lo cual enviará á ésta las declaraciones, reconocimientos y otras piezas capaces de dar luz sobre el particular. Si el abordaje ocurriese entre un navío de la nación que el cónsul representa y otro del país en que reside ó de una tercera potencia, el cónsul tratará también de provocar una transacción; pero los medios que empleará para ello serán puramente oficiosos, pues la autoridad local es la llamada á conocer del asunto. La acción del cónsul se limitará entonces á una estricta vigilancia.

Para la reglamentación de las averías causadas por un abordaje, hay que tener presente que éste puede ser de tres clases: 1.º, el producido fortuitamente y por fuerza mayor; 2.º, el que resulta de falta ó negligencia de uno de los capitanes ó de los dos, y 3.º, el que proviene de causa dudosa. En el primer caso, los daños son recíprocos y compensados, y no hay lugar á ninguna reclamación; en el segundo, los daños son pagados por el capitán culpable ó por los dos, cuando la culpa es mutua, debiendo cada uno de ellos soportar los daños cau-



sados á su bordo, y en el tercero, igualmente, por los dos á partes iguales. Como por lo regular los abordajes son fortuitos, toca al capitán que pretendiere lo contrario, establecer la prueba.

## CAPÍTULO V

### **Naufragios y salvamentos.**

**SUMARIO:** Competencia de los cónsules en esta materia.—Algunas naciones se reservan el derecho de conocer de los naufragios y salvamentos.—Deberes de los cónsules cuando son ellos quienes intervienen. — Varios casos que suelen presentarse bajo el nombre genérico de naufragios.—Encalladura ó varada simple.—Varada con fractura.—Naufragio propiamente dicho.—Obligaciones de los cónsules en cada uno de estos casos.—Deberes con respecto á las personas y los objetos de su pertenencia.—Repatriación de marineros. — Informes de los capitanes. — Su importancia. — Sumarias.—Salvamentos.—Intervención del consul en caso de simple encalladura.—En caso de varada con fractura ó naufragio.—Concurso de las autoridades locales. — Pago y reglamentación de gastos.—Venta del navío ó de sus restos y de las mercancías.—Orden y manera como ha de efectuarse la venta.—Liquidación de naufragios. — Obligación del consul de comunicar al Ministerio respectivo todo lo relativo a averías, naufragios y salvamentos.

La competencia de los cónsules y el derecho que tienen para intervenir en materia de naufragios y salvamentos, tienen su origen, como lo hemos dicho al tratar de las averías, en los tratados, en la costumbre, sobre todo cuando está basada en la reciprocidad, en los códigos de comercio y los reglamentos respectivos.

Algunas naciones, muy raras por cierto, se reservan, ya sea en virtud de pactos por escrito, ya en gracia de la práctica establecida en ellas, el derecho de proceder á las operaciones á que dan lugar los naufragios y salvamentos; pero no por esto los cónsules han de desinteresarse por completo, pues su deber es velar, aunque no sea sino á título oficioso y absteniéndose de poner trabas á la acción de la autoridad local, sobre esas operaciones. En este caso, es dicha autoridad quien recibe

el informe que el capitán debe presentar sobre el accidente y las causas que lo hubieren producido.

Poniéndonos en la hipótesis más general, esto es, en la de que sea el cónsul el llamado á intervenir, es éste quien recibe el informe y procede al interrogatorio de los tripulantes, pasajeros y otros testigos del accidente, si los hay, tratando, ante todo, de cerciorarse de si el siniestro ha sido debido á crimen ó delito ú otras maniobras fraudulentas. Para llenar estos deberes, lo primero que está obligado á hacer al recibir la noticia de un naufragio, es trasladarse al teatro del siniestro ó al punto más inmediato del lugar en que se hubiere producido; si antes de su llegada la autoridad local ó el vicecónsul ó agente consular hubiesen tomado algunas disposiciones, no pueden ser otras que aquellas indispensables y urgentes de salvación y conservación requeridas por la necesidad.

Tres casos suelen presentarse bajo el nombre genérico de naufragio, y son los siguientes:

1.º Encalladura ó varada simple que no excluya la posibilidad de que el navío pueda ser puesto nuevamente á flote.

2.º Varada con fractura que haga imposible la salvación de la nave, y

3.º Naufragio propiamente dicho.

En la primera hipótesis, el cónsul ha de tratar de cerciorarse, ante todo, de si el capitán ha tomado todas las medidas necesarias para salvar la nave. Un reconocimiento pericial es siempre indispensable, y si de él resultare la necesidad de reparaciones, se procederá á ellas como hemos visto al tratar de averías.

En el segundo y tercer caso, lo más urgente es la



salvación de las personas; si aún quedaren á bordo tripulantes ó pasajeros, el cónsul tratará de hacerles desembarcar; prestará todos los auxilios que pueda á los desembarcados ya; hará cuidar de los heridos y tratará de hacerlos admitir en los hospitales; y si hubiere víctimas, establecerá su autenticidad y las actas de defunción, y tomará las medidas necesarias para su sepelio. Establecerá asimismo una acta en debida forma que haga constar la desaparición de los tripulantes ó pasajeros que no fueren encontrados ni vivos ni muertos. En todos estos casos procederá de acuerdo con las autoridades del lugar, pues sucede á menudo que no todas las personas salvadas ó fallecidas sean súbditas de su nación. Los objetos y valores salvados que hubieren pertenecido á las personas difuntas, serán depositados en la cancillería, así como los papeles y documentos de la nave que hubieren podido encontrarse.

Los tripulantes han de ser socorridos, y una vez terminadas las operaciones de salvamento de que luego hablaremos, enviados á la patria: la repatriación se ha de efectuar por vía de mar, á no ser que la cercanía del lugar ú otras consideraciones, obligaren al cónsul á hacerla por tierra; se ha de preferir hacerlo por vapores del Estado y á su falta, por vapores de comercio, prefiriéndose enviarles como suplentes de otros marineros que faltaren ó bien como contratados en calidad de tales, y sólo en último caso como pasajeros. Todos han de llevar una declaración del cónsul en la que conste su identidad y la explicación de la situación en que se hallan.

La repatriación se extiende también á los pasajeros menesterosos si el cónsul tiene autorización para ello.

La Memoria que los capitanes están obligados á pre-

sentar, y de la que hemos hablado ya incidentalmente, tiene, tratándose de naufragios, mayor importancia que cuando se trata de simples averías. Véase lo que dicen De Clercq et de Vallat sobre este particular: «La Memoria que el capitán tiene que presentar sobre las circunstancias de su naufragio en el momento mismo en que llega á tierra, no puede entrar en todos los detalles necesarios para ilustrar al cónsul de una manera completa. Este ó el canciller delegado, debe, pues, al llegar al lugar del siniestro, ponerse en condiciones de cerciorarse con exactitud de los hechos denunciados; este es el primer deber que tienen que llenar. La ordenanza de Agosto de 1681, la de 29 de Octubre de 1813 y la ley de 10 de Marzo de 1891, imponen á la autoridad consular la obligación de indagar las causas del naufragio ó encalladura, y de examinar por todos los medios que estén en su poder, si el siniestro no puede ser atribuído á una intención culpable, á la negligencia ó impericia... Al proceder á esta averiguación, los cónsules no se han de limitar, pues, á dar lectura del informe del capitán á los testigos del suceso y á preguntarles si reconocen su exactitud, porque este modo de proceder tiene, casi siempre, por efecto cierta aquiescencia ligera de las personas interrogadas. Es preciso, al contrario, que se profundice cuanto sea posible la indagación, que no se descuide ningún medio conducente al descubrimiento de la verdad: examen del navío y de sus restos por peritos juramentados; examen de los papeles de bordo y en especial del diario; examen minucioso de las actas de averías; interrogatorio de los tripulantes y pasajeros, los cuales no deben ser solamente invitados á decir lo que han visto, oído ó pensado, sino que han de ser instados

por preguntas múltiples sobre todas las circunstancias del siniestro... Es indispensable que los cónsules estén asistidos por personas que posean los conocimientos especiales necesarios para apreciar los hechos y las circunstancias del naufragio ó encalladura; así, pues, conviene que se hagan secundar por un oficial de navío, si en el puerto ó la rada se encontrase un buque del Estado ó, en su defecto, por un capitán de navegación de altura experimentado ó por marinos extranjeros» (1).

Hay que tener presente que los sumarios instruidos por los cónsules no son sino preparatorios, ya que el verdadero sumario definitivo se instruye en el país al cual el buque náufrago haya pertenecido.

Hablemos ahora de los salvamentos:

Corresponde á los cónsules la dirección y vigilancia de las operaciones á que dan lugar, pero pueden delegarlas á un vicecónsul ó canciller, y aun á veces, y en determinados y raros casos, abandonarlas á las autoridades locales ó á personas particulares, pero siempre bajo su inspección. Para dichas operaciones se emplearán de preferencia los tripulantes del mismo navío, pero si el número fuese insuficiente y las circunstancias lo requirieren, podrá echarse mano de otras personas, concluyendo con ellas los contratos necesarios, estipulando los salarios, proveyendo al alquiler de carretas, barcas y otros objetos indispensables para las operaciones. Cuando se trata de una simple encalladura, el cónsul no interviene ordinariamente sino para activar la puesta á flote del buque y secundar la acción del capitán en las medidas que tomare para evitar que la carga se averíe ó

---

(1) De Clercq et de Vallat: *Guide*. T. II, pág. 266.

para hacer desembarcar y constar en tierra las averías ya sufridas. Si la encalladura se hubiese efectuado á la entrada de un puerto, obstruyéndola, puede ordenar su demolición; pero sólo podrá hacerlo á solicitud de la autoridad local ó del capitán, y en vista del reconocimiento pericial que determinase la imposibilidad de ponerlo á flote. Por lo demás, que se trate de encalladura ó de naufragio, las operaciones de salvamento son las mismas.

Aunque la autoridad territorial no está llamada á intervenir, su concurso oficioso es con frecuencia indispensable para asegurar el orden é impedir robos y pillajes, así como para asegurar el auxilio y protección debidos á los náufragos. El cónsul debe, pues, entenderse con ella. Debe también entenderse con las autoridades de aduanas en lo concerniente al pago de los derechos á que estuviesen sujetas ciertas mercancías desembarcadas, y para prevenir ó resolver las dificultades que pudieran surgir con motivo de los mismos derechos ó por la aplicación de las tarifas á los artículos puestos en consumo, por la devolución de derechos en caso de reembarco ú otros.

Cumplidas las formalidades y efectuado el salvamento, se procederá al pago de los gastos. Los primeros pagados han de ser los ocasionados por el salvamento mismo y los jornales de los marineros. En cuanto á los demás, véase lo que dice la circular ministerial belga de 16 de Mayo de 1856, cuyas disposiciones son observadas generalmente en todas partes.

«Por regla general, antes de disponer de los objetos salvados, el cónsul esperará las instrucciones de las partes interesadas. Como este procedimiento no puede ser

siempre observado, ya sea por el carácter de los gastos que haya que saldar, ya por la distancia á que se encuentren las partes interesadas y la divergencia de sus intereses, el cónsul procederá de la manera siguiente:

Si alguna suma de dinero ó de valores negociables hubieran sido salvados, se los invertirá, naturalmente, en dichos pagos; en caso contrario, ó si la suma fuere insuficiente, será preciso recurrir á la venta de parte ó de la totalidad de los objetos salvados.

¿En qué orden se procederá á la venta?

En la hipótesis que tenemos á la vista, el navío está necesariamente fuera de uso; por consiguiente, la venta ha de comenzar por el navío ó sus restos. Sin embargo, hay que observar que no puede procederse á la adjudicación antes que la innavegabilidad haya sido regularmente probada. Á este fin, el cónsul designará los peritos necesarios, los cuales además harán constar el estado de las mercancías y mencionarán en el informe si pueden ser conservadas ó si corren riesgo de averiarse.

Después de la venta del buque ó de sus restos, viene la de las mercancías averiadas y la de los artículos que, por su naturaleza, estuviesen sujetos á deterioro.

Finalmente, de entre las mercancías que puedan conservarse, se venderán primero aquellas cuya conservación exija mayores gastos. Téngase presente que la venta no se ha de extender sino á la cantidad de mercancías estrictamente necesaria para producir la suma que se necesita. Sin embargo, hay circunstancias en que se puede derogar esta regla; así, aunque los gastos estuvieren ya cubiertos, se procederá á la venta si el estado de las mercancías fuese tal que no se las pudiese conservar, ó si los gastos que ocasionare su conserva-

ción fuesen muy elevados dado su valor, ó si no se encontrase un lugar conveniente para ponerlas al abrigo y en seguridad.

El cónsul es, en este caso, por la fuerza de las cosas, el mandatario de los armadores, propietarios de la carga, etc., cuyos intereses deben defender con la solicitud con que defendiera los suyos propios, conformándose á las leyes y reglamentos del país, en todo aquello que se refiera á las formalidades á las cuales las ventas están sujetas, así como á las personas cuya intervención ó concurso pudiere ser necesario. Cuando no haya nada que se oponga á ello y el interés de los vendedores lo exija, podrá proceder á la venta por sí mismo ó hacerla por medio del vicecónsul ó el canciller. En ningún caso podrá comprar objetos provenientes de la venta. Su responsabilidad, como se comprende, es grande, y por consiguiente está en su propio interés el tomar todas las precauciones para establecer los hechos que se han producido y la regularidad de las operaciones. La venta será pública y se la hará conocer de antemano por todos los medios conducentes á facilitar la competencia y aumentar el producto de la adjudicación. Si la venta no fuese hecha por el mismo cónsul ó por el vicecónsul ó canciller delegado al efecto, conviene, sin embargo, que uno de estos funcionarios asista á ella, puesto que los interesados no tienen un agente en el lugar en que se efectúa.

En la mayoría de los casos y salvo circunstancias excepcionales, los fondos producidos por la adjudicación son empleados en la liquidación de las deudas; sin embargo, como ya lo hemos visto, puede venderse á veces una cantidad de mercancías mayor de la necesaria, lo

cual obliga al cónsul á constituirse en depositario de fondos que cuidará de hacer llegar á manos de los interesados por medio del Ministerio.

El salvamento operado, los objetos salvados vendidos, los gastos pagados, quedan todavía tres cuestiones que resolver:

- 1.<sup>a</sup> ¿A quién se devolverán los objetos no vendidos?
- 2.<sup>a</sup> ¿En qué proporción serán soportados los gastos por los interesados?
- 3.<sup>a</sup> ¿En qué proporción serán repartidos los excedentes de los productos de la venta, si los hay?

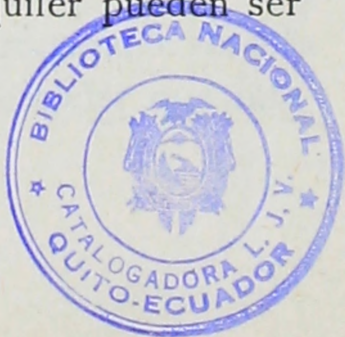
El partido más simple y más seguro es el de hacer operar la liquidación en el país al cual el navío náufrago pertenezca. En tal caso, el cónsul debe limitarse á tomar las medidas de conservación indispensables y á enviar á los interesados, por el conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el procedimiento y las cuentas circunstanciadas de todas las operaciones, teniendo cuidado de distinguir las relativas al navío de aquellas que se refieran á las mercancías. Estas cuestiones entran, pues, más que en las atribuciones consulares, en el dominio de los códigos de comercio y de los reglamentos nacionales» (1).

Ya hemos visto las reglas generales relativas á la venta de las mercancías.

Puede suceder que el capitán encuentre, mediante alquiler, otro buque para continuar el viaje, en cuyo caso el cónsul no puede oponerse á que se reembarquen las mercancías restantes, poniéndose de acuerdo con el capitán para saber si los gastos de alquiler pueden ser

---

(1) *Reglements consulaires belges*. T. I.



cubiertos con el producto de las mercancías ya vendidas ó si se debe proceder á la venta de otras ó, finalmente, si es necesario contratar un empréstito á la gruesa para asegurar la operación.

Terminemos este capítulo con dos observaciones:

1.<sup>a</sup> No es posible hacer entrar en pocas líneas todos los incidentes y detalles que pueden presentarse bajo el punto de vista de averías, naufragios, salvamentos y liquidaciones; con las anteriores no hemos querido sino dar una idea general de los principales casos que pueden presentarse y de las principales y más comunes obligaciones de los cónsules; queda, pues, á éstos el deber de informarse sobre el particular, estudiando los tratados, las leyes respectivas y las instrucciones recibidas para poder cumplir sus deberes en estas difíciles é intrincadas materias.

2.<sup>a</sup> Nos parece inútil añadir que todo lo relativo á averías, naufragios y salvamentos, debe ser comunicado por los cónsules al Ministerio de Relaciones Exteriores y al de la Marina, en lo que le corresponda, sin omitir el menor detalle y, en casos de urgencia, consultándoles sobre los puntos oscuros ó dudosos que encontraren, valiéndose para ello del telégrafo si las circunstancias lo exigieren



# DÉCIMATERCIA PARTE

## FUNCIONES NOTARIALES Y RELATIVAS AL ESTADO CIVIL

### CAPÍTULO I

#### **Funciones notariales.**

SUMARIO: Consideraciones generales sobre la competencia de los cónsules en materia notarial.—Origen de estas funciones en Francia.—Restricciones y aclaraciones.—Se atribuyen á veces estas funciones á los cónsules no enviados.—Importancia de los cancilleres en esta materia.—Extensión de la competencia notarial consular.—Forma de los instrumentos notariales.—Casos en que los cónsules no pueden actuar como notarios.—Casos en que pueden declinar su competencia.— Formalidades generales que deben observarse.—Comparecencia, exposición, estipulación y otorgamiento de los instrumentos públicos.—Testigos.—Otros detalles.—Varias clases de instrumentos públicos.—Poderes.— Legalizaciones —Testamentos.—No todos los cónsules están autorizados á recibirlos.—Testamentos ológrafos, cerrados y abiertos.—Testamentos marítimos.—Otros instrumentos públicos.—Registros.— Comunicación al Ministerio de los instrumentos públicos.

«Es preciso, dice Mr. G. G. Flaischlen, que el ciudadano de un Estado conserve su nacionalidad aun en el extranjero. Esta posibilidad, de desearse en todo caso por sus ventajas, puede convertirse, en algunas circunstancias, en una necesidad. Figuraos á un individuo viajando en un país cuya lengua no comprende ó en el cual la institución nacional, cuyo beneficio quisiese invocar, le fuere desconocida, ¿cómo se arreglaría este desgraciado para otorgar un instrumento público que necesitase? El expediente *locus regit actum* no le serviría de nada en este caso. ¿Se pudiera pretender que inte-

rrumpiese su viaje y regresase á su país del fondo de América ó de la Oceanía, por ejemplo, para extender el documento y volver luego á esas regiones para continuar su itinerario? Sería absurdo. En donde quiera que se encuentre el ciudadano de un país, debe estar en relación con éste, debe hallarse tan seguro de su ayuda efectiva como del goce de las ventajas á que tiene derecho en virtud de su calidad de súbdito del mismo... El Estado moderno debe ofrecer á sus súbditos, aunque se hallen en el extranjero y tanto cuanto las circunstancias lo permitan, la posibilidad y los medios necesarios de guardar su ley nacional, de usar de sus instituciones nacionales en todo lo que se refiera á sus transacciones comerciales y económicas y aun de proceder á las constataciones oficiales usuales que exijan la intervención de un agente público. Tomada en este sentido, la *allegiance* de los ingleses, está en lo justo» (1).

De lo dicho á reconocer en los cónsules la competencia general de notarios, no hay más que un paso, y así es en la realidad.

En Francia esta tesis aparece ya claramente expresada en la tantas veces citada Ordenanza de la Marina de 1681; y el 4 Brumario, año XI (26 de Septiembre de 1802), el Consejo de Estado había declarado que «la competencia notarial de los cónsules resultaba evidentemente de la extensión y la naturaleza de sus funciones consulares, que comprenden la jurisdicción y la recepción de todo acto y contrato y de que es justo y conforme á nuestras leyes el hacer gozar á los franceses

---

(1) Georges G. Flaischlen: *Des attributions des consuls en matière de notariat et d'état civil*, págs. 10 y 11.

que se encuentren en país extranjero, de los beneficios de la ley civil nacional» (1).

Cabe, sin embargo, hacer algunas restricciones y aclaraciones.

Tratándose de países de fuera de cristiandad no hay restricción ni excepción: los cónsules son notarios en toda la amplitud de la palabra. En las Naciones cristianas lo son también de pleno derecho cuando los tratados les autorizan: pero á falta de tratados la cuestión varía de aspecto, pues el derecho no es absoluto. Hay Naciones, y son las más, en las cuales, para que el cónsul pueda ejercer funciones notariales, se requiere una autorización especial del Ministerio de Relaciones Exteriores, autorización que puede ser acordada á tal ó cual cónsul y negada á otros. Algunas veces la autorización es colectiva: en Bélgica, por ejemplo, la han obtenido «todos los titulares de consulados generales, consulados y viceconsulados establecidos en los países de cristiandad, en donde la competencia notarial no les hubiese sido formalmente acordada por los tratados» (2); en Holanda, por el contrario, la calidad de notarios de los cónsules está limitada «á los países en los cuales la legislación nacional no asegure el funcionamiento regular y suficiente de tal servicio», esto es, á los países no cristianos (3).

A pesar de los graves inconvenientes que pueden surgir, esta competencia la tienen aún algunos cónsules no enviados: Alemania y los Estados Unidos, por ejem-

---

(1) Georges G. Flaischlen, *ob. cit.*, pág. 18. Para la Ordenanza de la marina, véase *Le Formulaire* de De Clercq.

(2) *Reglements Consulaires*. T. II, págs. 136 y sigs.

(3) Flaischlen, *ob. cit.*, pág. 25.

plo, no establecen ninguna distinción en esta materia entre cónsules de carrera ó negociantes. La legislación austriaca exige solamente que los instrumentos públicos recibidos por un vicecónsul (no por un cónsul) ad honorem, lleven la firma del funcionario legalizada por el cónsul ó jefe de la legación de que dependan; según la ley rumana, los cónsules negociantes deben actuar en presencia de dos testigos, formalidad que no obliga á los cónsules enviados (1).

Digamos, antes de pasar adelante, que según la legislación francesa, son los cancilleres los encargados del servicio notarial. «Cuando los franceses, dicen De Clercq et de Vallat, residentes ó que se encuentren viajando en el extranjero, quisieren otorgar instrumentos públicos ó contratos auténticos, asegurar su fecha, hacer constar su depósito ú obtener copias ejecutoriadas, deben dirigirse con este objeto á los cancilleres de los puestos diplomáticos ó consulares, los cuales actuarán solos cuando son titulares de puesto, y con la asistencia del cónsul cuando, siendo interinos ó sustitutos, su título no consista sino en un decreto ministerial ó en una decisión provisoria de su respectivo jefe. Esta disposición es muy importante, pues si los cancilleres son, en efecto, directamente responsables de todos sus actos, no sucede lo mismo con los interinos, cuya responsabilidad es siempre compartida con el cónsul bajo cuya vigilancia inmediata y permanente se encuentran» (2).

Esto no obsta para que el cónsul actúe por sí mismo cuando lo crea conveniente ó en ciertas circunstan-

---

(1) Flaischlen, *ob. cit.*, págs. 32 y 33.

(2) De Clercq: *Guide*. T. I, pag. 378.

cias en que su gestión directa es indispensable. Además, la firma del canciller ha de ser siempre legalizada por aquél.

La competencia notarial de los cónsules, como bien se comprende, no se extiende sino á los ciudadanos de los países que representan, y su intervención depende de la voluntad de los interesados, para los cuales es facultativo dirigirse á su cónsul ó á la autoridad territorial correspondiente. Por extensión, el cónsul es también competente cuando uno solo de los contratantes es su compatriota, siempre que el instrumento deba ser presentado á las autoridades de la Nación representada. «El interés del compatriota, dice el autor últimamente citado, exige entonces que el acto sea otorgado ante su cónsul, y este interés es determinante» (1). Sucede también, á veces, que el cónsul esté autorizado á actuar como notario, aun cuando se trate de súbditos del país en que residen: así, por ejemplo, los de Francia tienen el derecho de recibir toda clase de instrumentos, «con tal que no puedan resultar dificultades en sus relaciones con las autoridades territoriales ó sus colegas extranjeros»; los de Austria-Hungría observan el mismo principio. «Por lo que hace á los Estados que no tienen preceptos positivos sobre este particular, dice Flaischlen, todo depende del punto de vista y de la buena voluntad del cónsul, así como de la interpretación de la autoridad nacional, ante la cual el instrumento deba ser producido. La tradición, el uso y la jurisprudencia entran por mucho en el asunto» (2).

---

(1) Flaischlen, *ob. cit.*, págs. 20 y 21.

(2) Flaischlen, *ob. cit.*, pág. 22.

La forma de los actos notariales es, naturalmente, la del lugar en que se efectúan (*locus regit actum*), pero naturalmente también, cuando son otorgados por un cónsul, deben someterse á las leyes de la Nación que éste representa. Si por una imposibilidad material no se pudiese instrumentar con las formalidades exigidas por las leyes nacionales, se lo ha de hacer constar expresamente.

Los cónsules no podrán ejercer las funciones de notarios fuera de los límites de su distrito; no podrán acceder á la solicitud de las partes si éstas les fueran desconocidas, á menos que sus nombres, estados y residencias no sean atestados por personas conocidas y capaces de poder ser testigos instrumentales; no podrán tampoco hacerlo cuando las partes fueren incapaces de contratar ó si no justificasen la calidad en que obran, ni mucho menos si se pretendiese insertar en el documento de que se trate, ya sea convenios prohibidos por las leyes por ser contrarios á las buenas costumbres ó al orden público, ya porque contuviesen imputaciones calumniosas ó injurias contra terceros; les es igualmente prohibido intervenir cuando el instrumento en cuestión contuviere disposiciones en su favor ó en el de sus parientes ó allegados.

Además de estas prohibiciones terminantes hay otros casos en que pueden declinar su competencia; así, por ejemplo, si se encontrasen en presencia de alguna grave dificultad de derecho por no conocer como convendría la legislación de una de las partes, si ésta fuese extranjera, es preferible que los cónsules se abstengan de intervenir y aconsejen á los interesados recurrir á los notarios ú otros funcionarios públicos del lugar. Así lo reco-

miendan las instrucciones ministeriales belgas de 10 de Mayo de 1900 (1) y creemos que el ejemplo es digno de ser imitado.

En cuanto á las formalidades exigidas en los consulados para la actuación, es difícil establecer reglas fijas, pues ya hemos dicho que deben observarse las que rigen la materia en los respectivos países; así, pues, sólo en términos generales y salvas las excepciones que puedan ocurrir, podemos consignar los preceptos siguientes:

1.º En toda escritura pública han de tenerse en cuenta cuatro partes, que son: la comparecencia, la exposición, la estipulación y el otorgamiento. La comparecencia es la parte de la escritura en que se indican el lugar y fecha, los nombres y apellidos del cónsul y los otorgantes, sus residencias, estado y capacidad legal y los nombres, apellidos, estado, residencia y demás generalidades de los testigos; en la exposición los otorgantes indican los antecedentes ó motivos del contrato que van á celebrar; en la estipulación, que es la parte más importante del documento y en la que mayor atención debe ponerse, se hacen constar las obligaciones de las partes; y, finalmente, el otorgamiento consiste en la lectura que del instrumento hace el cónsul á los interesados y testigos, los cuales manifiestan su conformidad.

2.º Las escrituras se hacen ordinariamente en presencia de dos testigos (los testamentos requieren más, como lo veremos luego) mayores de edad, que sepan leer y escribir y residan en el distrito consular; solo en caso de absoluta necesidad se ha de acudir al testimonio

---

(1) *Reglements consulaires*. T. II, pág. 140.

de personas de otra nacionalidad, teniéndose el cuidado de hacer constar la imposibilidad de conseguir otros. No pueden ser testigos los parientes ó allegados de las partes ó del cónsul, ni sus empleados ó sirvientes.

3.º Si las partes fueren representadas por apoderados, los poderes quedarán anexados al instrumento original.

4.º Los instrumentos serán escritos en un solo y mismo acto y de manera que la letra sea clara y pareja. No se emplearán abreviaturas ni se dejarán lagunas ni interlíneas (á menos que se trate de poderes en blanco); las cantidades y las fechas se escribirán con todas sus letras.

5.º Las llamadas y apostillas no podrán ser escritas sino al margen, y serán firmadas y rubricadas separadamente por todos los signatarios de la escritura. Si la llamada fuese muy larga y no cupiese en el margen, se la escribirá al fin, después de las firmas, de manera que puedan ser firmadas de nuevo y aprobadas expresamente por el cónsul y los otorgantes.

6.º Las palabras enmendadas, interlineadas ó añadidas serán nulas; las que debieren ser borradas lo serán con una simple raya que permita leerlas y salvadas al margen y firmadas como las llamadas y apostillas.

7.º La escritura ha de efectuarse en el mismo acto, lugar y fecha y en la presencia simultánea de las partes, los testigos y el cónsul.

8.º El instrumento debe ser leído por el cónsul en alta voz, antes de firmado, y esta doble formalidad—la lectura y la firma—será mencionada en él.

9.º La presencia de un intérprete suele ser, á veces, necesaria. Para que el cónsul pueda hacer sus veces, es



preciso que todos los testigos comprendan como él la lengua de las partes.

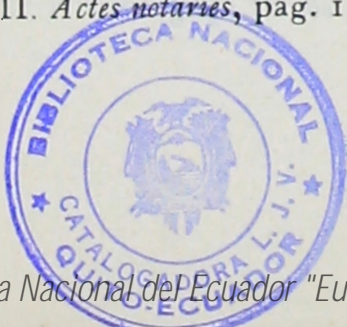
10. Las escrituras ó instrumentos públicos se escriben en los libros respectivos, una tras otra, sin dejar espacios en blanco. Los libros deberán ser guardados y conservados con el mayor esmero, siendo los cónsules civil y penalmente responsables cuando, por su descuido ó negligencia, alguna escritura viniere á perderse ó destruirse. Hay, sin embargo, ciertos instrumentos de segunda importancia, que pueden ser escritos, no en libros matrices, sino en hojas volantes que se entregan originales á los interesados, dejando solo constancia en un registro especial. Como no siempre es posible saber la importancia que tiene ó puede llegar á tener un documento de esta naturaleza, se recomienda á los cónsules la mayor circunspección. En caso de duda lo mejor es proceder como si fuera un documento importante.

11. Las copias que se expidan reproducirán literal y fielmente el original é irán firmadas por el cónsul y selladas con el sello del consulado. Las disposiciones referentes á las interlíneas, blancos, enmiendas, etc., se extienden á ellas. Al margen del original se hará constar que se ha expedido la primera, segunda, tercera copia, etc.

La legislación francesa, así como la belga y algunas otras, establecen una distinción entre la primera copia que se entrega á los interesados, la cual, en francés, toma el nombre de *grosse*, y las que posteriormente se dan (*expeditions*). Sólo las primeras son establecidas en forma ejecutoria, esto es, intituladas y terminadas con las formalidades solemnes consagradas por los tribunales (1).

---

(1) De Clercq: *Guide*, Chapitre V y sigs. T. I, pág. 397 y sigte. *Reglements consulaires*. T. II. *Actes notaries*, pág. 136 y sigte.



Los instrumentos públicos que se otorgan en los consulados son tantos y de tan diversa índole, que no es posible hablar de ellos detalladamente. Así, pues, nos contentaremos con decir algo sobre los principales y más usuales.

*Poderes.*—La escritura de *poder general* es aquella por la cual el mandante faculta al mandatario para que le represente en todos sus negocios é intereses; es preciso que se consignent por cláusulas especiales y separadas cuantas facultades quiera dársele. Algunas legislaciones los aceptan en términos generales, mientras que otras, en España, por ejemplo, los poderes así otorgados sólo sirven para administrar (1). *Poder especial* es el que se da para un negocio ó asunto determinado. Los poderes deben contener los requisitos siguientes: la comparecencia del poderdante, el nombre, apellido y residencia del apoderado, la expresión de que se le concede poder amplio y general ó especial, el objeto de éste y las facultades concedidas, y el otorgamiento ante el número de testigos requerido por la ley. En todo caso puede añadirse, si así conviene al poderdante, la facultad de sustituir.

*Legalizaciones.*—(Véase Funciones administrativas).

*Testamentos.*—«No cabe duda, dice Flaischlen, que el cónsul es competente para recibir ó autenticar, según las formalidades de su país, las disposiciones *mortis causa* de sus súbditos. Son actos notariales que, por consiguiente, entran en sus facultades» (2). El código holandés de 15 de Mayo de 1829, excluye, sin embargo,

---

(1) Maluquer, *ob. cit.*, págs. 691 y 692.

(2) Flaischlen, *ob. cit.*, pág. 28.

los testamentos de la esfera de los privilegios consulares. El art. 992 dispone «que un holandés que se encuentre en país extranjero, no podrá hacer su testamento sino por instrumento auténtico, observando las formalidades usadas en el país en que sea otorgado. Sin embargo, podrá testar por acto privado (*sous seing privé*) de la manera determinada por el art. 982 (1) (artículo que habla de los testamentos ológrafos).

La legislación francesa reconoce que el testamento forma parte de los actos de incumbencia consular ó del canciller, pero le rodea de una solemnidad especial, marcando así la gravedad excepcional de la situación; ordena que el testamento sea recibido por el canciller bajo la asistencia del cónsul y que además de los testigos reglamentarios, el concurso simultáneo del cónsul y el canciller sea de rigor para la recepción del acto.

El tratado Austro-Húngaro, ya citado, enumera expresamente el testamento entre los actos que los cónsules pueden ejecutar.

Los cónsules de Rusia no tienen el derecho de recibir directamente los testamentos de sus conciudadanos; los cuales deben seguir la *lex loci* para declarar sus últimas voluntades; pero tienen calidad para legalizar en seguida estos actos. La legalización les da, pues, fuerza de ley en Rusia y equivale al procedimiento que el testador habría debido seguir ante las instancias judiciales rusas (2).

El testamento no es considerado como instrumento notarial por todos los Estados que componen el imperio

---

(1) Fleischlen, *ob. cit.*, pág. 28 y sigs.

(2) Fleischlen, *ob. cit.*, pág. 28 y sigs.

germánico, algunos de los cuales lo atribuyen al resorte judicial; de donde se sigue que el cónsul, representante común de todos esos Estados, no puede recibir las disposiciones testamentarias sino cuando el testador no pertenezca á uno de los últimos» (1).

Á estas palabras de Flaischlen que hemos transcrito en extenso para que se conozcan las excepciones, sólo debemos añadir que las demás naciones confieren todas á sus cónsules el poder de recibir los testamentos de sus súbditos. Los códigos civiles de cada una de ellas y los respectivos reglamentos consulares, indican la manera de proceder. Por lo general, el procedimiento es el siguiente:

*Testamento ológrafo.*—Debe ser escrito, firmado y rubricado de la mano del testador, el cual lo entrega al cónsul, quien lo hará constar por medio de una acta firmada por él y los testigos. Si el testador lo solicita, puede dársele una copia del acta que le sirva de recibo.

El testamento puede ser retirado por el otorgante, si lo deseara, mediante un recibo, del cual se hará mención al margen de la acta de entrega que figurará en el libro respectivo. No se exigen otras formalidades.

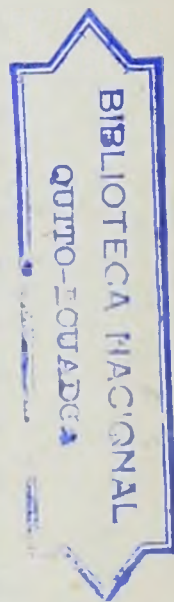
*Testamento abierto.*—Será dictado por el testador y escrito por el cónsul ó el canciller en presencia de los testigos que la ley nacional exigiere, después de lo cual el mismo cónsul lo leerá en alta voz al testador y los testigos y lo firmará con ellos, haciendo mención expresa de todo. Si el testador no supiese ó no pudiese firmar, se hará también constar este particular. Ni los legatarios ni sus parientes hasta el cuarto grado, ni el

(1) Flaischlen, *ob. cit.*, pág. 28 y sigs.

canciller podrán figurar como testigos, los cuales han de ser súbditos de la nación representada por el cónsul, no pudiendo acudirse á testigos extranjeros sino en caso de absoluta necesidad, haciéndose constar en el instrumento la imposibilidad de encontrarlos nacionales, y á condición de que conozcan la lengua del testador.

*Testamento cerrado ó místico.*—Cuando el testador quisiere otorgar testamento cerrado, secreto ó místico, pues de los tres modos se le llama, deberá firmarlo, ya sea que lo haya escrito por sí mismo, ó que lo haya hecho escribir por otra persona, lo cual debe indicarlo, y lo presentará así cerrado y sellado, al cónsul, en presencia de los testigos necesarios (seis por lo regular), ó lo hará cerrar y sellar en su presencia, declarando que bajo ese pliego ó sobre, se encuentra su testamento, y advirtiéndole que está escrito por él mismo, ó que lo ha hecho escribir por otra persona, y que está debidamente firmado. El cónsul redactará entonces una acta de recepción, la cual será escrita en el exterior del pliego ó sobre y la firmará en junta del testador y los testigos, todo en un solo acto. Si por cualesquiera circunstancias, el testador no pudiere firmar el acta, se lo expresará en la misma, habiendo legislaciones que, en tal caso, requieren la presencia de un testigo suplementario, expresándose en el acta de recibo la causa que lo ha hecho necesario.

*Testamento marítimo.*—Es, como su nombre lo indica, el otorgado en el mar. Son recibidos en dos ejemplares por el capitán del navío en presencia de dos testigos, limitándose la acción del cónsul á recibir uno de ellos y á transmitirlo al Ministerio de Relaciones Exteriores, dejando constancia en sus libros de la recepción y del envío.



¿Qué debe hacer un cónsul cuando llega á saber la muerte del testador? No se trata, naturalmente, del testamento marítimo, que no queda en su poder, sino de un testamento ológrafo depositado en sus archivos, ó de un testamento abierto ó cerrado recibido por él, en cuyo caso su deber es provocar inmediatamente su apertura por medio de la autoridad local, y enviar una copia auténtica al Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin embargo, esta regla no es absoluta, pues depende de las legislaciones de los diversos países.

No terminaremos esta delicada materia sin transcribir una juiciosa observación de las instrucciones belgas ya citadas: «la recepción de testamentos abiertos ó cerrados es una cuestión muy delicada; la omisión de una formalidad, la infracción de una sola prescripción legal, pueden acarrear la nulidad del instrumento. Si en principio os encontraseis (habla con los cónsules) en el caso de prestar vuestro ministerio á un belga que se hallase en las condiciones requeridas, y os solicitase recibir su testamento, siempre os será permitido señalarle los peligros á que se expone y aconsejarle testar de preferencia en la forma ológrafa ó según las formalidades usadas en el país» (1).

*Contratos marítimos.*—Los cónsules (en Francia los cancilleres) tienen la facultad de recibir los contratos marítimos, tales como fletes de navíos, pólizas de cargamentos ó de seguros, contratos á la gruesa, compra y venta de navíos, etc. Su forma es la misma que la de los demás actos notariales, salvo las excepciones establecidas por los códigos de comercio. «A pesar del carácter ab-

---

(1) *Reglements consulaires*. T. II, pág. 140.

soluto de derecho que les pertenece (á los cancilleres) creemos, dicen De Clercq et de Vallat, que deben hacer poco uso de él y enviar á las partes ante los oficiales ministeriales del país cuando se trate de instrumentos ó contratos que no son exclusivamente destinados á recibir su ejecución en Francia y cuya realización en los lugares en que residen, pudieran provocar contestaciones ó conflictos de competencia. Esta recomendación se aplica sobre todo á los contratos de fletamiento, seguros, venta, etc., en los países en donde los derechos de los cónsules no estén determinados por estipulaciones internacionales» (1).

Aunque en otro lugar hemos hablado ya de los libros de las cancillerías, no creemos por demás decir que los registros de los actos notariales deben ser tenidos y conservados con especial cuidado y que deben ser llevados, en cuanto sea posible, de la misma manera que los de los notarios propiamente dichos. Ordinariamente se los lleva en doble ejemplar, en libros con columnas impresas, previamente foliados y rubricados por el Ministro de Relaciones Exteriores ó el funcionario encargado por éste. En la primera columna se pone el número de orden que corresponde al instrumento original; la segunda contiene la fecha escrita con todas sus letras; la tercera, destinada á la indicación de la especie de instrumento de que se trate, se divide en dos partes; la una para los instrumentos solemnes, y la otra para aquellos que pueden entregarse originales á los interesados; en la cuarta se ponen los nombres, apellidos, domicilios, profesión, etc. de las partes, así como la indicación, si-

---

(1) De Clercq et de Vallat: *Guide*. T. I, pág. 406.

tuación y precio de los bienes (si se trata de instrumentos cuyo objeto sea la propiedad, el usufructo ó el goce de bienes muebles); en la quinta se indican los derechos percibidos conforme á las tarifas consulares, y, finalmente, en la sexta va la firma del cónsul que hace la inscripción. No hay que confundir estos registros ó repertorios con los libros que contienen los instrumentos originales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores debe estar al corriente de todos los actos notariales en que intervienen los cónsules, los cuales deben enviarles también los duplicados de los registros después de clausurados. Esto por regla general, pues los reglamentos de cada Nación pueden, ya sea disponer lo contrario, ya dar nuevas disposiciones sobre el particular.



## CAPÍTULO II

### **Funciones relativas al estado civil.**

**SUMARIO:** Dos medios de hacer constar el estado civil en el extranjero.— No todos los cónsules tienen la capacidad necesaria para actuar en esta materia.—Principales actas de estado civil.—Principios generales y condiciones comunes á todas.—Matrimonios.—Revista de la legislación de algunos países sobre esta materia.—Francia.—Bélgica.—Holanda.—Italia.—Alemania.—Rumania.—Inglaterra.—Estados Unidos.—España.—Portugal.—Suecia, Noruega y Dinamarca.—Rusia.—Servia.—Las naciones que han secularizado el estado civil, han confiado, casi todas, estas funciones á sus cónsules.—Matrimonios celebrados ante las autoridades locales.—Matrimonios de ciudadanos de una misma nación ante sus cónsules.—Matrimonios mixtos.—Publicaciones ó proclamas.—Oposiciones.—Dónde y cómo han de celebrarse los matrimonios consulares.—Contenido de las actas.—Incompetencia de los cónsules para los divorcios.—Nacimientos y contenido de sus partidas.—Nacimiento de niños muertos.—Reconocimientos y maneras de hacerlos.—Legitimaciones y adopciones.—Defunciones.—Sus actas.—Nacimientos y defunciones ocurridos á bordo.—Declaraciones de nacionalidad.

Los extranjeros residentes ó de paso en el territorio de otra nación, tienen á su disposición dos medios para hacer constar su estado civil: pueden dirigirse á los funcionarios del país, acogiéndose á la máxima *locus regit actum*, y sometiéndose á las formalidades de rigor en éste; ó bien pueden acudir á sus respectivos agentes diplomáticos y cónsules, observando las leyes nacionales. En el primer caso, cuidarán solamente de presentar al cónsul, dentro de los plazos prescritos por las leyes patrias, una copia autenticada del acta respectiva, para que éste la haga llegar al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual, á su vez, lo transmitirá á la correspondiente oficina de estado civil para su inscripción.

Varios Gobiernos se han comprometido por medio de convenios especiales, á hacerse mutuamente esta comunicación, valiéndose para ello de sus respectivos agentes diplomáticos ó consulares. En el segundo caso, el cónsul procederá como lo veremos más adelante.

No todos los cónsules tienen de pleno derecho la facultad de actuar en calidad de funcionarios de estado civil, pues por lo regular no gozan de ella sino:

*A)* Los cónsules acreditados en países no cristianos;

*B)* Los que, acreditados en países cristianos, están autorizados por tratados ó convenios, y

*C)* Los que han obtenido una autorización especial del Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta autorización suele ser unas veces general para todos los casos y otras limitada á ciertos actos; por lo general, todos pueden inscribir en sus registros partidas de nacimientos y defunciones, siendo pocos los que están autorizados á celebrar matrimonios, como lo veremos luego.

Si bien se considera, las actas concernientes al estado civil de las personas no son sino tres: matrimonio, nacimiento y defunción; las otras, tales como las de declaraciones de paternidad, reconocimiento de hijos naturales, etc., no son sino consecuencias ó emanaciones de aquéllas; pero como muchas veces sirven para probar un estado, se las suele considerar como verdaderos actos de estado civil, aunque de carácter secundario, y son recibidas en las cancillerías diplomáticas y consulares al mismo título que las principales. Antes de hablar de cada una de ellas en particular, vamos á exponer algunos principios y condiciones comunes á todas.

1.º Para que la autenticidad de los documentos de que venimos hablando sea incontestable, y para impedir

que se hagan cambios ó alteraciones y evitar las consecuencias de pérdidas ó extravíos, se dispone generalmente que los registros sean llevados en doble ejemplar.

2.º Es indiferente que se pongan todas las inscripciones en un mismo registro, ó que se tenga uno para los nacimientos, otro para las defunciones, etc. Esto depende de la mayor ó menor importancia de la cancellería, del número de súbditos, etc.

3.º Para las publicaciones ó proclamas previas al matrimonio, se requiere un libro especial.

4.º Los registros son abiertos al principio de cada año, y cerrados al fin del mismo, según las fórmulas establecidas en cada nación. El acta de cierre ha de ir inmediatamente después de la última partida, y la de apertura á continuación de aquélla, sin dejar espacios blancos entre una y otra. Se deben cerrar los registros, aunque ninguna partida se haya sentado en ellos durante el año, y se ha de expresar esta circunstancia.

5.º Las inscripciones se harán á medida que se vayan presentando, una después de otra, sin dejar líneas en blanco y escribiendo del principio al fin de la página, sin que queden intervalos entre las firmas que terminan una y la fórmula con que comienza la otra. Si alguna línea ó parte de ella hubiese quedado en blanco, se la llenará con una raya.

6.º Cada inscripción llevará su número de orden respectivo, la naturaleza del acto y los nombres de las personas á quienes se refiere.

7.º No se emplearán abreviaturas; las fechas y números se escribirán con todas sus letras; se evitarán cuidadosamente las interlíneas, raspaduras y enmiendas, y si á pesar del cuidado puesto, hubiese que borrar al-

guna palabra, se lo hará con una simple raya de modo que se pueda leerla y se la salvará, lo mismo que las raspaduras y enmiendas, al pie del instrumento y con las firmas del cónsul, los interesados y testigos. Lo dicho se entiende solo para el caso de simples errores de forma ó de pluma, en cuya cuenta se hubiese caído inmediatamente después de la redacción del acto, y cuando todas las personas que hubiesen concurrido á su redacción estuvieren todavía presentes, pues cuando se trata de errores de fondo, la rectificación no puede efectuarse sino en virtud de sentencia de los tribunales nacionales competentes.

8.º Hay legislaciones, como la belga (1), que prohíben terminantemente transcribir ó mencionar en los registros las actas de estado civil emanadas de las autoridades extranjeras; otras, por el contrario, lo permiten. Véase lo que dicen á este respecto De Clercq et de Vallat: «Sucede á veces que para conservar datos preciosos para las familias, los franceses que no han recurrido á los agentes diplomáticos ó consulares de su país para el establecimiento de las actas de estado civil que les concierne, solicitan de esos mismos agentes la transcripción á los registros de sus cancillerías de las actas recibidas por las autoridades locales. Los agentes pueden deferir á sus deseos, pero hay que establecer una distinción en cuanto á los registros en los cuales los documentos presentados pueden ser transcritos. Si se trata de instrumentos recibidos por agentes consulares franceses, de funcionarios extranjeros ó de ministros de cul-

---

(1) *Reglements consulaires*. T. II, pág. 12.

tos que no tengan los poderes de oficiales de estado civil, los agentes no podrán transcribirlos sino en un registro especial ó en los de instrumentos administrativos ó diversos. Esos instrumentos son, en efecto, simples certificados, y mientras una decisión judicial no les haya conferido el carácter auténtico que les falta, no constituyen un elemento de prueba decisivo y hay lugar de hacerlo observar á los interesados, si pidieren que se les den extractos certificados conformes. Por el contrario, en cuanto á los instrumentos que han sido recibidos por funcionarios extranjeros, nada se opone á que sean transcritos en los registros de los puestos diplomáticos y consulares, cuando, recibidos por las autoridades locales competentes, y redactados según las fórmulas usadas en el país, presentan á la vista de la legislación territorial el carácter de instrumentos de estado civil y llenan las condiciones requeridas para hacer fe en Francia, según lo dispuesto en el art. 47 del Código civil. Los agentes diplomáticos y cónsules, cuando son llamados á operar tales transcripciones, no tienen, desde luego, que comprobar la sinceridad de las enunciaciones que contienen los documentos que se les presentan, ni que pronunciarse sobre la validez de los matrimonios ó reconocimientos á que se refieren; pues este poder no pertenece sino á las autoridades judiciales, y basta á los diplomáticos ó cónsules asegurarse previamente de que los documentos han sido recibidos por personas regularmente investidas de funciones de oficiales de estado civil. Estos instrumentos deben ser tenidos como regulares mientras una decisión no les haya invalidado. Por otra parte, cuando los agentes hubieran obtenido, sin gastos, de las autoridades extranjeras, instrumentos concernientes á

sus nacionales, deben transcribirlos de oficio en sus registros» (1).

9.º Bajo ningún pretexto se establecerán actas de registro civil en hojas volantes, ni se añadirán folios á los registros.

10. Si en razón de un accidente cualquiera, los registros fuesen destruídos en todo ó en parte, los cónsules lo harán constar en una acta especial que la remitirán al Ministerio. Velarán por su conservación y serán responsables de las alteraciones que en ellos se cometieren. En lugares en donde el clima y la naturaleza de las construcciones lo exigieren, los registros serán conservados en cajas de hierro que les garanticen contra la humedad ó el fuego.

11. Todos los instrumentos de estado civil deben contener el lugar, año, día, mes y hora de su presentación, los nombres, apellidos, edades, profesiones y domicilios de las personas que figuran en ellos; esto es, de las partes ó sus apoderados, los testigos y el cónsul instructor. Los testigos han de ser del sexo masculino, mayores de edad, y capaces por derecho, pudiendo ser parientes ó allegados de las partes, ó extranjeros. Los nombres y apellidos de los interesados han de ser escritos con cuidado á fin de no cometer errores de ortografía que pudiesen dar lugar á confusiones ó dudas; no se han de poner otros nombres y apellidos que los que figuren en las partidas de bautismo ó nacimiento, ni se han de añadir sobrenombres ni títulos, á menos que se produzcan las copias auténticas de los decretos ó diplomas que autoricen á llevarlos.

---

(1) De Clercq et de Vallat: *Guide*. T. I, pág. 365.

12. Una vez inscrita la partida, ha de ser leída por el cónsul á las partes y los testigos, haciéndose constar en el acta este particular; luego se procederá á la firma, teniendo cuidado de hacerlo en el mismo orden en los dos ejemplares. Si las partes ó los testigos no supiesen ó no pudiesen firmar, se mencionará la razón que les impida hacerlo.

13. No se insertará en las partidas otra cosa que lo que debe ser declarado por los comparecientes. Cada partida está destinada á probar una circunstancia especial del estado civil de los ciudadanos, como el nacimiento, la defunción, etc., y, por consiguiente, toda alegación extraña al objeto á que están destinadas, es nula y sin ningún valor.

14. La competencia de los cónsules en esta materia, no se extiende sino á sus súbditos. Las excepciones que pueden presentarse en los matrimonios las veremos al tratar de éstos.

15. Los cónsules no pueden extender partidas de estado civil cuando se trata de ellos mismos ó de sus padres, esposas, hijos y hermanos. En este caso recurrirán á la autoridad local competente ó bien se harán reemplazar por el vicecónsul, expresando la causa del reemplazo.

16. Los duplicados de los registros son enviados cada año al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la forma y según las prescripciones de los respectivos reglamentos.

*Matrimonios.*—El más delicado é importante de los actos constitutivos de estado civil, es, seguramente, el matrimonio; su celebración en las cancillerías diplomáticas y consulares ha dado lugar á discusiones graves é

interesantes como lo son todas las que tocan al derecho internacional privado; y exponerlas sería trabajo largo que mejor cuadraría en un tratado de esta ciencia que en un simple libro de derecho consular. Así, pues, dejaremos las cuestiones de principio y no nos ocuparemos sino de la práctica; aun así la tarea es larga y requiere mucha atención.

Es inútil advertir que cuando hablamos de matrimonio, nos referimos solo al civil; la competencia que tienen algunos cónsules para celebrarlo, no es, en definitiva, sino una consecuencia de la secularización del estado civil y una delegación de las atribuciones de los funcionarios encargados de su servicio en los diversos países. No se crea, sin embargo, que se trate de una delegación amplia y general á todos los cónsules y para todos los actos, pues, como hemos visto al principio de este capítulo, la facultad de actuar como funcionarios de estado civil acordada á los cónsules, está sujeta á muchas restricciones, las cuales son aun mayores cuando se trata de matrimonios. Una revista de las principales legislaciones sobre la materia es, pues, indispensable, y á ella vamos á proceder, aunque no sea sino someramente.

*Francia.*—La legislación francesa es clara y terminante: dos franceses residentes en el extranjero pueden acogerse á la regla *locus regit actum* y casarse ante los funcionarios locales, en la forma usada en el país en que residen, con tal que no contravengan á las disposiciones del Código civil francés en lo concerniente al estatuto personal; y pueden también hacerlo ante los representantes diplomáticos y cónsules franceses. En ambos casos el matrimonio es válido y reconocido en Francia. Es igualmente válido el celebrado por un agente diplomático ó



cónsul entre un francés y una extranjera, pero este punto requiere una aclaratoria.

Hasta el 29 de Noviembre de 1901, fecha en que se promulgó la ley reformativa de los artículos 170 y 171 del Código civil, los diplomáticos y cónsules no tenían capacidad para celebrar casamientos entre franceses y extranjeros. Dichos artículos, antes de la reforma, no se referían sino á los matrimonios entre franceses y entre franceses y extranjeros, celebrados ante las autoridades locales; por otra parte el art. 48 del mismo Código que dice así: «todo instrumento de estado civil de los franceses en país extranjero será válido, si ha sido recibido conforme á las leyes francesas por los agentes diplomáticos y por los cónsules», había dado lugar á diversas interpretaciones. ¿Podía aplicárselo á los matrimonios entre franceses y extranjeros? «La cuestión era muy debatida, dice Odilón-Barrot; los partidarios de la afirmativa sostenían que el matrimonio contraído en país extranjero entre un francés y una extranjera, debía aprovechar de las disposiciones precitadas, puesto que la extranjera se volvía francesa por el mismo hecho de su matrimonio; sin embargo, la negativa era generalmente admitida en la doctrina y en la jurisprudencia», y cita luego un decreto de la Corte de Casación y aun una circular ministerial en este sentido. Tal estado de cosas no podía, por consiguiente, durar y las Cámaras votaron la reforma, quedando los artículos reformados así concebidos:

«Art. 170. El matrimonio contraído en país extranjero entre franceses y entre franceses y extranjeros, será válido si ha sido celebrado en la forma usada en el país, con tal que haya sido precedido de las publicaciones

prescritas por el art. 63 del título de los actos de estado civil, y que el francés no haya contravenido á las disposiciones contenidas en el capítulo precedente.

*»Será igualmente válido el matrimonio contraído en país extranjero, si ha sido celebrado por los agentes diplomáticos ó por los cónsules de Francia conforme á las leyes francesas.*

*»Sin embargo, los agentes diplomáticos y los cónsules, no podrán proceder á la celebración de un matrimonio entre un francés y un extranjero, sino en los países que serán designados por un decreto del Presidente de la República.*

»Art. 71. Dentro de tres meses después del regreso del francés al territorio de la República, la acta de celebración del matrimonio contraído en el extranjero *en las condiciones previstas por el parágrafo primero del artículo precedente*, será transcrito á los registros públicos de matrimonios del lugar de su domicilio» (1).

Por consiguiente, la facultad de celebrar matrimonios entre franceses y extranjeros, no la tienen sino muy pocos cónsules—los residentes en Turquía, Persia, Egipto, Marruecos, Mascate, Siam, China y Corea,—según decreto del Presidente de la República de 29 de Noviembre de 1901, único que hasta la fecha se ha expedido. Por otra parte, ya se trate de matrimonios de franceses entre ellos, ó de francés con extranjera, es preciso cumplir con las disposiciones legales relativas á las publicaciones ó proclamas, y otras relativas al estatuto

---

(1) La parte escrita en bastardilla es la añadida por la reforma

personal que siguen á un ciudadano y le acompañan á donde quiera que vaya (1).

No terminaremos esta exposición sin transcribir las recomendaciones contenidas en una circular de Mr. Delcassé, á la sazón Ministro de Relaciones Exteriores, á los cónsules arriba mencionados: dicen así: «No deberán ustedes celebrar una unión de este género (entre francés y extranjera) sino después de haber sido solicitados por los interesados y de haberse asegurado de que realmente se encontraban en la imposibilidad de casarse según las formas locales ante la autoridad competente del país; convendrá que ustedes les prevengan con este motivo, que su matrimonio, si se lo contrae en la cancillería, no será necesariamente válido sino en Francia. Deben ustedes, por otra parte, exigir de la extranjera la justificación de su capacidad en cuanto al matrimonio según las leyes del país, es decir, la prueba de que al momento en que va á casarse ante ustedes, se encuentra en situación de hacerlo igualmente ante las autoridades del país de origen. Recomiendo á ustedes particularmente conformarse á las indicaciones que preceden y no perder de vista los límites que ellas trazan al ejercicio del derecho de que les inviste el decreto anexo» (el anteriormente citado) (2).

*Bélgica.*—Esta Nación se adelantó á Francia en reformar el art. 170 del Código civil; la ley reformatoria, que es de 20 de Mayo de 1882, dice así: «Artículo único: el art. 170 del Código civil queda reemplazado por las disposiciones siguientes: 1.º Los matrimonios cele-

(1) Odilon-Barrot et Gaston Bonnefoy: *Des pouvoirs des Agents diplomatiques et consulaires en matière d'actes de naissance et de mariage.*

(2) Odilon-Barrot et Gaston Bonnefoy, *ob. cit.*

brados en país extranjero entre belgas y entre belgas y extranjeros, serán celebrados según la forma usada en dicho país. 2.º Los matrimonios entre belgas podrán igualmente ser celebrados por los agentes diplomáticos y los cónsules de Bélgica, conforme á las leyes belgas. 3.º Los agentes diplomáticos y los cónsules de Bélgica, podrán celebrar matrimonios entre belgas y extranjeras si han recibido para ello la autorización especial del Ministerio de Relaciones Exteriores. 4.º Los matrimonios son publicados conforme á las leyes belgas, en Bélgica por los funcionarios de estado civil, y por los agentes diplomáticos y los cónsules en las cancillerías en donde las uniones sean celebradas. 5.º Los matrimonios celebrados en las formas prescritas en los números 1, 2 y 3 de la presente ley, serán válidos si los belgas no han contravenido á las disposiciones prescritas bajo pena de nulidad, en el capítulo I, título V, libro I del Código civil. 6.º La capacidad de la mujer extranjera es reglada por el estatuto personal».

Una exposición de los motivos de esta ley y una circular ministerial, completan la legislación belga sobre el particular. De estos documentos que, por demasiado largos, sentimos no transcribir, tomamos solamente lo que sigue: cuando se trate de casar á un belga con una extranjera, los cónsules han de ser previamente autorizados; esta autorización no la obtienen sino aquellos que residen en lugares en donde el estado civil no ofrece garantías, esto es, en países de fuera de cristiandad; cuando se trata de una belga y un extranjero, los cónsules son absolutamente incompetentes; los matrimonios entre belga y extranjera, no son necesariamente válidos sino en Bélgica, particular que debe ser adver-

tido á los contrayentes; las condiciones de capacidad, en cuanto al hombre, han de ser las prescritas por las leyes belgas y, en cuanto á la mujer, las de su país.

*Holanda.*—La secularización del estado civil en los Países-Bajos, existe desde mucho antes que la revolución francesa, la cual no hizo más que imitarles. Por lo que concierne á la constatación del estado civil en el extranjero, el art. 138 del Código civil dice: «los matrimonios contraídos en país extranjero, entre holandeses ó entre holandeses y extranjeros, serán válidos si han sido celebrados según las formas establecidas en el país»... En ninguna parte hemos encontrado nada sobre los celebrados por los cónsules y creemos que la limitación del real decreto de 4 de Mayo de 1890, se extiende á los actos de estado civil; según esto, los cónsules no podrán celebrarlos sino en los lugares en donde el servicio de estado civil no preste garantías. La autorización de celebrar matrimonios, ha sido, sin embargo, reconocida por tratados, como puede verse por el celebrado con los Estados Unidos (2).

*Italia.*—El art. 368 del Código civil italiano, permite á los cónsules celebrar matrimonios de italianos; por otra parte, el reglamento consular, en su art. 29, dice: «Los cónsules ejercen, con respecto á sus nacionales, las funciones de oficiales de estado civil, conforme á las leyes del Reino...

Reciben en tal calidad, cuando son requeridos para ello, las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones de súbditos italianos...

(1) *Reglemens consulaires*. T. II, pág. 26 y sigs.

(2) *Flaischlen, ob. cit.*, pág. 101 y sig. Este autor se ocupa largamente de la materia, y debe ser consultado.

Pueden aún recibir, donde las leyes, los usos ó las costumbres locales lo permitan, las actas de matrimonio de un italiano con una extranjera».

Como se ve, la autorización para los matrimonios mixtos, está limitada á los lugares en donde las leyes, los usos y las costumbres no se opongan. En cuanto á lo demás, la legislación italiana no difiere de la francesa y la belga, esto es del Código de Napoleón (1).

*Alemania.*—Ni la legislación civil, ni la ley de la Confederación sobre la organización de los consulados federales, de 8 de Noviembre de 1867, ni la ley de 10 de Julio de 1879 sobre la jurisdicción consular, dicen nada acerca de matrimonios celebrados en el extranjero; en cambio, existe en Alemania una ley especial sobre la materia: la de 4 de Mayo de 1870, que fué proclamada ley del Imperio el 11 de Abril de 1871, cuyo párrafo primero estatuye que el Canciller de la Confederación, más tarde del Imperio, puede autorizar á los agentes diplomáticos y cónsules, á establecer las actas de los matrimonios celebrados por los súbditos federales en el extranjero, así como á constatar los nacimientos y defunciones; en este caso, la competencia de los agentes diplomáticos se extiende á todo el territorio del Estado ante el cual se hallen acreditados, y la de los cónsules á los límites de sus distritos. Esta competencia no es inherente á las funciones consulares, sino acordada individual y particularmente á tal ó cual cónsul por decreto del Canciller del Imperio. Según una memoria transcrita por De Coenig los cónsules alemanes tienen carácter

---

(1) Fleischlen, *ob. cit.*, pág. 104. Véase también el *Codice consulare* y la obra de Contuzzi *Console* en la *Enciclopedia giuridica italiana*.

oficial de funcionarios de estado civil, por lo que respecta á Europa, solo en España, Portugal y Grecia y los demás Estados Balcánicos, con excepción de Rumanía. La competencia se extiende aun al caso de que uno de los contrayentes fuera extranjero (1).

*Rumanía.*—Ha aceptado el Código de Napoleón y por consiguiente sus disposiciones son idénticas á las francesas, belgas, etc. Si hay alguna diferencia es en la forma, por ejemplo, en materia de publicaciones (2).

*Inglaterra.*—«El matrimonio, dice el *Consular act* de 28 de Junio de 1849, celebrado en un país ó una ciudad extranjera por un cónsul británico, debidamente autorizado para el efecto, será válido cual si hubiese sido celebrado en los dominios de Su Majestad, si se han observado las formalidades prescritas por la ley». Por otra parte, el Lord canciller declara en una circular de 18 de Febrero de 1823, «que los matrimonios celebrados en los hoteles diplomáticos de S. M. la Reina, en país extranjero, entre un súbdito inglés y un extranjero, no son necesariamente válidos fuera de las posesiones de su Majestad, pues no hay necesidad de decirlo, no podemos tener ninguna influencia sobre los poderes extranjeros relativos á la validez de los matrimonios en su país» (3).

*Estados Unidos.*—Los matrimonios de americanos celebrados por los cónsules en países no cristianos, son válidos y considerados como si se hubiesen efectuado en el territorio de la Unión. «En los otros países, y sobre todo en Europa, dice Flaischlen, los cónsules america-

---

(1) Flaischlen, *ob. cit.*, pág. 107.

(2) Flaischlen, *ob. cit.*, pág. 114.

(3) Flaischlen, *ob. cit.*, pág. 117.

nos reflejarán, á falta de prescripciones generales, toda la escala de derechos que les confieren en esta materia las leyes de los diferentes Estados americanos, pues, según la *common-law*, la capacidad matrimonial se determina según la legislación del domicilio. Puesto que el estado civil está abandonado á la autonomía de cada uno de los Estados que forman la Unión, es evidente que el cónsul que representa á la vez á todos los americanos, sufrirá modificaciones muy sensibles en su competencia. Así, para sus compatriotas del Massachusetts, será un verdadero oficiante de estado civil, pues el Estatuto de este Estado prevee que los matrimonios celebrados en el extranjero por un cónsul ó un agente diplomático, serán válidos. Con respecto á los nacionales de otros Estados, no podrán ejercer tales funciones, pues los Estatutos no les confieren; esto sucede, por ejemplo, con Pensylvania, Virginia, etc.» (1).

*España.*—El Código civil español habla en varios de sus artículos (arts. 86, 87 y 88 especialmente) de los matrimonios civiles contraídos ante los cónsules, los poderes de éstos, sus obligaciones, etc.; pero, ó bien son letra muerta, ó solamente son aplicables á los españoles que ostensiblemente manifiesten no pertenecer á la Iglesia católica, pues derogada la Ley de matrimonio civil de 1870 por el decreto de 9 de Febrero de 1875, en lo relativo al matrimonio de los españoles católicos, no quedaron subsistentes sino las disposiciones referentes á los que hubiesen hecho aquella manifestación (2).

*Portugal.*—Pasa poco más ó menos lo mismo que en España, pues la secularización del estado civil, al

---

(1) Fleischlen, *ob. cit.*, pág. 128

(2) Maluquer y Salvador, *ob. cit.*, pág. 170 y sig.



menos en lo que toca á los matrimonios, no se ha efectuado todavía (1).

*Suecia, Noruega y Dinamarca.*—El protestantismo es en estas Naciones tan intransigente como el catolicismo en España. Los matrimonios están entre las manos de los pastores ú otros ministros de la Iglesia; los cónsules no pueden tener, por consiguiente, ningún poder para casar á sus súbditos. En Dinamarca lo tienen muy limitado (2).

En *Servia* y otras Naciones Balcánicas, con excepción de Rumanía, los cónsules no tienen ningún carácter de funcionarios de estado civil. En los Tratados en que se ha introducido la cláusula que los acuerda, ésta favorece á una sola de las partes contratantes, como puede verse en el celebrado entre *Servia* y *Alemania* (3).

*Rusia.*—Los cónsules rusos tampoco tienen atribuciones ni carácter de funcionarios de estado civil (4).

De lo dicho se ve que todas las Naciones que han secularizado el estado civil, han conferido á sus cónsules ó agentes diplomáticos la facultad de celebrar matrimonios; si hay alguna excepción, es únicamente en la forma: «hay modalidades, como dice *Flaischlen*, mas no una negativa del principio».

Resumamos:

Todo matrimonio celebrado entre ciudadanos de un Estado ante los funcionarios respectivos de otro, y según las leyes de éste, es válido.

Lo son también los celebrados ante los agentes di-

---

(1) *Flaischlen, ob. cit.,* pág. 136.

(2) *Flaischlen, ob. cit.,* pág. 137.

(3) *Flaischlen, ob. cit.,* pág. 151.

(4) *Flaischlen, ob. cit.,* pág. 153.

plomáticos y cónsules, siempre que éstos tengan la autorización respectiva y que se hayan observado las leyes de su Nación.

Los celebrados igualmente ante los diplomáticos y cónsules, entre uno de sus súbditos y una extranjera, no son necesariamente válidos sino en la Nación del cónsul ó diplomático. Esta circunstancia ha de ser expresamente advertida á los contrayentes.

La capacidad del marido es regida por las leyes de su patria, y la de la mujer por las de la suya.

Son muy pocos los cónsules y agentes diplomáticos que obtienen la autorización de celebrar matrimonios mixtos; en general, ésta se limita á los países en los cuales el Registro civil no existe ó deja que desear.

Todo matrimonio celebrado en el extranjero ante un agente diplomático ó un cónsul, ha de ser precedido de las publicaciones ó proclamas correspondientes, las cuales se corren de ordinario en la Cancillería respectiva, al mismo tiempo que en el último domicilio que los contrayentes hubieren tenido en su patria. En la Cancillería esta operación consiste en la inscripción del acta de publicación en un registro especial, y en la exposición de dicha acta en la puerta ó en el lugar más visible de la oficina.

El cónsul ha de cerciorarse de que los contrayentes han obtenido el permiso de las personas bajo cuya autoridad se encuentren, y de que no hay otros obstáculos para la celebración del matrimonio.

Este será celebrado en la Cancillería y públicamente, después de transcurrido el plazo legal desde la última proclama, y en presencia del número de testigos y en la forma prescrita por los Códigos respectivos. En caso de absoluta necesidad, el cónsul podrá celebrar el matrimo-

nio en el domicilio de uno de los cónyuges, pero esta facultad ha de ser empleada con parsimonia; desde luego, no todos los reglamentos la autorizan.

El acta de matrimonio comprende: los nombres, apellidos, profesiones, edades y lugares de nacimiento de los esposos; los de sus padres y madres; el consentimiento de éstos, y, en su caso, el de los abuelos ú otras personas de quienes dependan, ó la expresión de no necesitar consentimiento alguno; las publicaciones ó proclamas; las oposiciones, si las ha habido, y la manera cómo han sido levantadas; la declaración de los contrayentes de tomarse mutuamente como esposos y la fórmula de la unión pronunciada por el cónsul; los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los testigos y su declaración de ser ó no parientes ó allegados de los contrayentes, y el grado de parentesco; la declaración de si hay ó no contrato matrimonial, y la fecha de éste y el nombre y señas del notario que lo hubiese recibido; y, finalmente, las firmas del cónsul, los contrayentes, los testigos y las personas cuyo consentimiento fuese necesario, si se encontrasen presentes.

En los matrimonios de extranjeros celebrados por las autoridades locales, los cónsules respectivos no tienen por qué intervenir directamente. En algunas Naciones, como en Inglaterra, Suiza, Italia y Hungría, sin embargo, la autoridad territorial no procede á la celebración de un matrimonio entre extranjeros ó entre éstos y una persona del país, sino en vista de un certificado del cónsul respectivo, que ateste el cumplimiento de las formalidades de la ley nacional (1).

---

(1) De Clercq et de Vallat: *Guide*. T. I, págs. 386 y 387.

Para los divorcios, excusado es decirlo, los cónsules no tienen ninguna competencia, ya que éstos son pronunciados por las autoridades correspondientes, en vista de las sentencias de los tribunales; su deber se limita en tales casos, á transcribir en sus registros, á solicitud de los interesados, las sentencias respectivas y en los términos y condiciones exigidos por la ley. Mención de dicha sentencia debe también ser hecha al margen de la partida del matrimonio disuelto.

*Nacimientos.*—Las partidas de nacimientos son inscritas en las cancillerías consulares, á petición de los padres, médicos ó cirujanos, comadronas ú otras personas que hubiesen asistido á ellos. El término dentro del cual ha de hacerse la declaración, es generalmente corto y varía según los países, siendo de tres días en Francia, Bélgica, Holanda, España y Rumanía; de cinco en Italia; de una semana en Alemania; de ocho días en Austria, etc. Pasados estos términos, el cónsul deja de ser competente. Algunas Naciones alargan el plazo y establecen excepciones cuando las distancias ú otras circunstancias excepcionales lo hacen necesario.

Siempre que sea posible, el recién nacido ha de ser presentado al cónsul, habiendo reglamentos que autorizan á éste á trasladarse al domicilio de la madre para hacer la constatación. El nacimiento de gemelos da lugar á dos inscripciones, pues cada niño ha de ser inscrito separadamente.

El acta de inscripción contiene el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del recién nacido, los nombres que se le hayan dado y los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres y los testigos. Si el hijo no es de legítimo matrimonio, sólo se ponen los

nombres y señas de la madre, á menos que la declaración sea hecha por el padre ó su apoderado en regla. No pueden recibirse, en ningún caso, declaraciones que probaren que se trata de hijos adulterinos ó incestuosos.

Si el cadáver de un niño fuese presentado al cónsul, éste se limitará á escribir en el acta que el niño le ha sido presentado sin vida, absteniéndose de decir si ha nacido muerto ó si ha muerto poco tiempo después de nacer. Los testigos declararán los nombres, apellidos, profesiones y domicilios del padre y de la madre, así como el día y hora del alumbramiento. El acta así establecida, no puede dar lugar á ninguna duda sobre la cuestión de saber si el niño ha vivido ó no.

*Reconocimientos de hijos naturales. — Legitimaciones. — Adopciones.*—El reconocimiento de hijos naturales que no sean incestuosos ó adulterinos, puede hacerse ante los funcionarios consulares de tres maneras:

1.º En el acta de nacimiento, en cuyo caso bastará declarar en ella este particular.

2.º Por instrumento público separado. En él se expresarán los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres (ó del padre ó de la madre en su caso) que hacen el reconocimiento y la declaración de que tal niño, nacido en tal fecha y cuyo nacimiento ha sido inscrito en tal lugar y ante tal ó cual funcionario de estado civil, bajo tal ó cual nombre, es su hijo natural y que así lo reconocen. Si uno de los padres lo hubiese reconocido antes, se lo hará constar. El reconocimiento debe ser mencionado al margen de la respectiva partida de nacimiento. No todos los reglamentos

exigen testigos para estas formalidades, pero es prudente no prescindir de ellos.

3.º En el acta del matrimonio de sus padres. Se lo ha de hacer constar así, observando para ello las reglas de las legitimaciones.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio y que no sean incestuosos ó adulterinos, podrán ser legitimados por el matrimonio posterior de sus padres, cuando éstos lo hubiesen reconocido antes de él, ó si lo reconociesen al momento de celebrarse. Si el reconocimiento se hubiere efectuado antes, no es indispensable hacer en el acta del matrimonio mención expresa de la legitimación, la cual se efectúa de hecho, pero es prudente que los cónsules hagan que los contrayentes reiteren el reconocimiento. Si no hubiere reconocimiento anterior, el cónsul tendrá el cuidado de advertir á los futuros esposos que no podrán legitimar á sus hijos naturales después de la celebración del matrimonio.

Las legitimaciones y reconocimientos deben ser mencionados al margen de las respectivas partidas de nacimiento.

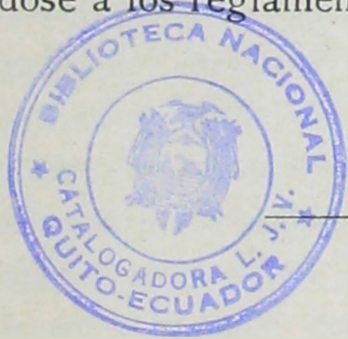
En cuanto á adopciones, los cónsules en países de cristiandad no son competentes sino para transcribir en sus registros los decretos de los tribunales que las hubiesen autorizado.

*Defunciones.*—Para que un cónsul pueda inscribir en sus registros un acta de defunción, es indispensable que se cerciore por sí mismo del fallecimiento, pudiendo, cuando las circunstancias lo exijan, hacerlo constar por medio de un médico encargado al efecto. Las actas de defunción son redactadas por el cónsul en presencia de dos testigos, que deben ser, siempre que sea posible, pa-

rientes ó allegados del difunto, personas en cuya casa hubiere muerto ú otras; deben contener el nombre, apellido, profesión y domicilio del difunto; la hora y la fecha en que ha ocurrido la muerte y la enfermedad que la ha producido, el lugar del nacimiento, si fuese conocido, los nombres de sus padres, los nombres, apellidos y profesión y domicilio de los testigos, y, por último, todos los pormenores conducentes á probar su identidad y las circunstancias de su fallecimiento. En caso de muerte violenta y siempre que hubiese fundamento para creer que ha habido crimen, el cónsul ha de requerir la ayuda de la autoridad local y entablar el acta con asistencia de ella, á la cual toca proceder á las averiguaciones judiciales.

Los cónsules reciben también las actas de nacimientos y defunciones ocurridas á bordo de los navíos de su país, que el capitán debe entregarle para que él á su vez las remita al Ministerio de Relaciones Exteriores. En otro lugar hemos hablado ya de este particular.

*Declaraciones de nacionalidad.*—No son, en la extensión de la palabra, instrumentos de estado civil, pero se los asimila á ellos y los cónsules pueden recibirlos, sujetándose á los reglamentos y las leyes nacionales.



# APÉNDICE

---

## MODELO DE CONVENIO CONSULAR

Antiguamente solían incluirse en los Tratados de Paz y Amistad, ó en los de Comercio y Navegación, las cláusulas relativas al establecimiento de Consulados y á las funciones de los cónsules, sus derechos, prerrogativas, etc.; pero, en los últimos años, la celebración de Convenios consulares especiales se ha extendido hasta el punto de que casi no hay Nación que no los tenga.

Hemos creído, pues, conveniente, terminar esta obra ofreciendo á nuestros lectores un modelo de dichos Convenios, y hemos elegido para ello el tipo adoptado por el Reino de Bélgica en los últimos que ha celebrado (1).

Dice así:

«Su Majestad el Rey de los Belgas y ..... igualmente animados del deseo de determinar con toda la extensión y la claridad posibles los derechos, privilegios é inmunidades recíprocos de los agentes consulares respectivos, así como sus funciones y las obligaciones á las cuales estarán sujetos en los dos países, han decidido concluir un Convenio consular, y han nombrado para Plenipotenciarios á .....

---

(1) *Reglements Consulaires*. T. I, pág. 334.



Los cuales, habiendo canjeado sus plenos poderes respectivos, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Cada una de las Altas Partes contratantes consiente en admitir cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares en todos los puertos, ciudades y lugares, excepto en las localidades en donde hubiese inconveniente para admitirlos.

Esta reserva no será, sin embargo, aplicada á una de las Altas Partes contratantes sin serlo igualmente á otras Potencias.

Art. 2.º Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozarán recíprocamente en los Estados de la otra de todos los privilegios, exenciones é inmunidades de que gozan los agentes de igual clase y de la misma calidad de la Nación más favorecida. Dichos agentes, antes de ser admitidos al ejercicio de sus funciones y al goce de las inmunidades á ellas anexas, deberán producir una patente consular en la forma establecida por las leyes de sus respectivos países. El Gobierno territorial de cada una de las dos Altas Partes contratantes les concederá, sin ningún gasto, el *exequatur* necesario al ejercicio de sus funciones; mediante la exhibición de esta pieza gozarán de los derechos, prerrogativas é inmunidades acordados por el presente Convenio.

Art. 3.º Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, ciudadanos del Estado que les ha nombrado, no podrán ser arrestados preventivamente sino en caso de crimen calificado y castigado como tal por la legislación local; serán exentos del alojamiento militar, de todo servicio, tanto en la armada regular de

tierra ó de mar como en la guardia nacional ó cívica ó en la milicia; serán igualmente exentos de todas las contribuciones directas en beneficio del Estado, de las provincias ó de las comunas cuya percepción se haga por listas nominativas, á menos que sean impuestas en razón de la posesión de bienes inmuebles ó sobre los intereses de un capital empleado en el Estado en donde dichos agentes ejerzan sus funciones. Esta exención no podrá, sin embargo, ser aplicada á los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares que ejercieren una profesión, industria ó comercio cualquiera, pues en tal caso quedarán sometidos al pago de los impuestos debidos por todos los demás extranjeros en las mismas condiciones.

Art. 4.º Cuando la justicia de uno de los dos países tuviere que recibir de un cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular, súbdito del Estado que le ha nombrado, y que no ejerciere ningún comercio, una declaración jurídica ó deposición, le invitará por escrito á presentarse ante ella, y, en caso de impedimento, le pedirá su testimonio por escrito ó se trasladará á su domicilio ó su Cancillería para obtenerlo de viva voz.

Dicho agente deberá satisfacer á esta demanda en el plazo más breve posible.

Art. 5.º Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares podrán poner sobre la puerta exterior de sus Cancillerías un escudo de armas de su Nación con una inscripción que diga: Consulado general, Consulado, Viceconsulado ó Agencia consular de Bélgica ó de .....

Podrán también enarbolar en dicho lugar el Pabellón de su país, excepto en las capitales en que resida su

Legación. Les será permitido igualmente enarbolar el Pabellón Nacional en el barco que les condujere por el puerto para el ejercicio de sus funciones.

Art. 6.º Las Cancillerías consulares serán en todo tiempo inviolables. Las autoridades locales no podrán invadirlas bajo ningún pretexto, ni podrán en ningún caso visitarlas ni embargar los papeles que en ellas se guardasen. Las Cancillerías consulares no serán consideradas en ningún caso como lugares de asilo, y si un agente del servicio consular estuviese comprometido en otros negocios, los papeles relativos al Consulado serán conservados separadamente.

Art. 7.º En caso de muerte, impedimento ó ausencia de los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares, sus cancilleres ó secretarios, después que su carácter oficial haya sido notificado al Ministro de Relaciones Exteriores en Bélgica ó al Ministro de Relaciones Exteriores en ..... serán admitidos de pleno derecho á la gerencia interina de los asuntos de sus respectivos puestos y al goce, durante toda la duración de esta gestión temporal, de todos los derechos, prerrogativas é inmunidades acordadas á sus titulares.

Art. 8.º Los cónsules generales y cónsules podrán, siempre que las leyes de sus países lo permitan, nombrar, con la aprobación de sus gobiernos respectivos, vicecónsules y agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares comprendidos dentro de sus circunscripciones. Estos agentes podrán ser escogidos indistintamente entre los belgas, los ..... ó los ciudadanos de otros países. Deberán tener un nombramiento ó patente regular, y gozarán de los privilegios estipulados en este Convenio en favor de los agentes del servicio consular,

sometiéndose á las excepciones especificadas en los artículos 3.º y 4.º

Art. 9.º Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares tendrán el derecho de dirigirse á las autoridades administrativas ó judiciales, sean del Estado, de la provincia ó de la comuna de los países respectivos, en toda la extensión de sus circunscripciones consulares, para reclamar contra toda infracción de los tratados ó convenios existentes entre Bélgica y ..... y para proteger los derechos y los intereses de sus nacionales.

Si sus reclamaciones no fuesen atendidas, y en ausencia de un agente diplomático de su país, podrán recurrir directamente al Gobierno del país en el cual ejercen sus funciones.

Art. 10. Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares de cada una de las dos Altas Partes contratantes tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en sus domicilios, en los de las partes interesadas ó á bordo de las embarcaciones, las declaraciones de los capitanes y tripulantes de los navíos de sus países, de los pasajeros que se encontraren á bordo y de cualquier otro ciudadano de su Nación.

Dichos agentes tendrán además el derecho de redactar en sus Cancillerías ú oficinas y conforme á los reglamentos de su país, las actas de nacimiento, reconocimiento de hijos naturales, matrimonio, divorcio y defunción concernientes á los ciudadanos de su país, así como cualquiera otro documento convencional celebrado entre ciudadanos de su país y ciudadanos ú otros habitantes del país en que residen, y aun todos los documentos de estos últimos siempre que se refieran á bie-

nes situados ó á asuntos que deban tratarse en el territorio de la Nación á la cual pertenezca el cónsul ó el agente ante el cual fuesen otorgados.

Las copias ó traducciones de los documentos otorgados y de las declaraciones recibidas en virtud de las disposiciones del presente artículo, harán fe en justicia, como la harían los mismos originales, en los tribunales de Bélgica y de ....., siempre que vayan debidamente certificadas por los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, que lleven el sello oficial y contengan las legalizaciones necesarias.

Art. 11. Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares respectivos serán exclusivamente encargados del mantenimiento del orden interior á bordo de los navíos de comercio de su Nación, y conocerán solos de todos los desacuerdos que se elevaren en mar ó en los puertos entre los capitanes, los oficiales y los tripulantes, á cualquier título que fuese, particularmente por el arreglo de los salarios y la ejecución de los compromisos recíprocamente contraídos.

Las autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes ocurridos fuesen de tal naturaleza que pudieren turbar la tranquilidad y el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó que no hiciese parte de la tripulación se encontrase mezclada.

En todos los otros casos las autoridades precitadas se limitarán á prestar todo su apoyo á los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, si fueren requeridas por ellos, para hacer arrestar y conducir á prisión á todo individuo inscrito en el rol de la

tripulación, siempre que, por cualquier motivo, dichos agentes lo juzgaren conveniente.

Art. 12. Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares podrán hacer arrestar á los oficiales, marineros y otras personas que á cualquier título hiciesen parte de la tripulación de los navíos de guerra ó de comercio de su nación y que fuesen prevenidos ó acusados de haberlos desertado, para enviarlos de nuevo á bordo ó para trasladarlos á su país. A este fin se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes de los países respectivos y solicitarán la entrega de tales desertores, justificando por medio de la exhibición de los registros de los buques ó de los roles de las tripulaciones, ó por otros documentos oficiales, que los hombres reclamados hacían parte de las dichas tripulaciones.

Mediante esta sola solicitud, así justificada, la entrega de los desertores no podrá serles rehusada, á menos que no se haya debidamente probado que al momento de su inscripción en el rol, eran ciudadanos del país al cual la extradición era reclamada. Se les dará toda ayuda y protección para la busca, la toma y el arresto de los desertores, los cuales serán aún detenidos y guardados en las prisiones del país á solicitud y á cargo de los cónsules, hasta que éstos hayan encontrado una ocasión para hacerlos partir. Sin embargo, si esta ocasión no se presentare dentro de un plazo de dos meses contados desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad y no podrán ser nuevamente arrestados por la misma razón.

Si el desertor hubiese cometido algún delito, su extradición será diferida hasta que el tribunal que tuviese

el derecho de conocerlo, hubiese dado su fallo y que éste hubiere surtido sus efectos.

Art. 13. A menos de estipulaciones contrarias entre los armadores, cargadores y aseguradores, todas las averías sufridas en el mar por los navíos de los dos países, sea que entren voluntariamente al puerto, sea que se encuentren en caso de arribada forzosa, serán arreglados por los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares de los países respectivos.

Sin embargo, si algún habitante del país ó un ciudadano de una tercera potencia se encontrasen interesados en dichas averías, y si las partes no pudiesen entenderse á la amigable, el recurso á la autoridad local competente será de rigor.

Art. 14. Todas las operaciones relativas al salvamento de navíos belgas naufragados en las costas de ..... y de navíos de ..... que naufragaren en las costas de Bélgica, serán respectivamente dirigidas por los cónsules generales, cónsules y vicecónsules de Bélgica en ..... y por los cónsules generales, cónsules y vicecónsules de ..... en Bélgica, y hasta su llegada, por los agentes consulares respectivos, allí en donde existiera una agencia; en los lugares y puertos en donde no existiese agencia, las autoridades locales, mientras llegare el cónsul al distrito en el cual el naufragio hubiese ocurrido, tomarán todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos naufragados.

Las autoridades locales no tendrán que intervenir, desde luego, sino para mantener el orden, garantizar los intereses de los salvadores, si son extranjeros á las tripulaciones náufragas, y asegurar la ejecución de las dis-

posiciones que hubiese que observar para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

Queda entendido que estas mercancías no tendrán que pagar ningún derecho de aduana, á menos que hubiesen sido destinadas á ser puestas en consumación en el país en donde el naufragio hubiese ocurrido.

La intervención de las autoridades locales en estos diferentes casos, no ocasionará ninguna especie de gastos, fuera de aquellos á que dieren lugar las operaciones de salvamento y la conservación de los objetos salvados y de aquéllos á que estuvieren sometidos, en iguales casos, los navíos nacionales.

Los habitantes del país que se encontrasen interesados en los objetos salvados, podrán recurrir á la autoridad local competente para todas las cuestiones concernientes á la reivindicación, la entrega ó la venta de dichos objetos, así como para los gastos de salvamento y conservación.

Art. 15. En caso de fallecimiento de un belga en ..... ó de un ..... en Bélgica, las autoridades locales competentes deben comunicarlo inmediatamente al cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular más cercano de la nación á la cual el difunto hubiese pertenecido; éstos por su parte, lo comunicarán á las autoridades locales cuando ellos hubiesen sido informados primero.

La autoridad local competente completará dicho aviso con el envío de una copia en debida forma y sin gastos del acta de fallecimiento.

En caso de incapacidad ó de ausencia de los herederos, ó de ausencia de los ejecutores testamentarios, los agentes del servicio consular conjuntamente con la autoridad local competente tendrán el derecho, conforme



á las leyes de sus respectivos países, de ejecutar todas las operaciones necesarias para la conservación y la administración de la sucesión, en especial de poner y levantar sellos, formar inventarios, administrar y liquidar la sucesión y tomar, en una palabra, todas las medidas necesarias á la salvaguardia de los intereses de los herederos, salvo el caso en que nacieran desacuerdos, los cuales deberán ser decididos por los tribunales competentes del país en el cual la sucesión se hubiera abierto.

Art. 16. El presente convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas tan pronto como se pueda hacerlo.

Entrará en vigor un mes después del canje de las ratificaciones, y será obligatorio durante diez años contados desde el día de su entrada en vigor.

En el caso en que ninguna de las dos Altas Partes contratantes hubiese notificado, doce meses antes del fin del período dicho, su intención de hacer cesar sus efectos, el convenio quedará obligatorio hasta la expiración de un año, contado desde el día en que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo hubiese denunciado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio.

# INDICE

## PARTE PRIMERA

Apuntes sobre los orígenes y la historia de los Consulados.

### CAPÍTULO I.—PRELIMINARES

Pags.

*Sumario:* Los tratadistas de Derecho Internacional se han ocupado poco de los cónsules. Hostilidad de algunos. Escasez de la bibliografía histórico-consular. Borel y Miltitz. Tratados especiales. La obra de Francisco Contuzzi. 7

### CAPÍTULO II.—EN LA ANTIGÜEDAD

*Sumario:* No hay que buscar el origen de los cónsules en la antigüedad, sino sólo los primeros vestigios de la jurisdicción de los extranjeros. La India, Egipto, Fenicia, Babilonia, Asiria, Media, Persia, Israel, etc. . . . . 11

### CAPÍTULO III.—GRECIA

*Sumario:* La hospitalidad es ejercida entre los griegos desde los tiempos legendarios. Grecia se presta al cultivo de las relaciones internacionales públicas y privadas. Cómo son tratados los extranjeros. División de éstos. Sicofantes y Metecofilacos. Metecos é Isotelos. Tratados y Convenciones. Los proxenetas. Sus obligaciones. Sus privilegios y prerrogativas. Analogía entre los proxenetas griegos y los modernos cónsules. La Polimarquía. Jurisdicción de los navegantes. . . . . 17

## CAPÍTULO IV.—ROMA

	Págs.
<i>Sumario:</i> Etimología de la palabra cónsul. Diversas autoridades que llevaron este nombre. La hospitalidad en Roma. <i>Hospitium publicum</i> y <i>hospitium privatum</i> . Los Patronos. Los recuperadores. El <i>Prætor peregrinus</i> . Los mercuriales. . . . .	27

## CAPÍTULO V.—LA EDAD MEDIA

<i>Sumario:</i> El Derecho después de la invasión de los bárbaros. La magistratura de los extranjeros de los reyes visigodos de España. Constitución de los Municipios ó Comunas. Reparición del título de cónsul. Cónsules municipales. Cónsules de los gremios ó corporaciones. Cónsules de los negociantes. Tribunales consulares. El Consulado del Mar. Cónsules de bordo. Tribunales consulares en el extranjero. Privilegios y concesiones obtenidas por las colonias. Intervención oficial y sus consecuencias.	33
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

## CAPÍTULO VI.—LOS PRIMEROS CÓNSULES PROPIAMENTE DICHOS

<i>Sumario:</i> Cónsules de Ultramar y otras denominaciones. Es difícil saber qué ciudad fué la primera en nombrar cónsules en el extranjero. Ciudades que más títulos tienen para pretender este honor. Génova y sus cónsules. Pisa y Florencia. Venecia. Otras ciudades italianas. Narbona, Montpellier y Marsella. Barcelona. Organización especial é importancia de los consulados catalanes. Liga anseática, y ciudades de la Europa septentrional. . . .	41
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

## CAPÍTULO VII.—FRANCIA Y EL RÉGIMEN DE LAS CAPITULACIONES

<i>Sumario:</i> Importancia del papel representado por Francia en la organización de los consulados. Las Capitulaciones. Supremacía de los cónsules franceses. Abusos introducidos en los consulados. Medidas adoptadas por Colbert para remediarlos. La «Ordenanza de la Marina» y otros documentos. Los comisarios de relaciones comerciales. .	61
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

CAPÍTULO VIII.—ORGANIZACIÓN DE LOS CONSULADOS EN LOS PRIMEROS TIEMPOS. CARÁCTER DE LOS CÓNSULES, SUS FUNCIONES, ETC.

	<u>Págs.</u>
<i>Sumario:</i> Organización y atribuciones de los primeros consulados. Cada uno de ellos era objeto de una reglamentación especial. Condiciones comunes á todos. Su personal. Reglamento de los cónsules de Marsella. Los nombramientos. Los exequaturs. Importancia del cargo y personajes célebres que lo desempeñaron. Influencias y empeños para obtenerlo. Emolumentos. Dignidades y honores. Funciones consulares. Jurisdicción en Oriente y Occidente. Se comienza á establecer la diferencia entre cónsules enviados y no enviados.. . . . .	69

**SEGUNDA PARTE**

**Del personal consular.**

CAPÍTULO I.—CÓNSULES GENERALES, CÓNSULES Y VICECÓNSULES

<i>Sumario:</i> Cónsules generales. Son los jefes del personal consular de su país en el mismo distrito. Su superioridad sobre los demás. Condiciones para su nombramiento. Error de los Gobiernos que los improvisan. Falta de seriedad de otros Cónsules generales encargados de comisiones políticas ó diplomáticas. Cónsules generales encargados de negocios. Su situación. Cónsules. Son los jefes de sus respectivos distritos. Su independendencia. Requisitos para su nombramiento. Inutilidad de la existencia simultánea de un cónsul general y un cónsul en una misma residencia. Vicecónsules. Vicecónsules jefes de puesto y vicecónsules adjuntos á un consulado. Condiciones para su nombramiento. Cónsules generales, cónsules y vicecónsules de primera, segunda y tercera clase. Aceptación general en que se toman las palabras cónsul y agente consular. . . . .	83
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

## CAPÍTULO II.—CÓNSULES NO ENVIADOS Ó AD-HONOREM

	<u>Págs.</u>
<i>Sumario:</i> Cónsules enviados ó de carrera. Cónsules ad honorem ó negociantes. Su diferencia. Impropiiedad de los términos con que se los distingue. En términos generales nada se opone al nombramiento de cónsules negociantes. Inconvenientes en la práctica. Algunas naciones los han suprimido. Otras conservan el sistema mixto con tendencias á reducir su número. Considerandos de Engelhardt para pedir su abolición. Opiniones emitidas en el Congreso de expansión económica de Mons. Cónsules negociantes que ejercen funciones. Cónsules negociantes absolutamente inútiles y perniciosos. Honrosas excepciones. Error de algunos Gobiernos Latino-Americanos á este respecto. Cómo se hacen de ordinario estos nombramientos. Hay quienes compran el título. Ejemplos de desaciertos y ridiculeces. Conflictos de orden de presencia y otros. La diferencia de posición entre cónsules enviados y ad-honorem se acentúa de día en día. . . . .	95

## CAPÍTULO III.—OTROS FUNCIONARIOS CONSULARES

<i>Sumario:</i> Cónsules honorarios (no confundirlos con los cónsules ad-honorem ó negociantes). Agentes consulares. Cónsules suplentes ó cónsules aprendices. Cancilleres. Intérpretes, jóvenes de lenguas, drogmans, cavas, etcétera. Visitadores consulares. . . . .	107
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

### TERCERA PARTE

#### **Principio, ejercicio y fin de las funciones consulares.**

## CAPÍTULO I.—NOMBRAMIENTOS Y PATENTES

<i>Sumario:</i> Los cónsules son nombrados por el Jefe del Estado. Otros nombramientos. Quién los hace. Los funcionarios consulares dependen del Ministerio de Relaciones Exteriores. La patente. Su contenido. Su validez en caso de cambio de forma de Gobierno ó Jefe de Estado. . . . .	111
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

CAPÍTULO II.—EL EXEQUATUR

Págs.

*Sumario:* Exequatur. Sus varias formas. Su contenido. Manera de solicitarlo. Ningún Estado está obligado á aceptar el establecimiento de cónsules en su territorio. Derecho de los Gobiernos para negar el exequatur. Investigación previa. Ejemplos de negativa. El título de Encargado de Negocios de un cónsul no le exime del deber de pedir su exequatur. Funcionarios que no lo necesitan. Comunicación del exequatur á las autoridades locales. Registro. Validez del exequatur en caso de cambio de Gobierno de un país. Casos en que es necesario un nuevo exequatur. Revocación ó retiro del exequatur y ocasiones en que tiene lugar. . . . . 117

CAPÍTULO III.—ENTRADA EN FUNCIONES

*Sumario:* Un cónsul no puede entrar en el ejercicio de sus funciones antes de haber recibido su exequatur. Excepciones á esta regla. Promesa constitucional. Toma de posesión. Su aviso á sus superiores y á las autoridades locales. Visitas de cortesía y otras. Escudo de armas y Pabellón nacional. Ocasiones en que se le ha de izar. Uniforme consular. . . . . 125

CAPÍTULO IV.—CUERPOS CONSULARES

*Sumario:* En las residencias de los Cuerpos diplomáticos los consulares no existen ó pasan inadvertidos. Cuerpos consulares en ciudades de provincia. No en todas partes se hallan constituídos. Ocasiones en que los cónsules deben obrar en común. Reglamentos de los cuerpos consulares. Decanos. Secretarios y tesoreros. Cuota anual. Orden de presencia. Ceremonias oficiales. Círculos y clubs consulares. . . . . 131

CAPÍTULO V.—RELACIONES DE LOS CÓNSULES  
CON LAS AUTORIDADES LOCALES, SUS COLEGAS, ETC.

	<u>Págs.</u>
<i>Sumario:</i> Relaciones oficiales con las autoridades locales. Relaciones por escrito. Relaciones verbales. Protestas. Conflictos con las autoridades. La ruptura de relaciones diplomáticas no rompe las comerciales y otras. La guerra las rompe todas.—Conducta de los cónsules en caso de disturbios locales. Lengua que debe emplearse. Relaciones de los cónsules entre ellos. Pueden ser oficiosas y oficiales. Gerencia de un Consulado extranjero. Relaciones entre los cónsules cuyas naciones se hallan en estado de guerra. Relaciones sociales. . . . .	137

CAPÍTULO VI.—LICENCIAS

<i>Sumario:</i> Licencias reglamentarias y accidentales. Su duración. Ausencias inmotivadas. . . . .	145
------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

CAPÍTULO VII.—DEBERES DE LOS CÓNSULES

<i>Sumario:</i> Reseña de estos deberes y atribuciones. . . . .	147
-----------------------------------------------------------------	-----

CAPÍTULO VIII.—ACTOS DE QUE LOS CÓNSULES  
DEBEN ABSTENERSE

<i>Sumario:</i> Prohibición de aceptar un cargo de un Gobierno extranjero. De ejercer el comercio. De comprar bienes muebles en el lugar de su residencia. De aceptar poderes. De comprar esclavos. De hacer empréstitos. De comprar objetos provenientes de naufragios, de sucesiones y depósitos administrados por ellos. De permitir la venta de un navío hipotecado. De ausentarse sin autorización. De contraer matrimonio. . . . .	151
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

CAPÍTULO IX.—SUELDOS Y EMOLUMENTOS

<i>Sumario:</i> Necesidad de que los cónsules sean bien y regularmente pagados. Sueldos fijos. Asignaciones variables según el lugar de residencia. Gastos de instalación. Viáticos. . . . .	155
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

## CAPÍTULO X.—PENAS DISCIPLINARIAS

	<u>Págs.</u>
<i>Sumario:</i> Correcciones disciplinarias. Ocasiones en que los cónsules son acreedores á ellas. Reprensión pública y privada. Suspensión. Destitución. . . . .	165

## CAPÍTULO XI.—FIN DE LAS FUNCIONES CONSULARES

<i>Sumario:</i> Muerte. Honores fúnebres. Renuncia voluntaria. Renuncia forzada. Revocación. Destitución. Puesta en disponibilidad. Jubilación. Retiro del exequatur. . . .	169
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

## CUARTA PARTE

### Oficinas consulares ó cancellerías.

## CAPÍTULO ÚNICO.—OFICINAS Ó CANCELLERÍAS

<i>Sumario:</i> Importancia de las cancellerías. Su inviolabilidad. El incidente de Florencia y acuerdo que lo terminó. Situación. Horas de despacho. Su organización. Libros y registros. Contabilidad. Archivos é inventarios. Correspondencia oficial. Protocolo. Escudo de armas y pabellón nacional. . . . .	173
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

## QUINTA PARTE

### Del carácter público de los cónsules.

## CAPÍTULO PRIMERO.—EN LA TEORÍA

*Sumario:* Los cónsules modernos no son lo mismo que lo que fueron en sus orígenes. Su carácter ha cambiado y no ha sido aun bien definido. Se confunden con los agentes diplomáticos. ¿Tienen carácter público? ¿Son ministros públicos? Antigüedad de la controversia. Ejemplos históricos. A los cónsules en Oriente y Extremo Oriente nadie les niega esta calidad. En teoría la tienen también los acreditados en países de cristiandad. Opiniones en



contra. Publicistas de los siglos XVII y XVIII. Wicquefort. Bynkershoek. Vattel. Barbeyrac. De Real. Burlamaqui. Kluber. Fœlix. Martens. Bouchaud. Geffcken. Schuyler. Sir Robert Phillimore. Condición de los cónsules en Inglaterra y los Estados Unidos. Observaciones respecto á los publicistas anteriores al siglo XIX. Opiniones en favor. El negar á los cónsules la calidad de Ministros públicos no fué en los siglos pasados tan general como se cree. Se les reconoce esta calidad en los tratados celebrados entre España é Inglaterra y España y los Países Bajos. Francia la ha reconocido siempre. Reconocimiento tácito de otras Naciones. Opiniones de Tissot, Pardessus, Portalis, y otros publicistas franceses. Otras opiniones en favor. Steck. Pinheiro-Ferreira. Mosser. Martens (G. F.). Esperson. Fiore. Bonfils. Rivier. Dalloz. Blunschli. El barón de Cussy. Observaciones sobre la opinión de Pradier-Foderé. El carácter público y la calidad de Ministros públicos son inseparables en los cónsules. Condiciones que confieren ese carácter y esa calidad. Diferencias de forma. Hay que reconocer sin embargo que los Embajadores y Ministros pertenecen á una orden más elevada. Algunas objeciones. Conclusión. . . . .

181

### CAPÍTULO II.—EN LA PRÁCTICA

*Sumario:* En la práctica los cónsules no son considerados como Ministros públicos. Situación ambigua que de aquí resulta. La fusión en una solo de las carreras diplomática y consular operada por algunos Gobiernos no ha mejorado la situación de los cónsules ni está exenta de contradicciones. Anomalía que resulta de que los acreditados en países no cristianos sean Ministros públicos y no los residentes en naciones cristianas. Los cónsules en las capitales. En las ciudades de provincia. Los tratados no resuelven la duda. Orden de precedencia del cuerpo diplomático según los tratados de Viena y Aquisgran. Los cónsules ante los tribunales y la legislación. La prodigalidad y el desacierto de los nombramientos consulares son una de las principales razones de tal estado de cosas. Cónsules indignos ó simplemente ineptos. Error de los Gobiernos que no cuidan de tener una buena representación consular. . . . .

205

CAPITULO III.—LO QUE DEBERÍA SER

Págs.

*Sumario:* Proposición de Engelhardt al Instituto de Derecho Internacional. Opiniones de Lher, de Laigue y Warocqué. Deber de los Gobiernos. Necesidad de la reunión de una Conferencia Internacional que determine definitivamente la calidad de los cónsules. . . . . 215

**SEXTA PARTE**

**Derechos, privilegios, inmunidades y prerrogativas de los cónsules.**

CAPITULO I.—EN LOS PAÍSES DE CRISTIANDAD

*Sumario:* Las prerrogativas é inmunidades de los cónsules están íntimamente ligadas con su carácter público. En países de cristiandad varían según ellos. Criterio predominante en Francia, España, Portugal, Italia, Bélgica, Estado del Congo, Austria-Hungría, Alemania, Holanda, Rusia, Suecia, Noruega, Dinamarca, Inglaterra, Servia, Estados-Unidos, República Argentina y otras repúblicas americanas Examen de algunos convenios consulares y resumen de los privilegios en ellos contenidos. Convenios Franco-Español, Franco-Italiano, Franco-Brasileño, Hispano-Italiano, Hispano-Belga, Hispano-Alemán, Hispano Portugués, Italo-Argentino, Italo-Austriaco, Italo-Brasileño, Italo-Greco, Suizo-Rumano. Nomenclatura de los privilegios y prerrogativas en países de cristiandad. Hasta qué punto pueden extenderse á los cónsules negociantes. Opinión de Calvo á este respecto. A qué se reducen los privilegios inherentes al empleo. . . . . 219

CAPITULO II.—EN LOS PAÍSES DE FUERA DE CRISTIANDAD

*Sumario:* Qué se entiende por países de fuera de cristiandad. Origen de la situación privilegiada de los cónsules en esos países. Las Capitulaciones. Los usos ó costumbres. Capitulaciones de Francia con Turquía de los años 1535 y 1740. Su extensión á los demás países de Oriente y Extremo Oriente. Sirven de base para las celebra-

das por los demás Estados Cristianos. Resumen de los privilegios y prerrogativas de los cónsules en países de fuera de cristiandad. . . . . 245

## SEPTIMA PARTE

### De la Jurisdicción consular.

#### CAPÍTULO I.—EN PAÍSES CRISTIANOS

*Sumario:* Origen y antigüedad de la jurisdicción consular. En países no cristianos se conserva en todo su vigor. En países de cristiandad existió también. En la actualidad no existe en el verdadero sentido de la palabra. Jurisdicción marítima. Policía interior é inspección á bordo de buques mercantes nacionales. Crímenes y delitos cometidos á bordo. En alta mar. En los puertos y aguas territoriales. En tierra. Obligaciones de los cónsules en los varios casos. Desavenencias y dificultades entre el capitán, la tripulación, los pasajeros, los consignatarios, etc. Jurisdicción comercial. Jurisdicción arbitral. Jurisdicción voluntaria. Comisiones rogatorias. . . . . 249

#### CAPÍTULO II.—EN PAÍSES NO CRISTIANOS

*Sumario:* Origen de la jurisdicción consular en el Imperio Otomano y otros países de Oriente. Su extensión á los de Extremo Oriente. Consideraciones generales sobre la jurisdicción consular. Los tribunales mixtos de Egipto. Extensión, competencia y organización de dicha jurisdicción. . . . . 259

## OCTAVA PARTE

### Deberes de carácter político de los cónsules.

#### CAPÍTULO ÚNICO.—DEBERES DE CARÁCTER POLÍTICO

*Sumario:* El primer deber de los cónsules consiste en respetar y hacer que se respete á su Nación y su Gobierno. Manera que han de emplear para conseguirlo. No deben

cortar las relaciones con las autoridades ni amainar pabellón sin orden expresa. Respeto á la Nación y al Gobierno ante el cual están acreditados. Como un homenaje á su Nación han de reclamar para sí mismos los privilegios á que tienen derecho. Lo han de hacer con moderación y sin exageraciones. Vigilancia sobre la ejecución de tratados y convenios. En qué términos y de qué manera han de reclamar contra su inejecución ó violación. Protección á sus súbditos. Vigilancia sobre la tranquilidad interior de su Nación. Informes de carácter político. Otros deberes de orden político. . . . . 265

## NOVENA PARTE

### Funciones administrativas.

#### CAPÍTULO ÚNICO.—FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

*Sumario:* Matriculación. Sus ventajas. Contenido del acta de matrícula. Matriculación de oficio. Protección á sus súbditos. Manera y condiciones de prestársela. Protección á extranjeros. Casos en que se la suele acordar. Protección en Oriente y Extremo Oriente. Pasaportes. Su necesidad. A quienes y en qué condiciones se les otorga. Su contenido. Quienes no los necesitan. Pasaportes á extranjeros. Personas á quienes no se puede dar pasaportes. Refrendación y visa. Auxilios y socorros. Quienes los merecen. Niños, enfermos y dementes. Otros deberes de los cónsules á este respecto. Repatriaciones. Necesidad de una autorización especial para repatriar. Repatriación de oficio. Quienes y en qué condiciones pueden obtenerla. Certificados de nacionalidad. Fes de vida y de residencia. Otros certificados. Legalizaciones. Obligaciones de los cónsules sobre este asunto y sus limites. Firmas de funcionarios y particulares. . . 271



## DECIMA PARTE

### Funciones relativas á la policía sanitaria.

#### CAPÍTULO ÚNICO.—POLICÍA SANITARIA

	<u>Págs.</u>
<i>Sumario:</i> Deberes de los cónsules á este respecto. Vigilancia y observación. En tiempos normales y puertos reputados sanos. En puertos considerados como sospechosos, y en tiempo de epidemia. Declaración oficial de ésta. Enfermedades consideradas como epidémicas. Médicos sanitarios. Patentes de Sanidad. Su objeto y contenido. Patentes limpias y sucias. Cuando son indispensables. Las expiden los cónsules ó las autoridades sanitarias locales según los casos. Visa de patentes sanitarias. Cuando son necesarias una nueva visa y una nueva patente. Certificados de desinfección. Régimen sanitario en las fronteras de tierra. Traslación de cadáveres. Extracto de los reglamentos franceses á este respecto. . . . .	287

## UNDECIMA PARTE

### Funciones relacionadas con el Comercio.

#### CAPÍTULO I.—FUNCIONES COMERCIALES EN GENERAL

*Sumario:* Consideraciones sobre la importancia de las funciones comerciales de los cónsules. Empeño que las Naciones han puesto en organizarlas. Método empleado para tratar de este asunto en la presente parte. Vigilancia sobre la ejecución de los Tratados. Vigilancia especial para evitar fraudes é injusticias en las aduanas. Tratados celebrados con otras Potencias. Envío de actas, leyes ú otras disposiciones administrativas, legislativas etc., de publicaciones oficiales ó extraoficiales, etc., que puedan interesar al comercio. Informes sobre las condiciones económicas, industriales, agrícolas, etc., del país de residencia. Incidentes capaces de modificarlas. Huelgas. Cámaras de Comercio. Estaciones enotécnicas y otras. Informes y memorias. Muestras. Aviso de adjudicaciones de

obras públicas, provisiones, etc. Actos de naturaleza comercial que son también de orden administrativo. Certificados de origen, de expedición y embarque, de tránsito, de escala forzada. Guías. Funciones comerciales que lo son también notariales. Idem íd., que lo son también marítimas. Formalidades para embarcar, facturas consulares, etc. Protección que los cónsules deben al comercio é indicaciones sobre la manera de ejercerla. . . 297

## CAPÍTULO II.—SERVICIO DE INFORMACIONES

*Sumario:* Consideraciones generales sobre el servicio de informaciones. Sistemas empleados en las siguientes naciones: Francia, Bélgica, España, Italia, Portugal, Inglaterra, Alemania y Austria-Hungría. . . . . 309

## CAPÍTULO III.—DEFICIENCIAS Y REFORMAS RELATIVAS AL SERVICIO COMERCIAL Y DE INFORMACIONES

*Sumario:* Deficiencias y reformas. Algunos medios de evitar esas deficiencias. Reformas que deben estudiarse. Condiciones para entrar en la carrera. Preparación. Condiciones para el ascenso. Adjuntos comerciales ó técnicos. Exploraciones comerciales ó viajes de estudios. Regresos periódicos de los cónsules á sus países. Vigilancia é inspección. Publicidad y propaganda. . . . . 351

## CAPÍTULO IV.—DE ALGUNAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA EXPEDICIÓN DE MERCANCÍAS.

*Sumario:* Formalidades exigidas para la exportación de mercancías en los consulados de todas las Naciones. Facturas consulares, certificados de origen, derechos, etc. . 359

## DUODÉCIMA PARTE

### Funciones relacionadas con la Marina.

#### CAPÍTULO I.—RELACIONES CON LA MARINA DE GUERRA

Págs.

*Sumario:* Informaciones que los cónsules deben suministrar al Ministerio de la Marina. Envío de cartas marinas, planos y otros documentos. Establecimiento ó supresión de faros, boyas, balizas, etc. Informaciones que deben suministrar a los Comandantes de escuadras ó buques de guerra. Datos sanitarios. Gestiones de los cónsules con motivo de la llegada de escuadras ó buques de guerra. Visitas cruzadas entre el cónsul y los comandantes. Ceremonial y honores. Visitas cruzadas con las autoridades locales. Apoyo y proteccion á la Marina de Guerra. Respeto al pabellón. Prerrogativas é inmunidades. Asilo. Medidas de proteccion en caso de disturbios locales. Embarque del cónsul á bordo de un buque de guerra. Embarque de otras personas. Desembarcos. Enfermos á bordo y billetes de hospital. Arrestación de desertores. Naufragios. Objetos abandonados. Provisiones. . . . . 367

#### CAPÍTULO II.—PRINCIPIOS GENERALMENTE CONTENIDOS EN LOS TRATADOS

*Sumario:* Policía y orden interior á bordo. Toma de declaraciones. Ocasiones en que la autoridad local está llamada á intervenir. Arresto de desertores. Manera de reclamarlo. Reglamento de averías. Naufragios y salvamentos. Operaciones varias en que se acuerda á las partes el tratamiento nacional. . . . . 375

#### CAPÍTULO III.—RELACIONES CON LA MARINA MERCANTE

*Sumario:* Deberes de los cónsules en materia marítimo-comercial. Conocimiento de las leyes y reglamentos sobre el particular. Examen del reglamento belga que puede aplicarse á todos los países. Llegada de los buques. Obligación del cónsul en caso de epidemia. Relación de mar. Rol de la tripulación. Abanderamiento, matrícula

y patente de navegación. Otros papeles de bordo y obligaciones del cónsul respecto á ellos. Arribada forzosa. Permanencia de los navíos en puertos extranjeros. Servicios que el cónsul debe prestar á los capitanes y tripulantes. Intervención del cónsul en caso de controversias entre capitanes, tripulantes y pasajeros. Derecho de disciplina. Crímenes y delitos cometidos á bordo. Mala conducta del capitán. Detención ó secuestro de naves por las autoridades locales. Averías. Venta ó demolición de una nave en el extranjero. Marineros extranjeros. Defunciones de marinos á bordo. Nombramiento y revocación de capitanes. Partida de las naves. Documentos que el capitán ha de presentar al cónsul. Reconocimientos. Visa del rol y otras obligaciones del cónsul. Despacho de las naves. Embarque de náufragos, desertores y otras personas por orden de los cónsules. Prohibición de expedir patentes para buques extranjeros. Permisos provisionales. Pérdida de la patente. Protección á los pescadores. Prohibición hecha á los cónsules de interesarse en corretajes, venta, etc. de navíos. . . . . 379

#### CAPÍTULO IV.—AVERÍAS

*Sumario:* Averías simples ó gruesas. Intervención de los cónsules en esta materia. Protesto de averías. Arribada forzosa. Nombramiento de peritos. Reconocimientos. Procedimiento en caso de que el buque pueda ser reparado y en el de que no pueda serlo. Nuevos reconocimientos. Reparaciones. Vigilancia del cónsul en esta materia. Pago de gastos. Préstamos á la gruesa. Varias maneras de hacerlos. Venta de las mercancías. Innavegabilidad y abandono del buque á los aseguradores. Venta del navío. Alquiler de otro para continuar el viaje. Procedimiento respecto á las mercancías. Averías de un buque en el puerto de destino. Reglamentación de éstas. Abordajes y sus diversas clases. Manera de proceder en cada una de ellas. . . . . 395

#### CAPÍTULO V.—NAUFRAGIOS Y SALVAMENTOS

*Sumario:* Competencia de los cónsules en esta materia. Algunas Naciones se reservan el derecho de conocer de los



naufragios y salvamentos. Deberes de los cónsules cuando son ellos quienes intervienen. Varios casos que suelen presentarse bajo el nombre genérico de naufragios. Encalladura ó varada simple. Varada con fractura. Naufragio propiamente dicho. Obligaciones de los cónsules en cada uno de estos casos. Deberes con respecto a las personas y los objetos de su pertenencia. Repatriación de marineros. Informes de los capitanes. Su importancia. Sumarias. Salvamentos. Intervención del consul en caso de simple encalladura. En caso de varada con fractura y naufragio. Concurso de las autoridades locales. Pago y reglamentación de gastos. Venta del navío ó de sus restos y de las mercancías. Orden y manera como ha de efectuarse la venta. Liquidación de naufragios. Obligación del cónsul de comunicar al Ministerio respectivo todo lo relativo á averías, naufragios y salvamentos. . . . . 403

## DECIMATERCIA PARTE

### Funciones notariales y relativas al estado civil.

#### CAPÍTULO I.—FUNCIONES NOTARIALES

*Sumario:* Consideraciones generales sobre la competencia de los cónsules en materia notarial. Origen de estas funciones en Francia. Restricciones y aclaraciones. Se atribuyen á veces estas funciones á los cónsules no enviados. Importancia de los cancilleres en esta materia. Extensión de la competencia notarial consular. Forma de los instrumentos notariales. Casos en que los cónsules no pueden actuar como notarios. Casos en que pueden declinar su competencia. Formalidades generales que deben observarse. Comparecencia, exposición, estipulación y otorgamiento de los instrumentos públicos. Testigos. Otros detalles. Varias clases de instrumentos públicos. Poderes. Legalizaciones. Testamentos. No todos los cónsules están autorizados á recibirlos. Testamentos ológrafos, cerrados y abiertos. Testamentos marítimos. Otros instrumentos públicos. Registros. Comunicación al Ministerio de los instrumentos públicos. . . . . 413

CAPÍTULO II.—FUNCIONES RELATIVAS AL ESTADO CIVIL

Págs.

*Sumario:* Dos medios de hacer constar el estado civil en el extranjero. No todos los cónsules tienen la capacidad necesaria para actuar en esta materia. Principales actas de estado civil. Principios generales y condiciones comunes á todas. Matrimonios. Revista de la legislación de algunos países sobre esta materia. Francia. Bélgica. Holanda. Italia. Alemania. Rumania. Inglaterra. Estados Unidos. España. Portugal. Suecia, Noruega y Dinamarca. Rusia. Servia. Las naciones que han secularizado el estado civil, han confiado casi todas estas funciones á sus cónsules. Matrimonios celebrados ante las autoridades locales. Matrimonios de ciudadanos de una misma nación ante sus cónsules. Matrimonios mixtos. Publicaciones ó proclamas. Oposiciones. Dónde y cómo han de celebrarse los matrimonios consulares. Contenido de las actas. Incompetencia de los cónsules para los divorcios. Nacimientos y contenido de sus partidas. Nacimiento de niños muertos. Reconocimientos y maneras de hacerlos. Legitimaciones y adopciones. Defunciones. Sus actas. Nacimientos y defunciones ocurridos á bordo. Declaraciones de nacionalidad. . . . . 429

APÉNDICE. . . . . 453

